



Universidad Autónoma de Querétaro
Facultad de Derecho
Maestría en Administración Pública Estatal y Municipal

LA VIOLENCIA POLITICA DE GENERO CONTRA LA MUJER EN MEXICO

Opción de titulación
Tesis

Que como parte de los requisitos para obtener el Grado de
Maestría en Administración Pública Estatal y Municipal

Presenta:

J. Rafael Tirado Ugalde

Dirigido por:
MRO. JOSE ENRIQUE RIVERA RODRIGUEZ

MTRO. JOSE ENRIQUE RIVERA RODRIGUEZ
Presidente

DR. ENRIQUE RABELL GARCIA
Secretario

DR. GERARDO SERVIN AGUILLO
Vocal

DR. JAVIER RASCADO PEREZ
Suplente

MTRO. EVERARDO PEREZ PEDRAZA
Suplente

MTRO. RICARDO UGALDE RAMIREZ
Director de la Facultad

Firma
Firma
Firma
Firma
Firma

DRA. MA. GUADALUPE FLAVIA LOARCA PIÑA
Director de Investigación y Posgrado

Centro Universitario
Querétaro, Qro. 31 de mayo de 2019

LA VIOLENCIA POLITICA DE GENERO CONTRA LA MUJER EN MEXICO

1. RESUMEN

El presente trabajo, es un análisis de la situación de la mujer, a través de la historia y ubicándonos en la actualidad, de cómo ha sido relegada, discriminada restándole importancia, sin reconocerle sus derechos político-electorales, sus derechos civiles, en suma, sus derechos humanos, como si fuera un ser inferior, sin reconocerle la igualdad hombre-mujer, como si no fuera de la misma especie homo sapiens, lo cual es contra natura, que grandes pensadores, hablaran de los DERECHOS DEL HOMBRE, pero no incluían los DERECHOS DE LA MUJER, uno pensaría que cuando se hablaba de los derechos del hombre, se hablaba de los derechos de la humanidad, incluyendo hombres y mujeres, niños, jóvenes, ancianos, hombres negros, blancos, amarillos, etc., sin importar el pigmento de su piel, o sexo, pero solo incluía los DERECHOS DEL VARON. Hoy parecería natural, hablar de los DERECHOS DE LA MUJER, pero hay comunidades, municipios, Estados y el País entero, que vulneran los derechos políticos de las mujeres, no permitiendo el acceso al poder público, a los cargos de elección popular, a formar parte de la administración pública, en cargos de primer nivel, ya que ejercen ACOSO Y VIOLENCIA POLITICA DE GENERO, contra las mujeres, inhibiendo sus ambiciones y sus deseos de hacer política. La propuesta, es legislar, sobre ACOSO Y VIOLENCIA POLITICA, tipificándolo como delito, como causal de ilegitimidad en materia electoral para los hombres y mujeres que lo cometan, reformar tanto la Constitución del Estado de Querétaro, como los demás ordenamientos legales secundarios.

PALABRAS CLAVE: (Mujer, Acoso, Violencia Política, Derechos políticos, Discriminación, Reforma, Genero)

2. SUMMARY

This project is an analysis of the situation of women through history and placing us today, how has been relegated, discriminated dismissively, without recognizing their political and electoral rights, civil rights, in short, their human rights, as if it were an inferior, without giving him the male-female equality, as if it were not of the same species homo sapiens, which is unnatural, that great thinkers, talk about the rights of man, but not included RIGHTS OF WOMEN, one would think that when speaking of human rights, spoke of the rights of humanity, including men and women, children, young, old, black men, white, yellow, etc., regardless the pigment of his skin, or sex, but only included the rights of VARON. Today it would seem natural, talk about WOMEN 's RIGHTS, but there are communities, municipalities, states and

the entire country, which violate the political rights of women, not allowing access to the public power to elected office, to form part of the public administration, in charge of first level, because they carry HARASSMENT POLICY AND GENDER VIOLENCE against women, inhibiting their ambitions and their desire to do politics. The proposal is to legislate on harassment and political violence, tipificándolo offense as grounds for ineligibility in electoral matters for men and women who commit, reform both the Constitution of the State of Queretaro, as the other side legal systems.

KEYWORDS: (Woman, Politic Violence, Discrimination, Reform, Politic Rights, Harass, Gender)

3. AGRADECIMIENTOS

Dedicada a mis padres, mi esposa y mis hijos y a todos mis Maestros, desde la Primaria hasta Posgrado, que me formaron.

4. INDICE

	PAGINA
1. RESUMEN.....	2
2. SUMMARY.....	2
3. AGRADECIMIENTOS.....	3
4. ÍNDICE.....	4
5. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	7
6. HIPOTESIS.....	8
7. FORMULACION DE HIPOTESIS.....	9
8. OBJETIVO.....	10
9. METODOLOGIA.....	
10.MARCO TEORICO CONCEPTUAL DE REFERENCIA.....	10
11 INTRODUCCION.....	12
12. ANTECEDENTES HISTORICOS.....	13
12.1. LAS TRES OLAS DEL FEMINISMO.....	13
12.1. a. PRIMERA OLA.....	13
12.1.b. SEGUNDA OLA.....	16
12.1. C. TERCERA OLA.....	18
10. LA VIOLENCIA POLITICA DE GENERO CONTRA LA MUJER EN MEXICO.....	20
10.1. SOCIEDAD PATRIARCAL.....	20
13.1. a. LA DIVISION SEXUAL DEL TRABAJO.....	21
13.1. b. CONTRATO SEXUAL.....	23
13.1.c. DICTADURA DEL PATRIARCADO.....	24
13.1. d. ANDROCENTRISMO.....	25
13.1. d. MACHISMO.....	26
13.1. e. MISOGINIA.....	27
10.2. LA MUJER EN EL CONTEXTO SOCIAL MEXICANO.....	28
13.2. a LA CHINGADA Y LA MALINCHE.....	28
13.2. b. LA MUJER ABNEGADA O VICTIMIZADA.....	29
10.3. TIPOLOGIA DE LA MUJER MEXICANA.....	29
13.3. a. MADRE.....	29
13.3. a.I. MADRE CASADA.....	30
13.5. a.II. MADRE SOLTERA.....	31
13.3. b. HIJA.....	32
13.3. c. HERMANA.....	33

13.3. d. ESPOSA.....	33
13.3. e. AMA DE CASA	34
13.3. f. ESTUDIANTE.....	36
13.3. g. TRABAJADORA.....	36
13.3. h. PROFESIONISTA.....	38
13.3. i. EMPRESARIA.....	38
13.3. j. POLITICA.....	39
13.3. k. SERVIDORA PUBLICA.....	40
13.3. l. FEMINISTA.....	40
13.3. ll. HOMBRIERIA O RAMERA	42
13.4. QUE ES FEMINISMO.....	42
13.5. QUE ES HEMBRISMO.....	43
13.5. QUE ES MISANDRIA.....	43
13.6. QUE ES GENERO.....	44
13.7. QUE ES PERSPECTIVA DE GENERO.....	45
13.8. QUE ES IDENTIDAD DE GENERO.....	46
13.9. QUE ES PARIDAD DE GENERO.....	48
13.9.a. PARIDAD DE GENERO VERTICAL Y HORIZONTAL.....	57
13.10. PRINCIPIO DE ALTERNANCIA DE GÉNERO.....	58
13.11. PRINCIPIO DE IGUALDAD.....	60
13.12. PRINCIPIO DE NO DISCRIMINACION.....	64
13.13. ACCION AFIRMATIVA A FAVOR DE LAS MUJERES	66
13.14. QUE ES ACOSO POLITICO.....	69
13.15. QUE ES VIOLENCIA POLITICA.....	71
13.16. CAUSALES DE ACOSO Y VIOLENCIA POLITICA.....	73
13.17. COMO IDENTIFICAR EL ACOSO Y LA VIOLENCIA POLITICA....	74
13.18. COMO PREVENIR EL ACOSO Y LA VIOLENCIA POLITICA.....	74
13.19. DERECHO COMPARADO EN MATERIA DE PARIDAD DE GÉNERO, VIOLENCIA Y ACOSO POLITICO.....	76
13.19.a. A NIVEL NACIONAL.....	77
13.19.a.I. OAXACA.....	77
13.19.a.II. JALISCO.....	93
13.19.a.III. GUERRERO.....	98
13.19.a.IV. TABASCO.....	142

13.19.a.V. VERACRUZ.....	148
13.19. b. A NIVEL INTERNACIONAL.....	152
13.19.b.I. BOLIVIA.....	152
13.19.b.II. ESPAÑA.....	165
13.19.b.III. URUGUAY.....	181
13.19.b.IV. ECUADOR.....	196
13.19.b. V. PERU.....	207
13.19.c. A NIVEL ORGANISMOS.....	214
13.19.c.I. ORGANISMOS NACIONALES.....	214
13.19.c.I.1. INSTITUTO NACIONAL DE LAS MUJERES.....	214
13.19.c.I.2. FEPADE.....	214
13.19.c.II. ORGANISMOS INTERNACIONALES.....	227
13.19.c.II.1. ONUWOMEN.....	227
13.19.c.II.2 CEDAW.....	242
13.19.c.II.3. CONVENCION BELEM DO PARAM.....	44
13.20. CASO LAS JUANITAS.....	245
13.21. CASO ELECCIONES 2012.....	248
13.22. CASO ELECCIONES 2015.....	249
13.23. CASO PINAL DE AMOLES 2016.....	254
13.24. CASO PEÑAMILLER 2016.....	255
13.25. CASO YOLANDA PEDROZA REYES.....	255
13.26. CASO DILMA RUSSEFF 2016.....	259
13.27. CASO HILLARY CLINTON, PRIMERA PRESIDENTA DE ESTADOS UNIDOS, ELECCIONES NOVIEMBRE 2016.....	267
13.28. CASO MEXICO, ELECCIONES PRESIDENCIALES 2018. PRESIDENTA PARA MEXICO.....	271
13.29. GOBERNADORA PARA QUERETARO, 2021.....	272
13.30. LOS FUNDAMENTOS NO DEMOCRATICOS DE LA DEMOCRACIA.....	272
13.31. DEMOCRACIA PARA EL SIGLO XXI, DEMOCRACIA PARITARIA.....	273

13.31. a. NUEVO CONCEPTO PROCESAL DE GENERO DE LA DEMOCRACIA....	274
14. PROPUESTA.....	276
14.1. CREACION DE LA SECRETARIA DE LA MUJER EN GOBIERNO DEL ESTADO.....	276
14.2. CREACION DE LA PROCURADURIA DE LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LAS MUJERES.....	276
14.3. CREACION DE LOS JUZGADOS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER.....	276
14.4. CREACION DEL OMBUDSMAN DE LAS MUJERES.....	277
14.5. CONSTANCIA DE NO INHABILITACION POR ANTECEDENTES DE DELITOS DE ACOSO Y VIOLENCIA POLITICA COMO REQUISITO DE ELEGIBILIDAD.....	277
14.5. LEGISLATIVA.....	277
14. CONCLUSIONES GENERALES.....	294
15. REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS.....	294

LA VIOLENCIA POLITICA DE GENERO CONTRA LA MUJER EN MEXICO

5.- PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

Las mujeres a través de la historia han ocupado un lugar secundario, terciario y a veces ni figuran, como lo es en la participación política, salvo algunas culturas como la egipcia, que mujeres monarcas, ocupando la más alta magistratura, faraonas, como Cleopatra, de la dinastía griega de los Ptolomeo, jercas que impuso el conquistador Alejandro Magno, o en historia más moderna, de reinas de Inglaterra, como Victoria, Isabel I, etc.

Desde Grecia antigua, como el origen de la DEMOCRACIA, las mujeres eran relegadas, no tenían categoría de ciudadanas aptas para gozar de Derechos Políticos, de votar y de ser votada, o de participar en las principales toma de decisiones, participar en la cosa pública, en la Republica, en el imperio o monarquía, simplemente, eran relegadas a las actividades domésticas a la economía del hogar.

México, desde la época prehispánica, colonial, hasta mediados del siglo XX, con la tradición católica española, también, no reconocía los derechos políticos a las mujeres, ni civiles, no podían realizar actos de comercio, aun en mayoría de edad ni emancipadas, siempre bajo la tutela del padre, del esposo o del hermano mayor.

Las Constituciones de México, desde la de Apatzingán, que recoge Los Sentimientos de la Nación, de José María Morelos, la de 1824, 1836, 1843, 1857 y la de 1917 que está vigente y nos rige, todas hablaban de que todo individuo gozara de las garantías, de los derechos fundamentales o de los derechos humanos que otorga la Constitución, hasta los esclavos, los extranjeros, podían gozar de las libertades que otorgan las garantías, pero ninguna, otorgaba derechos civiles y políticos a las mujeres, ni la de 1917, que fue de un alto contenido social, más allá de la rusa que era socialista contemplo derechos políticos a las mujeres y los civiles restringidos, limitados.

Así llegamos hasta diciembre de 1946, que se realiza una reforma constitucional al artículo 115, cuya vigencia fue hasta 1947, en la que permitía votar y ser votadas las mujeres SOLO en elecciones municipales y es hasta 1953 que se realizan reformas constitucionales y se otorga el voto a las mujeres en forma total, tanto elecciones municipales, estatales y federales, es en la elección de 1955, que las mujeres por primera vez en las elecciones federales, podían votar y ser votadas, esto es electas para un cargo de elección popular.

De 1955 que las mujeres votaron y pudieron ser votadas o electas por primera vez, a 2015 que es la próxima pasada elección federal, han transcurrido 60 SESENTA AÑOS, y todavía los hombres no permitimos que las mujeres en México, tengan el libre acceso a sus derechos políticos, en forma igualitaria, paritaria, sin acoso ni violencia política de género hacia la mujer. Es a través de ACCIONES AFIRMATIVAS, como el máximo tribunal electoral en México, y los tribunales locales en las entidades federativas, han obligado a los partidos políticos, a los órganos electorales para que permitan que más mujeres participen en forma paritaria en las elecciones a la par con los hombres.

No existe un marco legal, que establezca, tanto en la Constitución Federal, las Constituciones locales, legislación electoral federal y locales, códigos penales, tanto federal como locales y demás leyes auxiliares, que establezcan el tipo penal de ACOSO POLITICO Y DE VIOLENCIA POLITICA, que haga cumplir las Acciones Afirmativas a favor de las mujeres y que los hombres del poder, no ejerzan acoso ni violencia política sobre las mujeres para obligarlas a dejar los cargos a los que fueron electas u obligarlas a tomar decisiones en contra de sus principios, su voluntad y su familia.

6.- HIPOTESIS

Es necesario establecer en la Constitución Política del Estado de Querétaro, el principio de paridad de género en la integración del poder ejecutivo y su gabinete legal y ampliado, en el caso de Gobernador, establecer que puede haber gobernador o gobernadora y que los demás poderes tanto legislativo y judicial y órganos constitucionales autónomos, en todos deben estar integrados conforme el principio de paridad de género, así mismo en, en el Código Penal, ley electoral, de partidos políticos y libre de violencia a la mujer, establecer el tipo penal de acoso y violencia política, para castigar a hombres y mujeres que cometan el ilícito.

¿Sera necesario adecuar la norma local, al cumplimiento de tratados y convenciones internacionales en materia de violencia hacia las mujeres y discriminación política?

¿Son respetados los derechos político-electorales de la mujer queretana, a la luz de los tratados y convenios internacionales, de los cuales, el Estado Mexicano, es parte firmante?

CAUSAS

- Querétaro es un Estado tradicionalmente conservador.
- Querétaro es un Estado, tradicionalmente en su mayoría profesa la religión católica.

- Querétaro es el primer lugar de madres solteras
- En Querétaro, ha aumentado considerablemente el número de feminicidios, los cuales, solo son, clasificados como homicidios calificados.
- Sera necesario, decretar la alerta de género por feminicidios en Querétaro
- No hay legislación que establezca tanto la paridad de género y los tipos penales de acoso y de violencia política.
- No hay grupos feministas independientes, la mayoría están dentro de un partido político y obedecen y están sometidas a la disciplina partidista.
- De acuerdo al último censo hay un 51 por ciento de mujeres y un 49 por ciento de hombres en el Estado

EFFECTOS

- Hay poca participación de mujeres en política
- Las organizaciones partidistas de mujeres, sus integrantes, son mujeres parientes de los dirigentes hombres
- La paridad de género y alternancia, la aplican los partidos políticos, primero hombre y después mujer y no alternan
- Es reducido el número de mujeres independientes que participan en política.
- No hay políticas públicas con razón de genero
- No se les contempla en el Plan Estatal de Desarrollo
- No se impulsa el desarrollo económico de la mujer queretana.
- El Tribunal Electoral local, acordó mediante sentencia una acción afirmativa a favor de las mujeres, estableciendo la paridad de género y alternancia en ayuntamientos y legislatura local.
- La actual legislatura, la LVIII, está integrada por 13 mujeres y 12 hombres
- De los 18 ayuntamientos del Estado, actualmente, 10 lo presiden hombres y 8 lo presiden mujeres

7.- FORMULACION DE HIPOTESIS

En un Querétaro, tradicionalmente católico y conservador, donde tenemos el lamentable primer lugar en madres solteras, donde la participación política de la mujer está sujeta a que su pariente, esposo o amante es el dirigente partidista o gobernante en turno, donde tradicionalmente las mujeres políticas, se les relaciona con un hombre, donde las mujeres políticas independientes, que no trafican con influencias de hombres por consanguinidad o por favores sexuales.

Querétaro, es un Estado, donde, la política es prominentemente machista, donde las mujeres participan en política, pero con permiso de su hombre, o con influencia de él, donde prácticamente las mujeres políticas independientes y que por mérito propio, hayan llegado a un cargo partidista o de elección popular, o que con

una organización independiente haya presentado propuestas a favor de las mujeres, es nula, no hay.

Partir del principio de reconocer nuestra identidad de ser un Querétaro políticamente machista y que pretendemos reconocer los derechos político-electorales de la mujer queretana en un ámbito de paridad de género y establecer la tipicidad y la sanción por los delitos de ACOSO Y VIOLENCIA POLITICA, como lo hace Oaxaca, Jalisco y Tabasco y en países como Bolivia, porque es necesario para el desarrollo integral de la mujer queretana.

La mujer queretana es acosada y violentada políticamente, SI, prueba de ello, es la Presidenta Municipal de Pinal de Amoles, los integrantes del Ayuntamiento, la quieren destituir y que pida licencia al cargo, por lo que es necesario legislar en materia de paridad de género y de acoso y violencia política, para que la mujer queretana, pueda acceder y gozar libremente de sus derechos político-electorales, sin restricción, limitación o discriminación alguna.

8.- OBJETIVO

El objetivo del presente trabajo, es el de presentar la existencia de la discriminación a la mujer en el ámbito político, donde son acosadas y violentadas políticamente, para no permitirles el acceso al poder público o una vez que llegan a él, son acosadas para que tomen decisiones contrarias a sus principios y a su voluntad o para que renuncien o pidan licencia para separarse del cargo, para favorecer a un hombre u otra mujer.

Así mismo se plantea el objetivo de reconocer esa discriminación política materializada en acoso y violencia política, también se plantea, presentar una propuesta legislativa, que reforme la Constitución local, Código Penal local y una Ley contra el acoso y la violencia política de género a la mujer, reforme la ley electoral, ley de partidos políticos y ley de medios de impugnación local y la ley libre de violencia de la mujer.

9.- METODOLOGIA

El método a utilizar en el presente trabajo, es el Método Inductivo-Descriptivo, a través del análisis de un caso concreto, de un problema social, de Querétaro y de México, la discriminación de las mujeres en el ámbito político, la disfrazada, paridad de género y el existente y vigente acoso y violencia política de género a la mujer queretana, utilizando datos estadísticos del INEGI y otras dependencias gubernamentales para demostrar la necesidad de legislar en materia de paridad de género y tipificar los delitos de acoso y violencia política.

10.- MARCO TEORICO CONCEPTUAL DE REFERENCIA

Se leerá y analizara la bibliografía existente sobre el tema de acoso y violencia política así como de paridad de género, se analizara información de ONUMUJERES, del Instituto Nacional de la Mujer, sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, así como sentencias y jurisprudencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tanto del Pleno como de la Sala Regional, Monterrey, que es a donde pertenece por jurisdicción, Querétaro y el Protocolo contra la violencia política de la mujer de la FEPADE. Informes del Instituto Electoral del Estado de Querétaro sobre el proceso electoral 2014-2015, información del INEGI. En materia de derecho comparado, se analizaran la legislación de entidades como Oaxaca, Jalisco, Ciudad de México y Tabasco y de otros países como Bolivia, Colombia y Uruguay, de organismos internacionales como la Convención CEDAW, Convención Belem Do Para

11.- INTRODUCCION

La mujer, desde la creación, según, la teoría católica-bíblica, está en segundo término, siempre a costa del hombre, ya que surgió de la costilla del hombre, así que EVA, es la costilla de ADAN, está sujeta al hombre por origen, pero encontramos que es el origen de los males, más que de los bienes, como señala Tomas de Aquino, "la mujer, es un hombre fallido", o como en la mitología greco-romana, cuando los dioses, quisieron castigar a los hombres, enviaron una caja con todos los males, y dijeron- aunque el hombre la guarde y se le ordene no abrirla, la mujer por su curiosidad natural, la abrirá y desatara todos los males, esta mujer era PANDORA; por lo que la caja de Pandora, es la caja que contenía todos los males y Pandora, abrió la caja y los dejo salir. Eva la primera mujer de la creación, la tradición católica-bíblica, la señala como la culpable de que la humanidad cargue con el pecado de origen, el pecado que traemos al nacer, porque EVA, desobedeció a Dios, cuando le ordenaron a ADAN Y EVA, que podían disponer de todo en el Paraíso, menos comer de la manzana del árbol del saber, según la biblia, EVA fue seducida por el mal, transformada en una sierpe y la invito a probar de la manzana del saber y seducir a ADAN a que hiciera lo mismo, desde ese momento Dios, los mando al exilio fuera del Paraíso; así que desde la creación, EVA, es la causante, como PANDORA, de todos los males de la humanidad.

Lo anterior es parte de una tradición que raya en mitología, pero que desgraciadamente, está vigente, me refiero a la tradición católica-bíblica, todos los que profesan esta religión, son formados con estas ideas contenidas en el libro de la GENESIS de la biblia y si nos ubicamos en el nacimiento de la religión católica,

encontramos, que según la traducción, Jesús de Nazaret, tuvo 12 apóstoles hombres a quienes enseñó su palabra y les encargó la encomienda de realizar la evangelización por el mundo conocido, esto es difundir su palabra, sus enseñanzas, pero, reflexionando de la lectura de la obra de Dan Brown, el Código Da Vinci, que papel jugó la mujer con Jesús, el profeta, el mesías, la mujer fue su sirvienta, o fue su mecenas o su discípula como el caso de María de Magdala, a quien conocemos como MARIA MAGDALENA, a quien la tradición católica-bíblica, la señala como una prostituta arrepentida, que Jesús salvo de ser apedreada y la mataran como lagartija en la calle, según la ley judía, de ese entonces y de ahora, también en la cultura musulmana, más bien la versión real, es que MARIA MAGADALENA, fue la apóstol número 13, fue la consentida del mesías, a la que le enseñó más de su sabiduría, luego entonces, porque ella estuvo en los momentos cumbre del nazareno, según, nuevas investigaciones se ha descubierto que María, era una mujer rica de Magda la, así que se convirtió en mecenas de Jesús, además María le acompañaba en todo momento y le tocó los momentos más álgidos de la religión católica, ser testigo de las enseñanzas del maestro, muerte y resurrección de Jesús, así que no fue una simple sirvienta o prostituta arrepentida, el mito de la prostituta arrepentida lo creó la iglesia, para restarle importancia, para que la religión católica, fuera un patriarcado representado por San Pedro, quien obvio, envidiaba la cercanía de María con Jesús, pero una cercanía de maestro a discípula y no como señala Dan Brown, que sin pruebas señala un maridaje, lo cual es ridículo y carente de sustento.

La mujer mexicana, es la Matriz, o la Matria, es TOTA MULIER EST IN UTERO, toda mujer consiste en el útero, es la PACHA MAMA peruana, o la CIHUACOATL, es la TONANTZIN la gran señora, la ponemos en un altar a la mujer-madre mexicana, es lo más sagrado, lo más vilipendiado, humillado, ultrajado y subestimado como mujer. Desde la mujer prehispánica, la encontramos como la Diosa Madre, pero como una mujer, un individuo, que pasa a un segundo término, ya que el sistema fue PATRIARCADO, de ahí viene la palabra PATRIA, la tierra de mi padre y no MATRIA, que es la tierra de mi madre; y es aquí donde Engels, tiene razón, al nacer la propiedad privada, el hombre se apropió de la propiedad y por razones económicas y después por poder que otorga la posesión de bienes, no permitió que la mujer tuviera propiedades, por eso, establece el Patriarcado y no permite el Matriarcado, porque es cederle el poder a la mujer y perderlo el hombre.

Aun cuando se relegue a la mujer a segundo o tercer término, el papel de la mujer, ha sido de vital importancia en México, primero, en la conquista, MALINALLI, o la MALINCHE, MARINA es la mujer indígena inteligente que habla varias lenguas nativas de México y a la vez castellano, es la intérprete de HERNAN CORTES, su papel para muchos es de traidora, es la meretriz, la ramera de Cortes, con quien

procreó un hijo MARTIN CORTES, el mestizo, que fue contra su padre y los españoles y se levantó en armas para buscar la independencia. Sin la Malinche, Cortes, no habría logrado las alianzas con los enemigos de los aztecas y lograr la conquista de Tenochtitlán.

En la Colonia, es Juana de Asbaje, SOR JUANA INES DE LA CRUZ, quien sería la primera feminista mexicana, al ir en contra del sistema colonial establecido, que no le permitía una educación por razón de género, solo por ser mujer, por tal razón toma los hábitos, como monja, ejerce su derecho a educarse y a una libertad sexual poética, al dedicarle poemas a su mecenas, que rayan en un amor lésbico, lo cual estaba prohibido; y en una manifestación de protesta escribe sonetos contra los hombres: Hombres necios que acusáis/ a la mujer sin razón/ sin ver que sois la ocasión/de lo mismo que culpáis.

El movimiento insurgente de independencia, el papel de la mujer es importante, ya que, sin la participación de Josefa Ortiz Téllez Girón, esposa del Corregidor de Querétaro, Miguel Domínguez, en las reuniones conspirativas y en el aviso oportuno a Miguel Hidalgo y al Capitán Ignacio Allende, hizo que se adelantara el movimiento insurgente y no se apresara a estos últimos, y el movimiento en caso contrario habría abortado, como en otras ocasiones. El que se utilizara como estandarte la imagen de una mujer divina, la virgen María en su advocación de Guadalupe Tonantzin, no habría sido posible, el éxito de la convocatoria con la masa popular, la muchedumbre en el movimiento armado, dado que era un movimiento de criollos sin la participación del mestizaje ni de indios ni afros, por lo que gracias a este estandarte de la mujer madre de Jesús, se logra el objetivo, del movimiento armado. Es importante que así como Josefa Ortiz, tiene una gran participación en el movimiento, heroínas como Leona Vicario, que con el grupo de “Los Guadalupes” del que se dice formo parte Miguel Domínguez, el esposo de Leona Vicario, Andrés Quintana Roo y muchos otros, sin mujeres como Leona y su grupo, eran los que espían en la Ciudad de México, conseguían dinero, compraban armas y las traficaban y se las hacían llegar a los insurgentes, además este grupo es el que se reúne en la Profesa y maquina el fin del movimiento, realizando las alianzas entre Iturbide, Guerrero y el Virrey O'Donoju y se logra la independencia de México.

En la Revolución Mexicana, la mujer, tuvo un papel importante no solo fue la acompañante, la domestica que lavaba ropa, y hacían la comida. Como el caso de los hermanos Serdán, Carmen se unió a la lucha anti releccionista de Madero y hubo mujeres que tomaron las armas por la causa, y fueron generalas o como la famosa canción de Adelita, que fue una mujer del ejercito villista. Por esta razón a finales de 1916, Herlinda Galindo les entregó un documento al Congreso Constituyente de Querétaro, que realizaba la nueva Constitución en el Teatro Iturbide, en este documento les pedía a los Diputados, que le reconocieran en la

Constitución a las mujeres sus derechos político-electoral, el derecho a votar y a ser votadas, ya que las mujeres habían luchado en la Revolución a la par que los hombres, así que también merecían los mismos derechos, el Congreso contestó que era improcedente, porque las mujeres serían influenciadas por los curules, que no tendrían libre albedrío.

La lucha de las mujeres mexicanas por sus derechos político-electoral y civiles es una lucha tardía porque es una sociedad machista, es un patriarcado, por esta razón, la Organización de las Naciones Unidas, (ONU), ha creado la ONUMUJERES, una organización que se encarga de monitorear a los países miembros en sus avances de reconocimiento de los derechos de las mujeres y se rinden informes de cada país, México, se realiza un informe cada año, en que se dan los resultados de la situación del país.

En materia de violencia política de género, el documento más importante es el protocolo que en el mes de abril de 2016, dio a conocer la FEPADE, la Fiscalía Especializada para la persecución de los delitos electorales de la PGR, en que se reconoce este problema social.

12.- ANTECEDENTES HISTORICOS

12. 1. Las 3 olas del feminismo

12.1.a. La Primera Ola

“La Ciudad de las Damas”, de Christine de Pizan, escrita en 1405, es la primera obra feminista, es una utopía, donde se imagina una ciudad donde no hay guerra ni caos, creados por los hombres, Christine, reflexiona: “Me preguntaba cuáles podrían ser las razones que llevan a tanto hombres, clérigos y laicos a vituperar a las mujeres, criticándolas bien de palabra, bien en escritos y tratados. No es que sea cosa de un hombre o dos [...] sino que no hay texto que esté exento de misoginia. Al contrario, filósofos, poetas, moralistas, todos - la lista sería demasiado larga - parecen hablar con la misma voz [...]. Si creemos a esos autores, la mujer sería una vasija que contiene el poso de todos los vicios y males”¹¹

Tiene razón Christine de Pizan, le antecede el pensar del filósofo Pitágoras: “Existe un principio bueno que ha creado el orden, la luz y el hombre y un principio malo que ha creado el caos, las tinieblas y LA MUJER”, o como he señalado líneas arriba el caso de la mitología greco-romana, Pandora, la mujer que libera todos los males al mundo, y el otro mito, el bíblico, señala, que la humanidad carga con el pecado original, por culpa de EVA.

Continuando con los antecedentes, es François Poulain de la Barre quien a sus 26 años, escribe una obra polémica en 1671, “La igualdad de los sexos”, en sus obras aplica el criterio de racionalidad a las relaciones de los sexos. Escribe 2 obras

¹¹ De Pizan. Christine. La ciudad de las damas, Traducción de Maria-Jose Lamarchand, Siruela, Madrid, 2ª. Edición, 2001, pág. 64.

más de carácter feminista, “La educación de las damas para la conducta del espíritu en las ciencias y las costumbres” y “La excelencia de los hombres para la igualdad de los sexos” Poulain de la Barre, nos deja una célebre frase “LA MENTE NO TIENE SEXO”. Otro de sus grandes aportes, que lo colocaría como el padre de la ACCION LEGISLATIVA AFIRMATIVA, ya que señala: “Además de varias leyes que fueran ventajosas para las mujeres, prohibiría totalmente que se les hiciese entrar en Religión a su pesar”² Actualmente son las acciones afirmativas, las que tratan de igualar las condiciones de desventaja en que se encuentran las mujeres frente a los hombres.

El 4 de julio de 1776, Thomas Jefferson, redacta la Constitución de Estados Unidos, y el 28 de agosto de 1789 se proclaman Los Derechos del Hombre y del Ciudadano, en plena Revolución francesa, en ambos casos, no se utilizó, el concepto HOMBRE, como termino sexista, en ambos solo se refería al varón, no se refería a los derechos de la mujer.

Los CUADERNOS DE QUEJAS, fueron redactados, en 1789, para presentarlos a los Estados Generales, que se convertiría en la Asamblea Nacional y que originarían la revolución francesa, reunía los 3 estados, nobleza, clero y pueblo, un grupo de mujeres, redactan este documento, ya que las mujeres fueron excluidas de la Asamblea Nacional, pedían que se incluyeran los derechos de las mujeres, derecho a la educación, al trabajo, derechos matrimoniales y el derecho al sufragio, reclamos que no se tomaron en cuenta, al expedir la Asamblea Nacional francesa, Los Derechos del Hombre y del Ciudadano, en fecha 28 de agosto de 1789, porque solo eran los derechos del varón, no se tomó en cuenta los derechos de las mujeres.

2 años más tarde, como réplica, al documento de la Asamblea Nacional francesa, que no incluyo a las mujeres, Olympe de Gouges, pseudónimo de MARIE GOUZES, da a conocer en 1791, “LOS DERECHOS DE LA MUJER Y LA CIUDADANA”, es el reclamo de los derechos de la mujer, ser reconocida como ciudadana, derechos de matrimonio, etc., como refiere NURIA VARELA, al escribir Olympe de Gouges, los hombres se opusieron a su reclamo de derechos, inclusive su padre, quien le escribe: “Cuando Olimpia se decidió a escribir, recibió una carta de su padre que merece ser reproducida parcialmente:

(No esperéis, señora, que me muestre de acuerdo con vos sobre este punto. Si las personas de vuestro sexo pretenden en convertirse en razonables y profundas en sus obras, ¿en qué nos convertiríamos nosotros los hombres, hoy en día tan ligeros y superficiales? Adiós a la superioridad de la que nos sentimos tan orgullosos. Las mujeres dictarían las leyes. Esta revolución sería peligrosa. Así pues, deseo que las Damas no se pongan el birrete de Doctor y que conserven su frivolidad hasta en los escritos. En tanto que carezcan de sentido común serán adorables. Las mujeres sabias de Moliere son modelos ridículos. Las que siguen sus pasos son el azote de la sociedad. Las mujeres pueden escribir, pero conviene para la felicidad del mundo que no tengan pretensiones.)

² Cobo, Rosa. “El discurso de la igualdad en el pensamiento de Poulain de la Barre, en Amorós, Celia (Coord.). Historia Feminista, Instituto de Investigaciones feministas de la Universidad Complutense, Dirección General de la Mujer, Comunidad de Madrid, 1994, pág. 20

Parece que los temores del padre de Olimpia de Gouges eran idénticos a los que tenían la mayoría de los revolucionarios franceses. “³

Olympe de Gouges, escribe, que las mujeres tienen los mismos derechos que el hombre, inclusive de subir al cadalso, pero también de subir a la tribuna, conforme al artículo 10 de la Declaración:

“ARTÍCULO DÉCIMO

Nadie debe ser molestado por sus opiniones incluso fundamentales; la mujer tiene el derecho de subir al cadalso; debe tener también igualmente el de subir a la Tribuna con tal que sus manifestaciones no alteren el orden público establecido por la Ley.”⁴

Olympe, no subió a la tribuna, como Asambleísta, pero si subió al cadalso, murió en la guillotina, los hombres no le perdonaron su osadía de hacer una contrarréplica de la sagrada Declaración de los Derechos del Hombre (VARON) y del Ciudadano (NO RECONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS DE LAS MUJERES COMO CIUDADANAS)

En el Epílogo, de la Declaración de los Derechos de la Mujer y la Ciudadana, deja un grito de libertad para las mujeres, un grito de rebeldía, una manifestación, un exhorto, para que despierten las mujeres y defiendan sus derechos, en 1789, el 5 y 6 de octubre, más de 6000 parisinas, macharon por las calles de Versalles, buscando a los reyes reclamándoles sus derechos, pero el legado de Olympe, está presente.

“EPÍLOGO

Mujer, despierta; el rebato de la razón se hace oír en todo el universo; reconoce tus derechos. El potente imperio de la naturaleza ha dejado de estar rodeado de prejuicios, fanatismo, superstición y mentiras. La antorcha de la verdad ha disipado todas las nubes de la necedad y la usurpación. El hombre esclavo ha redoblado sus fuerzas y ha necesitado apelar a las tuyas para romper sus cadenas. Pero una vez en libertad, ha sido injusto con su compañera. ¡Oh, mujeres! ¡Mujeres! ¿Cuándo dejaréis de estar ciegas?

¿Qué ventajas habéis obtenido de la revolución? Un desprecio más marcado, un desdén más visible. [...] Cualesquiera sean los obstáculos que os opongan, podéis superarlos; os basta con desearlo.”⁵

Un año más tarde en 1792, en Inglaterra, escribe Mary Wollstonecraft, la madre de otra gran escritora, Mary Shelley, la autora de Frankenstein, pero la madre, Wollstonecraft, escribe una obra “Vindicación de los derechos de la mujer”, donde reclama los derechos de la mujer, a una educación igualitaria, y el derecho a sufragar, es la iniciadora del feminismo de la igualdad. Entra en un debate literario con Rousseau, al que critica, porque señala si el hombre es libre, al estar en un ámbito natural, porque se excluye a la mujer, porque la mujer no puede ser virtuosa como el hombre, que es un hombre virtuoso, un ciudadano virtuoso por ser libre y gozar de derechos naturales, que la mujer o puede gozar, porque no es ciudadana,

³ VARELA, Nuria, Feminismo para principiantes, pág. 4

⁴ DE GOUGES, OLYMPE, DECLARACION DE LOS DERECHOS DE LA MUJER Y LA CIUDADANA

⁵ DE GOUGES, Ibídem

la única virtud que le deja Rousseau a la mujer, es ser virtuosa al serle fiel a su esposo.

12.1. b. La Segunda Ola. Del Sufragismo a Simone de Beauvoir

1848, es un año revolucionario, porque es cuando Marx y Engels, da a conocer al mundo su obra “El Manifiesto Comunista”, y además se escribe la obra que inicia el feminismo en esta segunda etapa u ola, en el verano se da a conocer “La Declaración de Seneca Falls” o Declaración de Sentimientos, que viene a ser la obra fundacional del sufragismo norteamericano. Elizabeth Cady Stanton, convoca a la reunión en una capilla metodista en Seneca Falls, Nueva York, en la convocatoria, se establece que habrían de discutir y analizar los derechos civiles y políticos de la mujer, se congregaron cerca de 300 mujeres.

El punto más importante de esta Declaración, es que se pedía el Derecho al voto de la mujer norteamericana, las mujeres esperaban que los Congresistas, realizaran una enmienda a la Constitución norteamericana y se reconociera el voto universal de la mujer.

Elizabeth Cady Stanton y Susan B. Anthony fundan en 1868, la Asociación Nacional Pro Sufragista (NWSA), ya que estaban convencidas de que la lucha de las mujeres era responsabilidad de ellas, era su lucha y no de los hombres. Un año después logran que el Estado de Wyoming, sea el primero en reconocer en una ley local, el derecho al voto de la mujer. Después de que realizaran marchas en Nueva York y Washington, logran en 1918, que el Presidente Wilson apoye el movimiento sufragista y el Congreso aprueba la decimonovena enmienda a la Constitución, pero es hasta 1920, que se da por primera vez el voto a la mujer en los Estados Unidos, gracias a mujeres como Elizabeth Cady Stanton y otras que iniciaron con la Declaración de Seneca Falls y que después fundaran asociaciones pro sufragio hicieron megamarchas y lograron su objetivo.

Las sufragistas inglesas, presentaron su primera petición de derecho al voto al Parlamento inglés en 1832 y tres décadas después en 1866, presentan otra “Lady Petition”, Emily Davies y Elizabeth Garret Anderson, firmada por 1499 mujeres, que es presentada por los diputados John Stuart Mill y Henry Fawcett, a la Cámara de los Comunes, al ser rechazada la petición, se crea un movimiento permanente, Sociedad Nacional pro sufragio de la mujer, liderada por Lidia Becker. Al siguiente año 186, se presenta una iniciativa para aumentar el número de hombres con voto, Mill, pide que se cambie el término HOMBRE por PERSONA, para que incluyera a las mujeres y la petición fue rechazada.

Después de 2588 petición presentadas al Parlamento inglés, después de marchas, huelgas de hambre, donde las obligaban a comer, después de encarcelarlas, después que negociaron con el rey, y en pago a su participación en la primera guerra mundial, el 28 de mayo de 1917, es aprobada la ley para el sufragio femenino, pero era un voto parcial, ya que solo se le permitía votar a las mujeres mayores de 30 años y no de 21 como los hombres, lo que consiguieron 10 años después en 1927, el derecho de votar y ser votadas, igual que los hombres.

Las sufragistas no solo luchaban por el derecho al voto, este fue el parte aguas para pedir, además el respeto de sus derechos civiles, el derecho a la educación, derecho al trabajo, derecho a administración sus propias propiedades,

ya que el marido, era quien administraba lo que ganaba trabajando y las propiedades que adquiría.

Una gran obra de un hombre que apoyo a las mujeres desde la Cámara para que obtuvieran el derecho al voto y escribiendo “La sujeción de la mujer”, es John Stuart Mill, escrita en 1869, se convirtió en la biblia de las feministas, en todo el mundo fue muy bien aceptada.

Flora Tristán, escribe “La Unión Obrera” en 1843, obra que defiende los derechos laborales de las mujeres, critica el uso del corsé, artilugio para que la mujer parezca una muñequita a costa de su comodidad ya que no le permita respirar bien, en un acto de rebeldía Tristán, no usaba corsé, adelantándose a la rebelión femenina contra el corsé.

August Bebel, es un autor, reconocido dentro de la lucha feminista, desde la perspectiva socialista, escribe Mujer y Socialismo, defendió la igualdad de derechos y critico la ceguera del socialismo, al señalar, que la lucha de las mujeres, no se subsumía a la lucha de los trabajadores en general, sino que era una lucha específica.

Clara Zetkin, también dentro de la corriente socialista marxista, es la principal exponente del feminismo socialista, quien dirigió la revista *Igualdad*, y organizo la Conferencia Internacional de Mujeres Socialistas en 1907, reuniendo a 58 delegadas de países europeos y asiáticos. Señala Clara, que los problemas de las mujeres proletarias, no tiene nada que ver con sus maridos o con los hombres proletarios, que es una lucha general contra el capitalismo y el sistema económico que las tiene subyugadas, Clara con su forma de pensar y actuar, tuvo problemas con sus compañeros comunistas, hasta el punto que el mismo LENIN, la regaña, por ocuparse de asuntos muy específicos, desviando su atención, de la lucha proletaria, considerando que Clara apoyaba el movimiento burgués por el voto femenino.

Simone de Beauvoir, la escritora y filósofa existencialista, la mujer de Jean Paul Sartre, CASTOR, como le decía Sartre su pareja sentimental; Beauvoir sin ser feminista, con su obra EL SEGUNDO SEXO, se convierte al feminismo y su obra la biblia contemporánea de las feministas, una obra que se integra de 2 volúmenes, escrita en 1949 cuando Beauvoir tenía 41 años de edad.

Beauvoir, expone la teoría de que la mujer, es lo Otro, lo inesencial del hombre, que es ajena al hombre, es la otredad, y el hombre es el centro del mundo, el hombre es la medida de todas las cosas y la mujer no se incluye, depende del hombre.

Parte de la pregunta ¿Qué significa ser mujer? para defender que **No se nace mujer, se deviene mujer**, la mujer es una construcción social, más que biológica.

12.1. C. La Tercera Ola. Del feminismo radical al ciberfeminismo.

La Mística de la feminidad, obra de Betty Friedan, escrita en 1963, da inicio a la tercera ola feminista, en esta obra, analiza la situación de la mujer en su época, y señala, que a la mujer se le culpa de todo mal del hombre, y en 1966, crea la Organización Nacional de mujeres, en ingles NOW, ahora ya, En la declaración de principios de NOW, se encuentra la reivindicación por la igualdad de oportunidades, solo quedo fuera el aborto, que se incluyó hasta el segundo año, que se pusieran

fin a la discriminación a las mujeres, que no hubiera cuota de mujeres en las universidades, que en el empleo hubiera trato igualitario, que hubiera información falsa sobre las mujeres en los medios de comunicación, la difamación. Friedan y NOW, son las representantes del feminismo liberal, en NOW, había una sección, que se encargaba de capacitar a las mujeres para acceder a puestos públicos.

El feminismo radical, tuvo su auge de 1967 a 1975, tuvo dos obras fundamentales, *Política sexual*, de Kate Millett, publicada en 1969 y *La Dialéctica del Sexo*, de Sulamith Firestone publicada en 1970, las feministas radicales son mujeres jóvenes intelectuales de izquierda, marxistas, impregnadas del conocimiento del psicoanálisis, el anticolonialismo y las ideas de la escuela de Frankfurt. En estas obras se definieron conceptos fundamentales como género, patriarcado y casta sexual. El interés por la sexualidad es lo que diferencia a las feministas radicales de las liberales. Del feminismo radical, surge el feminismo cultural y el feminismo de la diferencia.

El feminismo francés de la diferencia, tiene a su pionera en Luce Irigaray, su obra *Speculum*, origino que la corrieran de la Universidad de Vicens en Paris, donde daba clases de psicoanálisis, innovo en la teoría feminista, insistió sobre la subversión del lenguaje masculino, la creación de un saber femenino.

En 1946, con la creación de la Comisión sobre el Estatus de las Mujeres de las Naciones Unidas, se internacionaliza y se desarrolla el feminismo institucional, este feminismo de Estado, en cada país, se da de diferente forma, desde pactos interclasistas, creación de ministerios o institutos interministeriales de la mujer (España crea en 1983, el Instituto de la Mujer)

La I Conferencia Mundial de la ONU sobre la mujer, se celebró en 1975 en la Ciudad de México, en ese año, también la ONU, lo declaro el año internacional de la Mujer. La experiencia de esta primera conferencia fue mínima, las delegadas eran esposas de los mandatarios y hubo representantes hombres que fueron a defender su postura, y las mujeres representantes de ONG, se quedaron con las ganas de discutir y defender los derechos de las mujeres.

La IV Conferencia Mundial de la ONU sobre la mujer, que se celebró en Pekín China en 1995, es donde realmente se dio un gran salto en materia de defender los derechos de la mujer, referente a controlar su sistema reproductivo, aun en contra del Vaticano, que intento, boicotear estos acuerdos y de los países musulmanes, porque se determinó que la mujer musulmana, pueda caminar libremente por las calles de sus países sin velo en su rostro.

El feminismo actual, se divide en 2, uno el ECOFEMINISMO y el segundo el CIBERFEMINISMO. Las eco feministas, tienen en Ráchale Carson, su portavoz, con su obra, *La Primavera Silenciosa*, escrita en 1962, predecía, que los avances tecnológicos, precipitarían una crisis ecológica. El movimiento Chipko, (abrazar), son mujeres feministas que se oponen a la tala inmoderada de árboles, y abrazan los tallos de los árboles y no permiten los corten, y además realizan reforestaciones para recuperar bosques.

Fue en Australia en 1991, donde el grupo de artistas denominado VNS Matriz, que utilizo el termino ciberfeminismo. Su propuesta consiste en utilizar la tecnología para la subversión irónica de los estereotipos culturales masculinos. Una segunda rama del ciberfeminismo, se inició en el desarrollo de la perspectiva de género y el uso de las redes sociales electrónicas. Este ciberfeminismo social surgió en 1993

con la Asociación para el Progreso de las comunicaciones, donde se creó el grupo APC, mujeres con la intención de utilizar las nuevas tecnologías para el empoderamiento de las mujeres en el mundo.

En la segunda década del siglo XXI, la agenda de la mujer, pone en la mesa de discusión, temas como el derecho de la mujer a la educación, un tema de hace 400 años, que era la bandera en la primera ola del feminismo, con una mujer puberta, que se rebela al Estado Musulmán, MALALA YOUZASAFI, quien se rebela y pide se le respete su derecho a ingresar a una universidad como los hombres y eso casi le cuesta la vida en un atentado, pero si le cuesta el exilio y sale de su país y ahora se encuentra en Inglaterra.

Temas como violencia de genero contra las mujeres y el libre acceso al poder público, estos es poner en la practica el empoderamiento de la mujer libre de acoso y violencia política, son los temas de hoy 2016, como el caso de la Presidenta de Brasil, Dilma Rouseff, quien fue producto de la violencia política de género y es obligada a dejar el cargo, mientras se realiza la investigación de corrupción.

13.- LA VIOLENCIA POLITICA DE GENERO CONTRA LA MUJER EN MEXICO.

13.1. La Sociedad Patriarcal

Según Max Weber, el poder consiste en la probabilidad de imponer la propia voluntad, dentro de una relación social aun contra toda resistencia y cualquiera que sea el fundamento de esa probabilidad.

El poder es una situación estratégica que surge con cada relación social, en la medida que esa relación presente una desigualdad de fuerzas, el poder se está produciendo a cada instante y en todos los puntos del entramado social (Martin-Baro, 1989, 102). Entendiendo las relaciones entre los géneros como relaciones de poder.

¿Qué es el patriarcado? Es el gobierno del padre, del páter familis. Es un tipo de organización social en el que la autoridad la ejerce el varón, jefe de familia, el dueño del patrimonio, del que formaban parte los hijos, la esposa, los esclavos y los bienes, la familia es una institución clave, en esta organización social. El patriarcado puede definirse como un sistema de relaciones sociales sexo– políticas basadas en diferentes instituciones públicas y privadas y en la solidaridad interclases e intragénero instaurado por los varones, quienes como grupo social y en forma individual y colectiva, oprimen a las mujeres también en forma individual y colectiva y se apropian de su fuerza productiva y reproductiva, de sus cuerpos y sus productos, ya sea con medios pacíficos o mediante el uso de la violencia.

Según Victoria Sau (2006), el patriarcado está compuesto de usos, costumbres, tradiciones, normas familiares y hábitos sociales. Para perpetuarlos, para que sigan vigentes, una generación tras otra, hizo falta algo más que la ley, la

ley del Padre, fueron necesarios educadores, filósofos, pedagogos, médicos, religiosos, juristas, políticos. Toda una red de servidores del nuevo sistema, a veces incluso con la complicidad de algunas mujeres. El patriarcado es un sistema de pactos interclasistas entre los varones.

Rousseau, el filósofo ginebrino paladín de la igualdad, de acuerdo al estado natural del hombre (lo cual no es sinónimo de humanidad, o de especie, solo, hace referencia al varón, no incluye a la mujer) es un antifeminista, un misógino, que no incluyo a las mujeres en su obra “El discurso de las desigualdades”.

Como señala Valcárcel (1991) desde un cínico revestimiento laico- racional el naturalismo transforma a las mujeres en hembras. La superioridad de los varones es natural y por tanto no responde a estructuras ideológicas excluyentes de carácter ético o político sino a un principio rector de la naturaleza.

“Las sociedades patriarcales están articuladas de forma tal que su entramado simbólico y todas sus estructuras sociales tienen como finalidad reproducir ese sistema social. Durkheim explicó con mucha claridad que en la ‘naturaleza’ de las sociedades está la posibilidad permanente de su disolución. Para evitar la fragmentación y la ruptura social hay que construir estructuras y mecanismos institucionales, económicos, religiosos, culturales y socializadores-entre otros- que reproduzcan con la máxima cohesión social esa urdimbre social patriarcal tan pacientemente construida. Pues bien, las sociedades patriarcales poseen mecanismos y dispositivos para evitar su disolución y reproducir las instancias de dominio. El poder socializador que emana del imaginario simbólico patriarcales necesario para que esta estructura de dominio se reproduzca ‘consensuadamente’. Cuando el consenso se rompe entran en escena diversas modalidades de violencia.”⁶(Cobo, Rosa, 2014, pág. 12)

13.1. a. LA DIVISION SEXUAL DEL TRABAJO

La sociedad patriarcal con más de 8000 años de vigencia, sin tener antecedentes de sociedades matriarcales, salvo las amazonas, como un mito, de una sociedad gobernada por mujeres y donde excluían a los hombres, a los que utilizaban, solo para reproducirse y si el producto era varón, lo separaban de esta sociedad y se lo entregaban a los varones para que lo criaran.

En la comunidad primitiva, se dio la división sexual del trabajo y los hombres por su fuerza física, fueron los cazadores y la mujer por su función reproductora y por no tener la misma fuerza física del hombre, se dedicó a la recolección de frutos y después descubrieron la forma de reproducir estos frutos al observar la naturaleza, imitarla y realizar la siembra y plantación en lugares cercanos a sus refugios así

⁶ Cobo, Rosa, Aproximaciones a la Teoría Crítica Feminista, Edit. CLADEM, Abril, 2014, pág. 12

como la mujer participa en la domesticación de los animales pequeños y comestibles, que domesticaron, criaron y reprodujeron. En el estado natural primitivo, pudo existir la igualdad de género y la distribución justa y equitativa en la división sexual del trabajo.

Según Gerda Lerner, es obvio que el lazo entre la maternidad y la crianza para las mujeres viene determinado por la cultura y está sujeto a la manipulación social. Quiero insistir en que la primera división sexual del trabajo, por la cual las mujeres *optaron* por unas ocupaciones compatibles con sus actividades de madres y criadoras, fue funcional y por consiguiente aceptada a la par por hombres y mujeres. La prolongada y desvalida niñez humana crea el fuerte lazo que hay entre madre e hijo. La evolución fortaleció esta relación socialmente necesaria durante los primeros estadios de desarrollo de la humanidad. Enfrentados a situaciones nuevas y cambios en el entorno, las tribus y grupos en que las mujeres no hacían bien de madres o que no protegían la salud y la vida de las mujeres núbiles, seguramente no pudieron sobrevivir. O, visto de otra forma, los grupos que aceptaron e institucionalizaron una división sexual del trabajo funcional tenían más posibilidades de sobrevivir

Elise Boulding, en su visión general del pasado de las mujeres, ha sintetizado los estudios antropológicos para presentar una interpretación considerablemente diferente. Boulding halla en las sociedades neolíticas un reparto igualitario del trabajo, en el que cada sexo desarrolló las habilidades adecuadas y el conocimiento esencial para la supervivencia del grupo. Ella nos explica que la recolección de alimentos exigía un profundo conocimiento de la ecología, las plantas, los árboles y las raíces, de sus propiedades alimentarias y medicinales. Describe a la mujer primitiva como la guardiana del fuego doméstico, la inventora de los recipientes de arcilla y de los cestos, gracias a los cuales se podían guardar los excedentes alimentarios de la tribu en previsión de los tiempos de penuria. La describe como la que ha quitado los secretos a las plantas, los árboles y los frutos para transformar sus productos en sustancias curativas, en tintes, cáñamo, hilo y ropas. La mujer sabía cómo transformar las materias primas y los cadáveres de animales en productos alimentarios. Sus habilidades han sido tan variadas como las de los hombres y seguramente igual de esenciales. Sus conocimientos eran quizá superiores o al menos iguales a los de él; es fácil imaginar que le debía de parecer más que suficiente. Formó parte tanto como él en el desarrollo de rituales y ritos, de la música, la danza y la poesía. Y aun así se debía saber responsable de dar vida y de criar los hijos. La mujer de la sociedad pre civilizada debió de ser igual al hombre y sin ningún problema se podía sentir superior a él.

Según Federico Engels, nada sabemos hasta ahora acerca de cuándo y cómo pasaron los rebaños de propiedad común de la tribu o de las gens a ser

patrimonio de los distintos cabezas de familia; pero, en lo esencial, ello debió de acontecer en este estadio. Y con la aparición de los rebaños y las demás riquezas nuevas, se produjo una revolución en la familia. La industria había sido siempre asunto del hombre; los medios necesarios para ella eran producidos por él y propiedad suya. Los rebaños constituían la nueva industria; su domesticación al principio y su cuidado después, eran obra del hombre. Por eso el ganado le pertenecía, así como las mercancías y los esclavos que obtenía a cambio de él. Todo el excedente que dejaba ahora la producción pertenecía al hombre; la mujer participaba en su consumo, pero no tenía ninguna participación en su propiedad. El "salvaje", guerrero y cazador, se había conformado con ocupar en la casa el segundo lugar, después de la mujer; el pastor, "más dulce", engreído de su riqueza, se puso en primer lugar y relegó al segundo a la mujer. Y ella no podía quejarse. La división del trabajo en la familia había sido la base para distribuir la propiedad entre el hombre y la mujer. Esta división del trabajo en la familia continuaba siendo la misma, pero ahora trastornaba por completo las relaciones domésticas existentes por la mera razón de que la división del trabajo fuera de la familia había cambiado. La misma causa que había asegurado a la mujer su anterior supremacía en la casa —su ocupación exclusiva en las labores domésticas—, aseguraba ahora la preponderancia del hombre en el hogar: el trabajo doméstico de la mujer perdía ahora su importancia comparado con el trabajo productivo del hombre; este trabajo lo era todo; aquél, un accesorio insignificante. Esto demuestra ya que la emancipación de la mujer y su igualdad con el hombre son y seguirán siendo imposibles mientras permanezca excluida del trabajo productivo social y confinada dentro del trabajo doméstico, que es un trabajo privado. La emancipación de la mujer no se hace posible sino cuando ésta puede participar en gran escala, en escala social, en la producción y el trabajo doméstico no le ocupa sino un tiempo insignificante. Esta condición sólo puede realizarse con la gran industria moderna, que no solamente permite el trabajo de la mujer en vasta escala, sino que hasta lo exige y tiende más y más a transformar el trabajo doméstico privado en una industria pública.⁷

No estoy de acuerdo con Engels, en el sentido, de que el hombre domestico a los animales y después los crío para reproducirse, considero que fue la mujer, quien observando la naturaleza, empezó a domesticarlos, alimentándolos, cercándolos y reproducirlos al tener parejas de los mismos, ya que este trabajo, requiere la paciencia de observar la naturaleza y después imitarla y el hombre salvaje, solo usaba la fuerza, mas no la inteligencia ni la paciencia para hacer observaciones detalladas de la naturaleza. Y si al principio, había una igualdad objetiva y sustancial entre hombre y mujer en el comunismo primitivo, al darse la división social y sobre todo sexual del trabajo, cada quien respetaba su ámbito en el que reinaba y en algún momento histórico, la mujer perdió su lugar y el hombre domino en todos los ámbitos.

⁷ Engels, Federico, edit. Progreso, 1970, Moscú, Rusia, págs. 93 y 94

13.1. b. CONTRATO SEXUAL

La tesis del contrato sexual (Pateman, 1995) es que las mujeres son distribuidas entre el matrimonio, de un lado, y la prostitución, de otro. Sin embargo, la idea es que el modelo normativo de mujer, articulado en torno a la maternidad, también debe aceptar ciertas cuotas de sexualización, que pueden observarse en el rígido mandato del canon de belleza, en la poderosa y exigente industria plástica o en el sometimiento a las normas de la moda y del calzado. El cine, la televisión y, sobre todo, la publicidad envían continuamente mandatos socializadores a fin de reproducir un modelo de feminidad centrado en el atractivo físico y sexual (Cobo. Rosa, 2015, pag.13)

El pacto originario, según señala Ann Paterman, es tanto un pacto sexual como un contrato social, es sexual en el sentido de que es patriarcal -es decir el contrato establece el derecho político de los varones sobre las mujeres y también es sexual en el sentido de que establece un orden de acceso de los varones al cuerpo de las mujeres.

Se deriva del contrato sexual, el contrato de matrimonio, a través del cual se pacta que las mujeres son propiedad de los maridos, les pertenece su cuerpo y su voluntad, llegando al extremo, como el caso de la canción que canta Vicente Fernández, dice la canción, -que Raúl Estrada Contreras, un tahúr profesional, que después de perder todas sus propiedades monetarias e inmobiliarias, apuesta a su mujer en el juego de las cartas y la pierde, lo cual es parte de la tradición folclórica mexicana, o que en algunas comunidades, el paterfamilias, vende a las hijas de 12 años al mejor postor, o a falta del páter, el hermano mayor o el cuñado disponga de la mujer para ofrecerla a otro, como esposa o como ramera en el comercio carnal.

Hoy en día la televisión y el cine, juegan un papel importante en el contrato sexual, del que es cómplice la misma mujer y el Estado, creando un estereotipo de mujer bonita, una muñequita, una LOLITA, el personaje de Vladimir Nabokov, una puberta, una "le feme fatale", y crean películas, donde se expone la belleza de la mujer mas no su inteligencia y sus virtudes, es un objeto, una muñequita de aparador, una belleza y una maquina sexual, fría y calculadora, sin corazón y sin cerebro, donde solo importa la imagen, el exterior. Por eso la televisión, crea los programas de "Miss Universo", esto es, señorita universo, señorita México, señorita Querétaro, señorita delegación Lomas, señorita rancho de arriba, señorita universitaria, señorita preparatoriana, hasta señorita kínder, los concursos de belleza hacen de la mujer un objeto sexual, no es concurso de talento, o de propuesta inteligente, es una exhibición de especímenes raros como en el circo, pero acá dentro del estereotipo de la mujer bella, la mujer perfecta, según la televisión, una mujer sin valores, la mujer que a los hombres conviene, porque no es una mujer feminista, es solo y vagamente una simple mujer bonita.

13.1. c. DICTADURA DEL PATRIARCADO

El patriarcado no es simplemente una organización jerárquica, sino una jerarquía en la que determinadas personas ocupan determinados puestos. Al estudiar el patriarcado aprendemos por qué y cómo es la mujer la dominada. Aunque creemos que la mayoría de las sociedades conocidas han sido patriarcales,

no consideramos el patriarcado como un fenómeno universal e invariable. Creemos más bien que el patriarcado, como conjunto de relaciones entre los hombres que les permiten dominar a las mujeres, ha cambiado de forma e intensidad a lo largo del tiempo. Es fundamental examinar la relación de la interdependencia de los hombres con su capacidad de dominar a las mujeres en las sociedades históricas. Es fundamental examinar la jerarquía entre los que entran en juego la clase, la raza, la nacionalidad e incluso el estado civil y la orientación sexual, así como la edad. Y las mujeres de diferentes clases, razas, nacionalidades, estados civiles y orientaciones sexuales están sometidas a diferentes grados de poder patriarcal. En la jerarquía patriarcal, las mujeres pueden ejercer un poder clasista, racial, nacional o incluso patriarcal (a través de sus relaciones familiares) sobre los hombres inferior al de sus parientes masculinos.

El derrocamiento del derecho materno fue la gran derrota histórica del sexo femenino en todo el mundo. El hombre empuñó también las riendas en la casa; la mujer se vio degradada, convertida en la servidora, en la esclava de la lujuria del hombre, en un simple instrumento de reproducción. Esta baja condición de la mujer, que se manifiesta sobre todo entre los griegos de los tiempos heroicos, y más aún en los de los tiempos clásicos, ha sido gradualmente retocada, disimulada y, en ciertos sitios, hasta revestida de formas más suaves, pero no, ni mucho menos, abolida.

El primer efecto del poder exclusivo de los hombres, desde el punto y hora en que se fundó, lo observamos en la forma intermedia de la familia patriarcal, que surgió en aquel momento. Lo que caracteriza, sobre todo, a esta familia no es la poligamia, de la cual hablaremos luego, sino la "organización de cierto número de individuos, libres y no libres, en una familia sometida al poder paterno del jefe de ésta."⁸

Durante casi cuatro mil años las mujeres han desarrollado sus vidas y han actuado a la sombra del patriarcado, concretamente de una forma de patriarcado que podría definirse mejor como dominación paternalista. El término describe la relación entre un grupo dominante, al que se considera superior, y un grupo subordinado, al que se considera inferior, en la que la dominación queda mitigada por las obligaciones mutuas y los deberes recíprocos. El dominado cambia sumisión por protección, trabajo no remunerado por manutención. En la familia patriarcal, las responsabilidades y las obligaciones no están distribuidas por un igual entre aquellos a quienes se protege: la subordinación de los hijos varones a la dominación paterna es temporal; dura hasta que ellos mismos pasan a ser cabezas de familia. La subordinación de las hijas y de la esposa es para toda la vida. Las hijas únicamente podrán escapar a ella si se convierten en esposas bajo el dominio/la protección de otro hombre. La base del paternalismo es un contrato de intercambio no consignado por escrito: soporte económico y protección que da el varón a cambio de la subordinación en cualquier aspecto, los servicios sexuales y el trabajo doméstico no remunerado de la mujer.⁹

⁸ *Ibíd.*, págs. 33 y 34

⁹ Lerner, Gerda, *La Creación del Patriarcado*, Traducción de Mónica Tusell, Edit. Critica, España, 1990, pág. 60

13.1. d. ANDROCENTRISMO

El hombre es la medida de todas las cosas, decía el filósofo griego Protágoras, el hombre es el centro del universo, todo gira alrededor del hombre, ¿el hombre como humanidad, como especie, o el hombre como género?, la respuesta, es y ha sido hasta ahora, el hombre como género, lo cual se denomina Androcentrismo.

El androcentrismo es la visión del mundo que sitúa al hombre como centro de todas las cosas. Esta concepción de la realidad parte de la idea de que la mirada masculina es la única posible y universal, por lo que se generaliza para toda la humanidad, sean hombres o mujeres. El androcentrismo conlleva la invisibilidad de las mujeres y de su mundo, la negación de una mirada femenina y la ocultación de las aportaciones realizadas por las mujeres.

Visión del mundo y de las cosas, desde el punto de vista teórico y del conocimiento, en la que los hombres son el centro y la medida de todas ellas, ocultando y haciendo invisible todo lo demás, entre ellas las aportaciones y contribuciones de las mujeres a la sociedad. Una visión androcéntrica presupone que la experiencia masculina sería "la universal", la principal, la referencia o representación de la humanidad, obviando la experiencia femenina. (*Palabras para la Igualdad. Biblioteca Básica Vecinal*)

13.1. e. MACHISMO

El machismo se define "como un conjunto de creencias, actitudes y conductas que descansan sobre dos ideas básicas: por un lado la polarización de los sexos, una contraposición de lo masculino y lo femenino según la cual no solo son diferentes, sino mutuamente excluyentes; por otro lado, la superioridad de lo masculino en las áreas consideradas importantes para los hombres" (Castañeda: 2002).

Comportamiento de desvalorización hacia las mujeres. Responde a una forma particular de organizar las relaciones entre los géneros. Se caracteriza por el énfasis en la virilidad, la fuerza y el desinterés respecto a los asuntos domésticos por parte de los varones. La desigual distribución del ejercicio del poder sobre otros u otras conduce a la asimetría en la relación entre ambos.

La posición de género (femenino o masculino) es uno de los ejes cruciales por donde discurren las desigualdades de poder y la familia, uno de los ámbitos en que se manifiesta. Los procesos de socialización de la cultura han legitimado la creencia en la posición superior del hombre: el poder personal y la autoafirmación en posesión de la razón y la fuerza del hombre y la definición de la mujer como inferior a su servicio. (*Palabras para la Igualdad. Biblioteca Básica Vecinal*)

No solo se da en la relación hombre mujer sino que consiste en toda una serie de valores y patrones de conducta que afecta todas las relaciones interpersonales, el amor, el sexo, la amistad, el trabajo, el tiempo libre, la política... Todo esto incluye la pretensión del dominio sobre los demás, principalmente sobre las mujeres; la rivalidad entre los hombres; la búsqueda de múltiples conquistas sexuales; la necesidad constante de exhibir ciertos rasgos supuestamente viriles como, la fuerza, la valentía, la indiferencia al dolor, y un abierto desprecio a todo aquello que se considere femenino (Castañeda, 2002).

En una sociedad machista se sobre-valoran los valores masculinos por encima de los femeninos. Además en ella prevalecen ideas como: el hombre de verdad es varón emprendedor que rechaza toda debilidad humana, debe demostrar constantemente que no tiene nada de femenino y que está muy por encima de las preocupaciones y actividades "típicas femeninas"; la única mujer genuina es la madre dedicada a sus hijos, su esencia es ser pasiva, sumisa, hogareña, etc.

Esta visión esencialista de los sexos que supone a los hombres duros e implacables y a las mujeres sensibles e irracionales nos condena a desempeñar papeles opuestos y estereotipados (Castañeda: 2002).

El machismo es una característica cultural hispana y particularmente mexicana. Según Octavio Giraldo, -es un *rasgo cultural* que tiene el propósito de *satisfacer una necesidad psicológica* resultante del complejo de inferioridad de cada individuo del sexo masculino.

Este complejo a su vez es el resultado de las prácticas culturales en la crianza de los niños.

La institución cultural del machismo crea los modos de satisfacer el complejo de inferioridad buscando sentimientos de superioridad y de transmitirse de generación en generación.

Las relaciones padre-hijo y las prácticas de crianza o educación de los hijos crean los sentimientos de inferioridad en el niño, los cuales se compensan a través de un mecanismo psicológico (sentimientos de superioridad) y una institución cultural (el machismo). Esta compensación crea rasgos culturales, los cuales conducen a las prácticas (culturales) de crianza y a las relaciones padre-hijo las cuales crean sentimientos de inferioridad en la nueva generación perpetuando el machismo a través de una circularidad psico-cultural.

13.1. f. MISOGINIA

Un hombre es misógino, cuando tiene desafectos hacia las mujeres, llegando a un odio por razón de género, por la sola razón de ser mujer, por creer, que la mujer es inferior al hombre, por eso le da un trato diferencial, la trata con deferencia-

La misoginia, es la razón, por la que tardo la mujer miles de años en llegar a una igualdad en la ley, mas no en la vida cotidiana, porque hay hombres con ideas misóginas, esto es ideas de rechazo a la mujer por no considerarla un igual, sino un ser inferior.

El concepto de actitud se analiza en psicología social desde dos modelos fundamentales: El modelo tridimensional el modelo unidimensional.

Desde un **punto de vista tridimensional** (Rosenberg y Hovland, 1960) la actitud se entiende como una predisposición a responder a alguna clase de estímulo con cierta clase de respuesta, sea afectiva, cognitiva, o conductual.

Es decir, según este planteamiento, la actitud tendría tres componentes:

El **componente afectivo** serían los sentimientos o emociones que provoca el objeto de actitud y que pueden ser positivos o negativos, de agrado o desagrado. El **prejuicio**, en tanto que afecto o evaluación negativa hacia los miembros de grupos socialmente definidos, formaría parte de este componente afectivo.

En segundo lugar, el **componente cognitivo** de la actitud incluiría el modo como se percibe al objeto de actitud y los pensamientos, ideas y creencias sobre él, que pueden ser favorables o desfavorables. El **estereotipo**, como conjunto de creencias sobre los atributos o características asignados al grupo, formaría parte de este componente cognitivo.

Y el **componente conductual** sería la tendencia o predisposición a actuar de determinada manera en relación al objeto de actitud. La **discriminación**, en tanto que conducta de falta de igualdad, sea de apoyo u hostil, en el trato otorgado a las personas en virtud de su pertenencia al grupo o categoría en cuestión, conformaría el componente conductual de la actitud.

Desde un **punto de vista unidimensional** (Fishbein y Ajzen, 1975) la actitud se entiende exclusivamente como un sentimiento general, permanentemente positivo o negativo, hacia una persona, objeto, problema, etc. (emociones hacia el objeto de actitud) y se proponen los conceptos de creencias (opiniones que la persona tiene sobre el objeto de actitud) e intención conductual (disposición a comportarse de una determinada forma en relación al objeto de actitud). Así, desde esta concepción, el prejuicio sería la actitud negativa hacia una persona o grupo, y el estereotipo la creencia.¹⁰

13.2. LA MUJER EN EL CONTEXTO SOCIAL MEXICANO

13.2. a. La Chingada y la Malinche

La mujer prehispánica, era una mujer dedicada a su hogar, no iba al Tepochcalli ni al Calmecac, que eran las escuelas de los hombres, Tepochcalli, para el pueblo y el Calmecac para los nobles, era preparada en su hogar por su madre y abuela para ser una ama de casa, pero si moría en el parto, alcanzaba el honor, de ser tratada como una diosa, o un guerrero que muere en batalla.

Como refiere Octavio Paz, en su obra El Laberinto de la Soledad, la Chingada, es la madre mexicana, abierta, violada o burlada por la fuerza, palabra del náhuatl XINACHTLI (semilla de hortaliza) o XINAXTLI (aguamiel fermentado); es la Malinche, Malinali o Marina, la mujer, mancillada, violada, ultrajada por el conquistador Hernán Cortes, así que somos hijos de la Malinche, o hijos de la Chingada, parafraseando a Octavio Paz. Hernán Cortes, deja a su mujer española y prefiere a Marina a la Malinche y así a los soldados españoles les dan tierras por

¹⁰ Ferrer Pérez, Victoria A., Bosch Fiol, Esperanza, Papeles del Psicólogo, Madrid, España, 2000

servicios al monarca español por la conquista, y les dan mujeres, con las que generarían el mestizaje y la nueva raza de México.

La antítesis de la chingada, es el chingon, Hernán Cortes, ahora, el macho mexicano, quien mancilla, ultraja, somete y no deja crecer a su mujer, quien debe permanecer en su hogar, como ama de casa. El chingon, muestra su poder, y no permite el empoderamiento de su mujer. Pero el macho mexicano, no nace por generación espontánea, el macho, es un hijo de la chingada, su madre es descendiente de la Malinche, y es la chingada, quien crea y cría al chingon y lo forma como un macho, así que si las mujeres de México, están en contra del machismo, como madres, deben dejar de formar machos y criar hombres libres de prejuicios y de traumas como el pecado original y de ser hijos de la chingada, para así honrar a su madre, a sus hermanas, a su esposa y a sus hijas.

La segunda tesis, de la mujer mexicana, es la mujer-madre, la mujer- esposa, la mujer- hermana y la mujer-hija; en este contexto, tenemos la tendencia de santificar a la mujer-madre, a la esposa, hermana e hija porque son intocables, sobre todo la madre, se dice “madre santa” “esposa santa”, “hermana santa” e “hija santa” y se convierte el hombre en un sujeto celoso, hijo celoso, esposo celoso, hermano celoso y padre celoso, porque no queremos nos toquen nuestras santas mujeres, como sinónimo de propiedad, de que nos pertenecen, de que las debemos proteger.

13.2. b. La mujer abnegada o auto victimizada

Las mujeres mexicanas, tal parece que están hechas para el sacrificio, para la inmolación, para cargar con la cruz que les tocó vivir, son las Margara López, las chillonas de las películas y telenovelas mexicanas, es el estereotipo que nos ha vendido la religión, la cultura, la idiosincrasia, la sociedad patriarcal. La mujer mexicana, debe ser recatada de buenas costumbres, obediente, disciplinada con su padre, sus hermanos, esposo e hijos, algo así como que nacieron para obedecer a los hombres, sin los hombres no pueden sobrevivir.

Esta falsa tradición o costumbre arcaica es herencia machista, es la lucha del poder, permanencia y conservación del mismo, en la lucha de género.

13.3. TIPOLOGIA DE LA MUJER MEXICANA

13.3. a. MADRE

Según la Dra. Emilce Dio Bleichmar (1990), haciendo un análisis de la madre desde una perspectiva del psicoanálisis feminista. Señala que la feminidad temprana, este ser nena-mujer se modela sobre el rol maternal. Las nenas juegan a la mama, a la casa, a las muñecas, es decir, conforman su identidad temprana,

su Yo femenino sobre el molde de ser madre o sea sobre el patrón del cuidado del otro.

A partir de estas experiencias los deseos centrales del Yo femenino, la motivación que va a vertebrar su vida entera, será estar al servicio, y tratar de satisfacer los deseos del otro.

Esto conforma la identidad, porque la mujer va a situar las relaciones afectivas, las relaciones personales, el estar pendiente del estado emocional del otro, (madre, padre o hermano) en el centro motivacional de su vida. Por lo tanto, cada vez que en su existencia la relación afectiva sufra alguna crisis, no es solo la relación que se halla en peligro, sino también su identidad la que tambalea. Todo lo que ha sido después en términos del ciclo tradicional de la mujer, menarca, primeras relaciones sexuales, embarazo, aborto, menopausia, debe ser reconvertido y recentrado. Las vicisitudes de su vida sexual son la fachada, la mascarada detrás de la cual hay que buscar el desequilibrio de sus relaciones afectivas.

La organización de su identidad está permanentemente atravesada por este énfasis en la relación afectiva. Esto explica por qué las mujeres lanzadas a la vida científica, profesional y cultural, que tienen que responder a estas exigencias se encuentran en constante conflicto y oposición con ellas mismas. La multiplicidad de roles modifica y trastoca no solo sus vidas, sino y sobre todo, sus patrones de feminidad, su identidad.

La fundamentación de la devaluación femenina no tiene que ver, como creía Freud, con una inferioridad de su cuerpo, de sus órganos genitales, con una subjetividad entendida como correlato del cuerpo que condiciona a las mujeres a un carácter receptivo y al masoquismo, sino que tal devaluación es un efecto subjetivo de la forma de operar de la categoría mujer, en las estructuras de lo simbólico: lenguaje, cultura, organización social, organización jurídica, literatura, filosofía, desde: los albores de la humanidad. Si incorporamos el concepto de género, podemos entender que en el inconsciente de cada mujer la figura de la madre incluye una pelea con su destino, con una definición que, se le impone y con la cual puede hallarse en franca oposición. El enfoque clásico ha considerado que esta lucha era una vicisitud psicológica: las tormentosas- y conflictivas relaciones madre-hija reduciendo un problema de género, a un problema exclusivamente de psicología individual. No se trata de una pelea con la madre en tanto sujeto individual (aunque en la subjetividad se viva de este modo), se trata de una pelea con el modelo de feminidad.

El problema de la feminidad es que ninguna mujer está del todo de acuerdo con su madre (aquella que lo consigue **es** por lo general después de un trabajo de auto esclarecimiento). El gran problema de la mujer no es como cambia de objeto de la libido, -como creía Freud- pues por lo general la mujer tiene facilitado el vínculo con el hombre (el hombre se constituye en el que detenta el poder –el valor fálico), sin que el problema de la mujer es como legitimar sus raíces que la unen a la feminidad materna, y como reivindicar los valores de la feminidad que proviene de la maternidad, no míticamente, es decir, no en torno a la sobreprotección del hijo, sino utilizando esos valores para la propia afirmación.

TONANTZIN, es la gran madre azteca, la venerada madre mexicana, la abnegada, la santa y mártir.

La madre, en México, es venerada, es la mujer que pierde su feminidad, para convertirse en una función reproductiva, se le priva de la sexualidad, su función es doméstica, ocuparse del sagrado hogar, de la institución básica de la sociedad, es el baluarte de la familia. ¿Qué es la familia?, parece obvio, que la respuesta, es los hijos, una madre y un padre, esta es la familia tradicional, así que, la madre, es quien cuida, educa, alimenta a los hijos y al marido; pero, si acudimos a la derivación latina de la palabra, es “famulus” y el famulus era todo el patrimonio del páter familias, lo integraban, sus esclavos, sus propiedades mobiliarias e inmobiliarias y además su esposa e hijos; así que la función domestica de administrar y salvaguardar la familia, es una función que le otorga el patriarca de salvaguardar su patrimonio.

La madre, es sagrada, la subimos a un pedestal, la santificamos, y a la vez hacemos invisible su feminidad, la madre no es mujer, la madre no es femenina, la madre es solo madre, es como si fuera un tercer género, si los géneros fueran, mujer, hombre y madre

13.3. a.I. MADRE CASADA

La madre tradicional, es casada por las tres leyes, la ley civil, conforme al Código Civil del Estado, mediante un contrato de matrimonio, que es parte del contrato sexual, a través del cual se formaliza, que el marido es dueño, propietario de la mujer, y la mujer, se integra a su fámulos, su familia y al ser propietario de la mujer, es dueño de su cuerpo, dueño de su sexualidad; la segunda ley, es la ley religiosa, y en Querétaro, con una gran mayoría católica, así que la mujer deberá salir de su casa vestida de blanco rumbo al altar donde será “ENTEGADA” por el páter familis, formalmente a su nuevo dueño y su nombre será JUANA P.” DE PEREZ” ese agregado “DE PEREZ”, es sinónimo de pertenencia al marido PEREZ y esa pertenencia no termina, aun cuando según la tradición religiosa, el matrimonio religioso, termina con la muerte, la esposa, no se emancipa del famulus, ya que se modifica su nombre como JUANA P. “VIUDA DE PEREZ”, así que aun después de muerto el páter familis, sigue con su marca, su huella, y sus propiedades siguen llevando su marca como el ganado de un rancho ganadero que con un fierro quemado marca sus reses para que todo mundo sepa que son de su propiedad y las respete; y la tercera ley, la tradicional, la de facto, es la “LEY DEL PADRE”, el páter familis, el Patriarca, es el que, haciendo un análisis del o de los prospectos al realizar una revisión minuciosa de las propiedades de cada uno, determina quién es el favorecedor, quien es el afortunado yerno, como en la edad media, el matrimonio, era y es para unir fortunas, unir reinos, unir potentados, así que el patriarca, escoge el marido de su hija y hace la entrega formal y oficial de la fémina ante el altar y como cómplice y testigo el sacerdote de su parroquia.

Según datos del INEGI, de 2015, las madres tienen un rol decisivo en las familias, que son una fuente importante de cohesión social e integración. Por ello, la relación que mantienen con los hijos es fundamental para el desarrollo sano de los niños.

También es cierto que las madres no son únicamente fuente de cuidados, ya que adicional a esto y a las actividades domésticas que realizan, ellas contribuyen al sustento de sus familias¹³ mediante su incorporación al mercado de trabajo. De acuerdo con la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo (ENOE), en el cuarto trimestre de 2015, la tasa de participación económica de las mujeres de 15 años y más con al menos un hijo nacido vivo es de 44.2%, de las cuales, 96.7% combina sus actividades extra domésticas con los quehaceres domésticos.

13.3. a.II. MADRE SOLTERA

La madre soltera, es la joven fémina adolescente, quien adolece de la experiencia ante los hombres, la que rompe las 3 leyes, principalmente la ley del padre y entrega la prueba de amor, al macho que la ilusiona con llevarla al altar, pero primero quiere probar lo que va adquirir, y como no usa preservativo ya que no siente igual, para al final cuando le dan a conocer que la prueba de embarazo resulto positiva, emprende la graciosa y temeraria huida indignado, alegando, que el hijo, no es suyo, que ella andaba de facilita que por eso en el barrio le decían “la Singer”, o descargando la culpa en ella, al reprocharle –fue toda tu culpa “no te cuidaste”, cuando fue el (el macho) quien no quiso usar condón, y de acuerdo a la Ley del Macho Mexicano, artículo primero” No serás macho si no has embarazado a cuanta ingenua te entregue la prueba de amor”, artículo segundo: “Macho ve y procrea, mejora la raza del barrio.”, y demás articulado de la sagrada ley del macho mexicano.

La fémina adolescente al transgredir las 3 leyes de la sagrada familia, le aplica el patriarca el ostracismo, y como en la antigua Grecia, sacan la ostra que marca su sentencia, la mandan al exilio del famulus, la corren, y se va por el mundo a vagar, marcada por la maternidad inapropiada, inadecuada e inoportuna y fuera de la las leyes de familia.

Si la fémina, aprende la lección, se cuidara posteriormente y no volverá a dar pruebitas sin uso de preservativo y tal vez, logre enderezar la nave y encontrar un marido y volver a la senda de la normalidad social y casarse en el altar, pero ya no de blanco, porque ya no es pura, ya no es virgen, será en un color cremita o perla, pero jamás de blanco, porque la ley religiosa y la sociedad se lo impiden, es mal visto, vestir de blanco con un hijo fuera de matrimonio, cuando ya dio su bracito a torcer, es pecado, así que será un tono claro, pero ya nunca de blanco.

Y si continua con su ingenuidad y no usan preservativo, será madre soltera con 5 o 6 hijos de diferente padre (macho mexicano), como pasa en Tequisquiapan y San Juan del Rio. Ya que una madre soltera, es una alerta para el macho, es como

si le dijeran, -esa madre soltera es cancha reglamentaria, es terreno libre que nadie reclamara y ella ya no pedirá matrimonio, porque ya no vale nada.

Según el INEGI, conforme avanza el curso de vida de la mujer, resulta probable que las separaciones, el divorcio y la viudez provoquen que muchas de ellas asuman la maternidad sin el apoyo de un cónyuge. Información de la Encuesta Intercensal 2015 señala que 10.1% de las mujeres de 12 años y más con al menos un hijo nacido vivo son viudas, 8.4% son separadas y 2.8% están divorciadas. Destaca el hecho de que 6.5% son solteras, y de las mujeres casadas y unidas, en 3.5% y 4.9% respectivamente, su cónyuge reside en otra vivienda.

13.3. b. HIJA

La hija, tiene un status diferente al hijo, dentro de la famulus, el hijo será criado a semejanza del padre, será un macho mexicano y la madre será cómplice y también lo formara como macho, ya que todas las tareas domésticas las realizara la hija, el hijo, jamás lavara su ropa o los platos donde coma, no planchara ni cosera su ropa si se descose, para eso está la hija, así lo ordena el páter familis con el contubernio de la madre.

La hija será criada y educada por la madre, primero como sirvienta de la familia, y después como sirvienta del marido, aun cuando sea universitaria, su educación familiar, es ser sirvienta de su marido.

La hija debe obedecer sin reclamo alguno al padre, y después que es entregada le debe obediencia al marido.

La hija es educada para ser madre y la hija mayor, toma el rol, de madre sustituta y le corresponde cuidar a sus hermanos y hermanas menores, en ocasiones, esa sustitución maternal, se da hasta la sustitución de la madre en la cama, ya que hay padres, que como animales irracionales, en relaciones incestuosas, violan a sus hijas por el formal rol de sustitución de la madre.

13.3. c. HERMANA

La mujer como hermana, le toca ser la sirvienta de la casa y como tal, la sirvienta del hermano, si porque como es un macho en potencia, empiezan a servirle la madre y las hermanas.

El hermano mayor, es el que, más avasalla a la hermana, es el que la tata como sirvienta, porque el hermano, es el macho, sustituto del padre, del paterfamilis, así que es el segundo al mando, ya que manda hasta la mama, y cuando falta el padre, lo sustituye, y es el que escoge al marido de la hermana, explotándola,

pidiendo al cuñado, que haga méritos, entre otros, -que invite la pizza y las cheves, es el que ofrece la hermana a los amigos a quien quiere de cuñado, se vuelve en el padrote o proxeneta tratante de blancas, en su propia hermana, en algunos casos como en pueblos de Tlaxcala, llegando a la prostitución.

La hermana, obedece al hermano que sustituye al padre, al grado que a falta de él, el hermano mayor entrega a su hermana en el altar, al marido, en el acto religioso.

13.3. d. ESPOSA

Una vez que se hace entrega formal en el altar, por parte del patriarca de su hija, o a falta de este del hermano mayor, entregándola a su marido, a partir de ese momento y de la celebración del contrato civil de matrimonio, que es parte del contrato sexual, es cuando el marido se adueña de la mujer que será su esposa hasta que la muerte o el divorcio u otra mujer los separe o un hombre, puede ser un macho que finalmente sale del closet y sale su verdadera identidad de género.

Esta tradicional esposa mexicana, mujer de arraigadas costumbres, de fe católica, y que todas las tardes ve telenovelas y que la cultura la recibe no de leer libros o de periódicos y revistas, la recibe de Televisa, es donde le dan cultura, lo mismo de una novela histórica, deformando la Historia de México, o de series de narcos, donde los delincuentes traficantes de drogas, mujeres, órganos humanos, secuestros, chupa ductos o los controladores de la ley de la oferta y la demanda, en la producción de limón y aguacate, cobrándole a los productores por cada árbol, como derecho de piso y de protección, todo en contubernio con el gobierno; Televisa, los hace héroes populares, hasta les componen sus corridos que el pueblo canta, haciendo una apología del delito y ufanándose de sus glorias, porque trafican más drogas que los colombianos y burlan al gobierno gringo.

La esposa mexicana, es a mártir del macho, es la abnegada, aguantadora, paciente mujer que soporta los engaños e infidelidades de su marido, así como la violencia doméstica cotidiana, pero aunque sus amigas ya emancipadas, ya liberadas de su macho, le aconsejan que se divorcie, la esposa les argumenta, que como se casó muy joven, dejó los estudios, se quedó solo con estudios de secundaria o muchas veces sin terminar, y además nunca ha trabajado, así que se les hace imposible sobrevivir sin su marido, y al hablar con su madre esta les aconseja y previene, -que ella proviene de una familia católica y que “esa es su cruz”, así que tendrá que cargar toda la vida con esa cruz que Dios le asignó, total ya estando viejo va a cambiar, que lo haga por sus hijos.

La violencia familiar se reconoce hoy como un problema de salud pública, de derechos humanos, de justicia social y como un delito; además, se acepta que se

trata de un problema de gran magnitud que incluye la violencia psicológica, física, sexual y económica. De acuerdo con información de la OMS, los costos sociales y económicos de la violencia contra la mujer son enormes y repercuten en toda la sociedad. Las mujeres pueden llegar a encontrarse aisladas e incapacitadas para trabajar, perder su sueldo, dejar de participar en actividades cotidianas y ver disminuidas sus fuerzas para cuidar de sí mismas y de sus hijos.

La Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) 2011 señala que 45.7% del total de mujeres unidas (casadas o en unión libre) de 15 años y más con hijos refirió haber padecido algún tipo de violencia por parte de su última pareja, de estas: la violencia que más prevalece es la emocional (89.2%) la cual consiste en insultos, amenazas, humillaciones y otras ofensas de tipo psicológico o emocional; le sigue la violencia económica (56.8 por ciento); la violencia física (26.3%) que tiene que ver con empujones, jalones, golpes, agresión con armas, entre otras, y la violencia sexual (12 por ciento).

Un dato interesante que deriva de la encuesta es que las mujeres unidas que tienen a su primer hijo en la adolescencia (15 a 19 años) experimentan mayor violencia de su última pareja (49.7%) que aquellas que lo tuvieron a mayor edad (45.6 por ciento).

Los niños que crecen en familias en las que hay violencia de pareja pueden sufrir una serie de trastornos conductuales y emocionales que tienden asociarse a la comisión o padecimiento de actos de violencia en fases posteriores de su vida¹⁵. Información de la ENDIREH 2011 señala que 38.6% de las mujeres de 15 años y más, unidas o alguna vez unidas (separadas, divorciadas o viudas), ejercían violencia física hacía sus hijos cuando ellas sufrían algún tipo de violencia por parte de su pareja en los últimos 12 meses; en las mujeres sin incidentes de violencia dicho porcentaje disminuye a 21.5 por ciento. ¹¹

13.3. e. AMA DE CASA

La mujer ama de casa, es la reina del hogar, la cuidadora del fuego sagrado del famulus, en otras palabras es la ESPOSA SIRVIENTA QUE NO ESTUDIO, o si estudio, el macho, su marido, no la dejó trabajar, por sus exacerbados celos, le hizo pensar dentro de su complejo de inferioridad, que podría encontrar a alguien mejor que él y lo cambiaría.

La mujer ama de casa es la mil usos, es cocinera, lavandera de ropa y trastes, es médico, enfermera, economista, administradora, maga cuando le dan poco dinero de gasto y lo hace rendir, lo estira, en un acto de magia; y no cobra un centavo por ninguno de estos trabajos, además debe aguantar a un marido macho mexicano, con amantes, y con vicios, como borracho, y que gasta el dinero sin control alguno y a su esposa el ama de casa, le da poco gasto.

¹¹ Fuente: INEGI-IMSS. Encuesta Nacional de Empleo y Seguridad Social, 2013. Base de datos.

Es una mujer incomprendida, poco valorada, porque su trabajo doméstico, no se reconoce por su marido quien le reprocha, -que es una mantenida y que no colabora con el gasto, que es una floja.

Distribución porcentual de las mujeres de 12 y más años con al menos un hijo nacido vivo según situación conyugal 2015

Fuente: INEGI. Encuesta Intercensal 2015. Base de datos Casada 52.7% Unión libre 19.4% Viuda 10.1% Separada 8.4% Soltera 6.5% Divorciada 2.8%

Datos de la Encuesta Intercensal, indican que en 2015, hay 31.9 millones de hogares y en 85% de estos, hay al menos una mujer con hijos nacidos vivos. Por medio del parentesco con el jefe del hogar se conocen los roles que desempeñan las personas, y particularmente en las mujeres que han sido madres, se pueden identificar relaciones que constituyen un apoyo inmediato para la crianza de sus hijos. La mayoría de las madres son esposas o compañeras del jefe del hogar (54.6 por ciento), mientras que una de cada cuatro (24.8%) son jefas del hogar y 9.9% son hijas.

De las jefas del hogar, la mayoría son separadas, divorciadas, viudas o solteras (69 por ciento); mientras que las madres que son hijas, 7.1% son adolescentes de 12 a 19 años, y de estas, 81.4% no asisten a la escuela.

Según datos del MCS 2014, en México 619 mil mujeres de 15 a 19 años tienen al menos un hijo nacido vivo. De ellas 28.3% se encuentra en una situación conyugal de no unión, es decir, no solo enfrentan las complicaciones propias de la maternidad adolescente sino que además lo hacen sin el apoyo de una pareja. De las 175 mil mujeres en esta condición, 62.6% se encuentran en situación de pobreza multidimensional, 30.7% está en situación de vulnerabilidad por carencias sociales¹⁶, 2.9% es vulnerable por ingresos¹⁷ y solo 3.8 no es pobre ni es vulnerable.

Distribución porcentual de la población femenina de 15 a 19 años con al menos un hijo nacido vivo según categorías de pobreza y carencias sociales y distribución porcentual de la población en pobreza multidimensional según tipo de pobreza

2014 Pobreza moderada 73.7 % Pobreza extrema 26.3 % Vulnerable por carencias sociales 30.7 % Vulnerable por ingresos 2.9 % No pobres y no vulnerables 3.8 % Pobres multidimensionales 62.6 %

13.3. f. ESTUDIANTE

La mujer estudiante, ubiquemosla en el nivel profesional, si el patriarca la apoya, económicamente, estará en una situación cómoda, pero en caso contrario, tendrá que trabajar de medio tiempo o los fines de semana.

Desde la primera ola feminista, fue un reclamo de las feministas que se les reconociera el derecho a estudiar igual que los hombres, en México, en el siglo XX, posterior a la Revolución Mexicana, se da mayor participación de la mujer en las escuelas, y en los 30s, el Presidente Cárdenas, cambia el texto constitucional en su

artículo 3, que habla de la educación, y de nacionalista, la educación era socialista, esto es todos tenían acceso a la misma; y de grupos donde solo había 2 o 3 mujeres, pasamos a la segunda década del siglo XXI, donde las mujeres son mayoría en las aulas, tanto en licenciatura como en posgrado, ahora las oportunidades, son para todos.

Mientras las mujeres estudiantes no se casen o no tengan hijos o así, con mayor esfuerzo, las que logran terminar su profesión, pero algunas ven truncadas sus posibilidades al casarse o embarazarse y no contar con el apoyo de su pareja.

13.3.g. TRABAJADORA

Las mujeres trabajadoras, sean madres solteras o solo solteras o madres casadas, o casadas sin hijos, ya trabajan en su gran mayoría, muchas son jefas de familia, o el único sustento de la familia, ya que el páter familis, es desempleado o su salario no le alcanza para ser único proveedor.

El gran problema de las mujeres que trabajan es que son hostigadas por sus patrones o jefes inmediatos o acosadas sexualmente por sus compañeros, por esta razón, con la reforma laboral del 30 de noviembre de 2012, se estableció en el artículo 3 bis, estos conceptos en la Ley Federal del Trabajo:

- a) Hostigamiento, el ejercicio del poder en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en el ámbito laboral, que se expresa en conductas verbales, físicas o ambas; y
- b) Acoso Sexual, una forma de violencia en la que, si bien no existe la subordinación, hay un ejercicio abusivo del poder que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos.

Y además se sanciona tanto al patrón, representantes del patrón o jefes de la trabajadora, así como a sus compañeros o compañeras, quienes pueden ser despedidos con causa justificada.

Según INEGI, con respecto a la unidad económica donde laboran, 33.4% de la población femenina ocupada y con hijos trabaja en el sector informal, 36.3% en empresas y 16.3% en instituciones. Referente al tipo de ocupación, la mayoría son comerciantes (51.4%) o trabajadores industriales artesanos y ayudantes (28.2%). Las mujeres que no tienen hijos cuentan con un perfil ocupacional muy distinto: la mayoría trabaja en empresas (51.6%) seguido por las que laboran en el sector informal (20.1%), y casi dos de cada 10 (19.1%) labora en instituciones. Así mismo, hay una mayor proporción que laboran como comerciantes (49.4%) y trabajadores industriales artesanos y ayudantes (30.8%).

Distribución porcentual de las mujeres de 15 años y más ocupadas por condición de hijos nacidos vivos según unidad económica y tipo de ocupación 2015

Atendiendo a su situación conyugal, la tasa de participación económica más alta se da entre las madres solteras (70.9%), le siguen las divorciadas (67.6%) y las separadas (66.5%); en tanto que las que se encuentran en unión libre y casadas muestran una tasa de 41% y 39.7% respectivamente, por lo que poco más de cuatro de cada 10 trabajan o buscan trabajo.

Otros aspectos que hay que destacar entre las trabajadoras con hijos es que 13.7% de ellas no tienen instrucción y casi tres de cada 10 (29.6%) cuenta con estudios a nivel medio superior y superior; en tanto que en las mujeres sin hijos, la proporción que no cuenta con instrucción disminuye a 3.7% y las que cuentan con estudios a nivel medio superior y superior aumenta a 56 por ciento.

Cabe señalar que dos de cada siete mujeres ocupadas y con hijos (27.5%) trabajan por cuenta propia; 2.8% trabaja como empleadora; 27.5% no reciben remuneración por su trabajo y la mayoría (62.6%) son trabajadoras subordinadas y remuneradas. De estas, 17.7% trabaja más de 48 horas a la semana; 47.3% gana menos de dos salarios mínimos y un porcentaje considerable de estas no tiene acceso a servicios de salud por su trabajo (12.3%), además de laborar sin contar con un contrato escrito (44.3 por ciento).

Aunado a esto, muchas mujeres trabajadoras no cuentan con la protección de alguna institución de seguridad social. Según datos de la Encuesta Nacional de Empleo y Seguridad Social (ENESS) 2013, 39.6% de las mujeres en edad fértil (15 a 49 años) que tiene alguna ocupación o empleo, cuentan con acceso a instituciones de salud otorgados por su trabajo. Esto provoca que 13.3% no obtengan la licencia médica cuando la necesiten por parto o por complicaciones del embarazo y aborto. De acuerdo con datos de la ENESS 2013, un problema al que se enfrentan las madres trabajadoras es el cuidado de sus hijos pequeños en horario laboral; ya que del total de niños menores de siete años y que su mamá trabaja: 31.1% se encuentran al cuidado de su abuela, 25.3% su mamá lo lleva al trabajo, 12.9% están en una institución educativa, 17.4% se encuentra al cuidado de su papá o de otro familiar, 9.4% son asistidos por una guardería (pública o privada), 2.8% lo deja con una persona que no es familiar, o bien, lo deja solo (0.5 por ciento).

EN EL ÁMBITO LABORAL, LA ENDIREH 2011 INDICA QUE UNA DE CADA 10 MUJERES DE 15 AÑOS Y MÁS (9.8%) HA PRESENTADO A LO LARGO DE SU VIDA AL MENOS UN INCIDENTE DE VIOLENCIA LABORAL AL SOLICITARLE UNA PRUEBA DE EMBARAZO; MIENTRAS QUE 2% DECLARÓ SER DESPEDIDA, TUVO UNA REDUCCIÓN DE SALARIO O NO SE LE RENOVÓ EL CONTRATO POR SU CONDICIÓN DE EMBARAZO.

13.3. h. PROFESIONISTA

La mujer profesionista soltera o casada, madre casada o madre soltera, esposa y también ama de casa, porque además de trabajar en su profesión ya sea

en forma independiente, en una empresa o en una institución no gubernamental, en sus diferentes niveles, además algunas son amas de casa y esposas, esto último significa, que todavía tienen que cumplir con responsabilidades domésticas en su hogar y otra más, atender y servir a su marido, todo esto es el paquete de la mujer profesionista mexicana, ya si es exitosa económicamente, contratara otra mujer para realizar los trabajos domésticos, sino lo es, tendrá que hacerlos ella.

Si su marido es profesionista y ejerce su profesión, perfecto, pero si no la ejerce o peor aún sin es profesionista, aflorara en su esposo el complejo de inferioridad, máxime, si la mujer es mayor sus percepciones a las de su marido, esto es, es más exitosa la mujer que el hombre; ahí renace o se despierta el león dormido del macho mexicano aun siendo profesionista, no pierde su herencia cultural milenaria, y empieza a boicotearla a través de los celos adjudicándole falsos como –seguro te aumentaron el sueldo, porque te acostaste con tu jefe; calumniándola injustamente, porque no le perdona el mayor de los pecados de ser mujer, que sea más exitosa que el hombre, esto conllevara a la separación y al divorcio, porque para el macho mexicano, la mayor de las humillaciones, es que digan que su mujer lo mantiene, aunque hoy en día, para muchos hogares es una triste realidad, mujeres profesionistas exitosas mantienen a su marido e hijos y el otrora macho mexicano, realiza labores domésticas y se cambiaron los roles.

13.3. i. EMPRESARIA

La mujer empresaria mexicana, algunas corren con suerte y solo requerían estudiar la profesión de administración o mercadotecnia, ingeniería industrial o alguna afín con la administración, comercio exterior, etc. Pero la gran mayoría, son mujeres que empezaron como comerciantes de casa en casa al menudeo, vendiendo perfumes, utensilios de cocina o del hogar, o desayunos de yerbas como complementos alimenticios, o como instructoras de gimnasio, como empleadas y otras como independientes con un pequeño o nulo capital, con créditos bancarios o de cajas populares de crédito, o créditos semilla al tipo de los que realizo Yunus en Asia y que se denominan los bancos de los pobres y que a Yunus le permitió el reconocimiento internacional y el premio Nobel de la paz de la academia sueca.

En México, copiaron este modelo, pero a la mexicana, esto es en lugar de ayudar a los pobres, se enriquecieron con los pobres, como el caso de Aportamos y Elektra. Invitaron uno de estos falsos bancos de los pobres a Yunus y este cuando llevo a México y se informó de cómo operaban con sus créditos de pagos chiquitos pero de por vida, los enfrento y les dijo –que no sería parte de ese fraude porque habían prostituido su filosofía de ayuda a los pobres y se regresó su país Bangladesh y no volvió jamás.

Hay una gran cantidad de mujeres emprendedoras que han iniciado su propio negocio y se convierten en gerentes o CEO de empresas transnacionales o de las propias. Las mujeres se están convirtiendo en exitosas empresarias, que con negocios pequeños, van creciendo y son empleadoras. El problema de estas exitosas mujeres, es que son mujeres solas, porque el macho mexicano, no soporta el éxito ajeno y menos si proviene de una mujer.

13.3. j. POLITICA

Las mujeres políticas, han ido aumentando exponencialmente, ya que en los 80s del anterior siglo XX, las mujeres políticas, eran contadas y las pocas que participan estaban ligadas sentimentalmente a un hombre, que no siempre era su marido, sino un amante en turno.

Desde José López Portillo, que tenía a su amante como titular de una Secretaria, y este modelo, se seguía en los Estados, DF y los municipios, las mujeres que accedían a un puesto de elección popular, lo hacían carentes de méritos y de carrera partidista, sus méritos los mostraban en la cama del líder que las promocionaba, eran pocas las mujeres que accedían por méritos de su liderazgo.

Por esta razón, la participación de la mujer en la política, era mínima, las mujeres solo las convocaban, para eventos oficiales, para la foto con el candidato, o con el mandatario en turno.

Sino eran amantes, eran las esposas, las hermanas, sobrinas del dirigente o mandatario, pero no eran lideres feministas que en forma independiente, hayan obtenido por mérito y carrera partidista, el cargo de elección popular.

2016, hoy, parece, que la visión de la mujer política de los 70s y 80s, 90s, no es historia, en Querétaro, en todos los partidos políticos salvo MORENA, que fue una rareza, elección por sorteo, así no llegaron los más preparados, pero con facilidad su líder moral les quita la mitad de su dieta, pero todos los demás priistas y panistas, las mujeres candidatas son esposas, hermanas o parientes.

La mujer política, la independiente, que no tiene compromisos de familia, es una política con valores morales y éticos, no con doble moral, con una sola, es menos corrupta que el hombre, es una hipótesis que probar, cuando en Querétaro, en el municipio, llegue una mujer y al gobierno del Estado.

Señala María Belén Mende Fernández (1990), que dentro del ámbito político las acciones emprendidas por las mujeres deben ser capaces de diferenciarse cualitativamente.

Con esto me refiero a que existen atributos de comportamiento que las mujeres poseen y les son funcionales a la sociedad.

Existe una fuerte valoración positiva hacia el género femenino, me refiero por ejemplo a la honestidad, rectitud, sensibilidad social y tolerancia. Cuando en un país se discute sobre la venalidad pública y la corrupción, los ciudadanos no imaginan a la mujer política como corrupta o venal. Por otra parte, la rectitud también forma parte de los atributos de las mujeres, adquirida en la experiencia de la lucha cotidiana que desempeñan en el hogar y en el trabajo. La sensibilidad que ésta posee ante las necesidades reales, concretas y cotidianas de la gente marca una diferencia cualitativa en el desarrollo de la política práctica. Por último, la capacidad que han tenido las mujeres para revertir la subordinación, en un discurso donde se incorpora la autonomía y como condición necesaria para el ejercicio de una ciudadanía democrática, la tolerancia. Esta característica posibilita su entrada al debate y al espacio público.

La observación de las actividades políticas desde una perspectiva de género muestra que uno de los problemas más evidentes es la ausencia, la discriminación o la falta de reconocimientos a las mujeres en la esfera relacionada con la toma de decisiones.

13.3. k. SERVIDORA PUBLICA

La mujer servidora pública, es una mujer, hoy en 2016, una mujer preparada, profesional, responsable, honesta y con principios morales, y no confunde la moral con un árbol de moras, salvo 2 o 3 excepciones, como las señoras Sahagún y Robles, esta última hoy vigente, pero ya probó, que por amor, delinque, es corrupta, así que esa es su medida y la señora gaviota, que no es servidora pública pero con su Casa Blanca, se presume que fue adquirida con dinero proveniente del erario público, pero ella es prestanombres de su marido Peña.

Hoy en día los señalamientos de corrupción son de un 99.99 % dirigidos a los servidores públicos hombres, que se han enriquecido de forma ilícita, con tráfico de influencias alias "moches", con diezmos y desviación de recursos del erario público utilizando empresas fantasma o asignando contratos a sus amigos y cómplices; y aunque pidan perdón, nada remedian, el daño moral y económico está hecho. Y ese .01% es dirigido a las mujeres, Sahagún, Robles, Doña Gaviota, Gordillo a nivel federal y una que otra presidenta municipal, pero, roban poco, lo cual no es justificable, el punto, es que, tienen límites, en cambio, los hombres no tienen límites, roban para mantener a 10 generaciones sin trabajar.

13.3. I. FEMINISTA

¿Qué es una mujer feminista? Es una mujer de otro mundo, de otra especie, o que es realmente.

Una mujer feminista, es una mujer, con estudios mínimos sobre los derechos de las mujeres y sabe cuáles son las necesidades de las mujeres, es una mujer rebelde,

impetuosa que lucha por los derechos de todas las mujeres, no por sus derechos personales, en su mayoría son mujeres universitarias, informadas con un nivel cultural alto, mas también hay mujeres feministas que no son intelectuales, pero con un instinto natural, que les permite reconocer, los derechos de las mujeres y tienen espíritu de lucha, sin egocentrismo, con una solidaridad feminista, esto es sororidad.

Si eres mujer y...

- _ puedes votar, agradéceselo a una feminista.
- _ recibes igual salario al de un hombre por hacer el mismo trabajo, agradéceselo a una feminista.
- _ fuiste a la Universidad en lugar de dejar los estudios después del bachillerato para que tus hermanos pudieran estudiar pues “tú de todos modos simplemente vas a casarte”, agradéceselo a una feminista.
- _ puedes solicitar cualquier empleo, no sólo un “trabajo para mujeres”, agradéceselo a una feminista.
- _ puedes recibir y brindar información sobre control de la fertilidad sin ir a la cárcel por ello, agradéceselo a una feminista.
- _ eres médica, abogada, pastora, jueza o legisladora, agradéceselo a una Feminista.
- _ practicas un deporte profesional, agradéceselo a una feminista.
- _ puedes usar pantalones sin ser excomulgada de tu iglesia o sacada del pueblo, agradéceselo a una feminista.
- _ a tu jefe le está prohibido presionarte a que te acuestes con él, agradéceselo a una feminista.
- _ eres violada pero el juicio no se trata sobre el largo de tu vestido o tus novios anteriores, agradéceselo a una feminista.
- _ inicias negocio y puedes obtener un préstamo usando sólo tu nombre y tus antecedentes de crédito, agradéceselo a una feminista.
- _ estás bajo juicio y se te permite testificar en tu propia defensa, agradéceselo a una feminista.
- _ posees propiedad que es únicamente tuya, agradéceselo a una feminista.
- _ tienes derecho a tu propio salario aun si estás casada o hay un hombre en tu familia, agradéceselo a una feminista.
- _ obtienes la custodia de tus hijas e hijos tras un divorcio o una separación, agradéceselo a una feminista.
- _ tienes voz en cómo criar y cuidar a tus hijas e hijos en lugar de que los controle completamente tu esposo o su padre, agradéceselo a una feminista.
- _ Tu marido te golpea y esto es ilegal y la policía lo detiene en vez de sermonearte sobre cómo ser una mejor esposa, agradéceselo a una feminista.
- _ se te otorga un título después de ir a la Universidad, en lugar de un mero certificado de haber completado los estudios, agradéceselo a una feminista.
- _ puedes amamantar a tu bebé, eso sí, todavía discretamente, en un lugar público y no ser arrestada por ello, agradéceselo a una feminista.
- _ te casas y tus derechos humanos civiles no desaparecen dentro de los derechos de tu esposo, agradéceselo a una feminista.

- _ tienes el derecho a rehusar tener relaciones sexuales con tu esposo, agrádeselo a una feminista.
- _ tienes derecho a que tus registros médicos confidenciales no sean divulgados a los hombres de tu familia, agrádeselo a una feminista.
- _ tienes derecho a leer los libros que desees, agrádeselo a una feminista.
- _ puedes escoger ser madre o no cuando tú quieras y no según los dictados De un esposo o un violador, agrádeselo a una feminista.
- _ puedes esperar vivir hasta los 80 años en vez de morir entre los 20 y 30 a causa de embarazos ilimitados, agrádeselo a una feminista.
- _ puedes verte como una humana adulta plena, y no como una menor de edad que necesita ser controlada por un hombre, agrádeselo a una feminista.

13.3. II. HOMBRIEGA O RAMERA

A los hombres, que tienen varias mujeres de amantes, se les denomina, mujeriegos, lo cual es una característica del machismo luego entonces a contrario sensu, a las mujeres que tienen varios hombres de amantes, sin pago alguno, sin caer en la prostitución, les llamaremos mujer hombriega, o ninfómana.

La sociedad patriarcal y machista no acepta que haya una igualdad de género, en el que la mujer, pueda tener varios novios, varios amantes, como el hombre, en un acto liberal, ya que para la sociedad, es una ramera, aunque no cobre, es una mujer de la vida alegre, como lo contrario, una mujer monógama, es de la vida pasiva y triste, esto nos lleva a ver que no hay igualdad de género, ya que no hay trato igualitario, lo que en el rico es alegría, en el pobre es borrachera, o que en el hombre es visto como una normalidad, que sea mujeriego, y no en una mujer, porque es señalada como ramera.

El trato desigual, se da cuando un hombre puede tener a una novia, pareja o esposa menor que el hombre, con diferencias de 10, 20 hasta 30 años en cambio una mujer, se le señala si a contrario, tiene una pareja menor que ella.

13.4. QUE ES FEMINISMO

El feminismo es un movimiento que nace por la demanda de los derechos humanos más elementales de las mujeres, dada la situación de desigualdad en el que vivían las mismas. Las demandas principales a lo largo de la historia han sido el derecho a la educación, el reconocimiento a la ciudadanía y la igualdad jurídica entre hombres y mujeres.

Las corrientes de pensamiento feminista no aspiran a la supremacía de las mujeres por arriba de los hombres, reivindican precisamente lo contrario, que nadie resulte supeditado a nadie por razón de su sexo. Como bien dice la Dra. Marcela Lagarde: Feminismo es Humanismo.

El feminismo resume siglos y siglos de esfuerzo de miles de mujeres y de hombres que lucharon por cambiar una situación injusta y aberrante.

El feminismo no quiere imponer un matriarcado basado en la violencia contra el hombre, como ha sido el patriarcado hasta ahora. No desea dejarlos sin voto, ni violarlos en las guerras, ni mutilar sus genitales en pro de una tradición cultural, ni confinarlos en el ámbito doméstico, ni quiere matarlos por adulterio. El feminismo no pretende que los hombres sean propiedad de sus madres y luego de sus mujeres, ni desea que los hombres cobren salarios más reducidos, ni tampoco querría desterrarlos de las cúpulas de poder mediático, empresarial y político. No quiere traficar con cuerpos masculinos para el disfrute de los femeninos, ni desea que los niños varones estén desnutridos o abandonados en orfanatos, ni, por supuesto, promovería su marginación social o económica. Tampoco vetaría que los niños varones pudiesen ir a la escuela, ni les prohibirían el acceso a la sanidad y la Universidad. Comprendan que eso es una locura que no promueve el feminismo.
Coral Herrera Gómez

13.5. QUE ES HEMBRISMO

Hembrismo: Actitud de prepotencia de las mujeres respecto de los hombres, o arcialismo discriminatorio claramente favorable a la mujer en acciones u opiniones. El proceso psicosocial de “empoderamiento femenino” nacido del feminismo y en el que esta ideología tiene un gran interés en su vertiente de valoración prioritaria del significado y valía de la mujer, favorece este fenómeno, ya que ensalzar a un grupo culturalmente de un modo duradero y exclusivo conduce invariablemente a la apreciación superior y exagerada de este y la minusvalorización o el desprecio de los grupos cuya imagen ha sido menos potenciada. Un cálculo manipulado útil como herramienta ideológica que justifique la creación de leyes “hembristas” como la Ley Integral Contra la Violencia de Género. O como es también “ginocéntrica” o “femicéntrica” la Ley de Igualdad, por poner un botón de muestra en su disposición adicional novena punto dos, en la que se prioriza la atención a la salud laboral de las mujeres, a pesar de que la mayor parte de accidentes laborales graves o mortales en el trabajo, más de un 95% de los casos en los dos supuestos, son sufridos por hombres. También las enfermedades laborales graves o los fallecimientos derivados de las mismas afectan con más frecuencia a los hombres que a las mujeres.

Es evidente que la lucha por la igualdad, que debe incluir también la lucha por los derechos de los hombres y la liberación masculina, requiere de la formalización de unos términos clave que si bien disfrutaban desde hace muchos años de una amplia utilización aún no han sido aceptados en los diccionarios al uso, ni en el más importante de todos, el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española. Por eso conviene emplear estos términos de un modo recurrente en todas las

ocasiones que sea posible, aumentado su presencia en el uso vivo del lenguaje y la literatura escrita, hasta lograr su plena formalización y reconocimiento como una contundente y efectiva manera de subrayar, divulgar y reclamar la atención de nuestras instituciones ante las discriminaciones de género masculinas.

13.6. ¿QUE ES MISANDRIA?

Misandria o misoandria: valoración negativa o nociva de los hombres, potenciadora de aversión, desprecio, minusvaloración, rechazo u odio hacia la figura masculina y transmitida culturalmente hasta el punto de convertirse en un elemento educativo. Se consideran generadoras de la misandria o misoandria algunas tendencias feministas fuertemente influenciadas por un claro sentimiento anti varón, así como diferentes discriminaciones de género vinculadas social e históricamente con los hombres, a partir del rol que la sociedad les asoció desde sus primeras etapas de desarrollo. Entre las tendencias de la ideología feminista que potencian la misandria o misoandria, destacan fundamentalmente aquellas más radicales que han equiparado el esquema marxista de la lucha de clases a la relación social e histórica de los dos sexos, mediante un análisis maniqueísta que equipara lo masculino con lo privilegiado y opresor, y lo femenino con lo discriminado y oprimido, favoreciendo así este sentimiento de odio mediante una descripción básicamente negativa de lo masculino. En su vertiente nacida de las discriminaciones de género masculinas este fenómeno ha tenido y tiene también una significativa influencia social e histórica, resultado de dos de las principales y más atávicas de estas discriminaciones, por un lado “la competencia extrema entre varones” y de otro “la vinculación de lo masculino al riesgo”

13.6. QUE ES GENERO

¿Cómo surge la categoría género?

La disciplina que primero utilizó la categoría género para establecer una diferencia con el sexo fue la psicología, en su vertiente médica. John Money la utilizó en 1955 y posteriormente Robert Stoller la desarrolló en su estudio de los trastornos de la identidad sexual (1968), donde examinó la falla en la asignación de sexo, ya que las características externas de los genitales se prestaba a confusión, como el caso de niñas cuyos genitales externos se han masculinizado por un síndrome adrenogenital; o sea, niñas que, aunque tiene un sexo genético (XX), anatómico (vagina y clítoris) y hormonal femenino, tienen un clítoris que se puede confundir con pene. En los casos estudiados, a estas niñas se les asignó un papel masculino; este error de rotular a una niña como un niño resultó imposible de corregir después de los tres primeros años de edad. La personita en cuestión retenía su identidad inicial de género pese a los esfuerzos por corregirla. También hubo casos de niños genéticamente varones que, al tener un defecto anatómico grave o haber sufrido la

mutilación del pene, fueron rotulados provisoriamente como niñas, de manera que se les asignó esa identidad desde el inicio, y eso facilitó el posterior tratamiento hormonal y quirúrgico que los convertiría en mujeres.

El "género" es el conjunto de características sociales, culturales, políticas, psicológicas, jurídicas y económicas, asignadas a las personas en forma diferenciada de acuerdo al sexo. Es decir, se refiere a las diferencias y desigualdades entre hombres y mujeres por razones sociales y culturales, y estas diferencias se manifiestan por los roles que cada uno desempeña en la sociedad. Es importante también distinguir que existen interacciones y traslapes entre los roles de mujeres y hombres, pues los aspectos de género cambian y son diferentes de un lugar a otro, de un grupo étnico a otro y también varían en el transcurrir del tiempo. En definitiva, las características de género son contracciones socioculturales que varían a través de la Historia y se refieren a los rasgos psicológicos y culturales que la sociedad atribuye, a cada uno, de lo que considera masculino o femenino.

Las investigaciones feministas de los años 70 muestran que el concepto de sexo no es válido para explicar las diferencias de actividades entre hombres y mujeres en las distintas culturas a lo largo de la historia. Se elabora e introduce entonces el concepto de género como categoría de análisis que permite diferenciar y separar lo biológico, atribuido al sexo, de lo cultural, determinado por el género.

Gerda Lerner señala que el género "es la definición cultural de la conducta considerada apropiada a los sexos en una sociedad y en un momento determinados". Carole Pateman afirma que: "La posición de la mujer no está dictada por la naturaleza, por la biología o por el sexo, sino que es una cuestión que depende de un artificio político y social". Alicia Puleo sostiene que el género "es el carácter construido culturalmente, de lo que cada sociedad considera masculino o femenino". Joan W. Scott subraya que: "El género se concreta en las diversas prácticas que contribuyen a estructurar y dar forma a la experiencia. El género es una construcción discursiva y cultural de los sexos biológicos".

En definitiva, el género y, en consecuencia, las relaciones de género son "construcciones sociales" que varían de unas sociedades a otras y de unos tiempos a otros, y por lo tanto, como tales, susceptibles de modificación, de reinterpretación y de reconstrucción. (Palabras para la Igualdad. Biblioteca Básica Vecinal)

13.7. QUE ES PERSPECTIVA DE GENERO

La "perspectiva de género" consiste en tomar en consideración y prestar atención precisamente a estas diferencias entre mujeres y hombres en cualquier actividad o ámbito.

Por ello, el "enfoque de género" se entiende como una alternativa que implica abordar primero el análisis de las relaciones de género para basar en él la toma de decisiones y acciones. Es decir, es una forma de observar la realidad en base a las variables de sexo y género y sus manifestaciones en un contexto geográfico, cultural, étnico e histórico determinado. Este enfoque reconoce que el género es una construcción social y cultural que se produce históricamente, como ya hemos indicado en reiteradas ocasiones, y por lo

tanto es susceptible de ser transformada. Además toma en cuenta también no sólo el sexo y el género, sino también las diferencias por clase, etnia, raza, edad... De tal manera que el enfoque de género permite visualizar y reconocer la existencia de relaciones de jerarquía y desigualdad entre hombres y mujeres, siempre teniendo en cuenta que el hecho de hablar de género, significa dejar de creer que los roles sociales y culturales asignados a hombres y mujeres son naturales.

Los "indicadores de género", son precisamente las variables de análisis que describen la situación de las mujeres y los hombres en la sociedad. Y así, el conocimiento de la realidad social desde una perspectiva de género, requiere la utilización de estos indicadores que facilitan la comparación entre la presencia de mujeres y hombres e identifica diferencias que pueden alimentar estereotipos.

Teniendo en cuenta todo ello, el "análisis de género" se entiende como un proceso teórico/práctico que permite analizar diferencialmente entre hombres y mujeres los roles, las responsabilidades, los conocimientos... El análisis de

Género implica necesariamente estudiar formas de organización y funcionamiento de las sociedades y analizar las relaciones sociales. Pero este análisis no debe limitarse al papel de la mujer, sino que debe cubrir y comparar el papel de la mujer respecto al hombre y viceversa. Algunas de las variables que en este aspecto se suelen tener en cuenta son: la división sexual y genérica del trabajo, el acceso y control de los recursos y beneficios, la participación en la toma de decisiones, etc.

Integrar la perspectiva de género en el conjunto de políticas. Integrar sistemáticamente las situaciones, prioridades y necesidades respectivas de mujeres y hombres en todas las políticas, con vistas a promover la igualdad entre hombres y mujeres y recurrir a todas las políticas y medidas generales con el fin específico de lograr la igualdad, teniendo en cuenta activa y abiertamente, desde la fase de planificación sus efectos en las situaciones respectivas de unas y otros cuando se apliquen supervisen y evalúen.

13.8. QUE ES IDENTIDAD DE GENERO

la identidad del sujeto «mujeres» está ligada al género, lo que hay que abordar es una genealogía del género. Y hay que comenzar diferenciando género de sexo; el género no sigue al sexo porque es construido culturalmente. Butler indaga en las teorías psicoanalíticas contemporáneas (Lacan, Irigaray, Kristeva) y en la teoría feminista para ir desmontando los elementos culturales que constituyen el género. Y acude a Beauvoir para ratificar su propio planteamiento. Que una «llega a ser» mujer implica, al mismo tiempo, la contribución de dos factores: voluntad, de un lado, coacción cultural, de otro, como ya señalaba en el artículo de 1986. Aquí afirma: « (...) no hay nada en su versión [de Beauvoir] que garantice que el "se" que llega a ser una mujer sea necesariamente hembra».19 Esta es su lectura. Pero lo cierto es que Beauvoir se mueve en otro registro: filosofa en la perspectiva de la Modernidad y, si bien el «se» al que se llega no está predeterminado, el ámbito de libertad para hacer-se parece ser mucho más amplio para ella que para Butler. Las interpretaciones son distintas porque conciben el sujeto de diferente manera. Para Beauvoir el sujeto humano *qua humano* es absolutamente libre, pero la libertad se encarna en situaciones.

La situación puede ser una coacción -una opresión-, una barrera, o un factor que libera la libertad. La situación para las mujeres es su cuerpo sexuado -que para ellas supone una facticidad más «pesada» que para los hombres el suyo-, su entorno, los otros, la cultura y la sociedad patriarcales que las oprimen. Pero hay vías de liberación; la liberación es posible.

Es posible llegar a un estado de igualdad varones-mujeres en el ejercicio de la libertad.

Butler, sin embargo, filosofa en una perspectiva postmoderna o -como ella prefiere declarar- postestructuralista, y en este registro posthumanista, como Foucault lo definió, el margen de maniobra del sujeto parece muy reducido. Frente al sujeto-conciencia y libertad del existencialismo, el sujeto en Butler y en Foucault es un sujeto constituido por juegos de relaciones de poder jurídicas, políticas, morales, sexuales. Butler no admite la universalidad del sujeto «mujeres», ni admite el patriarcado como sistema de dominación. El género es un elemento de identidad, pero no el único, para definir el sujeto «mujeres». Otros elementos como la raza, la clase o la etnia son imprescindibles para captar lo que sea una mujer.

Y, además, el género no es sólo dual, como lo quiere una cultura que ha universalizado la heterosexualidad como lo natural. Hay quizás más de dos géneros o, más bien, habría que superar la adscripción de géneros duales y proponer una proliferación de géneros que surgiese de la resignificación de los existentes. Este es el margen de libertad que tiene el sujeto en tanto que generizado.

Otra manera de enfocar el género es entenderlo como una marca de diferenciación biológica, lingüística o cultural. Puede entonces entenderse como una significación que un cuerpo ya sexualmente diferenciado asume. Desde este enfoque, si seguimos a Beauvoir - nos dice Butler- habremos de decir que «sólo está marcado el género femenino, pues el concepto universal humano y el género masculino se funden en uno; por ello se define a las mujeres en términos de su sexo y se exalta a los hombres como los portadores de una personalidad universal en un cuerpo trascendente». Alude aquí Butler a la clasificación de varones/mujeres como trascendencia/inmanencia, respectivamente, desde una nomenclatura existencialista, para describir cómo se sitúan en la cultura patriarcal conceptos que puso en juego en el artículo primero de los aquí mencionados.

La identidad se construye socialmente mediante un proceso histórico en el cuál se adquiere la identidad personal y social. La identidad se crea mediante la relación con el entorno personal y social, se afirma en la singularidad y la diferencia. La identidad de un individuo incluye género, raza, grupo étnico, clase, cultura, lengua, edad, sexo, entre otras referencias. Todas se combinan para definir a un ser único. Pero también compartimos algunas de ellas como miembros de una comunidad.

Tradicionalmente se ha considerado que la identidad femenina o masculina estaba determinada biológicamente, eran las características biológicas las que determinaban la condición de mujeres y hombres. Esta idea hoy día no se sostiene, pues no existen características ni rasgos que estén universalmente asociados a la femineidad o masculinidad.

Es evidente que hay diferencias anatómicas entre ambos, pero éstas no determinan la identidad, que es el resultado de un proceso que se va urdiendo en la sociedad a través de la interacción con el medio familiar y social.

Conjunto de rasgos propios de un individuo o de una colectividad que los caracterizan frente a los demás.

La «identidad de género» alude al modo en el que ser mujer o ser hombre está prescrito socialmente y condiciona la vida de las personas desde su nacimiento. Las identidades de género se definen al oponer lo femenino a lo masculino, siendo considerado siempre lo femenino como dependiente, subordinado a lo masculino. La construcción de la identidad de género se inicia desde el mismo momento del nacimiento, incluso podríamos decir desde antes de nacer. La biología determina a mujeres y hombres, la sociedad determina la identidad femenina o masculina:

En toda sociedad hay unas expectativas diferentes para mujeres y para hombres, éstas expectativas son incluso anteriores al nacimiento. Tanto la familia como el entorno social trasmite a las y los recién nacidos una serie de condicionantes de género. En este proceso de socialización juegan también un papel determinante la escuela y los medios de comunicación.

Margaret Mead, en *Sexo y Temperamento en Tres Sociedades Primitivas* cuestiona que la identidad esté biológicamente determinada. En tres culturas con las que ella convivió (los Arapesh, los Mundugumor, los Tchambuli), había encontrado una configuración diferente de lo que en nuestras sociedades occidentales asociamos con masculino o femenino.

Entre los Arapesh, tanto hombres como mujeres eran de temperamento pacífico y ni los hombres ni las mujeres hacían la guerra.

Entre los Mundugumor, la realidad era justo lo contrario: tanto hombres como mujeres eran de temperamento bélico.

Los Tchambuli eran diferentes de los dos anteriores.

Los hombres se acicalaban y gastaban su tiempo en arreglarse mientras las mujeres trabajaban y eran prácticas.

La identidad de género se manifiesta en las situaciones cotidianas, las tareas asignadas y asumidas por las mujeres y los hombres implican cómo van a desarrollar sus capacidades. El proceso de socialización hace que niñas y niños dirijan sus miradas hacia profesiones consideradas masculinas o femeninas.

Las niñas quieren ser enfermeras, los niños quieren ser médicos.

Los niños quieren ser jefes, las niñas secretarias.

Los niños quieren ser futbolistas, las niñas bailarinas.

Los niños quieren ser pilotos, las niñas quieren ser azafatas.

Las niñas quieren ser, en definitiva, lo que la sociedad espera de ellas.

Ya hemos dicho que la construcción social del género asigna funciones diferentes a mujeres y hombres y que el ámbito de actuación de los géneros está delimitada, siendo el espacio público donde los hombres desarrollan sus funciones, dejando el privado para las mujeres. No podemos olvidar que lo público es el espacio de prestigio y de poder, mientras que el espacio privado es donde se desarrollan las actividades tradicionalmente consideradas femeninas, que son las que están menos valoradas socialmente.

13.9. QUE ES PARIDAD DE GENERO

Las reformas constitucionales celebradas en Bolivia (2009) y Ecuador (2008) han implicado un avance significativo para la promoción del ejercicio de los derechos políticos de las mujeres. Ambos países, han adoptado un sistema de paridad que establece que las listas de candidatos para elecciones legislativas deben estar integradas por el 50% de varones y el 50 % de mujeres dispuesto en forma alternada y secuencial tanto en la nómina de titulares como de suplentes. Este hecho resulta ser un aspecto clave al considerar que Bolivia y Ecuador, junto a Costa Rica (2009)³ son los únicos países de América Latina que han adoptado este tipo de medida, con el propósito de equilibrar las desigualdades que enfrentan las mujeres para acceder a cargos de representación ciudadana.

El artículo 41, fracción I, de la CONSTITUCIÓN FEDERAL establece lo siguiente:

“Artículo 41.

(...) La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. (...)

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, **hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.**

(...).

Al respecto, en el artículo 7º, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que es un derecho de los ciudadanos y ciudadanas, y una obligación a los partidos políticos, la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular. En este precepto se establecen dos importantes aristas de la igualdad, manifiestas como obligación de los partidos: la de promover una igualdad de oportunidades y la de hacerlo de manera paritaria.

Esta cláusula de configuración para el acceso a los cargos de elección popular establecida en una Ley General y, por tanto Ley Suprema de la Unión en términos del artículo 133 constitucional, constituye un desarrollo legislativo de los principios constitucionales y convencionales de la igualdad sustantiva y la no discriminación que han quedado referidos.

Es de especial relevancia el artículo 3 de la Ley General de Partidos Políticos, que dice:

“Artículo 3.

(...) 4. Cada partido político determinará y hará públicos los **criterios para garantizar la paridad de género** en las candidaturas a legisladores federales y locales. Éstos deberán ser **objetivos y asegurar condiciones de igualdad** entre géneros.

5. En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.”

El mandato de paridad de género se encuentra incorporado al ámbito local, en el artículo 7, segundo párrafo de la Constitución del Estado de Querétaro que incluyó la obligación de los partidos políticos de establecer las reglas para garantizar la paridad de género en candidaturas a diputados y fórmulas de ayuntamientos y la Ley Electoral de la citada entidad, indica en su artículo 192, segundo párrafo, que los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros, en la postulación de candidatos a los cargos de elección popular para la integración del Congreso y en las fórmulas de los ayuntamientos.

La *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer* (CEDAW) impone en cuanto a la participación política de las mujeres y la paridad de género, dos cuestiones fundamentales, a saber.

- El reconocimiento del deber de las naciones de garantizar la plenitud de sus derechos, y con ello, el acceso a espacios de toma de decisión; a la representación efectiva de las mujeres en los órganos de poder y autoridad.

- La modificación del marco legal y la realización de acciones, incluyendo desde luego las estatales, que posibiliten, en forma sustantiva, en los hechos, la eliminación de barreras estructurales y culturales generadoras de las asimetrías existentes.

Sobre el particular, los artículos 3 y 7 de la Convención establecen:

“Artículo 3. Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

Artículo 7

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizando, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a:

- a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;
- b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;
- c) Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.”

En el sistema comunitario europeo, el Código de Buenas Prácticas en Materia Electoral de la Comisión para la Democracia por el Derecho (Comisión de Venecia), respecto a la forma en cómo habrá de concebirse la paridad de género, es enfático al establecer que los Estados a partir de su propio orden constitucional podrán adoptar reglas para garantizar **cierto equilibrio de ambos géneros** en la integración de órganos electos, en los términos siguientes:

“2.5 Igualdad y paridad entre los sexos.

24. En los casos en que existe una base constitucional **específica**, se podrán adoptar reglas **que garanticen un cierto equilibrio de ambos sexos en los órganos electos, o incluso la representación paritaria**. En ausencia de base constitucional, esas disposiciones podrían ser consideradas contrarias al principio de igualdad y de libertad de asociación.

25. Por otra parte, el alcance de estas reglas depende del sistema electoral. **En un sistema de listas cerradas, la paridad se impone si éstas incluyen el mismo número de hombres y de mujeres que pueden ser elegidos**. Sin embargo, cuando son posibles el voto de preferencia o el voto dividido, **no es seguro que los votantes elegirán candidatos de ambos sexos, por lo que la selección de los votantes puede llevar a una composición desequilibrada del órgano electo.**”

La Paridad de Género, es el conjunto de normas de orden convencional, constitucional y legal citadas, que conciben **la paridad como un principio que posibilita a las mujeres a competir** –por medio de la postulación- **en igualdad de condiciones** en relación a los hombres en el plano político y, en consecuencia, como la oportunidad de conformar órganos de representación.

Jurisprudencia 6/2015

PARIDAD DE GÉNERO. DEBE CUMPLIRSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 4º y 41, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 4; 24, párrafo 1, inciso r); 37, párrafo 1, inciso e); 51, párrafo 1, inciso a), fracción V, y 73, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos; 1, 23 y 24, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 4, 5, 13 y 14, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, se deriva que el principio de paridad de género previsto desde el ámbito constitucional y convencional, debe ser garantizado en la postulación de candidaturas a cargos de dirección partidista, al constituir los partidos políticos entidades cruciales para la participación política de las mujeres, en tanto que son una de las alternativas que hacen posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de ahí la exigencia de materializar su inclusión en los órganos de representación partidaria. Lo anterior, porque su fomento resulta determinante para establecer condiciones de competencia paritaria, lo cual se erige como un presupuesto imprescindible para lograr la igualdad sustantiva en el ejercicio del poder público, en la toma de decisiones, en los mecanismos de participación y representación social y política, desde el interior de los órganos partidarios.

Quinta

Época:

Recurso de reconsideración. [SUP-REC-64/2015](#). —Recurrente: Blanca Patricia Gándara Pech. — Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal. —20 de mayo de 2015. —Unanimidad de votos. —Ponente: Constancio Carrasco Daza. —Secretario: Jorge Emilio Sánchez Cordero Grossmann.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta de mayo de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 56 y 57. Por otra parte, existen diversos instrumentos de los cuales el Estado Mexicano es parte, y que buscan proteger y garantizar la igualdad entre la mujer y el hombre, así como de lograr su participación en condiciones de igualdad sustantiva o material en la vida política del país.

Declaración Universal de Derechos Humanos

- Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, se deben comportar fraternalmente los unos con los otros (artículo 1).

- Toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en la Declaración, sin distinción alguna, entre otras, por razón de sexo (artículo 2).

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

12 Artículos 1 y 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 1.1, 2, 23 y 24 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 2, 3 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 2 y 3 de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer; 1, 3, 4 y 7, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer; y 3, 5, 6 y 7, inciso e), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de *Belem do Pará*).

- Cada uno de los Estados parte del Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que estén en su territorio y bajo su jurisdicción no hacer distinción alguna, entre otras causas, por razón de sexo (artículo 2).

- Los Estados se comprometen a garantizar a mujeres y hombres la igualdad en el goce de sus derechos civiles y políticos (artículo 3).

- Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección, ya sea entre otros motivos, por razón de sexo (artículo 26).

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

- Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en la Declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna (preámbulo y numeral II).

En relación con la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, a la cual, el Estado Mexicano se encuentra sujeto desde el veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta y uno, en la parte que interesa, establece lo siguiente:

“Artículo 1 Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

[...]

Artículo 24

Igualdad ante la Ley

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.”

También se reconoce la igualdad de las personas y la prohibición de cualquier práctica discriminatoria así como la obligación de los Estados de garantizar el ejercicio de los derechos sin distinción alguna por razón de género, entre otros factores, en los artículos 2.2 y 3 del **Pacto Internacional de Derechos Económicos, sociales y culturales**, y 3 del **Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales “Protocolo de San Salvador”**. Respecto de los citados

numerales de la Convención Americana, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido diversos criterios, de entre los cuales, son de destacarse los siguientes: Al resolver el *Caso Castañeda Gutman Vs. México*, sostuvo que no toda distinción de trato puede considerarse ofensiva, por sí misma, de la dignidad humana; y asimismo, que dicha Corte ha distinguido entre *distinciones* y *discriminaciones*, de forma que las primeras constituyen diferencias compatibles con la Convención Americana por ser razonables, proporcionales y objetivas, mientras que las segundas constituyen diferencias arbitrarias que redundan en detrimento de los derechos humanos.

Con relación a las *distinciones* de las que habla la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cabe señalar que en la sentencia dictada en el *Caso de las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana*, dicho tribunal ya se había pronunciado en el sentido de que los Estados deben combatir las prácticas discriminatorias en todos sus niveles, en especial en los órganos públicos, y finalmente deben adoptar las **medidas positivas** necesarias para asegurar una efectiva igualdad ante la ley de todas las personas. En este asunto, la Corte considera que el principio de derecho imperativo de protección igualitaria y efectiva de la ley y no discriminación determina que los Estados, deben abstenerse de producir regulaciones discriminatorias o que tengan efectos discriminatorios en los diferentes grupos de una población al momento de ejercer sus derechos; y que además, los Estados deben combatir las prácticas discriminatorias en todos sus niveles, en especial en los órganos públicos, y finalmente debe adoptar las medidas afirmativas necesarias para asegurar una efectiva igualdad ante la ley de todas las personas.

A su vez, la **Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer**¹⁴ (CEDAW por sus siglas en inglés) en los artículos 1°, 2°, 3, 4, 5, 7 y 15, establece que los Estados Partes convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, consagrarán el principio de la igualdad de la mujer y del hombre en las esferas política, social, económica y cultural, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

Asimismo, se señala que la adopción de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad *de facto* entre la mujer y el hombre no se considerará discriminación en la forma definida en la referida Convención, pero de ningún modo entrañará, como consecuencia, el mantenimiento de normas desiguales o separadas; estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato.

De igual forma, establece que se tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a votar en todas las elecciones y referéndum públicos y ser elegible para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos

gubernamentales, y participar en organizaciones y asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

En la **Recomendación General 25 elaborada por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer**, sobre el párrafo 1 del artículo 4 de la Convención, con relación a la necesidad de la adopción de medidas temporales para lograr una igualdad sustantiva, señaló la exigencia de generar una estrategia que corrija la representación insuficiente de la mujer y una redistribución de los recursos y el poder entre la mujer y el hombre.

Esta igualdad se alcanzará cuando las mujeres disfruten de derechos en proporciones iguales que los hombres, en que tengan los mismos niveles de ingresos y que haya igualdad en la adopción de decisiones y en la influencia política. En los artículos 4, 5, 13 y 14 de la **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (Convención de Belém do Pará)**, se establece que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, 15 “8. En opinión del Comité, un enfoque jurídico o programático puramente formal, no es suficiente para lograr la igualdad de facto con el hombre, que el Comité interpreta como igualdad sustantiva. Además, la Convención requiere que la mujer tenga las mismas oportunidades desde un primer momento y que disponga de un entorno que le permita conseguir la igualdad de resultados. No es suficiente garantizar a la mujer un trato idéntico al del hombre. También deben tenerse en cuenta las diferencias biológicas que hay entre la mujer y el hombre y las diferencias que la sociedad y la cultura han creado. En ciertas circunstancias será necesario que haya un trato no idéntico de mujeres y hombres para equilibrar esas

diferencias. El logro del objetivo de la igualdad sustantiva también exige una estrategia eficaz encaminada a corregir la representación insuficiente de la mujer y una redistribución de los recursos y el poder entre el hombre y la mujer.

La igualdad de resultados es la culminación lógica de la igualdad sustantiva o de facto. Estos resultados pueden ser de carácter cuantitativo o cualitativo, es decir que pueden manifestarse en que, en diferentes campos, las mujeres disfrutan de derechos en proporciones casi iguales que los hombres, en que tienen los mismos niveles de ingresos, en que hay igualdad en la adopción de decisiones y la influencia política y en que la mujer vive libre de actos de violencia.”

Estos derechos comprenden, entre otros, el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones. Toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos.

En igual sentido, la **Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer en la que se aprobó la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing**, establece como objetivo estratégico, en el numeral G.1., inciso a), Adoptar medidas para garantizar a la mujer igualdad de acceso y la plena participación en las estructuras de poder y en la adopción de decisiones. En donde se indica como medida de los gobiernos, comprometerse a establecer el objetivo del equilibrio entre mujeres y hombres en los órganos y comités gubernamentales, así como en las entidades de la administración pública y en la judicatura, incluidas, entre otras cosas, la fijación de objetivos concretos y medidas de aplicación a fin de aumentar sustancialmente el

número de mujeres con miras a lograr una representación paritaria de las mujeres y los hombres, de ser necesario mediante la adopción de medidas positivas en favor de la mujer, en todos los puestos gubernamentales y de la administración pública. Asimismo, en el numeral G.2, se establece aumentar la capacidad de la mujer de participar en la adopción de decisiones y en los niveles directivos.

Ello, acorde a lo establecido en la tesis **XLI/2013** de rubro: **“PARIDAD DE GÉNERO. DEBE PRIVILEGIARSE EN LA INTEGRACIÓN DE AYUNTAMIENTOS (LEGISLACIÓN DE COAHUILA)”**.

Asimismo, dicho órgano jurisdiccional ha señalado que de la interpretación sistemática y funcional de lo establecido en los artículos 1º, párrafo quinto y 4º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1, y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo 1, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero, y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre mujeres y hombres; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sustentados en la Opinión Consultiva OC-4/84, y al resolver los casos *Castañeda Gutman vs. México*; y *De las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana*; se advierte que las acciones afirmativas constituyen una medida compensatoria para situaciones en desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y *de facto* que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales.

Este tipo de acciones se caracteriza por ser: temporal, porque constituyen un medio cuya duración se encuentra condicionada al fin que se proponen; proporcional, al exigírseles un equilibrio entre las medidas que se implementan con la acción y los resultados por conseguir, y sin que se produzca una mayor desigualdad a la que pretende eliminar; así como razonables y objetivas, ya que deben responder al interés de la colectividad a partir de una situación de injusticia para un sector determinado. Ello, conforme a la jurisprudencia **30/2014**, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: **“ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN”**.

Por otra parte, cabe señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de inconstitucionalidad **35/2014** ha interpretado que el principio de paridad de género, contenido en el segundo párrafo de la fracción I del artículo 41 constitucional, establece un principio de igualdad sustantiva¹⁸ en materia electoral, un derecho humano que el legislador deberá tomar en cuenta al diseñar las reglas para la presentación de candidaturas.

Asimismo, refirió que como un concepto previo a la paridad, se encuentra el de igualdad. La igualdad tiene dos aspectos, uno formal que implica la igualdad en la ley y ante la ley; y uno sustancial, que puede transformarse en una discriminación indirecta o de resultados. Mientras la primera se refiere a las normas generales que deben garantizar la igualdad y a la posibilidad de revisar aquéllas que se consideren discriminatorias; la segunda, trata acerca de los impactos de la norma en la realidad.

Así fue como se planteó en el Pleno de la Cámara de Senadores la inclusión del principio de paridad en el artículo 41 fracción I constitucional: "...Quiero recordar que en la legislatura basada, cuando se discutía la reforma política anterior, que inscribió reformas importantes en materia de cartas ciudadanas, no pudimos lograr mujeres de todos los partidos políticos y de diversas tendencias, también mujeres que no pertenecen a partidos políticos, destacadas empresarias, profesionales, profesionistas en distintos ámbitos y áreas, que llegamos al Senado de la República, en ese entonces, para solicitarles que no podía haber una reforma política que no tomara consideración de *la inclusión de la igualdad sustantiva*. Y de manera particular, mencionamos que un avance trascendental era incluir el mecanismo de igualdad, que es la paridad. Es decir, que hombres y mujeres nos reconozcamos como pares. Que en las decisiones políticas fuésemos consideradas en igualdad de condiciones con los señores."

Discusión en el Pleno del Senado de la República del dictamen sobre modificaciones constitucionales en materia político-electoral el día 3 de diciembre de 2013. La inclusión del principio de paridad no estaba contenida en el dictamen, fue propuesta y votada en el Pleno en esta misma fecha.

La igualdad sustancial postula un principio que implica un mandato de justicia a los poderes públicos para ser realizado en la medida de sus posibilidades.

Sobre este tema, la Primera Sala de la Suprema Corte ha sostenido que el derecho a la igualdad sustantiva o de hecho radica en alcanzar una paridad de oportunidades en el goce y ejercicio real y efectivo de los derechos humanos de todas las personas, lo que conlleva a que en algunos casos sea necesario remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impidan a los integrantes de ciertos grupos sociales vulnerables gozar y ejercer sus derechos.

Jurisprudencia 16/2012

CUOTA DE GÉNERO. LAS FÓRMULAS DE CANDIDATOS A DIPUTADOS Y SENADORES POR AMBOS PRINCIPIOS DEBEN INTEGRARSE CON PERSONAS DEL MISMO GÉNERO.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 4º, 51, 57, 63 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 20, párrafos 3 y 4, 218, párrafo 3, 219, párrafo 1, y 220 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que las fórmulas de candidatos a diputados y senadores postuladas por los partidos políticos o coaliciones ante el Instituto Federal Electoral, deben integrarse con al menos el cuarenta por ciento de candidatos propietarios del mismo género. De lo anterior, se advierte que la finalidad es llegar a la paridad y que la equidad de género busca el equilibrio en el ejercicio de los cargos de representación popular. Por tanto, las fórmulas que se registren a efecto de observar la citada cuota de género, deben integrarse con candidatos propietario y suplente, del mismo género, pues, de resultar electos y presentarse la ausencia del propietario, éste sería sustituido por una persona del mismo género, lo que

además trascenderá al ejercicio del cargo, favoreciendo la protección más amplia del derecho político-electoral citado.

5ta Época

Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. [SUP-JDC-12624/2011](#) y acumulados.—Actoras: María Elena Chapa Hernández y otras.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—30 de noviembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretarios: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez y Ángel Eduardo Zarazúa Alvizar.

Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. [SUP-JDC-475/2012](#) y acumulados.—Actores: Hugo Armando Hermsillo Saucedo y otros.—Responsables: Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional y otros.—24 de abril de 2012.—Mayoría de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Clicerio Coello Garcés, Rolando Villafuerte Castellanos y Víctor Manuel Rosas Leal.

Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. [SUP-JDC-510/2012](#) y acumulados.—Actores: José Marcelo Mejía García y otros.—Autoridades responsables: Consejo General del Instituto Federal Electoral y otras.—24 de abril de 2012.—Mayoría de cinco votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Carlos Vargas Baca y Mauricio Huesca Rodríguez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el siete de junio de dos mil doce, aprobó por mayoría de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 19 y 20.

13.9.a. PARIDAD DE GENERO VERTICAL Y HORIZONTAL

PARIDAD DE GÉNERO. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO EN EL ORDEN MUNICIPAL.— La interpretación sistemática y funcional del derecho a la participación política en condiciones de igualdad, a la luz de la orientación trazada por los artículos 1º, 2, 4, 41, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el contexto de los artículos 2, 3, 25, 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 23, 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2, 3 y 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas

de Discriminación contra la Mujer; I, II y III, de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; 4, inciso j); y 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; permite afirmar que los partidos y las autoridades electorales deben garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas municipales desde una doble dimensión. Por una parte, deben asegurar la paridad vertical, para lo cual están llamados a postular candidatos de un mismo ayuntamiento para presidente, regidores y síndicos municipales en igual proporción de géneros; y por otra, desde de un enfoque horizontal deben asegurar la paridad en el registro de esas candidaturas, entre los diferentes ayuntamientos que forman parte de un determinado Estado. A través de esa perspectiva dual, se alcanza un efecto útil y material del principio de paridad de género, lo que posibilita velar de manera efectiva e integral por el cumplimiento de las obligaciones de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las mujeres.

En el caso de las elecciones locales ordinarias en las que se elijan integrantes de los municipios y regidurías en los estados de la República, los partidos políticos garantizarán la paridad de género en la postulación de candidaturas municipales desde una doble dimensión: a) la paridad vertical, postulando en igual proporción de géneros a candidatos de un mismo ayuntamiento para presidente, regidores y síndicos municipales; y b) la paridad horizontal que significa postular en por lo menos 50% de las presidencias municipales de la entidad, candidaturas de un mismo género. Con esta visión dual, se alcanza el efecto útil y material del principio de paridad.

13.10. PRINCIPIO DE ALTERNANCIA DE GÉNERO

Según sentencia con número de expediente, SUP-REC-675/2015. El principio de alternancia consiste en colocar en forma sucesiva una mujer seguida de un hombre, o viceversa, de modo tal que el mismo género no se encuentre en dos lugares consecutivos del segmento respectivo. Su finalidad es el equilibrio de género entre las candidaturas a fin de lograr la participación política efectiva de hombres y mujeres, en un plano de igualdad sustancial, real y efectiva, con el objetivo de mejorar la calidad de la representación política y de eliminar los obstáculos que impiden el pleno desarrollo de las personas y su efectiva participación en la vida política, de modo que los partidos políticos cumplan con el deber de promover la igualdad de oportunidades, garantizar la paridad de género en la vida política del país y desarrollar el liderazgo político de las mujeres a través de postulaciones a cargos de elección popular, puesto que incrementa la posibilidad de que los representantes electos a través de ese sistema electoral sean de ambos géneros.

Las listas de candidatos por el principio de representación proporcional, tanto "A" como "B", se deben integrar con fórmulas compuestas, cada una, por un propietario y un suplente del mismo género, y se deben **alternar** estas **fórmulas de distinto género**, para **garantizar el principio de paridad**; por tanto, la lista definitiva de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, de cada uno de los partidos políticos, se conforma **intercalando** las

fórmulas de candidaturas que constituyen las listas "A" y "B", iniciando con la primera fórmula registrada en la lista "A" (primera asignación), seguida por la primera fórmula de la lista "B" (segunda asignación), que debe ser de género opuesto a los integrantes de la primera fórmula de la lista "A"; a continuación la segunda fórmula de la lista "A", que debe ser de género opuesto a los integrantes de la primera fórmula de la misma lista "A"; la asignación siguiente corresponde a la fórmula de la lista "B", con más alto porcentaje de votación, pero debe ser de género distinto a los integrantes de la misma fórmula "B" que recibió la primera asignación, segunda en la lista definitiva, y así sucesivamente, hasta agotar el número de diputaciones a asignar a cada partido político.

Jurisprudencia 29/2013

REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN EL CONGRESO DE LA UNIÓN. ALTERNANCIA DE GÉNEROS PARA CONFORMAR LAS LISTAS DE CANDIDATOS.-

De la interpretación gramatical y sistemática **de** los artículos 4, párrafo primero **de** la Constitución Política **de** los Estados Unidos Mexicanos; 4, párrafo 1, 38, párrafo 1, inciso s), 78, párrafo 1, inciso a), fracción V, 218, párrafo 3 y 219 **del** Código Federal **de** Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 6, 17, párrafo primero, y 36, fracciones III y IV **de** la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; 2 **de** la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 2 y 7, inciso b) **de** la Convención sobre la eliminación **de** todas las formas **de** discriminación contra la mujer, se colige que la regla **de** alternancia para **ordenar** las candidaturas **de** representación proporcional prevista en el artículo 220, párrafo 1, in fine **del** código electoral federal consiste en colocar en forma sucesiva una mujer seguida **de** un hombre, o viceversa, en cada segmento **de** cinco candidaturas hasta agotar dicho número, **de** modo tal que el mismo **género** no se encuentre en dos lugares consecutivos **del** segmento respectivo. La finalidad **de** esta regla es el equilibrio entre los candidatos por el principio **de** representación proporcional y lograr la participación política efectiva en el Congreso **de** la Unión **de** hombres y mujeres, en un plano **de** igualdad sustancial, real y efectiva, con el objetivo **de** mejorar la calidad **de** la representación política y **de** eliminar los obstáculos que **impiden** el pleno **desarrollo** **de** las personas y su efectiva participación en la vida política. **De** este modo, dicha regla permite a los partidos políticos cumplir con el **deber** **de** promover la igualdad **de** oportunidades, garantizar la **paridad** **de** **género** en la vida política **del** país y **desarrollar** el **liderazgo** político **de** las mujeres a través **de** postulaciones a cargos **de** elección popular, puesto que incrementa la posibilidad **de** que los representantes electos a través **de** ese sistema electoral sean **de** ambos **géneros**.

5ta Época

Juicio para la protección **de** los **derechos** político-electorales **del** ciudadano. [SUP-JDC-461/2009](#).—Actora: Mary Telma Guajardo Villarreal.—Responsable: Comisión Nacional **de** Garantías **del** Partido **de** la Revolución Democrática.—6 **de** mayo **de** 2009.—Unanimidad **de** votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretarios: Carlos A. Ferrer Silva y Karla María Macías Lovera.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. [SUP-JDC-471/2009](#).—Actor: José Gilberto Temoltzin Martínez.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—27 de mayo de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Enrique Figueroa Ávila, Mauricio Huesca Rodríguez y Armando González Martínez.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. [SUP-JDC-681/2012](#).—Actora: Margarita García García.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—16 de mayo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Clicerio Coello Garcés.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiuno de agosto de dos mil trece, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 71, 72 y 73.

13.11. PRINCIPIO DE IGUALDAD

Conjunto de normas específicas y fragmentos de normas, dirigidas a facilitar la eliminación de obstáculos para un pleno desarrollo e incorporación social de las mujeres a todos los ámbitos.

Este tipo de normativa existe tanto en el contexto comunitario, cuyo origen lo encontramos en el art. 119 del Tratado de Roma (principio de igualdad retributiva) y que se ha desarrollado en diferentes directivas y otros actos normativos, como en los cuerpos legales nacionales. En cada una de las legislaciones nacionales de los Estados miembros de la Unión Europea, el principio de no discriminación por razón de sexo lo encontramos en los textos constitucionales que se han desarrollado en diferentes normas que regulan específicamente aspectos relacionados con la realidad de las mujeres. Por ejemplo, en la legislación laboral existen medidas específicas para el fomento del empleo de las mujeres o la regulación en el ámbito laboral y de la atención sanitaria de la maternidad. (*Palabras para la Igualdad. Biblioteca Básica Vecinal*)

Son entidades que promueven políticas de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres. Su finalidad es impulsar y garantizar condiciones que posibiliten la igualdad real de las mujeres en todos sus ámbitos de la sociedad. para lograr una mayor y mejor vertebración de las actuaciones.

Estrategias encaminadas a lograr la participación activa de las mujeres en todos los ámbitos de la sociedad mediante la definición de unos objetivos que se concretan en actuaciones a corto y medio plazo. Las actuaciones implican a las diferentes

entidades de la administración pública y a los agentes sociales. Dependiendo de su ámbito territorial de actuación existen Planes de Igualdad comunitarios, estatales, regionales y locales. Así mismo, en España a nivel estatal se han elaborado hasta la fecha tres Planes de Igualdad siendo el Instituto de la Mujer, organismo dependiente del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, el responsable del impulso y coordinación de los mismos.

Las mujeres y hombres han ido construyendo su realidad a partir de normas culturales basadas en el predominio de los hombres sobre las mujeres, predominio de valores, de jerarquías, de significantes. La sociedad basada en el "modelo patriarcal", ha ido atribuyendo espacios de actuación diferentes en función del sexo de las personas. En esta realidad, la estricta aplicación de la igualdad legal sólo contribuye a seguir produciendo y reproduciendo desigualdades;

Tratar por igual las desigualdades sólo ayuda a perpetuarlas y a legalizarlas. Las vivencias de las mujeres, y sus constantes luchas reivindicativas obligan a los poderes públicos a adoptar medidas que permitan tratar de manera más favorable a colectivos que todavía soportan diferentes tipos de discriminación. De esta forma se acuña el Principio de Igualdad de Oportunidades.

Igualdad de oportunidades significa garantizar que mujeres y hombres puedan participar en diferentes esferas (económica, política, participación social, de toma de decisiones...) y actividades (educación, formación, empleo...) sobre bases de igualdad.

Las Políticas de igualdad de oportunidades son aquellas que incorporan la perspectiva de género en la planificación, desarrollo y evaluación de las políticas generales en materia de educación, salud, empleo, participación, urbanismo, etc. *(Palabras para la Igualdad. Biblioteca Básica Vecinal)*

Es un derecho autónomo e independiente que tiene como finalidad la no vulneración de derechos y libertades en el ejercicio de las actividades de una sociedad. Reconoce como iguales a las diferencias, pues mira al "otro" como un igual, que siendo distinto a mí, tiene los mismos derechos y responsabilidades. *(Pacheco et al. 2004, 86)*

El principio de igualdad está relacionado con el ejercicio democrático, al estar vinculado con los poderes públicos en la elaboración y aplicación de las leyes; y de esa forma, asegura e impide que determinadas minorías o grupos vulnerables puedan quedar excluidos de la protección a sus derechos. Es decir, la función del principio de igualdad consiste "[...] en establecer cuándo, cómo y por qué hay que equiparar o diferenciar en el trato a personas, conductas y situaciones [...]" *(De Lucas 2000, 495)*

Se distinguen dos formas del principio de igualdad:

1.- Igualdad formal o ante la ley: es aquella que reconoce jurídicamente a hombres y mujeres con los mismos derechos, las mismas condiciones y oportunidades en todos los campos de la vida y esferas de la sociedad. Busca erradicar todas las formas de discriminación recogida en las leyes.

2.- Igualdad material o real: consiste en la aplicación efectiva de medidas necesarias para que sea efectivo el acceso al mismo trato y oportunidades, para el reconocimiento y goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

(Artículo 4, IV, Ley de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en el distrito federal)

Ahora bien, si existen dos formas del principio de igualdad, ¿cuál sería entonces la relación entre ambas? Al respecto Norberto Bobbio comenta:

La igualdad en los derechos (o de los derechos) significa algo más que la mera igualdad frente a la ley como exclusión de toda discriminación no justificada: significa gozar igualmente, por parte de los ciudadanos, de algunos derechos fundamentales constitucionalmente garantizados [...] mientras que la igualdad en la aplicación de la ley es sólo una forma específica e históricamente determinada de igualdad de derecho o de los derechos [...] la igualdad en los derechos comprende, más allá del derecho a ser considerados iguales frente a la ley, todos los derechos fundamentales enumerados en una Constitución, como son los derechos civiles y políticos, generalmente proclamados (lo que no quiere decir reconocidos de hecho) en todas las constituciones modernas. (1993, 97)

Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en que conceptualiza el principio de igualdad.

“Igualdad. Criterios para determinar si el legislador respeta ese principio constitucional. La igualdad en nuestro texto constitucional constituye un principio complejo que no sólo otorga a las personas la garantía de que serán iguales ante la ley en su condición de destinatarios de las normas y de usuarios del sistema de administración de justicia, sino también en la ley (en relación con su contenido). El principio de igualdad debe entenderse como la exigencia constitucional de tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales, de ahí que en algunas ocasiones hacer distinciones estará vedado, mientras que en otras estará permitido o, incluso, constitucionalmente exigido. En ese tenor, cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación conoce de un caso en el cual la ley distingue entre dos o varios hechos, sucesos, personas o colectivos, debe analizar si dicha distinción descansa en una base objetiva y razonable o si, por el contrario, constituye una discriminación constitucionalmente vedada. Para ello es necesario determinar, en primer lugar, si la distinción legislativa obedece a una finalidad objetiva y constitucionalmente válida: el legislador no puede introducir tratos desiguales de manera arbitraria, sino que debe hacerlo con el fin de avanzar en la consecución de objetivos admisibles dentro de los límites marcados por las previsiones constitucionales, o expresamente incluidos en ellas. En segundo lugar, es necesario examinar la racionalidad o adecuación de la distinción hecha por el legislador: es necesario que la introducción de una distinción constituya un medio apto para conducir al fin u objetivo que el legislador quiere alcanzar, es decir, que exista una relación de instrumentalidad entre la medida clasificatoria y el fin pretendido. En tercer lugar, debe cumplirse con el requisito de la proporcionalidad: el legislador no puede tratar de alcanzar objetivos constitucionalmente legítimos de un modo abiertamente desproporcional, de manera que el juzgador debe determinar si la distinción legislativa se encuentra dentro del abanico de tratamientos que pueden considerarse proporcionales, habida cuenta de la situación de hecho, la

finalidad de la ley y los bienes y derechos constitucionales afectados por ella; la persecución de un objetivo constitucional no puede hacerse a costa de una afectación innecesaria o desmedida de otros bienes y derechos constitucionalmente protegidos. Por último, es de gran importancia determinar en cada caso respecto de qué se está predicando con la igualdad, porque esta última constituye un principio y un derecho de carácter fundamentalmente adjetivo que se predica siempre de algo, y este referente es relevante al momento de realizar el control de constitucionalidad de las leyes, porque la Norma Fundamental permite que en algunos ámbitos el legislador tenga más amplitud para desarrollar su labor normativa, mientras que en otros insta al Juez a ser especialmente exigente cuando deba determinar si el legislador ha respetado las exigencias derivadas del principio mencionado.” (Novena Época, Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. XXIV, septiembre de 2006, tesis: 1a./J. 55/2006, p. 75).

Principio general de igualdad. Su contenido y alcance. El principio de igualdad tiene un carácter complejo en tanto subyace a toda la estructura constitucional y se encuentra positivizado en múltiples preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que constituyen sus aplicaciones concretas, tales como los artículos 1o., primer y tercer párrafos, 2o., apartado B, 4o., 13, 14, 17, 31, fracción IV, y 123, apartado A, fracción VII. Esto es, los preceptos constitucionales referidos constituyen normas particulares de igualdad que imponen obligaciones o deberes específicos a los poderes públicos en relación con el principio indicado; sin embargo, tales poderes, en particular el legislador, están vinculados al principio general de igualdad, establecido, entre otros, en el artículo 16 constitucional, en tanto que éste prohíbe actuar con exceso de poder o arbitrariamente. Ahora bien, este principio, como límite a la actividad del legislador, no postula la paridad entre todos los individuos, ni implica necesariamente una igualdad material o económica real, sino que exige razonabilidad en la diferencia de trato, como criterio básico para la producción normativa. Así, del referido principio derivan dos normas que vinculan específicamente al legislador ordinario: por un lado, un mandamiento de trato igual en supuestos de hecho equivalentes, salvo que exista un fundamento objetivo y razonable que permita darles uno desigual y, por el otro, un mandato de tratamiento desigual, que obliga al legislador a establecer diferencias entre supuestos de hecho distintos cuando la propia Constitución las imponga. De esta forma, para que las diferencias normativas puedan considerarse apegadas al principio de igualdad es indispensable que exista una justificación objetiva y razonable, de acuerdo con estándares y juicios de valor generalmente aceptados, cuya pertinencia debe apreciarse en relación con la finalidad y efectos de la medida considerada, debiendo concurrir una relación de proporcionalidad entre los medios empleados y la finalidad perseguida (Novena Época, Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. XXVII, junio de 2008, tesis 2a. LXXXII/2008, p. 448).

El concepto de igualdad en el Tratado de Ámsterdam.

Durante la Conferencia Intergubernamental que se celebró con objeto de sentar las bases contenidas en el Tratado de Ámsterdam, las parlamentarias europeas, junto a los miembros de la Confederación Europea de Sindicatos (CES) y del Lobby Europeo de Mujeres (EWL en sus siglas en inglés), trataron de situar la cuestión de género en el centro de la construcción de la ciudadanía y de la democracia

europeas. Para ello, hicieron esfuerzos por incluir en el Tratado de la Unión una definición de ciudadanía que fuera capaz de superar las carencias y defectos que presentaba la experiencia de la ciudadanía nacional para las mujeres.

Superar la versión estrictamente formal de la igualdad fue uno de los objetivos.

En este sentido, hubo partidarias de incluir una perspectiva diferenciada de género en la definición de los derechos del nuevo Tratado, aunque un grupo de mujeres participantes en la Conferencia, consideraron que había que evitar las connotaciones fuertemente diferencialistas en los derechos, dadas las repercusiones que pudieran tener para las oportunidades y para las libertades reales de las mujeres¹. Puede destacarse, por ejemplo, la opinión de la abogada Elianne Vogel-Polsky quien estuvo entre las partidarias de acabar con el sujeto neutro en cuestiones de derechos e integrar a dos sujetos diferenciados y sexuados. Por su parte, la igualdad de retribución sin discriminación por razón de sexo queda definida para un mismo trabajo remunerado por unidad de obra realizada, fijada sobre la base de una misma unidad de medida. Establece que la retribución para un trabajo remunerado por unidad de tiempo debe ser igual para un mismo puesto de trabajo. A su vez, indica que el Consejo, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 251 y previa consulta al Comité Económico y Social, adoptará medidas para garantizar la aplicación del principio de igualdad de oportunidades e igualdad de trato para hombres y mujeres en asuntos de empleo y ocupación, incluido el principio de igualdad de retribución para un mismo trabajo o para un trabajo de igual valor.

Junto a ello, aclara que “con el objeto de garantizar en la práctica la plena igualdad entre hombres y mujeres en la vida laboral, el principio de igualdad de trato no impedirá a ningún Estado miembro mantener o adoptar medidas que ofrezcan ventajas concretas destinadas a facilitar al sexo menos representado el ejercicio de actividades profesionales o a evitar o compensar desventajas en sus carreras profesionales”. De esta forma, regula el uso de las acciones afirmativas de forma compatible con el principio de igualdad entre hombres y mujeres en la vida laboral. Sin embargo, en materia de igualdad, las aportaciones del Tratado de Ámsterdam son aún más amplias. Veamos algunas: En primer lugar, la igualdad entre hombres y mujeres se convirtió en un *objetivo* de la Unión con base jurídica propia; de esta forma, la igualdad entre los sexos se constituyó en una misión prioritaria para la Unión Europea ya que se define como un objetivo de la Unión. Junto a ello, en segundo lugar, regula el principio de igualdad retributiva por trabajos de “igual valor” y Tratado de la Unión Europea, ratificado en Ámsterdam, el 2 de octubre de 1997, en vigor desde el 1 de mayo de 1999,

13.12. PRINCIPIO DE NO DISCRIMINACION

Son varias las normas internacionales que proclaman el principio de no discriminación por razón de sexo. La Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, contiene una declaración genérica de igualdad, sin distinción de sexo. El Convenio europeo para la protección de los derechos humanos y de las libertades

fundamentales, de 4 de noviembre de 1950, proclama el principio de igualdad en el goce de los derechos y libertades reconocidas, sin distinción por razón de sexo. El Tratado Constitutivo de la Comunidad Económica Europea, de 25 de marzo de 1957, en su artículo 119 aborda explícitamente "la igualdad de retribución entre trabajadores masculinos y femeninos para un mismo trabajo".

La Convención sobre eliminación de todas las formas de discriminación contra las mujeres, celebrada en diciembre de 1979 y organizada por Naciones Unidas, define la discriminación contra las mujeres como: "Toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por las mujeres, con independencia de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y de la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas políticas, económicas, sociales, cultural y civil o en cualquier otra esfera".

Según la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, la discriminación se define como:

[...] toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas. (Artículo 4)

Dado que los derechos fundamentales no pueden concebirse separados del estado democrático de derecho, para su cumplimiento, existen mecanismos que ayudan a que su protección y aplicación abarquen de mejor manera a todos los sectores de la población, sobre todo a aquellos que se encuentran en alguna posición de inequidad. Para el caso de la igualdad y la no discriminación, uno de esos mecanismos es la acción afirmativa o discriminación positiva.

La discriminación indirecta se presenta cuando una norma, acto, política pública o programa es aparentemente neutral, pero sus consecuencias son particularmente adversas para cierto grupo social; es decir, cuando su vigencia o aplicación provoca un impacto diferenciado, generando distinciones, restricciones o exclusiones no previstas de forma directa por la ley, política pública o programa, en virtud de las diversas posiciones que las personas ocupan en el orden social.

En el marco del sistema interamericano también se ha reconocido que el tratamiento *prima facie* neutral de situaciones diferentes puede vulnerar la igualdad. Tanto la Comisión como la Corte han expresado la necesidad de tomar medidas específicas para garantizar los derechos de las personas ubicadas en una "*situación de desigualdad real*" por una situación o condición. En este sentido, el sistema interamericano reconoce que un tratamiento en su faz neutral puede dar lugar a graves arbitrariedades; ello ocurre, por ejemplo, con leyes u otro tipo de actos que en apariencia no son discriminatorios, pero cuyo efecto o impacto sí lo es.

En ese sentido, la Corte IDH, en su Opinión Consultiva 17, hizo explícita su consideración respecto de leyes u otro tipo de actos que en apariencia no son

discriminatorios, pero que sí lo son por sus efectos o por su impacto; esto es lo que se ha denominado "*discriminación indirecta*".

Por su parte, la CIDH ha establecido que el examen de normas y políticas, sobre la base del principio de igualdad efectiva y no discriminación, abarca también el posible impacto discriminatorio de estas medidas, aun cuando parezcan neutrales en su formación o se trate de medidas de alcance general no diferenciado.

I Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW) 30° período de sesiones (2004) Recomendación general N° 25 Párrafo 1 del artículo 4 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer –Medidas especiales de carácter temporal.

CoIDH. Opinión Consultiva 17 sobre la Condición jurídica y derechos humanos del niño y Caso de las Niñas Yean y Bossico, sentencia del 8 de septiembre de 2005, Serie C, núm. 130, párr. 141.

CIDH, Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas, OEA/Serie I.V/II. Doc. 68, 20 de enero de 2007, párr.. 90. Asimismo, Corte IDH, Caso de las Niñas Yean y Bossico, sentencia del 8 de septiembre de 2005, Serie C, núm. 130, párr. 141.

De igual manera, la Corte Europea de Derechos Humanos ha desarrollado el concepto de "*discriminación indirecta*" estableciendo que, cuando una política o medida general tiene un efecto desproporcionadamente perjudicial en un grupo particular, no se excluye que sea considerada discriminatoria, aun si no fue dirigida específicamente a ese grupo.

Sobre la base de lo anterior, se tiene que, en la especie, la finalidad de la Sala Regional fue, según su propia sentencia, garantizar el acceso real de la mujer "*en condiciones de equidad*" a los cargos de elección popular.

Esta medida que, en apariencia podría calificarse como *garantista*, en realidad constituye una medida que provoca una "*discriminación indirecta*", en tanto genera que una mujer contienda en una elección, e condiciones absolutamente inequitativas, pues se abre la posibilidad para que sea postulada en aquellas demarcaciones donde, por los resultados electorales, no tendría ninguna posibilidad de obtener el triunfo.

13.13. ACCION AFIRMATIVA A FAVOR DE LAS MUJERES

SUP-REC-651/2015 Y ACUMULADO, esta sentencia es la que determino lo siguiente: Con base en las reformas constitucionales y legales, el once de febrero de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro aprobó los *criterios de paridad de género en las fórmulas de candidaturas a las diputaciones y miembros de ayuntamientos para el proceso electoral 2014- 2015*. Este acuerdo se impugnó y el veinte de marzo siguiente, el Tribunal Electoral de Querétaro emitió sentencia, en el sentido de modificarlo, a efecto de ordenar al Consejo la regulación de diversas medidas afirmativas con el objeto de acelerar la integración de las mujeres a los cargos de elección popular. En cumplimiento a la sentencia, el veintidós siguiente, el citado instituto aprobó la modificación a los referidos criterios; sin embargo, el cinco de abril siguiente, la Sala Regional Monterrey resolvió modificar la sentencia dictada por el Tribunal local, en el sentido de dejar **insubsistentes** las medidas adoptadas por el Tribunal local respecto a: i)

que sea una mujer la que encabece las listas de candidatos a diputados y regidores por el principio de representación proporcional, y ii) la conformación de las listas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, en el sentido de que los partidos deben postular ocho fórmulas integradas por mujeres y siete por hombres. La sentencia fue confirmada por la Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-81/2015.

En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Monterrey, el nueve de abril de dos mil quince, el Consejo General del Instituto local emitió nuevo acuerdo, a través del cual modificó los criterios para garantizar la paridad de género de fórmulas de candidatos de diputados locales e integrantes de los Ayuntamientos. En ese acuerdo dejó insubsistentes las medidas citadas en los incisos i) e ii) y reguló otras cuestiones, entre las que cabe destacar, la obligación de las coaliciones de garantizar la equidad y procurar la paridad de género en el registro de candidaturas. Asimismo, en el inciso B) del punto IV denominado *Medidas que se establecen en materia de paridad de género, con relación a la integración o asignación, en observancia a la sentencia de la Sala Regional* aprobó lo siguiente:

Con la finalidad de que en la composición final de la legislatura y ayuntamientos exista un equilibrio entre hombres y mujeres, y teniendo en cuenta que el Consejo General tiene no solo la facultad, sino también la obligación de vigilar el cumplimiento al principio de paridad de género, en su carácter de garante de los principios rectores del proceso electoral, lo procedente es completar la reglamentación atinente, en los términos siguientes:

[...]

B. Ayuntamientos

Tomando en consideración que la legislación local exige la integración paritaria de las listas de ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, tal y como se estableció en el Acuerdo del Consejo General de once de febrero de este año; a efecto de armonizar la garantía en la integración paritaria del órgano municipal perseguida por el orden constitucional y legal, y la mayor observancia posible de las listas presentadas por los partidos políticos, el Consejo General contempla las siguientes medidas:

Teniendo como referencia los resultados obtenidos en la elección correspondiente **se comenzará con el ejercicio de asignación de regidurías en el orden de prelación que ocupen las candidaturas** de las listas registradas, **siempre que ese orden garantice la paridad en la integración del ayuntamiento.**

En caso de que el orden de la lista del partido no garantice el cumplimiento del principio de paridad, se asignará la regiduría al candidato o candidata que se ubique en la siguiente posición de la lista, y en caso de que corresponda otro regidor al partido deberán asignarse a un integrante de sexo distinto al que primeramente le fue asignado.

La jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas en relación a las acciones afirmativas obligó a regular de forma más concreta el significado de la igualdad de trato en la Unión Europea. En este sentido, el Tratado de Ámsterdam, solemnemente ratificado el 2 de octubre de 1997, en vigor desde el 1 de mayo de 1999, constituyó una buena oportunidad para llevar a cabo esta tarea y para dejar plasmado, en su propio texto, el compromiso hacia la igualdad entre

hombres y mujeres. De esta forma, el Tratado de la Unión constituye un paso adelante en la formulación del principio de igualdad entre los sexos de forma compatible con el uso de acciones afirmativas. Por ello, avanza en una definición precisa del principio de igualdad de trato y de igualdad retributiva de forma compatible con las acciones afirmativas que tienen por objetivo alcanzar la igualdad real.

Por su parte, la Directiva 76/207/CE, formuló el principio de igualdad de trato junto a sus excepciones (las actividades para las que el sexo puede ser un factor relevante y la maternidad), así como el uso de acciones afirmativas (artículo 2.4). Sin embargo, esta directiva fue modificada para incorporar otros avances conceptuales que han tenido lugar en el seno de la Unión Europea sobre la igualdad entre hombres y mujeres.

Tratado de Ámsterdam y la Directiva 202/73/CE de 23 de septiembre de 2002 (que modificaba la Directiva 76/207/CE relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres), con el fin de situarnos en el contexto actual y de poder realizar, Segunda parte. Evolución conceptual y normativa de los principios de igualdad más adelante, algunas consideraciones generales sobre la igualdad de género en la Unión Europea.

La acción afirmativa se convertiría, a su juicio, en “una medida redistributiva dirigida a las mujeres como ciudadanos dotados de género, y ya no más como uno de los grupos desfavorecidos o discriminados”.

Sin embargo, no todas las allí reunidas compartían este punto de vista. A este respecto, Rossilli, por ejemplo, consideró que “la introducción de la identidad sexual en la definición de sujeto legal llevaría consigo inevitablemente la institucionalización de las funciones femeninas ‘naturales’ y de los roles sexuales. Supondría una tendencia retrógrada hacia la identidad sexual impuesta legalmente, que pondría en peligro el progreso y la autonomía de la mujer y la mayor individualización lograda hasta ahora”.

A su juicio, “el derecho específico de las mujeres a la acción positiva estaría peligrosamente cerca de las medidas legislativas protectoras en que se basó la justificación para hacer una distinción legal de la diferencia sexual de las mujeres”.

En efecto, el Tratado de Ámsterdam incluyó finalmente la igualdad de género como un objetivo de la Unión Europea de forma compatible con el uso de las acciones afirmativas y con el compromiso activo de los Estados para lograr una equiparación real entre los sexos. Este Tratado superó, así, las limitaciones de los Tratados anteriores (Roma y Maastricht) en su mención explícita a la igualdad entre los sexos. Como vimos, el Tratado de Roma hacía referencia a la igualdad sólo en el ámbito retributivo (artículo 119) dentro de un marco fundamentalmente económico. Por tanto, puede afirmarse que hasta 1997 los textos constitutivos tan sólo mencionaban el principio de igualdad de retribución en una disposición aislada (el artículo 119 del Tratado Fundacional de 1957).

Hemos visto también que la base limitada de la igualdad en los Tratados anteriores no impidió que se sacara el máximo partido al concepto de igualdad retributiva, hasta convertir la misma en un principio fundamental de la Comunidad

Europea. Como destaca Elena Valenciano, “la ‘percha’ del artículo 119 del Tratado de la Comunidad Europea resultó así ser el útil fundamento jurídico sobre el que se fue abriendo camino la política europea de la igualdad de género”.

Sin embargo, siguiendo el camino recorrido por la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, y los esfuerzos de las feministas, el Tratado de Ámsterdam (ratificado el 2 de octubre de 1997, en vigor desde el 1 de mayo de 1999), consolidó el principio de igualdad entre mujeres y hombres como un objetivo de la Unión Europea en sintonía con la doctrina del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas. Sobre estos antecedentes, el Tratado de la Unión dio un paso decisivo en política social en general y en lo que se refiere a la igualdad entre mujeres y hombres en particular.

Por su parte, el Tratado de Maastricht, que fue solamente firmado el 7 de febrero de 1992, y que entró en vigor a partir del 1 de noviembre de 1993, contempló ya el uso de las acciones afirmativas en su artículo 6.3. Sobre este punto, el Tratado de Ámsterdam reguló de forma clara el empleo de estas acciones y definió el principio de igualdad retributiva conforme a trabajos de "igual valor". Así, por ejemplo, en el artículo 141 sobre igualdad retributiva, modifica la redacción del artículo 119 del Tratado de Roma para incluir la concepción avanzada y sustancial de igualdad retributiva por un trabajo de igual valor. Establece, en el artículo 141.1 que cada Estado miembro debe garantizar la aplicación del principio de igualdad de retribución entre trabajadores y trabajadoras para un mismo trabajo o para un trabajo de igual valor.

Las acciones afirmativas y la igualdad de género tras el Tratado de Ámsterdam, se superpone, así, a la Directiva 75/117/CE¹². En tercer lugar, alude al compromiso activo de la Unión y de los Estados en la consolidación de la igualdad de oportunidades así como de la igualdad de trato y de la igualdad retributiva entre mujeres y hombres.

En virtud del Tratado, es posible desarrollar Directivas en todas las esferas de la vida laboral y, también, introducir *medidas derivadas* por la vía de la co-decisión con el Parlamento, para cuya adopción basta la *mayoría cualificada* en el seno del Consejo.

Junto a ello, el Tratado de la Unión regula, expresamente, el uso de las acciones afirmativas, señalando que, junto al derecho derivado, se podrán acordar medidas contra la discriminación por *unanimidad*. De esta forma, incorpora los avances internacionales sobre igualdad regulando, no sólo las acciones afirmativas, sino la "transversalidad" o el *mainstreaming*. Establece, de este modo, que el principio de igualdad entre hombres y mujeres debe presidir la totalidad de la acción multidisciplinar de la Unión Europea. Por último, también en sintonía con el principio de transversalidad, enumera todas aquellas actividades y políticas en las que la Unión debe eliminar la desigualdad y de promover la equiparación en derechos y en oportunidades entre hombres y mujeres.

Por tanto, en el nuevo Tratado, la igualdad entre el hombre y la mujer se convierte en uno de los objetivos de la Unión, que ha de condicionar el conjunto de las acciones y políticas de la Unión Europea. La lectura combinada de estos artículos atribuyó, además, una nueva función expresa a las instituciones para luchar contra toda discriminación fundada en el sexo y proporcionó una cierta base para la estrategia de la Unión en el ámbito de la igualdad, pero siempre dentro de los límites de las competencias atribuidas a la Unión Europea por el Tratado. No obstante, posiblemente hubiera sido deseable redactar un título competencial específico que

permitiera desarrollar una política propia de igualdad de género y que incluyera las bases de política común de igualdad de género.

El uso de acciones afirmativas se contempla también en el artículo 141.4 que establece que los Estados miembros tienen capacidad para poner en marcha medidas que ofrezcan al sexo menos aventajado el ejercicio de las actividades profesionales o a evitar o compensar desventajas en sus carreras profesionales.

13.14. QUE ES ACOSO POLITICO

Acoso Político: acto o conjunto de actos de presión, persecución, hostigamiento o amenazas, cometidos por una persona o grupo de personas, directamente o a través de terceros, en contra de mujeres candidatas, electas, designadas o en ejercicio de la función político - pública o en contra de sus familias, con el propósito de acortar, suspender, impedir o restringir las funciones inherentes a su cargo, para inducirla u obligarla a que realice, en contra de su voluntad, una acción o incurra en una omisión, en el cumplimiento de sus funciones o en el ejercicio de sus derechos.

Los actos de acoso y violencia política en razón de género pueden presentarse en tres momentos o etapas:

Etapa 1:

Pre-eleccinaria: Referida a la fase de inscripción de candidaturas (verificación de requisitos, postulación de candidatos, listas de candidaturas, inhabilitación de candidaturas, etc.)

e) Proporcionar al Órgano Electoral, datos falsos o información incompleta de la identidad o sexo de la persona candidata.

Esto no excluye los actos de discriminación, presiones de renuncia a la postulación u otros similares que pudieran presentarse ya en esta etapa temprana.

Etapa 2: Eleccionaria:

Comprende todo el periodo de difusión de propaganda electoral (campaña), el acto de votación y el cómputo, proclamación y entrega de credenciales.

d) Inducir mediante la fuerza y/o intimidación a las autoridades electas...., a suscribir documentos de cualquier índole y/o avalar decisiones contrarias a sus principios y al interés público, así como inducirlas y/o presionarlas a presentar renuncia al cargo para el que fueron elegidas.

h) Discriminar a la candidata. Por razones de sexo, edad, por su condición social, cultural, idiomática, racial, económica, creencia religiosa, formación académica, opinión política o filosófica, estado civil, vestimenta, orientación sexual u otras.

o) Divulgar información personal y privada de las mujeres candidatas, con el objetivo de menoscabar su dignidad como personas y utilizar la misma con la finalidad de obtener contra su voluntad la renuncia a su postulación.

p) Divulgar información falsa con el objetivo de mellar la dignidad de las mujeres candidatas, y utilizar la misma con la finalidad de obtener contra su voluntad la renuncia a su postulación.

Etapa 3:Post-eleccionaria:

Es el momento cuando la autoridad se encuentra en el ejercicio de funciones del cargo al que fue electa.

a) Restringir o impedir el cumplimiento de los derechos políticos en los cargos públicos de Presidenta, Vice Presidenta, Asambleístas, Senadoras, Diputadas, Gobernadoras, Alcaldesas, Concejalas, Magistradas y otros cargos públicos que provengan del voto popular.

b) Restringir o impedir a las mujeres, el cumplimiento efectivo de las funciones y atribuciones establecidas para el cargo público para el que fueron elegidas, ya sea como titulares o suplentes, evitando o limitando el uso de los recursos que les franquea la Constitución Política del Estado y las leyes del país.

c) Evitar por cualquier medio la asistencia a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones a las mujeres electas como titulares o suplentes, o impidan o supriman el derecho a voz y voto en igualdad de condición que los hombres.

d) Inducir mediante la fuerza y/o intimidación a las autoridades electas o en ejercicio de sus funciones, a suscribir documentos de cualquier índole y/o avalar decisiones contrarias a sus principios y al interés público, así como inducirlas y/o presionarlas a presentar renuncia al cargo para el que fueron elegidas.

f) Proporcionar a la autoridad electa, titular o suplente información falsa, errada o Imprecisa que induzca al inadecuado ejercicio de sus funciones.

g) Discriminar a la autoridad electa por encontrarse en estado de embarazo, parto o puerperio, impidiendo o negando el ejercicio de su mandato y/o el goce de sus derechos sociales reconocidos por ley o los que le correspondan.

i) Imponer por razón de género la realización de actividades y tareas ajenas a las funciones y atribuciones generales de toda autoridad.

j) Imponer sanciones injustificadas, según normas y procedimientos propios, en contra de las autoridades elegidas para un cargo público, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos.

k) Impedir o restringir su reincorporación a sus funciones cuando haga uso de una licencia justificada por enfermedad, cirugías, accidentes u otros.

l) Aplicar sanciones pecuniarias y/o descuentos ilegales o arbitrarios, retención de salarios a quienes se encuentren en el ejercicio de sus funciones.

m) Restringir a las mujeres el uso de la palabra en las audiencias y sesiones de cabildo.

n) Asignarle responsabilidades que tengan como resultado la limitación del ejercicio de la función pública.

Agravantes

Cuando los actos se cometan en contra de una mujer embarazada.

Cuando el acto se cometa en contra de una mujer mayor de sesenta años.

Cuando se cometan actos en contra de mujeres sin instrucción escolarizada básica o limitada.

Cuando el acto se cometa en contra de una mujer con discapacidad.

Cuando la autora, autor o autores sean reincidentes en la comisión de actos de acoso y/o violencia política contra las mujeres

Involucren a la familia como medio de presión para vulnerar los derechos de las autoridades electas.

Cuando los actos de acoso y/o violencia política, sean cometidos por dos o más personas.

13.15. QUE ES VIOLENCIA POLITICA

La violencia política hacia las mujeres comprende todas aquellas **acciones y omisiones** –incluida la **tolerancia**- que, **basadas en elementos de género** y dadas en el **marco del ejercicio de derechos político-electorales**, tengan por **objeto o resultado** menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público.

Este tipo de violencia puede **tener lugar** en cualquier esfera: política, económica, social, cultural, civil, etcétera; dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política. Es decir, incluye el ámbito público y el privado.

La violencia puede ser simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual, psicológica y puede efectuarse por medio de las tecnologías de la información y/o en el ciberespacio.

Además, puede ser perpetrada por cualquier persona y/o grupo de personas, por el Estado o sus agentes, por partidos políticos o por representantes de los mismos o por medios de comunicación y sus integrantes.

La acción violenta puede estar dirigida a un grupo o una persona; a su familia o a su comunidad. De hecho, puede haber casos en que la violencia se comete en contra de las mujeres como una forma de amedrentar o de vulnerar a los hombres (a los esposos, hermanos, padres) o bien, puede suceder que se cometan actos de violencia en contra de las y los hijos buscando afectar a sus madres.

“Las acciones y/o conductas, que causen un daño físico, psicológico, económico, moral o sexual en contra de una mujer o varias mujeres y/o de sus familias, que en el ejercicio de sus derechos políticos-electorales ya sea como pre-candidatas, candidatas, funcionarias electas o designadas o en el ejercicio de sus funciones político- públicas sean tendientes a impedir el acceso a los cargos de elección popular o su debido desempeño, inducir la toma de decisiones en contra de su voluntad y/o de la ley”.

Violencia Política: acciones, conductas y/o agresiones físicas, psicológicas y sexuales cometidas por una persona o grupo de personas, directamente o a través de terceros, en contra de las mujeres candidatas, electas, designadas o en ejercicio de la función político – pública, o en contra de su familia, para acortar, suspender, impedir o restringir el ejercicio de su cargo o para inducirla u obligarla a que realice, en contra de su voluntad, una acción o incurra en una omisión, en el cumplimiento de sus funciones o en el ejercicio de sus derechos.

La doctora Martha Gloria Morales Garza (Querétaro) habló de violencia simbólica, aunque no la nombró de esa manera:

Me parece que vivimos en una sociedad muy conservadora y, por lo tanto, la mujer tiene obstáculos, incluso epistemológicos para participar. Es decir, ella misma no cree que tenga los mismos derechos que el hombre; por supuesto, el hombre tampoco cree que la mujer tenga los mismos derechos. Por lo tanto, el ejercicio de los derechos de la mujer está muy debajo de otras sociedades, incluso dentro del país, donde la mujer tiene un ejercicio más amplio.

Además, tocó una cuestión nodal: la autolimitación de las mujeres para hacer uso de sus derechos electorales:

La escasa participación de las mujeres en los procesos electorales, especialmente como candidatas, es un proceso complejo y de doble dirección: la mujer se auto limita y el hombre no tiene confianza en su capacidad.

El hombre es lo suficientemente inseguro como para aceptar que una mujer puede ser capaz de ocupar un puesto público, y por el otro lado, las mujeres también lo piensan. Claro, en todo caso, no estoy hablando de todos, pero creo, para mi pesar, que sí son la mayoría, aunque ha habido recientemente un proceso de cambio en este sentido.

13.16. CAUSALES DE ACOSO Y VIOLENCIA POLITICA

- registros fraudulentos de candidatas que renuncian a sus cargos para cederlos a suplentes varones –razón por la cual actualmente titulares y suplentes de una fórmula deben ser del mismo sexo-;
- exigencia de los partidos para que las mujeres firmen renunciaciones en blanco antes de registrarlas como candidatas;
- registro de mujeres a distritos perdedores –lo cual las leyes electorales ya prohíben y, pese a ello, ha sido materia de impugnación en sede judicial-;
- inaccesso a recursos para campañas o mal uso de los mismos;
- ocultamiento de información;
- desestimación y descalificación de las propuestas;
- agresiones verbales estereotípicas y discriminadoras;
- acoso, ataques físicos, violencia sexual, e incluso asesinato.

Se consideraran actos de violencia política hacia las mujeres a todos aquellos que:

- a) Tengan por objeto imponer por estereotipos de género la ejecución de actividades distintas a las atribuciones de su cargo;
- b) Limiten o induzcan al inadecuado ejercicio de sus atribuciones;
- c) Impidan por cualquier medio que las mujeres electas, titulares o suplentes, o designadas a cualquier puesto o encargo público, asistan a la toma de protesta de su encargo, así como a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones, impidiendo o suprimiendo el derecho a voz y voto en igualdad de género;
- d) Que con la finalidad de anular las candidaturas de mujeres, proporcionen información incompleta o datos falsos a la autoridad administrativa electorales administrativas o jurisdiccionales;
- e) Busquen impedir o restringir Impidan o restrinjan su reincorporación al cargo cuando hagan uso de una licencia, permisos o derechos conforme a la legislación aplicable;
- g) Restrinjan o impidan el ejercicio de sus derechos políticos mediante la imposición de sanciones partidistas o administrativas injustificadas;
- h) Impedir el ejercicio de sus atribuciones por encontrarse en estados de gravidez o negar el goce de sus derechos laborales que por Ley correspondan;
- i) Las que tengan por objeto obtener, contra su voluntad, la renuncia a la candidatura o cargo, o la licencia mediante la divulgación de información privada de las mujeres que sean candidatas, electas, designadas o en el ejercicio de atribuciones;
- j) Las que tengan por objeto obtener, contra su voluntad, la renuncia a la candidatura o cargo, o la licencia mediante la divulgación de información falsa, así como desprestigiar su candidatura y su gestión, y
- k) Presionar o inducir a las candidatas, a las autoridades electas o designadas a presentar renuncia al cargo.
- l) Obliguen mediante la fuerza o intimidación a las autoridades electas o designadas en el ejercicio de sus funciones político - públicas, suscribir todo tipo de documentos y/o avalar decisiones contrarias a su voluntad, al interés público o general.

13.17. COMO IDENTIFICAR EL ACOSO Y LA VIOLENCIA POLITICA

¿Te han designado actividades y tareas ajenas a las funciones y atribuciones de tu cargo?

¿Han limitado tu asistencia a sesiones o reuniones de trabajo que impliquen la toma de decisiones y con ello suprimen tu derecho al voto y la voz en igualdad de condiciones que los hombres?

¿Se ha restringido tu reincorporación al cargo público por uso de una licencia justificada?

¿Te han invitado a participar en un cargo directivo y luego te han hecho saber que debes ese favor o te solicitan aportaciones de tu salario?

¿Te han impuesto sanciones injustificadas, impidiendo el ejercicio de tus derechos políticos?

¿De tu sueldo han realizado descuentos arbitrarios e ilegales y/o retención de salarios no estipulados en tu contrato?

¿Te han discriminado por razones de sexo, color de piel, edad, orientación sexual, identidad de género, estado de embarazo, estado de puerperio, cultura, idioma, credo religioso, ideología, afiliación política o filosófica, estado civil, condición económica, social o de salud, profesión, ocupación u oficio, grado de instrucción, condición de discapacidad, procedencia, apariencia física, vestimenta, apellido u otras que tengan por objetivo o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad de derechos humanos y libertades fundamentales reconocidas por las leyes?

13.18. COMO PREVENIR EL ACOSO Y LA VIOLENCIA POLITICA

Las reparaciones en los procesos de construcción y de ampliación de democracia cumplen no solo un rol individual, de reparo de la víctima en este caso una mujer, sino que adquiere importantes aristas sociales, históricas y preventivas, de una sociedad que está empezando a reconocer – exigir - ejercitar derechos invisibilizados y poco reconocidos en otros gobiernos neoliberales.

Concretamente, reparar sinónimo de compensar o indemnizar el daño, parte de la premisa; “todos aquellos beneficios que se les puede dar directamente a las víctimas de violaciones de derechos humanos para resarcir las violaciones que padecieron”. Ahora, bien los beneficios no son única y exclusivamente de índole materiales. **Lo intangible** es también parte del capital necesario para reparar el daño. De aquí la importancia de sujeto social, para provocar los cambios. Desde la óptica social se asume que lo cultural se debe aprovechar dando respuestas a problemas latentes, es evidente que la estructura política nunca respondió a la complejidad cultural, ya que no se establecieron formas políticas democráticas tendientes a la descentralización y representación real y efectiva (como ya se explicó extensamente), pese a ello existe un capital social que se traduce en una variada gama y alta proliferación de organizaciones sociales con un alto grado de movilización, entre estas las relativas al género y la violencia. El capital social, entonces se concibe como una fortaleza y una oportunidad para acelerar cambios y desarrollo social.

Más aún, indica en su nota periodística del domingo 1º de abril en página siete, que según la teoría de R. Putnam respalda esa afirmación sosteniendo la premisa de que “ a mayor capital social, mayor desarrollo”.

Las relaciones entre hombre y mujeres presentan realidades complejas de discriminación, subordinación y opresión de hombres hacia las mujeres. Entonces, la construcción de la realidad a revela su propia lógica e idiosincrasia de su cultura manifiesta en la violación sistemática, organizada y masiva contra un conjunto específico de personas; las mujeres.

De ahí que se requiera sancionar o reparar, daños e infracciones, que se puedan aplicar a personas físicas que concurren a violentar o acosar a las mujeres que ocupan cargos públicos. Es decir, que se debe restablecer la situación anterior a él, y cuando ello sea imposible en el pago total de los daños y perjuicios de orden económico y moral que permitan compensar a la víctima.

El término “daño” se refiere a toda suerte de mal material o moral. Representa al detrimento, perjuicio, deterioro, menoscabo que por acción de otro u otros se recibe en la persona o en los bienes. Es la diferencia que existe entre la situación de la víctima antes de sufrir el acto lesivo y después de ocurrido éste.

Su origen proviene de dolo, de culpa o de caso fortuito, según el grado de malicia, negligencia o casualidad entre el autor y el efecto. En principio, el daño doloso obliga al resarcimiento y acarrea una sanción penal si constituye delito, el culposo suele llevar consigo tan solo indemnización, y el fortuito exime en la generalidad de los casos, dentro de la complejidad de la materia. De igual manera la inimputabilidad (según código penal).

El daño se clasifica en daño material y daño moral.

El daño material a su vez está clasificado en dos:

- a) Daño emergente: detrimento menoscabo o destrucción material de bienes.
- b) Lucro cesante: privación de aumento patrimonial por la supresión de la ganancia esperable.

El daño moral, consiste en el dolor, la angustia, la aflicción física o espiritual, en general, los padecimientos infringidos a la víctima por el evento dañoso.

Se considera una modificación del espíritu en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer o sentir, que se traduce en un modo de estar de la persona diferente de aquél en que se hallaba antes del hecho como consecuencia de éste y anímicamente perjudicial, y radica en las consecuencias o repercusiones anímicas o espirituales.

Es decir, que las consecuencias de sufrir acoso y violencia política, puede causar daño material y/o moral. En general el acoso político está relacionado a la generación de perturbación que la víctima sufre en los sentimientos, afectos, creencias, decoro, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos o bien en consideraciones más subjetivas.

La violencia política relativa a daño más objetivo incluso medible, y más comparado al daño material-físico visible, ejemplo violación física.

Los daños en materia de derechos humanos se producen cuando existe una violación a un derecho, y a su vez la violación es entendida como todo acto u omisión que impide, limita o restringe el goce o ejercicio de un derecho. Técnicamente se produce una violación a un derecho humano cuando un “agente estatal” opera como sujeto activo en la vulneración.

Es decir, que agente estatal puede ser un sujeto o una institución estatal que comete un acto en contravención con las normas.

La víctima es toda persona que haya sufrido daños individuales o colectivos, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales.

En el tratamiento de los casos, a medita que el Órgano Electoral Plurinacional (OEP) **los recepcione, atienda y trate**; *“las víctimas de acoso y violencia política deben ser tratadas con humanidad y respeto de su dignidad y sus derechos humanos cuanto políticos en el caso, y han de adoptarse las medidas apropiadas para garantizar su seguridad, su bienestar físico y psicológico y su intimidad, así como los de sus familias. El Estado debe evitar una doble victimización.*

Así, las víctimas de violaciones a sus derechos humanos-políticos de forma apropiada y proporcional a la gravedad y a las circunstancias de cada caso, deben recibir una reparación plena y efectiva, en las formas siguientes: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías dentro repetición (según los principios básicos sobre el derecho de las víctimas de la ONU).

Cuando se trata de establecer responsabilidades personales y aplicar sanciones enfrentamos nuevas limitantes. Por un lado la máxima de que la interpretación en materia de derechos humanos debe ser amplia, si pretendemos aplicar otro tipo de sanciones administrativas o penales al infractor, se tropieza con otra máxima, no menos importante, derivada del principio de debido proceso-... la materia sancionatoria es materia de interpretación restringida a favor del presunto infractor. Además, la conducta investigada (por acción u omisión) para ser castigada debe ser típica, antijurídica y culpable. Es decir, que se deben hacer y establecer previsiones completas que incluyan tipo y sanción, para lograr el respeto efectivo a los derechos políticos electorales, en general y de las mujeres en particular (Valverde, 2011).

13.19. DERECHO COMPARADO EN MATERIA DE PARIDAD DE GENERO, VIOLENCIA Y ACOSO POLITICO

Con la reforma constitucional de 2014, del artículo 41, que estableció como principio la paridad de género, todas las legislaturas de la entidades adecuaron la normatividad y como calzador se aplicó en las pasadas elecciones de 2015, en algunos casos, fue un parto doloroso, porque los gobiernos locales, se resistieron a la aplicación del principio y fue tarea de los Tribunales electorales locales, forzar su cumplimiento y con la confirmación del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

13.19. a. A NIVEL NACIONAL

13.19. a.I. OAXACA

DICTAMEN DE LAS COMISIONES PERMANENTES DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA E IGUALDAD DE GÉNERO, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 401 BIS, AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

Honorable Asamblea:

Las Comisiones Permanentes Unidas de Administración de Justicia e Igualdad de Género, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 42, 44 y 48 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 25, 29, 30, 37 fracciones II y XVIII, 71 y demás aplicables del Reglamento Interior para el Congreso del Estado de Oaxaca, somete a la consideración de los integrantes de esta honorable asamblea el presente dictamen.

I. Antecedentes del proceso legislativo

1. En sesión de 14 de enero del 2016, la C. Diputada Dulce Alejandra García Morlan, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional presentó iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción VII y se adiciona la fracción VIII al artículo 7, se reforma la denominación del Capítulo Segundo del Título II y se adiciona el artículo 11 Bis de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género; y se adiciona el artículo 401 BIS al Código Penal para el estado libre y soberano de Oaxaca.

2. En esa misma sesión celebrada en fecha del 14 de enero del 2016, la Mesa Directiva de este Honorable Congreso remitió dicha iniciativa para su estudio y dictamen a las Comisiones Permanentes Unidas de Administración de Justicia e Igualdad de Género correspondiéndole el número 492 y 131 respectivamente.

3. En sesión de 4 de febrero del 2016, la CC. Diputadas María Luisa Matus Fuentes, Fe Yadira Betanzos Pérez, Rosalía Palma López, María del Carmen Ricárdez Vela, Martha Alicia Escamilla León y María Lilia Arcelia Mendoza Cruz, integrantes de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional presentaron iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona el artículo 401 BIS al Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

2. En esa misma sesión celebrada en 4 de febrero del 2016, la Mesa Directiva de este Honorable Congreso remitió dicha iniciativa para su estudio y dictamen a las Comisiones Permanentes Unidas de Administración de Justicia e Igualdad de Género correspondiéndole el número 532 y 144 respectivamente.

3. En diversas fechas las y los diputados integrantes de las Comisiones Permanentes de Administración de Justicia e Igualdad de Género se reunieron a efecto de analizar las iniciativas presentada dedicándose al estudio de las mismas para su dictamen.

II. Materia de la iniciativa

Garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, específicamente visibilizar y sancionar los actos de violencia política, para construir una sociedad más justa e igualitaria.

III. Considerandos

La Diputada Dulce Alejandra García Morlan, en su exposición de motivos, manifiesta lo siguiente:

“La violencia en contra de cualquier persona es en sí misma un hecho reprobable e inaceptable, en ese sentido se ha generado un marco normativo internacional, nacional y local de protección, atención, sanción y eliminación de su práctica, por ello la protección de los Derechos Humanos, cobra una relevante función, más aún cuando existen grupos de personas que aún continúan padeciendo el atropello de sus derechos, como es el caso de las mujeres.

En los últimos años el Estado Mexicano ha suscrito una gran cantidad de instrumentos internacionales sobre el tema de los derechos humanos, algunos de los cuales se refieren de manera específica a los derechos de las mujeres, en ellos se enlistan un catálogo de derechos que implica una serie de obligaciones para el estado, concretamente las de respetar y adoptar medidas para su cumplimiento y garantizar los derechos reconocidos en dichos instrumentos.

La violencia contra las mujeres es una ofensa a la dignidad humana y una grave violación a los derechos humanos, que limita total o parcialmente a las mujeres el goce y ejercicio de sus derechos y libertades.

En el caso de la participación política de las mujeres, estas enfrentan diversidad de obstáculos, entre otros, los de carácter históricos, culturales y jurídicos lo que ha llevado a las mujeres a recurrir al uso de recursos como la inserción de acciones afirmativas como mecanismos de compensación.

Es importante mencionar que, con la inclusión del principio de paridad en la Constitución Federal y las leyes electorales, derivado de la recién reforma política-electoral, se garantiza la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres para postularse y acceder a cargos de elección popular, esto constituye, sin duda, un paso trascendental para la democracia en México, pues no se puede hablar de democracia, sin la participación de mujeres y hombres de manera equitativa.

Derivado de las reformas jurídicas que establecieron el principio de paridad, hoy las mujeres ocupan el 42.2 por ciento en la Cámara de Diputados; 34.4 por ciento en la

Cámara de Senadores, en algunas entidades federativas se cuenta con congresos paritarios además se elevó el número de presidentas municipales.

Si bien es cierto que con la reforma político – electoral de 2014 se ha dado un gran avance a favor de las mujeres, también es cierto que en la actualidad, las mujeres nos enfrentamos a un sinnúmero de prácticas que atentan contra el pleno desarrollo de nuestras libertades y derechos, particularmente en el entorno político.

Recientemente se han presentado diversos casos de violencia hacia las mujeres candidatas e inclusive hacia mujeres que han logrado un espacio en la toma de decisiones, por mencionar algunos casos, el asesinato de la precandidata a la presidencia municipal de Ahuacutzingo, Guerrero, Aidé Nava González; el atentado contra Leticia Salazar, presidenta municipal de Matamoros, Tamaulipas, la golpiza a la candidata a la alcaldía de Reforma, Chiapas, Yesenia Alamilla Vicente; la agresión a la consejera electoral Lorena Nava Cervantes en Juchitán, Oaxaca y el recién asesinato de la presidenta municipal de Temixco, Gisela Raquel Mota Ocampo.

Al suscribir los tratados sobre derechos humanos, y en particular a aquellos que se refieren a los derechos humanos de las mujeres, el estado mexicano se ha comprometido a prevenir, atender y sancionar dicha violencia, y en caso de no hacerlo, estaría incurriendo en responsabilidad.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos que si bien no es un instrumento vinculante, su contenido tiene un carácter político, el cual debe ser asumido por los estados. La Declaración reconoce que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (artículo 1°), también reconoce el derecho de toda persona a la vida y a la seguridad (artículo 3°) y el derecho de toda persona a participar en el gobierno de su país, y de acceder, en términos de igualdad, a las funciones públicas (artículo 21).

La Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer reconoce los mismos derechos de mujeres y los hombres a votar en igualdad de condiciones y sin discriminación (artículo 1°); así como a ser elegibles para todos los organismos electivos (artículo 2°). También se reconoce el derecho de las mujeres a ocupar cargos públicos y a ejercer, cargos públicos sin discriminación de ningún tipo y en condiciones de igualdad respecto a los hombres (artículo 3°).

En cuanto al marco jurídico nacional, nuestra Carta Magna reconoce en el artículo 1° los derechos humanos a todas las personas, como son el de votar y ser electa, así como el de vivir una vida libre de violencia. Además, prohíbe toda forma de discriminación incluida aquella en razón del género.

El texto Constitucional, también reconoce la igualdad jurídica entre mujeres y hombres (artículo 4°), así como los derechos políticos de la ciudadanía (artículos 9°, 34, 35 y 41).

Otro ordenamiento que es oportuno destacar, es la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, que señala a la violencia es una forma de discriminación (artículo 1°). Esta Ley refiere que la negativa o condicionamiento del derecho de participación política, el derecho al sufragio, la elegibilidad y el acceso a todos los cargos públicos, así como la participación en el desarrollo y ejecución de políticas y programas de gobierno, son formas de discriminación (artículo 9°).

Por su parte, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, misma que define los tipos y las modalidades de violencia contra las mujeres, señala que la violencia es “cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público” (artículo 5°).

La Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres determina que las políticas de estado, incluyan acciones para lograr la igualdad sustantiva en el ámbito político, y el establecimiento de mecanismos operativos adecuados para la participación equitativa entre mujeres y hombres en la toma de decisiones políticas, la promoción de la participación equilibrada de ambos sexos en las estructuras políticas (artículo 17).

La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales reconoce como un derecho de la ciudadanía y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre mujeres y hombres para tener acceso a cargos de elección popular (artículo 7°).

En Oaxaca, contamos con la Ley Estatal de Acceso de las mujeres a una vida de violencia de género, en la cual si bien se establecen algunos tipos de violencia como son: psicológica, física, patrimonial, económica, sexual, feminicida, falta reconocer la violencia política, pues el régimen democrático debe consolidar la participación plena de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos”.

Por su parte las Diputadas Integrantes de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional señalan sucintamente lo siguiente:

“La participación de las mujeres en la vida pública, ha sido un tema de la mayor importancia en las convenciones, declaraciones y análisis internacionales. Entre los instrumentos que han servido de marco para las normas internacionales figuran la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, el Comentario General N° 25 aprobado por el Comité

de Derechos Humanos, la recomendación aprobada por el Consejo de la Unión Europea sobre la participación igualitaria de hombres y mujeres en el proceso de adopción de decisiones y el documento de la Comisión Europea titulado “Cómo conseguir una participación igualitaria de mujeres y hombres en la adopción de decisiones políticas”.

Este marco de referencia dio lugar a la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, instrumento específico que atribuye especial trascendencia a la participación de las mujeres en la vida pública de su país, pues desde su Preámbulo destaca que la discriminación contra las mujeres viola los principios de igualdad de derechos y de respeto de la dignidad humana que dificulta su participación en las mismas condiciones que el hombre en la vida política, social, económica y cultural de su país; y, reitera la importancia de la participación de las mujeres en la adopción de decisiones al señalar que la máxima participación de éstas en todas las esferas, en igualdad de condiciones con el hombre, es indispensable para el pleno desarrollo de su país, el bienestar del mundo y la causa de la paz.

En su artículo 7, la Convención mandata que los Estados Parte tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra las mujeres en la vida política y pública del país.

*Por su parte, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer en su Recomendación General N° 23, adoptada en 1997, recomienda a los Estados Parte tomar medidas para lograr un equilibrio entre mujeres y hombres que ocupen cargos de elección pública; asegurar que las mujeres entiendan su derecho al voto, la importancia de este derecho y la forma de ejercerlo; asegurar la eliminación de los obstáculos a la igualdad, entre ellos, los que derivan del analfabetismo, el idioma, la pobreza o los impedimentos al ejercicio de la libertad de circulación de las mujeres y ayudar a las mujeres que tienen esas desventajas a ejercer su derecho a votar y ser elegidas; de igual forma, impone a los Estados Parte, entre otras, la obligación de proporcionar información relacionada con **la discriminación de las mujeres a causa de sus actividades políticas.***

Este es el fundamento del establecimiento de medidas especiales de carácter temporal, mejor conocidas como “cuotas de género” en las leyes electorales tanto nacional como estatal; así como de la reciente reforma constitucional aprobada a iniciativa del Presidente de la República que dio lugar a que la actual Legislatura federal, tenga una representación del 42% de diputadas, constituyendo la cifra más alta desde que las mujeres mexicanas conquistaron el derecho a votar y ser electas.

Es también el antecedente de la visibilización de la violencia política; ello, al obligar a los Estados Parte a proporcionar información sobre la discriminación de las mujeres a causa de sus actividades políticas.

No obstante el tiempo de expedición de esta Recomendación, es hasta los años recientes cuando la violencia política se ha hecho patente en nuestra sociedad, ello se debe, sin duda, a la negativa del género opuesto a perder privilegios; esto es, en la medida en que las mujeres van conquistando sus derechos políticos electorales, las actitudes y prácticas discriminatorias en su contra van en aumento.

Así lo demuestran los hechos, los asesinatos de la precandidata a la presidencia municipal de Ahuacutzingo, Guerrero, Aidé Nava González Gisela Raquel Mota Ocampo, Presidenta Municipal de Temixco, Guerrero, el atentado contra Leticia Salazar, Presidenta Municipal de Matamoros, Tamaulipas, la golpiza a la candidata a la alcaldía de Reforma, Chiapas, Yesenia Alamilla Vicente; la agresión a la consejera electoral Lorena Nava Cervantes en Juchitán, Oaxaca, y el atentado de la Diputada Rosalía Palma López en San Pedro y San Pablo Teposcolula.

Si bien los anteriores ejemplos constituyen la forma extrema de violencia política contra las mujeres y como tal, su sanción se encuentra prevista en el Código Penal del Estado a través de tipos penales específicos, existen otras formas de violencia política que permanecen en la impunidad.

En efecto, la utilización de epítetos infamantes o degradantes en contra de una mujer en ejercicio de sus derechos político-electorales o de su familia, la difusión de información personal o privada para denostarla, la imposición por estereotipos de género de actividades y tareas ajenas a las funciones y atribuciones a su cargo o la asignación por estereotipos de género de responsabilidades que tengan como resultado la limitación del ejercicio de la función pública, son ejemplos de conductas que a pesar del grave daño que causan a las víctimas, subsisten en la impunidad debido a la ausencia de un tipo penal que establezca su sanción.

Por ello, la presente iniciativa propone la creación del tipo penal de violencia política, que englobe todas aquellas actividades o inactividades cuyo objeto sea acotar, restringir, suspender o impedir a las mujeres o a su familia, el ejercicio de sus derechos político-electorales, inducir las u obligarlas a tomar decisiones también de índole político-electoral en contra de su voluntad.

El tipo penal que se propone, establece una agravante para el caso de que el resultado se produzca, esto es, cuando la mujer llegue a tomar decisiones en contra de su voluntad con motivo de la violencia”.

Las iniciativas turnadas y estudiadas en estas comisiones dictaminadoras están orientadas a fortalecer y ampliar el marco de los derechos de mujeres, sancionando la violencia política en el Estado de Oaxaca.

Estas comisiones coinciden en que los derechos humanos tienen como características ser universales, indivisibles e interdependientes y progresivos, su existencia va más allá del reconocimiento “formal” por parte de los Estados y que la violencia contra las mujeres es resultado de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, y se traduce en una violación a sus derechos humanos y a sus libertades fundamentales.

Que la violencia contra las mujeres es una ofensa a la dignidad humana y una grave violación a los derechos humanos, que limita total o parcialmente a las mujeres el goce y ejercicio de tales derechos y libertades.

A medida que aumenta la incursión de las mujeres en la política incrementa también el riesgo de que sean víctimas de distintas formas de violencia, dado a que su presencia pareciera un desafío y transgresión que obliga a la redistribución del poder.

Que la Fiscalía Especializada para la atención de Delitos Electorales “FEPADE” define la violencia política como los actos u omisiones de quien limita, condiciona, excluye, impide o anula el ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de las mujeres que las discriminen por razón de su género para acceder a la vida democrática de un país, y se desempeñe en algún cargo político o de elección popular, así como de aquellas que participen como funcionarias electorales.

Pueden cometer violencia política contra las mujeres, cualquier persona y/o grupo de personas, por el estado o sus agentes, por partidos políticos o por representantes de los mismos, o por medios de comunicación y sus integrantes.

En la actualidad, el incremento de la participación de candidatas mujeres en los procesos electorales, máxime con la aplicación del principio de paridad de género, hace más visible la violencia política hacia ellas, de ahí la necesidad de tipificar las agresiones como delito y sancionarlas.

La violencia que enfrentan las mujeres en la esfera política puede enmarcarse en todos los tipos (Psicológico, Físico, Patrimonial, Económico y Sexual); y modalidades (Familiar, Laboral y Docente, Comunidad, Institucional y Femicida) contemplados en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género.

En el año 2012 el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo en su estudio “Violencia contra las Mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos”, señala que la violencia contra las mujeres en el ámbito político puede enmarcarse en todos estos tipos y modalidades de violencia, ya sea la violencia institucional dentro de sus partidos, la violencia económica al desviar o limitar los recursos para sus campañas y capacitación, o bien, la violencia sexual mediante el hostigamiento y el acoso sexual.

Este tipo de violencia tiene múltiples expresiones, como para precandidatas y candidatas; legisladoras y autoridades municipales electas, tanto en el ámbito personal, en el trato discriminatorio en los medios de comunicación, hasta poner en tela de juicio la vida personal, conducta sexual y apariencia física, presentándose como difamación, burlas, calumnias, desprestigio, intimidación, amenazas, simulación de elecciones para eludir la cuota y/o ocultamiento de información.

En tal sentido hay que destacar que el término de Violencia Política no se ha utilizado y por lo tanto, ha sido invisibilizada hasta ahora, no se reconoce y mucho menos se realizan las acciones necesarias para prevenirla, atenderla, sancionarla y erradicarla, motivo por el cuales momento de defender los derechos políticos electorales de las mujeres.

Hoy contamos con un Acuerdo Internacional que es la plataforma de Acción de Beijíng que nos permite avanzar como comunidad internacional hacia un destino común. Este documento establece, desde 1995, en su objetivo D “Violencia contra la Mujer, que los gobiernos adoptaran medidas para no cometer actos de violencia contra las mujeres, y tomar medidas para prevenir, investigar y castigar los actos de violencia contra la mujer, que hayan sido cometidos por el Estado o por los particulares, debido a que esto limita la posibilidad de la participación de las mujeres en todos los ámbitos, incluyendo el político y social.

Por su parte, y como refieren las proponentes, la Convención para la eliminación de todas las formas de Discriminación en contra de las mujeres, (CEDAW) señala en su artículo 2, que los Estados parte se comprometen en tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer, así como adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer, incluyendo aquella que se observa en el ámbito político.

El proyecto elaborado en conjunto por el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y ONU Mujeres, señalan como acoso político, discriminación y violencia señala las siguientes expresiones:

Como precandidatas y candidatas:

- Mal uso del presupuesto de los partidos políticos etiquetado para la capacitación a mujeres.
- Simulación de elecciones primarias para eludir la cuota.
- Envío a distritos claramente perdedores o al final de las listas de representación proporcional.
- Presiones para ceder o no reclamar la candidatura.
- Ausencia de apoyos materiales y humanos.
- Agresiones y amenazas durante la campaña.
- Trato discriminatorio de los medios de comunicación.

Como legisladoras y autoridades municipales electas:

- Substituciones arbitrarias.
- Presión para que renuncien a favor de sus suplentes.

Como legisladoras y autoridades municipales en el ejercicio de sus funciones:

- Mayor exigencia que a los varones.
- Presión para adoptar decisiones en favor de ciertos grupos o intereses.
- Acoso para evitar que ejerzan su función de fiscalización y vigilancia del gobierno local.
- Ocultamiento de información.
- Retención de pagos, limitaciones presupuestales indebidas.
- Exclusión de sesiones por la vía del engaño o la no notificación de las mismas.
- Desdén con respecto a sus opiniones o propuestas.
- Segregación a comisiones, funciones o cargos de escasa importancia y bajo o nulo presupuesto.
- Trato discriminatorio por parte de los medios de comunicación: su vida personal puesta en tela de juicio, su conducta sexual, su apariencia física, su atuendo.
- Destrucción o daño a sus obras o de sus bienes.

En el ámbito personal:

- Difamación, desprestigio, burlas, descalificaciones y calumnias.

Es importante mencionar el ordenamiento que contempla derechos protectores hacia las mujeres, como es el caso para Latinoamérica de la recién aprobada ley en favor de las mujeres en Bolivia, la “Ley contra el Acceso y Violencia Política hacia las Mujeres”, este ordenamiento protege a las mujeres contra actos de acoso y violencia al dotarlas de herramientas legales que permiten el pleno ejercicio de sus derechos políticos.

Tal ordenamiento plantea sanciones a quienes ejerzan actos de presión, persecución, hostigamiento o amenazas contra una mujer electa o en el ejercicio de la función pública con pena privativa de la libertad. Asimismo plantea sanciones para aquellos que ejerzan agresiones físicas, psicológicas o sexuales contra una representante pública.

Para estas comisiones dictaminadoras, es fundamental atender aspectos específicos que impulsen la defensa y garantía del pleno ejercicio de los derechos políticos-electorales de las mujeres, sin que su integridad física o su salud física y emocional se vean comprometidas.

Resulta importante mencionar que el 15 de octubre de 2015 en la Ciudad de Lima, Perú, se reunieron las autoridades nacionales competentes del mecanismo de seguimiento de la convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, convención Belém do Pará (MESECVI), así como de la Organización de los estados Americanos (OEA), reconociendo y declarando lo siguiente:

Reconocen:

La necesidad de avanzar en una definición de la violencia y acoso políticos contra las mujeres teniendo en cuenta los debates sobre la materia a nivel internacional y regional;

Que tanto la violencia, como el acoso políticos contra las mujeres, pueden incluir cualquier acción, conducta u omisión entre otros, basada en su género, de forma individual o grupal, que tenga por objeto o por resultado menoscabar, anular, impedir, obstaculizar o restringir sus derechos políticos, conculca el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y el derecho a participar en los asuntos políticos y públicos en condiciones de igualdad con los hombres;

Que la violencia y el acoso políticos contra las mujeres impiden que se les reconozca como sujetos políticos y por lo tanto, desalientan el ejercicio y continuación de las carreras políticas de muchas mujeres;

Que la tolerancia de la violencia contra las mujeres invisibiliza la violencia y el acoso políticos, lo que obstaculiza la elaboración y aplicación de políticas para solventar el problema;

Que la utilización de la violencia simbólica como instrumento de discusión política afecta gravemente al ejercicio de los derechos políticos de las mujeres;

Que la mayor visibilidad de esta violencia y/o acoso político contra las mujeres está vinculada al aumento de la participación política de las mujeres, en particular en los cargos de representación política, que a su vez, es consecuencia de la aplicación de cuotas de género y de la paridad, medidas que han sido adoptadas por un número importante de países de las Américas;

Que la violencia y el acoso políticos contra las mujeres pueden ocurrir en cualquier espacio de la vida pública y política: en las instituciones estatales, en los recintos de votación, en los partidos políticos, en las organizaciones sociales y en los sindicatos, y a través de los medios de comunicación, entre otros;

Que la violencia y el acoso políticos contra las mujeres revisten particular gravedad cuando son perpetrados por autoridades públicas;

Que es responsabilidad del Estado, ciudadanía, partidos políticos, organizaciones sociales y políticas, sindicatos, desarrollar cambios normativos y culturales dirigidos a garantizar la igualdad sustantiva de mujeres y hombres en el ámbito político, según las recomendaciones del Comité de las Naciones Unidas para la Eliminación de la Discriminación contra las Mujeres y los compromisos asumidos en la Convención de Belém do Pará;

Que el problema de la violencia y el acoso políticos contra las mujeres pone de manifiesto que el logro de la paridad política en democracia no se agota con la adopción de la cuota o de la paridad electoral, sino que requiere de un abordaje integral que asegure por un lado, el acceso igualitario de mujeres y hombres en todas las instituciones estatales y organizaciones políticas, y por otro, que asegure que las condiciones en el ejercicio están libres de discriminación y violencia contra las mujeres en todos los niveles y espacios de la vida política;

Los esfuerzos de las mujeres que participan en la política de las Américas para impulsar políticas públicas en materia de violencia y el acoso políticos contra las mujeres;

DECLARAN:

Impulsar la adopción, cuando corresponda, de normas, programas y medidas para la prevención, atención, protección, erradicación de la violencia y el acoso políticos contra las mujeres, que permitan la adecuada sanción y reparación de estos actos, en los ámbitos administrativo, penal, electoral, tomando en cuenta los instrumentos internacionales aplicables;

Impulsar y divulgar investigaciones que tomen en consideración la naturaleza y especificidades de la violencia y acoso políticos contra las mujeres, así como, generar

datos estadísticos sobre el tema con la finalidad de contar con información precisa y actualizada que permita adoptar normas, programas y Medidas adecuadas, incluyendo la atención especializada a las víctimas;

Alentar la inclusión en las políticas públicas de prevención, atención y sanción de la violencia y el acoso políticos contra las mujeres, enfoques que induzcan cambios en los factores estructurales que inciden en la violencia contra las mujeres y las normas socio-culturales y simbólicas así como los estereotipos sociales y culturales que la perpetúan, asignando los recursos suficientes, según corresponda para su aplicación efectiva, pronta y oportuna;

Promover que las políticas públicas que se diseñen en materia de violencia y el acoso políticos contra las mujeres faciliten la igualdad sustantiva, el fortalecimiento de sus liderazgos y su permanencia en los espacios de toma de decisiones y que se apliquen a nivel nacional y sub-nacional;

Promover que las instituciones electorales y otras entidades públicas que correspondan, incorporen el tema de la violencia y el acoso políticos contra las mujeres en el marco de sus funciones relacionadas con la organización de las elecciones, la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, la elaboración de políticas de educación cívica, así como en su trabajo con los partidos políticos;

Promover la participación de mujeres que participan en política, y cuando corresponda, de sus organizaciones durante el proceso de elaboración, ejecución, monitoreo y evaluación de las políticas públicas referidas al tema de la violencia y el acoso políticos contra las mujeres;

Alentar a los partidos políticos, las organizaciones políticas, sociales y sindicatos a que creen sus propios instrumentos y mecanismos internos para prevenir y combatir la violencia y el acoso político contra las mujeres y que se realicen actividades de sensibilización y capacitación sobre esta problemática;

Promover la realización de talleres de capacitación de los/las profesionales de los medios de comunicación y las redes sociales en el tema de la discriminación contra las mujeres políticas en los medios de comunicación y la violencia y el acoso políticos desde un enfoque de derechos humanos;

Promover la realización de campañas de sensibilización de la población en general frente al problema de la violencia y el acoso políticos contra las mujeres;

Alentar a los medios, empresas publicitarias y redes sociales a que elaboren y/o incluyan en los códigos de ética el tema de la discriminación contra las mujeres en los medios y la violencia y el acoso políticos que se ejerce contra ellas, subrayando la necesidad de presentar a las mujeres de forma justa, respetuosa, amplia y variada,

en todos los niveles jerárquicos y de responsabilidad, eliminando los estereotipos sexistas, descalificadores e invisibilizadores de su protagonismo y liderazgo en todos los espacios de toma de decisiones.

La propuesta que nos ocupa, considera la creación de un tipo penal, para salvaguardar los derechos políticos de las mujeres, de ahí que las personas que vean violentados sus derechos, deberán apoyar sus dichos en pruebas con las cuales deban acreditar la existencia del cuerpo del delito y probable responsabilidad del indiciado y así el juzgador tenga los elementos suficientes para determinar la acción penal que resulte.

Conforme a la concepción cuerpo del delito, el Ministerio Público deberá invariablemente acreditar los elementos objetivos necesarios y en su caso contingentes que a continuación se detallan.

Como elementos objetivos necesarios, el Ministerio Público deberá acreditar:

- a) La existencia de la conducta (el tipo penal que se propone establece que esta conducta puede ser por acción u omisión)
- b) La lesión o puesta en peligro del bien jurídico protegido (integridad física, psicológica, económica, patrimonial y hacia la víctima y/o a cualquier miembro de su familia)
- c) La calidad específica del sujeto activo o pasivo (en caso del sujeto activo no se especifica cualidad y número, en caso del sujeto pasivo, se quiere que sea mujer y que este en pleno ejercicio de sus derechos político electorales.
- d) El resultado material, es el daño causado hacia la mujer o mujeres en ejercicio de sus derechos político electorales y su atribución a la acción u omisión
- e) Los medios utilizados
- f) Las circunstancias de lugar, tiempo y modo.

Por lo tanto, es procedente sancionar a quien cometa actos de Violencia Política estableciendo la pena respectiva en el Código Penal del Estado de Oaxaca.

Cabe señalar que en fecha 7 de enero de 2016, el Presidente de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, hizo la declaratoria de constitucionalidad de la reforma en materia de desindexación del salario mínimo, misma que fue turnada al Ejecutivo Federal para su publicación en el Diario Oficial de la Federación, sin que a la fecha se haya realizado dicha publicación, por ello, estas comisiones dictaminadoras, determinan que la multa que se determine como sanción deberá ser señalada a través de cantidades.

Por lo expuesto, las Comisiones Permanentes de Administración de Justicia y de Igualdad de Género someten a la consideración del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, el siguiente proyecto de **Decreto por el que se adiciona el artículo 401 BIS, al Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca.**

ARTÍCULO ÚNICO: Se adiciona el artículo 401 BIS al Código Penal para el Estado Libre y soberano de Oaxaca, para quedar como sigue:

Artículo 401 BIS. Se impondrá prisión de dos a seis años y multa de siete mil a quince mil pesos a quien realice por si o a través de terceros cualquier acción u omisión para causar un daño físico, psicológico, económico o sexual en contra de una o varias mujeres y/o de su familia, para restringir, suspender o impedir el ejercicio de sus derechos político-electorales o inducirla u obligarla a tomar decisiones de la misma índole en contra de su voluntad.

T R A N S I T O R I O

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SALA DE COMISIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 09 de febrero del año 2016.

LA COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

DIP. GERARDO GARCIA HENESTROZA
PRESIDENTE

DIP. ADOLFO GARCIA MORALES

DIP. JAIME BOLAÑOS CACHO GUZMÁN

DIP. JUANITA ARCELIA CRUZ CRUZ

DIP. CARLOS ALBERTO RAMOS ARAGÓN

ESTA HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL DICTAMEN DE LAS COMISIONES PERMANENTES DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA E IGUALDAD DE GÉNERO, RELATIVO AL DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTICULO 401 BIS, AL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO

DIP. ZOILA JOSE JUAN
PRESIDENTA

DIP. MARTHA ALICIA ESCAMILLA LEÓN

DIP. DULCE ALEJANDRA GARCIA MORLAN

DIP. ROSALIA PALMA LÓPEZ

DIP. JUANITA ARCELIA CRUZ CRUZ

ESTA HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL DICTAMEN DE LAS COMISIONES PERMANENTES DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA E IGUALDAD DE GÉNERO, RELATIVO AL DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTICULO 401 BIS, AL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

LEY DE IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES PARA EL ESTADO DE OAXACA

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LA EQUIDAD EN LA PARTICIPACIÓN Y REPRESENTACIÓN POLÍTICA

Artículo 27.- La Política de Igualdad propondrá los mecanismos de participación equitativa entre mujeres y hombres en la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida pública y socioeconómica, buscando en todo momento fortalecer las estructuras en las diferentes áreas de gobierno estatal y municipal de manera igualitaria.

Artículo 28.- Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, las autoridades del Estado y los Municipios desarrollarán las siguientes acciones:

- I. Favorecer actividades legislativas y reglamentarias con perspectiva de género;
- II. Garantizar que la educación en todos sus niveles se realice en el marco de la igualdad entre mujeres y hombres y haga conciencia de la necesidad de eliminar toda forma de discriminación;
- III. Fomentar la participación equitativa de mujeres y hombres en altos cargos públicos;
- IV. Desarrollar y actualizar estadísticas desagregadas por sexo, sobre puestos decisorios y cargos directivos en los sectores público, privado y social; y
- V. Fomentar la participación equitativa y sin discriminación de sexos para el proceso de selección, contratación y ascensos en el trabajo en las dependencias y entidades del sector público estatal y municipal.

CAPÍTULO TERCERO

DE LA IGUALDAD DE ACCESO Y EL PLENO DISFRUTE DE LOS DERECHOS SOCIALES

Artículo 29.- Con el fin de promover la igualdad en el acceso a los derechos sociales y el pleno disfrute de éstos, serán objetivos de la Política de Igualdad:

- I. Mejorar el conocimiento y la aplicación de la legislación existente en el ámbito del desarrollo social;
- II. Incorporar la perspectiva de género al diseñar, aplicar y evaluar las políticas y programas públicos y sociales; y
- III. Revisar permanentemente las políticas de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres.

Artículo 30.- Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, las autoridades estatales y municipales desarrollarán las siguientes acciones:

- I. Garantizar el seguimiento y evaluación de la aplicación de la normatividad existente;
- II. Promover en la sociedad el conocimiento de sus derechos en la materia y los mecanismos para hacerlos exigibles;
- III. Integrar el principio de igualdad en el ámbito de la protección social;
- IV. Impulsar acciones que aseguren la igualdad de acceso de mujeres y de hombres a la alimentación, educación, salud física y mental; y
- V. Realizar campañas de concientización para que mujeres y hombres, conozcan la importancia de su participación equitativa en la atención de las personas que de ellos dependen.

CAPÍTULO CUARTO DE LA IGUALDAD EN LA VIDA CIVIL

Artículo 31.- Con el fin de promover y procurar la igualdad en la vida civil de mujeres y hombres, será objetivo de la Política de Igualdad:

- I. Vigilar que la legislación incorpore el principio de igualdad entre mujeres y hombres;
- II. Promover que los derechos específicos de las mujeres se consideren derechos humanos universales; y
- III. Prevenir, atender, sancionar y erradicar los distintos tipos y modalidades de violencia contra las mujeres.

Artículo 32.- Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, las autoridades correspondientes desarrollarán las siguientes acciones:

- I. Mejorar los sistemas de inspección del trabajo en lo que se refiere a las normas sobre la igualdad de retribución;
- II. Promover investigaciones con perspectiva de género en materia de salud y de seguridad en el trabajo;
- III. Apoyar las actividades de interlocución ciudadana respecto a la legislación sobre la igualdad para las mujeres y los hombres;
- IV. Reforzar la cooperación y los intercambios de información sobre los derechos humanos e igualdad entre mujeres y hombres con organizaciones no gubernamentales y organismos de cooperación para el desarrollo;
- V. Impulsar reformas legislativas y políticas públicas para prevenir, atender, sancionar y erradicar la desigualdad en los ámbitos público y privado;
- VI. Establecer los mecanismos para la atención de las víctimas en todos los tipos de violencia contra las mujeres; y
- VII. Fomentar las investigaciones en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres.

CAPÍTULO QUINTO DE LA ELIMINACIÓN DE ESTEREOTIPOS EN FUNCIÓN DEL SEXO

Artículo 33.- Será objetivo de la Política de Igualdad, la eliminación de los estereotipos que fomentan la discriminación y la violencia en razón del sexo.

Artículo 34.- Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, las autoridades correspondientes desarrollarán las siguientes acciones:

- I. Promover medidas que contribuyan a erradicar toda discriminación basada en estereotipos de género;
- II. Desarrollar actividades de concientización sobre la importancia de la igualdad entre mujeres y hombres; y
- III. Vigilar la integración de la perspectiva de género en todas las políticas públicas.

CAPÍTULO SEXTO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y A LA PARTICIPACIÓN SOCIAL EN POLÍTICAS Y PROGRAMAS DE IGUALDAD

Artículo 35.- Toda persona tendrá derecho a que las autoridades y organismos públicos pongan a su disposición la información que soliciten en materia de políticas, instrumentos y normas sobre igualdad entre mujeres y hombres.

Artículo 36.- El Ejecutivo Estatal, de acuerdo a sus atribuciones, promoverá la participación de la sociedad en la planeación, diseño, aplicación y evaluación de los programas e instrumentos de la Política de Igualdad.

Artículo 37.- Los acuerdos y convenios que en materia de igualdad celebren el Estado y los Municipios con los sectores público, social o privado, podrán versar sobre todos los aspectos considerados en los instrumentos de política de igualdad, así como coadyuvar en labores de vigilancia y demás acciones operativas previstas en esta Ley.

13.19. a.II. JALISCO

Iniciativa de Ley que adiciona y reforma diversas disposiciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una vida Libre de Violencia del Estado de Jalisco, a la Ley Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres y al Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, presentada por la Diputada Bertha Yolanda Rodríguez Ramírez.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO PRESENTE.

La que suscribe Diputada Bertha Yolanda Rodríguez Ramírez, integrante de la LX Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 28, fracción I de la Constitución Política; 22, primer párrafo, fracción I; 147 fracción I; 148, y 154 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco, presento la siguiente **Iniciativa de Ley** que adiciona al artículo 11, una fracción VII y recorre en su orden la siguiente, de igual manera se adiciona al artículo 34, una fracción X y recorre en su orden la siguiente, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Jalisco; que reforma el artículo 14, primer párrafo, se adicionan un título XII con un capítulo único y un artículo 85, de la Ley Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; así mismo reforma el artículo 447, fracción X, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, de acuerdo con la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Las mujeres en México desde 17 de Octubre de 1953, tenemos derecho a votar y ser votadas, esto fue producto de una larga lucha para que se reconocieran los derechos de las mujeres, desde ese momento a la fecha esta lucha no ha parado, desde la creación de Comisiones Legislativas encaminadas a lograr la equidad y en últimas fechas la igualdad entre mujeres y hombres, la implementación de acciones afirmativas, leyes que garanticen la igualdad y el derecho a vivir en una vida libre de violencia.

2. Estos ordenamientos han sido producto de la armonización de la legislación mexicana con las Convenciones internacionales que México ha suscrito, sobre derechos de las mujeres, tanto para eliminar la discriminación y la violencia; a nivel nacional contamos con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia desde el 2007 y la estatal desde Junio de 2008, en el caso de la Ley General para la igualdad entre mujeres y hombres, entro en vigencia en el 2006 y la estatal hasta el 2010.

Iniciativa de Ley que adiciona y reforma diversas disposiciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Jalisco, a la Ley Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres y al Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, presentada por la Diputada Bertha Yolanda Rodríguez Ramírez.

3. Desde el 18 de Diciembre de 1979, fue adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de discriminación contra la Mujer, en su artículo 1, define discriminación contra la mujer, como *“toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil en cualquier otra esfera”*¹

4. Las Naciones Unidas definen la violencia contra la mujer como todo acto de violencia de género, o pueda tener como resultado un daño físico, sexual o psicológico para la mujer, inclusive las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la privada”.

5. Así mismo, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belem do Para) define en su artículo 1, *“...cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”*²

6. Desde que las mujeres tuvieron derecho a participar en la política, han encontrado una serie de limitantes para ello, en el año de 2006, el Centro de Estudios de la Mujer en Santiago de Chile, realizó un estudio sobre cuáles son los factores que dificultan la participación política de las mujeres:

Alta exposición a la crítica. Tanto de sus electores como de sus compañeros de partido.

1 Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el día dieciocho del mes de diciembre del año de mil novecientos setenta y nueve.

2 Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará", adoptada en la ciudad de Belém do Pará, Brasil, el nueve de junio de mil novecientos noventa y cuatro.

Carencia de aliados en sus organizaciones políticas, mayoritariamente masculinas.

Falta de conocimiento sobre la estructura informal del poder.

Exclusión de la red informal. La mayor parte de las decisiones, negociaciones y acuerdos, se toman entre los hombres cuyos lazos informales se basan precisamente en que son varones y comparten espacios, intereses, gustos, aficiones y amistades.

Poco respeto y baja escucha y consideración a las actividades y opiniones emitidas por las políticas en sus partidos.

Conflictos entre los distintos papeles que debe cumplir como mujer y como política.

Así mismo, podemos agregar también, la desacreditación que se realiza por parte de los compañeros de partido, los rumores que menoscaban la integridad personal

y familiar de las mujeres que deciden participar e incidir en la vida política de su entorno.

7. Actualmente las mujeres en el Congreso del Estado de Jalisco representan el 25.63%, lo que sigue siendo una subrepresentación en relación a la población de mujeres del estado, teniendo en cuenta que la legislación en materia electoral señala que la participación política debe de ser en proporción de 70/30, bien es cierto que las acciones afirmativas implementadas han tenido un impacto en la participación política de las mujeres este aún resulta lento y por qué no decirlo, insuficiente, si hablamos de las mujeres que acceden a las Presidencias Municipales, el número es aún menor, tan solo 8 municipios de los 125 que conforman el Estado, son presididos por mujeres, si bien es cierto que dentro de los ayuntamientos la participación de las mujeres que son regidoras es más alentadora, ya que asciende a 38.26%, no podemos dejar de lado que quienes deciden ser candidatas o desempeñan un cargo de elección popular, están en una situación que las vuelve susceptibles de ser víctimas de los distintos tipos y modalidades de violencia.

8. El Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, en su estudio “Violencia contra las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos” señala las siguientes expresiones de acoso político, discriminación y violencia:

Como precandidatas y candidatas

- *Mal uso del presupuesto de los partidos políticos etiquetado para la capacitación a mujeres.*
- *Simulación de elecciones primarias para eludir la cuota.*
- *Envío a distritos claramente perdedores o al final de las listas de representación proporcional.*
- *Presiones para ceder o no reclamar la candidatura.*
- *Ausencia de apoyos materiales y humanos.*
- *Agresiones y amenazas durante la campaña.*
- *Trato discriminatorio de los medios de comunicación.*

Como legisladoras y autoridades municipales electas

- *Substituciones arbitrarias.*
 - *Presión para que renuncien a favor de sus suplentes.*
- Como legisladoras y autoridades municipales en el ejercicio de sus funciones*
- *Mayor exigencia que a los varones.*
 - *Presión para adoptar decisiones en favor de ciertos grupos o intereses.*
 - *Acoso para evitar que ejerzan su función de fiscalización y vigilancia del gobierno local.*
 - *Intimidación, amenazas, violencia física contra su persona o la de su familia, incluido el asesinato y la violación sexual.*
 - *Ocultamiento de información.*
 - *Retención de pagos, limitaciones presupuestales indebidas.*
 - *Exclusión de sesiones por la vía del engaño o la no notificación de las mismas.*
 - *Desdén con respecto a sus opiniones o propuestas.*
 - *Segregación a comisiones, funciones o cargos de escasa importancia y bajo o nulo presupuesto.*
 - *Trato discriminatorio por parte de los medios de comunicación: su vida personal puesta en tela de juicio, su conducta sexual, su apariencia física, su atuendo.*

- *Destrucción o daño a sus obras o de sus bienes.*

En el ámbito personal

- *Difamación, desprestigio, burlas, descalificación y calumnias.*
- *Doble jornada de trabajo: como servidoras públicas y como responsables de la familia. Desgaste, culpa, auto exigencia de sobresalir en ambos campos.*
- *Censura por parte de otras mujeres por desentenderse de sus familias”*

En estos términos el tema o el termino de Violencia política, aun no conocido o difundido, es algo que para muchas mujeres les parece un obstáculo más a vencer para acceder a los cargos de elección popular, sin embargo, la CEDAW (por sus siglas en ingles) en su Artículo 7, que a la letra señala: “*Los estados parte tomarán las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a:*

a) Votar en todas las elecciones y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas.

b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales.

c) Participar en organizaciones y asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.”

Así mismo la Convención de Belem do Para, en su artículo 5 señala que “*Toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados Partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.”*

El día 08 de Noviembre de 2012, la Senadora María Lucero Saldaña Pérez, presentó la iniciativa que pretende reformar y adicionar diversas disposiciones a la ley General de Acceso de las Mujeres a una vida libre de Violencia y al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, misma que fue aprobada el 21 de marzo de 2013 y que en estos momentos se encuentra en la Cámara de Diputados

Esta iniciativa que presento el día de hoy es un doble esfuerzo, por un lado es paso más para que el derecho de las mujeres a la participación política en igualdad de circunstancias se refleje en la representación en los espacios de toma de decisiones en Jalisco, no podemos ser ajenos al tema y tenemos la responsabilidad de proteger a las mujeres que participan en la política, y por otro lado en cumplimiento a lo que señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala, en su artículo 133, el proceso de armonización legislativa además de ser una obligación, es una necesidad, *esto significa hacer*

*compatibles las disposiciones federales o estatales, según corresponda, con las de los tratados de derechos humanos de los que México forma parte, con el fin de evitar conflictos y dotar de eficacia a estos últimos, la armonización legislativa supone una serie de acciones que el Poder Legislativo puede y debe, implementar, tanto en el ámbito federal como en el local: a. **Derogación de normas específicas, Abrogación de cuerpos normativos, La adición de nuevas normas y las Reformas de normas existentes,** esto para adaptarlas al contenido de los tratados*

o convenciones internacionales, para permitir su desarrollo normativo en orden a su aplicación, inclusive la creación de órganos públicos, de procedimientos específicos, de tipos penales y de infracciones administrativas, para que dentro de los ordenamientos estatales podamos visibilizar este tipo de violencia para prevenir, identificar, sancionar y erradicar la violencia que vulnera los derechos y participación política de las mujeres.

Por lo anterior, someto a la consideración de esta Asamblea la siguiente iniciativa de

LEY QUE ADICIONA AL ARTÍCULO 11, UNA FRACCIÓN VII Y RECORRE EN SU ORDEN LA SIGUIENTE, DE IGUAL MANERA SE ADICIONA AL ARTÍCULO 34, UNA FRACCIÓN X Y RECORRE EN SU ORDEN LA SIGUIENTE, DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE JALISCO; QUE REFORMA EL ARTICULO 14, PRIMER PÁRRAFO, SE ADICIONAN UN TÍTULO XII CON UN CAPITULO ÚNICO Y UN ARTICULO 85, DE LA LEY ESTATAL PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES; ASÍ MISMO SE REFORMA EL ARTÍCULO 447, FRACCIÓN X, DEL CÓDIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.

ARTÍCULO PRIMERO. Se adiciona una fracción VII, recorriendo la siguiente en su orden, del artículo 11, se adiciona una fracción X recorriendo en su orden la siguiente, del artículo 34 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para quedar como sigue:

Artículo 11. La violencia contra las mujeres es todo acto de violencia basado en la pertenencia del sexo femenino, que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, psicológico o sexual para la mujer, así como la amenaza de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se produce en la vida pública como en la vida privada.

La violencia contra las mujeres se manifiesta en distintos ámbitos y modalidades que de manera descriptiva más no limitativa puede ser:

I. ... a la VI. ...

VII. Violencia Política: Acciones y/o conductas, que causen un daño físico, psicológico, económico, moral o sexual en contra de una mujer o varias mujeres y/o de sus familias, que en el ejercicio de sus derechos políticos-electorales ya sea como pre-candidatas, candidatas, funcionarias electas o designadas o en el ejercicio de sus funciones político- públicas sean tendientes a impedir el acceso a los cargos de elección popular o su debido desempeño, inducir la toma de decisiones en contra de su voluntad y/o de la ley

VIII. En todos aquellos ámbitos o modalidades en que una persona física o jurídica de derecho público o privado ejecute algún acto de violencia contra las mujeres.

Artículo 34. Corresponde al Instituto Jalisciense de las Mujeres, además de lo establecido en otros ordenamientos:

I. ... a la IX. ...

X. Promover el empoderamiento y la formación de liderazgos de mujeres e impulsar el respeto a sus derechos políticos electorales.

XI. Las demás previstas para el cumplimiento de la ley

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforma el primer párrafo del artículo 14, se adiciona un Título XII, un Capítulo Único de la Igualdad de Trato en la Participación Política y un

artículo 85 de la Ley Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, para quedar como sigue:

Artículo 14. El principio de igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres, se garantizará, en los términos previstos en la presente Ley, en el acceso a la salud, la educación, el desarrollo económico, los servicios sociales, la vivienda, el empleo, la formación, **la participación política** y el desarrollo profesional de las personas.

...

TÍTULO XII

CAPÍTULO ÚNICO

IGUALDAD DE TRATO EN LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA

Artículo 85. Los Poderes Públicos del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias y en aplicación del principio de igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres, deberán:

I. Promover la erradicación de cualquier tipo de discriminación con el fin de ofrecer condiciones de igualdad efectiva entre mujeres y hombres en los procesos de postulación de candidatos y candidatas a cargos de elección popular y en la contratación de servidores públicos.

II. Promover medidas que posibiliten la conciliación de la vida personal, familiar y laboral, sin menoscabo de la promoción profesional y de desarrollo político;

III. Establecer medidas de protección frente al acoso sexual;

IV. Establecer medidas para eliminar cualquier tipo de discriminación; y

V. Evaluar periódicamente la efectividad del principio de igualdad en sus respectivos ámbitos de actuación.

ARTÍCULO TERCERO. Se reforma la fracción X, del artículo 447, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, para quedar como sigue:

Artículo 447.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:

I. ... a la IX. ...

X. La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas **o que realicen actos de violencia de género en el ejercicio de sus derechos políticos.**

XI. ... a la XVI. ...

TRANSITORIO

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

Salón de Sesiones del Palacio Legislativo

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho de las mujeres a participar en el ámbito de la política es reconocido universalmente como un derecho humano fundamental, toda vez que se le considera como un requisito básico para la igualdad.

El carácter universal, inalienable e indivisible de los derechos humanos ha posibilitado la definición de la participación igualitaria y equitativa de mujeres y hombres en el ámbito político como un tema importante en la agenda internacional de los derechos humanos y como un aspecto fundamental para garantizar el desarrollo y la gobernabilidad democrática, los cuáles son derechos consagrados en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en la Convención contra Toda Forma de Discriminación hacia la Mujer (CEDAW), en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (Belem Do Pará), en la Plataforma de Acción de la IV Conferencia Mundial de la Mujer celebrada en Beijing en 1995, en el Consenso de Quito y en el Consenso de Brasilia de la Conferencia Regional de la CEPAL para la Incorporación de la Mujer al Desarrollo Económico y Social de América Latina y El Caribe, entre otros instrumentos internacionales de derechos humanos firmados por nuestro país.

Bajo ese contexto, el derecho de igualdad contenido en el artículo 4º de nuestra Carta Magna adquiere preponderancia a la luz de los tratados internacionales de derechos humanos signados por nuestro país, entre los que se encuentran:

- a) El Pacto  Internacional de Derechos Civiles y Políticos;
- b) La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, y su Protocolo Facultativo, que en su artículo 7 compromete a los

**Equipos Feministas, A.C. | Red para el Avance Político de las
Mujeres Guerrerenses**

Estados parte a realizar acciones orientadas a la eliminación de la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país;

c) La Plataforma de Acción de la IV Conferencia Mundial de la Mujer en Beijing, cuyo Artículo 190, indica las medidas que deben adoptar los gobiernos para alentar a los partidos políticos a integrar a las mujeres en los cargos públicos electivos y no electivos en la misma proporción y en las mismas categorías que los hombres, examinando además el efecto diferencial de los sistemas electorales en la representación política de las mujeres en los órganos electivos y revisar, cuando proceda, la posibilidad de ajustar o reformar esos sistemas;

d) El Consenso de Quito, derivado de lo aprobado en la X Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe, que en su apartado primero obliga a los estados suscriptores a lo siguiente:

1.- A garantizar la plena participación de las mujeres en cargos públicos y de representación política con el fin de alcanzar la paridad en la institucionalidad estatal (poderes ejecutivo, legislativo, judicial y regímenes especiales y autónomos) y en los ámbitos nacional y local, como objetivo de las democracias latinoamericanas y caribeñas.

2.- A desarrollar políticas electorales de carácter permanente que conduzcan a los partidos políticos a incorporar las agendas de las mujeres en su diversidad, el enfoque de género en sus contenidos, acciones y estatutos y la participación igualitaria, el empoderamiento y el liderazgo de las mujeres, con el fin de consolidar la paridad de género como política de Estado.

3.- A propiciar el compromiso de los partidos políticos para implementar acciones positivas y estrategias de comunicación, financiación, capacitación, formación política, control y reformas organizacionales internas, a fin de lograr la inclusión paritaria de las mujeres, tomando en cuenta su diversidad en su interior y en los espacios de toma de decisiones.

4.- A adoptar medidas legislativas y reformas institucionales para prevenir, sancionar y erradicar el acoso político y administrativo contra las mujeres que acceden a puestos de decisión por vía electoral o por designación, tanto en el nivel nacional como local, así como en los partidos y movimientos políticos”.

Tomando como base los criterios contenidos en estos importantes instrumentos internacionales, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de sus Salas Superior y Regional de Guadalajara, dictaron sentencias en los expedientes SUP-JDC-12624/2011 y SG-JDC-48/2013, SG-JDC-49/2013, SG-JDC-50/2013 y SG-JDC-51/2013, respecto de los procesos electorales de diputaciones federales 2012 y diputaciones locales en el Estado de Chihuahua 2013, respectivamente.

Los criterios asumidos en éstas, representan un avance histórico de la democracia mexicana y un referente fundamental para el estado de Guerrero, al establecerse que el cumplimiento de la paridad de género es de obligatorio cumplimiento y no admite pacto en contrario, por tanto, debe aplicarse a las candidaturas tanto de mayoría relativa como de representación proporcional, así como para la integración de Ayuntamientos en su sentido vertical y horizontal. De esta manera el máximo tribunal en materia electoral del país y el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, cuyas sentencias son definitivas e inatacables, sostienen que, tratándose de registros de candidaturas reservadas por la ley para cumplir con la paridad de género, es deber de los partidos políticos y de estricta observancia para los órganos electorales, cumplir los primeros y garantizar los segundos, que éstos sean ocupados, en estos casos, por mujeres, posibilitando su acceso a las diputaciones federales y locales.

Ahora bien, en Guerrero no obstante existir en la ley electoral el principio de paridad de género en el registro de candidaturas a diputaciones locales y para la integración de Ayuntamientos, prevalece una marcada infra representación política de las mujeres que expresa un importante déficit democrático que hace necesaria, entre otras iniciativas, la transformación integral del marco jurídico estatal en el que

aplique el principio de paridad no sólo en el registro de las candidaturas a cargos de elección popular, sino que también es necesario adoptar medidas legislativas que garanticen la integración paritaria del poder legislativo, el poder ejecutivo y el poder judicial del estado, para garantizar el acceso de las mujeres guerrerenses al pleno ejercicio de sus derechos políticos en pie de igualdad con los hombres y con ello alcanzar una representación política acorde con los principios fundamentales de la democracia paritaria, con la normativa constitucional y legal y la incontrovertible realidad que representa el hecho de que la proporción de mujeres que integran la población del Estado de Guerrero, es del 52%.

Si bien la reforma constitucional de 2015 que instituyó la paridad de género en el sistema electoral mexicano y el subsecuente proceso de armonización legislativa en la materia que tuvo lugar en el estado de Guerrero, son medidas que han favorecido un mayor acceso de las mujeres a la representación política, en nuestra entidad aún nos encontramos muy lejos de alcanza la paridad en la integración del poder legislativo y de los Ayuntamientos, ya que actualmente sólo 20 de 81 municipios son gobernados por mujeres, en tanto que el Congreso del Estado está integrado por 19 legisladoras de un total 46 que lo conforman.

Por otra parte, tras el proceso electoral local 2014-2015, la Red para el Avance Político de las Mujeres Guerrerenses documentó, mediante un proceso de consulta multipartidaria, los múltiples obstáculos y resistencias que enfrentaron las mujeres guerrerenses para acceder a las candidaturas a cargos electivos y también para obtener el triunfo en la contienda, así como diversos casos de violencia cometidos contra mujeres en el ejercicio de sus derechos político electorales. Encontrando que entre los principales obstáculos destacan los siguientes:

- La falta de acceso y control por parte de las candidatas al financiamiento público que recibieron sus partidos políticos para desarrollar sus campañas electorales.
- Registro de la mayoría de las candidatas a presidencias municipales en municipios de menor población. De acuerdo a un estudio elaborado por Equipos Feministas, A.C.¹² y la

¹² Equipos Feministas, A.C. y otros. Monitoreo y Evaluación Participativa de la Paridad de Género y la Participación Política de las Mujeres en el Proceso Electoral Local 2014-2015 en los Estados de Guerrero y

Red para el Avance Político de las Mujeres Guerrerenses sobre la paridad de género en el pasado proceso electoral, de un total de **653 candidaturas registradas** en el estado para competir por las **presidencias municipales**, el **32% de las mujeres candidatas** fueron registradas en los **municipios más pequeños**, con poblaciones menores a 25 mil habitantes, frente a un **24% de candidatos hombres al mismo cargo**. En los **municipios medianos**, que abarcan poblaciones entre 75 mil y 114 mil habitantes, las **mujeres candidatas a presidentas municipales registradas representaron el 15.3%**, frente a un **21.3% de candidatos hombres**. En los **municipios de mayor población**, que son aquellos que cuentan con poblaciones mayores a 300 mil habitantes, **las mujeres candidatas a presidentas municipales representaron el 2%**, frente al **5.5% de candidatos hombres** registrados para ocupar el mismo cargo.

- Para cumplir con la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero mediante la cual se obligó a los partidos políticos a registrar con paridad de género sus candidaturas a presidencias municipales (paridad horizontal), éstos debieron realizar sustituciones de candidaturas encabezadas por hombres para que fuesen encabezadas por mujeres. En la mayoría de los casos las instituciones políticas concedieron a los candidatos varones la decisión de seleccionar a las mujeres que les sustituirían, con lo que se favoreció una práctica generalizada de nepotismo, que desplazó a mujeres con militancia y trayectoria política de la oportunidad de participar como candidatas y garantizar el triunfo. Estas prácticas representaron a su vez una doble violencia política contra las mujeres, ya que además de vulnerar los derechos político electorales de las mujeres militantes de los partidos políticos al negárseles la oportunidad de registrar sus candidaturas, se documentaron diversos casos en los que mujeres que eran esposas, hijas, madres o hermanas de los candidatos a ser sustituidos, fueron obligadas a registrar sus candidaturas, mediando en algunos casos la violencia familiar, económica, patrimonial o sexual. Esta realidad se tradujo en una experiencia ruinoso para los partidos políticos, ya que en diversos casos estas designaciones de mujeres candidatas les implicó la derrota electoral.
- El abandono de las estructuras electorales hacia las mujeres candidatas para operar sus campañas electorales, como una respuesta hostil frente a la obligación de los partidos políticos de garantizar un registro paritario de candidaturas a cargos de elección popular.

Los datos anteriores dan cuenta de que nuestro Estado

Querétaro. Instituto Nacional de las Mujeres | Programa Pro equidad, Décimo Cuarta Emisión, 2015, pp. 14-29.

Tocante a lo anterior, cobra relevancia el estudio realizado por las especialistas Adriana Medina Espino y Ruth Gisela Márquez Benítez, del Centro de Estudios para el Adelanto de las Mujeres de la Cámara de Diputados, titulado “La Participación Política de las Mujeres”, en donde al analizarse el concepto de ciudadanía, se concluye que ésta se compone por igual de mujeres y hombres, y como consecuencia, ambos deben estar representados en porcentajes iguales en el sistema político. Es decir, no se trata únicamente de cubrir una cuota mayor de cargos políticos a favor de las mujeres, sino de reconocer y respetar de manera efectiva y en un sentido amplio, la igualdad entre mujeres y hombres.

Si el fin primordial del sistema democrático de la representación es justamente el que los representantes populares sean la más cercana expresión de la sociedad quien les otorga su voto, entonces la situación en nuestro Estado demanda de las reformas que hagan realidad estos principios.

En razón de lo anterior, el presente **PAQUETE DE INICIATIVAS** propone una serie de reformas y derogaciones a la **Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero**, a la **Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Guerrero**, al **Código Penal del Estado de Guerrero**, **Código Civil del Estado de Guerrero**, a la **Ley de Delitos Electorales del Estado de Guerrero**, así como a la **Ley de Servidores Públicos del Estado de Guerrero**, al tenor de los siguientes elementos:

1.- Se propone la obligatoriedad para que en la integración del Instituto Electoral del Estado y del Tribunal Electoral del Estado, se asegure la paridad de género en su conformación, salvo cuando el número de miembros sea impar donde habrá un Consejero o Consejera más, en el caso del Instituto Electoral, o bien, un Magistrado o Magistrada más tratándose del Tribunal Electoral. De igual forma, se establece la obligatoriedad del principio de paridad de género en la conformación de los Consejos Distritales.

2.- Se propone establecer la obligación a los partidos políticos para promover y garantizar en los términos de la Constitución Política Local y en el de sus respectivos

documentos básicos (constitutivos y estatutarios), la igualdad de oportunidades y la paridad entre mujeres y hombres, a través de su postulación a cargos de elección popular, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional.

3.- Para efectos del punto anterior, se establece al órgano interno encargado de los asuntos de la igualdad y de la mujer de cada instituto político, como el responsable de establecer los mecanismos necesarios para vigilar el cumplimiento irrestricto de la paridad de género.

4.- Acorde con el sentido de la reforma, se asegura que la integración de los órganos directivos de los partidos políticos y sus representantes ante los órganos electorales se realicen con paridad de género. Este principio implicará que los registros de candidaturas a Diputados y Ediles Municipales, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional, así como la integración de los órganos internos de los partidos políticos y, la conformación de los órganos electorales, estarán integrados por un cincuenta por ciento (50%) de mujeres y un cincuenta por ciento (50%) de hombres, utilizándose el mecanismo de alternancia (mujer-hombre y hombre-mujer), en forma tal que dos personas del mismo género no puedan estar en forma consecutiva en la lista de registro o de integración.

5.- Por otra parte, con el fin de garantizar la aplicación irrestricta del principio de paridad de género estatuido en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, y, ante la inobservancia de los partidos políticos de su obligación de registrar candidaturas con paridad de género y de la omisión que hace la autoridad electoral administrativa de hacerla cumplir, la presente iniciativa propone incrementar el alcance de la sanción ante el incumplimiento del registro con paridad de género de candidaturas para cargos de elección popular, señalando que, si de la verificación del registro de candidaturas se detectara la sobre representación a favor de un género, el órgano administrativo electoral apercibirá mediante comunicado oficial al partido político o coalición para que dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, sustituya las fórmulas irregulares; de no hacerlo, se le sancionará con una amonestación pública y se le apercibirá de nueva cuenta para que dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación, las sustituya, de no

hacerlo, se le amonestará públicamente y se le sancionará además con la negativa del registro de las candidaturas correspondientes.

6.- Se propone cancelar el nuevo esquema de elección de regidurías sustentadas bajo el principio de mayoría relativa, toda vez que atenta contra el principio de paridad de género y dificulta el acceso de las mujeres a los cargos de elección popular. Esto es así, porque es una realidad que en la actualidad el principio de la representación proporcional es el mecanismo bajo el cual acceden un mayor número de mujeres a los cargos de elección popular. Luego entonces, en caso de no modificarse la legislación vigente los espacios para mujeres se reducirían hasta en un 50%, y si a esto le agregamos la tendencia de los partidos políticos de registrar en la primera fórmula de candidaturas a hombres, los espacios se reducirían un 25% más, y peor aún, si agregamos el número de partidos políticos contendientes y las regidurías que le corresponderían a cada uno según la distribución establecida en la ley, el porcentaje decrecería alarmantemente: basta ejemplificar que en los Ayuntamientos con 6 regidurías no habría mujeres y en los Ayuntamientos con 8 regidurías habría sólo 1 mujer; por tanto, de concretarse en los términos existentes se reducirá la representatividad de las mujeres en los Ayuntamientos mínimo en un 75%, lo que significaría un retroceso y, consecuentemente una violación a la Constitución General y a los Instrumentos Internacionales multicitados, toda vez que, como se motivó en párrafos anteriores, se encuentra prohibido por resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cualquier retroceso en los medios establecidos para el ejercicio de los derechos humanos y de los demás derechos vinculados a éstos, en este caso, el derecho de igualdad y los derechos político electorales de las mujeres.

Aunado a ello, la elección de regidurías de mayoría relativa representará una erogación excesiva de recursos económicos para el Estado, si se considera que de las 588 regidurías, 294 serán por elección a través del voto directo en la urna, por tanto, se requerirá de financiamiento público para que los candidatos de los diversos partidos políticos (al menos siete), realicen campaña electoral para la obtención del voto, sumándose al financiamiento ya existente para la obtención del voto de al

destinarse financiamiento para las campañas electorales de más de 250 regidurías, sumadas a las 28 diputaciones de mayoría relativa y la gubernatura del estado para el año 2015. Caso contrario, si no existiese un aumento global al financiamiento público para gastos de campaña permaneciendo en la ley la actual fórmula para su cálculo de obtención y distribución, el recurso se dispersaría entre múltiples candidaturas, lo que sería insuficiente y traería aparejado el incumplimiento de la ley por el rebase del tope de los gastos de campaña y consecuentemente las sanciones correspondientes.

7.- Bajo esta tesitura, se propone derogar la excepción del incumplimiento del principio de paridad contenida en la ley electoral al señalar que quedan exceptuadas las candidaturas de diputados y regidores de mayoría relativa e integrantes de la planilla de Ayuntamientos, cuando éstas, sean resultado de un proceso de elección directa de candidatos, en los procesos internos de selección por los partidos políticos, ello porque tal excepción hace nugatorio el principio de paridad de género y en consecuencia, resulta contrario a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a los tratados internacionales de los que México es parte.

En efecto, tal y como sostuvo la Sala Superior y la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano en los expedientes antes citados en esta exposición de motivos, las normas que establecen el derecho de registro de candidaturas de mayoría relativa bajo el principio del respeto de la cuota de género, requieren en su aplicación e interpretación de un tratamiento especial con perspectiva de género, por tanto, las posibles vulneraciones al derecho de la igualdad entre los géneros, no debe realizarse sobre la base de entendimientos o interpretaciones implícitas de los hechos, pues dicho proceder es contrario al criterio que ordena potencializar los derechos humanos.

Así, conforme al criterio establecido por la Sala Superior, en la tesis jurisprudencial 29/2002, de rubro “DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA” los límites constitucionales a la igualdad entre los géneros, no

deben ser interpretados de tal manera que se permita una limitación a tales derechos, por el contrario, es preciso constreñir a su más mínima dimensión la limitación de que se trata, de tal manera que no se encuadren en la misma, más supuestos que los mínimos para no hacer nugatorio en la realidad ese tipo de derechos.

Bajo esta connotación, la excepción prevista en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado para cumplir con el principio de paridad de género en el registro de candidaturas de mayoría relativa, conforma un supuesto restrictivo que carece de justificación y que en la práctica hace nugatorios los derechos que se pretenden tutelar, y, si conforme lo prevén la Constitución Federal y los tratados internacionales de los que México es parte, los partidos políticos están obligados a procurar la paridad de género en la vida política del Estado, además de que tienen la obligación de adoptar todas las medidas necesarias en materia de protección de los derechos humanos, entre ellos, los derechos políticos de las mujeres, no resulta viable interpretar la excepción, de manera tal que resulte armónica o conforme con el bloque de constitucionalidad previsto por el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al no descansar en una base objetiva y razonable, ya que reconocer como válida la excepción, resulta tanto como sostener que no es necesaria –y que por tanto, puede ser eliminada- la acción afirmativa de género.

En consecuencia, desde una perspectiva de género, lo procedente es concluir que, la obligación de los partidos políticos y coaliciones, consistente en postular el cincuenta por ciento de candidatos de un mismo sexo, con independencia del método adoptado para su designación.

Al eliminar la excepción a la aplicación de la paridad en las candidaturas que sean electas mediante el voto directo, atendería al llamado que realizó la Comisión Permanente del Congreso de la Unión a las Entidades Federativas para homologar las legislaciones de las entidades federativas con relación a los criterios contemplados en la sentencia SUP-JDC-12624/2011 emitida por el Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación para el proceso electoral federal de 2012.

8.- Es innegable que en un gran número, las precandidatas, candidatas, legisladoras y ediles municipales electas sufren por un trato discriminatorio, agresiones en la vida personal, sexual, por medios de comunicación, por difamación, burlas, calumnias, desprestigio, intimidación, amenazas, simulación de elecciones para eludir la cuota de género y/o ocultamiento de información, lo que se traduce en violencia política. Por ello, resulta fundamental que esta modalidad de violencia sea regulada con disposiciones que garanticen la protección de las mujeres que incursionan en el ámbito político y se sancionen las acciones u omisiones que impidan o dificulten su participación, esto permitirá documentar dicha problemática, colocarla en la agenda política, sacarla de la anécdota y de la noticia sensacionalista local para trascender al plano de las garantías y la legalidad.

En tal razón, y con el objeto de armonizar la legislación electoral del Estado de Guerrero con las reformas federales garantistas de los derechos políticos de las mujeres y, a fin de dar cumplimiento a los compromisos contraídos por nuestro País en el marco del Consenso de Quito (2007), específicamente el de “adoptar las medidas legislativas y reformas institucionales para prevenir, sancionar y erradicar el acoso político y administrativo contra las mujeres que acceden a puestos de decisión por la vía electoral o por designación, tanto nacional como localmente, así como en los partidos y movimientos políticos”, esta iniciativa propone la introducción en el marco legal electoral de una disposición referida a la Violencia Política por Causas de Género, en la cual se establecerá su definición, los actos considerados como violencia política y las sanciones para las o los actores que la ejerzan, y abarcará las acciones necesarias para prevenirla, atenderla, sancionarla y erradicarla.

9.- Se establece que el partido político destinará el cincuenta por ciento de los recursos para las campañas de candidaturas de mujeres, lo anterior en virtud de condicionarse la obtención de la candidatura a cambio de realizar la campaña sin el

apoyo financiero del partido político, lo que representa un obstáculo para el acceso de las mujeres a los cargos de elección popular.

11.- Se crea el delito de violencia política contra las mujeres y se definen aquellas acciones y/o conductas que la materializan.

12.- Por último, se propone utilizar un lenguaje incluyente y no discriminatorio en la Constitución Política Local y en las leyes secundarias, utilizando términos neutros y sólo en caso que no se encuentren, mencionar tanto la forma femenina como la masculina, de manera que ambos, hombres y mujeres, sean visibilizados, esto es, nombrados o referidos y, por tanto, también valorados, de una forma más igualitaria.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción II de la Constitución Política local y 126, fracción II, 127 y 149 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, me permito someter a la consideración de esta plenaria para su análisis, discusión y aprobación, en su caso, los siguientes:

DECRETO NÚMERO ____ POR MEDIO DEL CUAL SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO.

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforma el artículo 1, 10, y los párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto, séptimo, octavo, décimo tercero, décimo noveno, vigésimo séptimo, vigésimo octavo, trigésimo, trigésimo sexto, cuadragésimo y cuadragésimo primero del artículo 25 y los párrafos primero y sus fracciones I, II, III, IV y V y, quinto del artículo 97 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1.- En el Estado de Guerrero las mujeres y los hombres gozarán en igualdad de condiciones de las garantías que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de las señaladas en la presente Constitución.

ARTICULO 10.- Son habitantes del Estado de Guerrero las mujeres y los hombres que radiquen en su territorio.

ARTÍCULO 25.-

La organización de las elecciones locales es una función estatal, que se realiza a través de un organismo público autónomo, de carácter permanente, denominado Instituto Electoral del Estado de Guerrero, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración concurren los Partidos Políticos, coaliciones y **las y los** ciudadanos, en los términos en que ordene la Ley. En el ejercicio de esa función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, serán principios rectores.

El Instituto Electoral del Estado de Guerrero se integrará de la manera siguiente: siete Consejeros Electorales, con voz y voto; **una o** un representante por cada Partido Político y **una o** un Secretario General, todos ellos con voz. **Las o los** Consejeros serán designados conforme al procedimiento previsto en la Ley, **que garantizará el principio de paridad de género en su conformación. La o el** Presidente será electo de entre **las o** los consejeros electorales, por las dos terceras partes de **las o los** integrantes del Congreso del Estado presentes en sesión.

La retribución que perciban **las y los** Consejeros Electorales del Instituto Electoral y las y los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado, será igual a la de **las y los** Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

El Instituto Electoral será autoridad en la materia, autónoma en su funcionamiento e independiente en sus decisiones; contará en su estructura con Consejos Distritales; de igual manera, contará con órganos de vigilancia. **Las y los** ciudadanos integrarán las Mesas Directivas de Casilla de la manera que establezca la Ley.

.

Los Partidos Políticos, tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal y hacer

posible el acceso de éstos al ejercicio del poder, fortaleciendo la equidad indígena a través del derecho de preferencia, donde la población indígena es superior al 40% y hacer posible el acceso de éstos, al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Asimismo, tienen reconocido el derecho exclusivo para solicitar el registro de **candidatas y candidatos** a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2o, Apartado A, fracciones III y VII, de la Constitución Federal.

Sólo **las y los** ciudadanos podrán formar Partidos Políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Del noveno al décimo segundo.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de **las y los** ciudadanos, ni a favor o en contra de Partidos Políticos o de **candidatas o candidatos** a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio estatal de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

Del décimo cuarto al décimo octavo.

El Instituto Electoral contará con una Contraloría Interna que ejercerá su responsabilidad en coordinación con el Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, dotada con autonomía técnica y de gestión, sobre la fiscalización y vigilancia de los ingresos y egresos del mismo Instituto electoral. **La o el** Contralor será designado por el Congreso del Estado por las dos terceras partes de **las y los** diputados presentes, bajo el procedimiento previsto en la Ley.

Del vigésimo al vigésimo sexto.

Las o los Magistrados del Tribunal deberán satisfacer los requisitos que establezca la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado. **Su elección** por el Congreso del Estado, **se hará** bajo el procedimiento previsto en dicho ordenamiento **y se garantizará el principio de paridad en su conformación. La Presidencia se ejercerá por** cuatro años sin derecho a reelección, y se elegirá en sesión pública por **las y los** Magistrados propietarios de entre sus miembros.

El Tribunal Electoral del Estado tendrá competencia para resolver en forma firme y definitiva, en los términos de esta Constitución y la Ley, las impugnaciones que se presenten en materia electoral local; así como las impugnaciones de actos y resoluciones de las autoridades locales y Partidos Políticos que violen los derechos político-electorales de **las y los** ciudadanos de ser votado; de asociarse individual, libre y pacífica para tomar parte de los asuntos del Estado y de afiliarse libre e individualmente a los Partidos Políticos; siempre que se hubiesen reunido los requisitos de la Constitución Federal y los que se señalan en las Leyes para el ejercicio de esos derechos; y toda violación a los derechos de la militancia partidista.

.....

Para que **una o un** ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el Partido Político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas. La Ley establecerá las reglas y plazos aplicables.

Del trigésimo primero al trigésimo quinto.

Para cada proceso electoral habrá una Sala de Segunda Instancia. Esta Sala será competente para resolver los Recursos que se interpongan en términos de Ley. La Sala de Segunda Instancia se integrará por **las y los** Magistrados de las Salas Unitarias, excepción hecha del Magistrado titular de la Sala cuya resolución se impugne.

Del trigésimo séptimo al trigésimo noveno.

Las y los Consejeros electorales, **las y los** Magistrados Electorales y **la o el** titular de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales del Estado, no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquellos en que actúen en representación de su respectiva institución.

Los partidos políticos tienen la obligación de asegurar la paridad de género en la postulación a cargos de elección popular de mayoría relativa y de representación proporcional y en la integración de los órganos internos de los partidos políticos. El principio de paridad implica que, los registros de candidaturas y la conformación de los órganos electorales y de los órganos directivos y de representación de los partidos políticos estarán integrados por un cincuenta por ciento (50%) de mujeres y un cincuenta por ciento (50%) de hombres, utilizándose el mecanismo de alternancia (mujer-hombre y hombre-mujer), en forma tal que dos personas del mismo género no puedan estar en forma consecutiva en la lista de registro o de integración.

ARTICULO 43.-

De la I a la XXIV.....

XXV.- Promover y garantizar en los términos del presente ordenamiento la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, a través de la postulación paritaria a cargos de elección popular, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional;

XXVI.- Abstenerse de ejercer violencia política de género;

ARTÍCULO 97. Los Municipios, serán gobernados y administrados por sus respectivos Ayuntamientos electos popularmente, integrados por **una o** un Presidente Municipal, **uno o** dos Síndicas o **Síndicos** Procuradores y **Regidoras y Regidores de Representación Proporcional**, a partir de las siguientes bases:

I.- En los Municipios con más de 300 mil habitantes, los Ayuntamientos se integrarán por **una o un** Presidente Municipal, dos **Síndicas o Síndicos** Procuradores **y 20 Regidoras o Regidores de Representación Proporcional;**

La o el Primer **Síndica o Síndico** conocerá de los asuntos de orden administrativo, financiero, contable y patrimonial, en tanto que la o el segundo será competente en materia de justicia, seguridad pública y policía y buen gobierno.

II.- En los municipios con población de 115 mil a 299,999 habitantes, los Ayuntamientos se integrarán por **una o un** presidente Municipal, dos **Síndicas o Síndicos** Procuradores **y 12 Regidoras o Regidores de Representación Proporcional;**

III.- En los Municipios con población de 75 mil a 114,999 habitantes, los Ayuntamientos se integrarán con **una o un** Presidente Municipal, **una o un** Síndico Procurador **y 10 Regidoras o Regidores de Representación Proporcional;**

IV.- En los Municipios con habitantes de entre 25 mil y 74,999, los Ayuntamientos se integrarán con **una o un** Presidente Municipal, **una o un** Síndico Procurador **y 8 Regidoras o Regidores de Representación Proporcional; y**

V.- En los Municipios con una población menor de 25 mil habitantes, los Ayuntamientos se integrarán con **una o un** Presidente Municipal, **una o un** Síndico Procurador **y Regidoras o Regidores de Representación Proporcional.**

Las elecciones se harán en los términos que señalan la Ley, pero en todo caso la Planilla se integrará únicamente por la o el Presidente y Síndico/a o Síndicos/as; debiendo registrarse además una lista de las y los candidatos a Regidoras o Regidores de representación proporcional en la cual los partidos políticos tienen la obligación de garantizar la paridad de género en orden alternado.

.....

ARTÍCULO SEGUNDO. Se deroga el párrafo segundo del artículo 97 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, quedando como sigue:

ARTÍCULO 97.

SE DEROGA

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

ARTÍCULO SEGUNDO. Para dar cumplimiento a lo establecido en la fracción III del artículo 125 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, remítase el presente Decreto a los Ayuntamientos que integran el Estado.

ARTÍCULO TERCERO. Comuníquese el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Guerrero, para los efectos legales conducentes.

DECRETO NÚMERO _____ POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE GUERRERO

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman los artículos 5 párrafo segundo y tercero, 14, 43 fracciones I, VI, VII, XIII, XV, XVI, XXIII, XXV, XXXI, XXXIII y XXXIV, 59 párrafos segundo, décimo segundo en su fracción I e inciso c), décimo octavo, 91, 126 párrafos segundo y séptimo, 192 párrafo primero y en sus fracciones I párrafo primero, II párrafo tercero y cuarto y III del párrafo primero, así como los párrafos segundo y tercero, 194 párrafos primero, cuarto y quinto, y 331 en las fracciones VII, VIII y IX de su párrafo primero, párrafo segundo, y párrafo quinto con su fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 5.

La participación política de hombres y mujeres es un derecho humano reconocido en una sociedad democrática, representativa, participativa e inclusiva, al amparo de los principios de igualdad y no discriminación.

Es derecho de los ciudadanos y las ciudadanas y obligación de los partidos políticos garantizar la paridad de género y la igualdad de oportunidades y de trato a hombres y mujeres para su acceso a cargos de elección popular, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional.

ARTÍCULO 14. Los Municipios, serán gobernados y administrados por sus respectivos Ayuntamientos electos popularmente, integrados por una o un Presidente Municipal, uno o dos Síndicas o Síndicos Procuradores y por Regidoras o Regidores de Representación Proporcional, a partir de las siguientes bases:

I. En los municipios con más de 300 mil habitantes, los Ayuntamientos se integrarán por una o un Presidente Municipal, dos Síndicas o Síndicos Procuradores y 20 Regidoras o Regidores de Representación Proporcional;

II. En los municipios con población de 115 mil a 299,999 habitantes, los Ayuntamientos se integrarán por una o un Presidente Municipal, dos Síndicas o Síndicos Procuradores y 12 Regidoras o Regidores de Representación Proporcional;

III. En los municipios con población de 75 mil a 114,999 habitantes, los Ayuntamientos se integrarán por una o un Presidente Municipal, una o un Síndico Procurador y 10 Regidoras o Regidores de Representación Proporcional;

IV. En los municipios con habitantes de entre 25 mil y 74,999 los Ayuntamientos se integrarán por una o un Presidente Municipal, una o un Síndico Procurador y 8 Regidoras o Regidores de Representación Proporcional; y

V. En los municipios con una población menor de 25 mil habitantes, los Ayuntamientos se integrarán por **una o un** Presidente Municipal, **una o un** Síndico Procurador y **6 Regidoras o Regidores de Representación Proporcional**.

Los Ayuntamientos se renovarán en su totalidad cada tres años.

ARTÍCULO 43.

I. Conducir sus actividades dentro de los **cauces** legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás partidos políticos y los derechos **de las y los** ciudadanos;

De la fracción II a la V

VI. Cumplir y vigilar que sus **precandidatas y** precandidatos cumplan con las disposiciones establecidas en los artículos 158 al 181 de esta Ley;

VII. Cumplir sus normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de **candidatas y** candidatos;

De la fracción VIII a la XII

XIII. Publicar y difundir en las demarcaciones electorales en que participen, así como en los tiempos oficiales que les corresponden en las frecuencias de radio y en los canales de televisión propiedad del Gobierno del Estado, la plataforma electoral que el partido y sus **candidatas y** candidatos sostendrán en la elección de que se trate. En este caso, el tiempo que le dediquen a la plataforma, no podrá ser menor del 50% del que les corresponda;

XIV.

XV. Retirar dentro de los treinta días siguientes al día de la elección en que participen, la propaganda que en apoyo de sus **candidatas y** candidatos hubieren fijado, pintado, instalado o emitido; en caso de no hacerlo, los Ayuntamientos podrán retirar dicha propaganda y solicitar al Consejo General del Instituto, que de las

prerrogativas del o los partidos políticos le reembolse los gastos que haya erogado, conforme a una tabla de valores establecida en su oportunidad por el organismo electoral;

De la fracción XVI a la XXII

XXIII. Abstenerse de cualquier expresión que denigre a las y los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos y sus candidatos o candidatas, particularmente durante las campañas electorales y en la propaganda política que se utilice durante las mismas; así como cualquier forma de discriminación hacia las mujeres entendida ésta como toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por las mujeres, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

XXIV.

XXV. Promover y garantizar en los términos del presente ordenamiento y el de sus respectivos documentos básicos, la paridad entre mujeres y hombres en igualdad de condiciones en la vida política del Estado, a través de su postulación a cargos de elección popular, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional.

Corresponderá al órgano interno a cargo de los asuntos de la igualdad de género o de la mujer de cada instituto político, establecer los procedimientos y mecanismos necesarios para vigilar el cumplimiento irrestricto de la paridad de género en el registro de candidaturas para cargos de elección popular tanto de mayoría relativa como de representación proporcional.

De la XXVI a la XXX

XXXI. Preferentemente elegir a sus órganos de dirección a través de los procesos internos de participación, practicando la democracia interna, garantizando la paridad de género en la integración de sus órganos directivos y de representación en los órganos electorales;

De la XXXII.

XXXIII. Registrar y presentar anualmente el padrón de militantes;

XXXIV. Abstenerse de realizar cualquier forma de violencia política basadas en las diferencias de género, entendiendo por ésta, cualquier acción y/o conducta agresiva cometida por una o varias personas, por sí o a través de terceros, que causen daño físico, patrimonial, emocional, psicológico, moral, sexual o político en contra de una mujer o de varias mujeres y/o de sus familias, en ejercicio de la representación política, para impedir, restringir el ejercicio de su cargo o inducirla a tomar decisiones en contra de su voluntad y/o de la ley o bien para impedir su postulación a un cargo de elección popular.

Además de todos los actos codificados como expresión de violencia en el ordenamiento jurídico del país y que puedan registrarse en los procesos de la vida política contra las mujeres, se consideran actos de violencia política de género hacia las mujeres aquellos que:

- a) Impongan, sobre la base de estereotipos de género, la realización de actividades y tareas ajenas a las funciones y atribuciones de su cargo.**
- b) Asignen responsabilidades que tengan como resultado la limitación del ejercicio de la función político - pública.**
- c) Proporcionen a las mujeres candidatas o autoridades electas o designadas información falsa, errada o imprecisa que induzca al inadecuado ejercicio de sus funciones político - públicas.**
- d) Eviten por cualquier medio que las mujeres electas, titulares o suplentes, o designadas a una función pública, asistan a las sesiones ordinarias o**

extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones, impidiendo o suprimiendo el derecho a voz y voto en igualdad de condición que los hombres.

e) Proporcionen a los Institutos Electorales datos falsos o información incompleta de la identidad o sexo de la persona candidata.

f) Impidan o restrinjan su reincorporación al cargo cuando hagan uso de una licencia justificada.

g) Restrinjan el uso de la palabra, en las sesiones u otras reuniones y su participación en comisiones, comités y otras instancias inherentes a su cargo, conforme a la reglamentación establecida.

h) Restrinjan o impidan el uso de las acciones constitucionales y legales para proteger sus derechos frente a los actos o eviten el cumplimiento de las resoluciones correspondientes.

i) Impongan sanciones injustificadas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos.

j) Apliquen sanciones pecuniarias, descuentos arbitrarios e ilegales y/o retención de salarios.

k) Discriminen por razones de sexo, color, edad, orientación sexual, cultura, pertenencia étnica, origen, idioma, credo religioso, ideología, afiliación política o filosófica, estado civil, condición económica, social o de salud, profesión, ocupación u oficio, grado de instrucción, condición de discapacidad, procedencia, apariencia física, vestimenta, apellido u otras que tendrán por objeto o resultado anular o menoscabar el reconocimiento o ejercicio en condiciones de igualdad de derechos humanos y libertades fundamentales reconocidas por Ley.

l) Discriminen a la autoridad electa designada o en el ejercicio de la función político-pública, por encontrarse en estado de embarazo o parto. Impidiendo

o negando el ejercicio de su mandato o el goce de sus derechos sociales reconocidos por Ley o los que correspondan.

m) Cuando con intención maliciosa, destructiva, perjudicial y lesiva a la imagen pública, divulguen o revelen información personal y privada, de las mujeres candidatas, electas, designadas o en el ejercicio de funciones político-públicas, con el objetivo de menoscabar su dignidad como seres humanos y utilizar la misma para obtener contra su voluntad la renuncia y/o licencia al cargo que ejercen o postulan.

n) Divulguen información falsa relativa a las funciones político - público, con el objetivo de desprestigiar su gestión y/o obtener contra su voluntad la renuncia y/o licencia al cargo que ejercen o su postulan.

o) Presionen o induzcan a las autoridades electas o designadas a presentar renuncia al cargo.

p) Obliguen mediante la fuerza o intimidación a las autoridades electas o designadas en el ejercicio de sus funciones político - públicas, suscribir todo tipo de documentos y/o avalar decisiones contrarias a su voluntad, al interés público o general.

q) Excluyan la participación de las mujeres en la toma de decisiones relativas a los mecanismos internos partidistas para la selección de las candidaturas a cargos de elección popular y oculten o nieguen información relevante sobre ello de manera intencionada.

Los actos señalados en la presente fracción, para fines de la aplicación de la sanción correspondiente serán considerados como graves.

.....

ARTÍCULO 59.

No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni **a las o los** aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

Del párrafo tercero al décimo primero.

.

I. El financiamiento general de los partidos políticos o coaliciones y para sus campañas, que provenga de la militancia, estará conformado por las cuotas obligatorias, ordinarias y extraordinarias de sus afiliados, por las aportaciones de sus organizaciones sociales y por las cuotas voluntarias y personales que **las y** los candidatos aporten exclusivamente para sus campañas conforme las siguientes reglas:

De la a) a la b)

c) Las cuotas voluntarias y personales que **las y** los candidatos aporten para sus campañas, tendrán el límite que fije el órgano interno responsable del manejo del financiamiento de cada partido.

De la II a la IV

Del párrafo décimo tercero al décimo séptimo.

Para la promoción, capacitación y el desarrollo del liderazgo político y público de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente, el diez por ciento de su respectivo financiamiento público para actividades ordinarias permanentes. El reglamento específico que para el respecto apruebe el Instituto, normará los criterios de gasto e incorporará el significado y las actividades de promoción, capacitación y desarrollo del liderazgo político de las mujeres. El incumplimiento del ejercicio del recurso para los fines destinados, además de las sanciones establecidas en esta Ley, será causa de la remoción del dirigente partidista responsable.

ARTÍCULO 91. El Consejo General del Instituto Electoral, se integrará por **una o un** Consejero Presidente, seis **Consejeras o Consejeros** Electorales, todas y todos con voz y voto, **una o un** representante de cada partido político o coalición y **la o el** Secretario General, con derecho a voz y sin voto. **El nombramiento de las o los consejeros se realizará con paridad y alternancia de género, en consecuencia, al ser impar el número de sus integrantes habrá una Consejera o Consejero más.**

La o el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto, será elegido de entre **las y los** siete consejeros, por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados, de entre las propuestas que formulen las fracciones parlamentarias y representantes de partidos políticos. La designación será realizada conforme a la normatividad y procedimiento aplicable en materia de votación en la Cámara de Diputados.

Las y los Consejeros Electorales, serán elegidos por los miembros presentes de la Cámara de Diputados conforme a las siguientes bases:

I. Noventa días antes de que concluya el periodo para el que fueron electos **las y los** Consejeros Electorales que integran el Consejo General del Instituto Electoral, el Congreso del Estado emitirá convocatoria pública abierta, que será publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y cuando menos en dos periódicos de mayor circulación en el Estado, dirigida a **las y los** ciudadanos residentes en el Estado de Guerrero, que tengan interés de participar como **candidatas o candidatos** a ocupar el cargo de **Consejera o Consejero** Electoral; para que en el plazo de quince días naturales contados a partir de la publicación presenten su solicitud;

II. En dicha convocatoria se establecerán los requisitos que deben cumplir **las y los** aspirantes y que nunca serán menores a los establecidos en el artículo 92 de esta Ley , el procedimiento que se seguirá para la selección de **las y los** consejeros electorales, debiendo acompañar a su solicitud los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos respectivos;

III. Las solicitudes de registro y los expedientes serán recibidas y revisados por la Comisión de Gobierno del Congreso;

IV. Dentro de las atribuciones de dicha Comisión, se encuentra la de revisar las solicitudes y desechar aquellas que no cumplan con los requisitos establecidos en la convocatoria; debiendo comunicar a **las o los** aspirantes el por qué fueron descalificados; así como elaborar la lista de los que si llenaron los requisitos;

V. **Las o los** aspirantes que hayan cumplido con los requisitos, serán sometidos a un examen de conocimientos político-electorales sobre temas preestablecidos;

VI. Para darle mayor transparencia al procedimiento de selección, la Comisión de Gobierno propondrá al Pleno del Congreso del Estado, una institución Académica de prestigio nacional, para que mediante el convenio correspondiente elabore y califique el examen de conocimientos al que serán sometidos **las y los** aspirantes;

VII. Realizadas las evaluaciones, la institución académica elaborará un dictamen individual y sucesivo de **las y los** candidatos a **consejeras o consejeros** electorales e integrará una lista final con los resultados evaluación aplicada;

VIII. Una vez elaborada la lista final de **candidatas y candidatos**, la Comisión de Gobierno propondrá al Pleno del Congreso la aprobación de las y los consejeros electorales propietarios, a **las y los** siete aspirantes que hayan obtenido el mayor promedio en las evaluaciones practicadas;

Así mismo, se designarán **con paridad y alternancia de género** siete **Consejeras o Consejeros** suplentes, en orden de prelación, para cubrir las ausencias temporales o definitivas de **las o los** Propietarios, tomando en cuenta los siguientes siete mejores promedios de las evaluaciones; **la ausencia de la o del propietario será cubierta por suplente del mismo sexo.**

Las y los consejeros electorales propietarios y suplentes durarán en su cargo cuatro años. Pudiendo ser ratificados en una sola ocasión por un periodo igual. **Las y los** Consejeros Electorales que se encuentren en funciones deberán concluir su

encargo hasta en tanto sean designados **las y los** nuevos Consejeros del Instituto. **Las y los** consejeros electorales no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquellos en que actúen en representación del Consejo General del Instituto.

De producirse una ausencia definitiva o en su caso, de incurrir **las o los** consejeros electorales propietarios, en dos inasistencias consecutivas sin causa justificada a sesión, será llamado **la o el** suplente según el orden de prelación en que fueron designados por la Cámara de Diputados.

Las o los consejeros electorales podrán ser ratificados por una sola ocasión. Para determinar procedente la ratificación de **las o los** consejeros electorales, la Comisión de Gobierno deberá realizar una evaluación objetiva e imparcial sobre el trabajo desarrollado por cada **una o uno** de los consejeros electorales y **de la o del** Consejero Presidente del Consejo General del Instituto, al frente del Instituto, debiendo integrar un dictamen individual en el que se hará constar la justificación de la ratificación o no ratificación.

Para la práctica de la evaluación que refiere el párrafo anterior, el Congreso del Estado emitirá el reglamento que establezca las bases y los parámetros respectivos.

De considerar procedente únicamente la ratificación parcial de **las y los** consejeros electorales o **de la o del** Consejero Presidente del Consejo General del Instituto, la Comisión de Gobierno deberá seguir el procedimiento descrito en el presente artículo para la designación del complemento del número **de las o los** consejeros electorales o **de la o del** Consejero Presidente, según sea el caso.

Cada partido político con registro designará ante el Consejo General del Instituto **una o un** representante propietario y **una o un** suplente con voz pero sin voto. En procesos electorales tendrán este derecho las coaliciones.

Los partidos políticos podrán sustituir en todo tiempo a sus representantes, dando con oportunidad el aviso correspondiente **a la o al** Consejero Presidente del Consejo General del Instituto.

La o el Secretario General, será nombrado por las dos terceras partes de **las y los** Consejeros Electorales a propuesta de la o del Consejero Presidente del Consejo General del Instituto, debiendo reunir los mismos requisitos que se establecen en el artículo 92 de esta Ley y ser Licenciado en Derecho con título legalmente expedido y durará en su cargo cuatro años pudiendo ser ratificado por un periodo igual.

ARTÍCULO 126.- En cada una de las cabeceras de los Distritos Electorales del Estado, funcionará un Consejo Distrital Electoral, el cual se integrará de la manera siguiente:

Una o un Presidente, cuatro **Consejeras o Consejeros** Electorales, con voz y voto, designados por las dos terceras partes de votos del Consejo General del Instituto; **una o un** representante de cada partido político, coalición y una Secretaría Técnica, todas y todos con voz pero sin voto. **El nombramiento de las o los consejeros se realizará con paridad y alternancia de género, en consecuencia, al ser impar el número de sus integrantes habrá un Consejero o Consejera más.**

Las y los Consejeros Electorales serán electos conforme a las bases siguientes:

I. El Consejo General del Instituto en la sesión de inicio del proceso electoral aprobará una convocatoria pública, que será difundida en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en dos periódicos de mayor circulación en el Estado, con la finalidad de hacer acopio de propuestas de **ciudadanas y ciudadanos** que quieran participar como consejeras o consejeros electorales distritales;

II. La convocatoria contendrá las bases bajo las cuales se elegirán **a las y los** consejeros electorales distritales;

III. Las solicitudes y los expedientes que presenten **las o los** candidatos a consejeros electorales serán recibidas por la Secretaría General del Instituto Electoral y remitidos a la conclusión del termino de recepción, a la Comisión de Organización Electoral para la revisión del cumplimiento de los requisitos de ley y análisis de la documentación;

IV. Revisada la documentación presentada, la Comisión de Organización Electoral elaborará una lista de las personas que cumplieron con los requisitos legales establecidos y las convocará para la práctica de una entrevista personal y una evaluación de conocimientos por escrito, sobre temas preestablecidos;

La evaluación la realizarán las y los integrantes del Consejo General del Instituto.

V. Obtenidos los resultados de la evaluación, se integrará una lista final en orden de los mejores promedios y se elaborará un dictamen individual de **las y los** aspirantes;

VI. La lista se pondrá a consideración del Consejo General del Instituto para que se designe por las dos terceras partes de sus integrantes **a las y los** consejeros distritales propietarios y suplentes, considerando a los mejores promedios y **a las y los** que demuestren experiencia práctica en la materia electoral; y

VII. El Consejo General del Instituto emitirá los criterios para la realización de la entrevista y los parámetros para la evaluación, mismos que serán difundidos en la convocatoria.

De entre **las y los** consejeros aprobados se elegirá a la o al presidente del distrito.

Las y los consejeros electorales y **la o el** presidente durarán en su encargo dos procesos electorales ordinarios, pudiendo ser ratificados para un proceso electoral más. **La o el** presidente y **las o los** consejeros electorales distritales a la conclusión del proceso electoral serán evaluados por la Junta Estatal y la Comisión de Organización Electoral y el resultado de la evaluación será enviado al Consejo General del Instituto para su resolución.

De incurrir **las o los** Consejeros Electorales Propietarios, en dos inasistencias consecutivas sin causa justificada a sesión, serán removidos y será llamado **la o el** suplente según el orden de prelación en que fueron designados por el Consejo General del Instituto.

Para cubrir las ausencias temporales o definitivas de **las o los** Consejeros Electorales, serán electos **con paridad y alternancia de género** cinco **Consejeras**

o Consejeros Suplentes en orden de prelación, **la ausencia de la o del propietario será cubierta por suplente del mismo género**. En caso de ausencia definitiva **de la o del** Presidente del Consejo Distrital, éste será nombrado nuevamente por el Consejo General del Instituto de entre **las o los** consejeros electorales designados.

Las y los Consejeros Electorales, deberán reunir los requisitos que señala el artículo 92 de esta Ley, con excepción del señalado en el la fracción X de dicho numeral, bastando con que tengan educación media superior terminada.

La o el Secretario Técnico, será nombrado por las dos terceras partes de **las y los** Consejeros Electorales, a propuesta **de la o del** Presidente de cada Consejo Distrital y deberá poseer Título de Licenciado en Derecho legalmente expedido; debiendo reunir los requisitos que señala el artículo 92 de esta Ley.

ARTÍCULO 192. El registro de **candidatas y candidatos** a Diputados y a miembros de Ayuntamientos, se sujetará a las reglas siguientes:

I. Las candidaturas **a Diputaciones de Mayoría relativa** serán registradas por fórmulas, integradas cada una por **una o un** propietario y **una o un** suplente, en las cuales los partidos políticos tienen la obligación de garantizar la **paridad de género en orden alternado**.

II.

La lista se integrará en los términos establecidos en los estatutos de cada partido Político, **sin contravenir las disposiciones de esta ley**.

Cuando la selección de candidatas o candidatos sea producto de procedimientos de porcentajes asignados en la lista por cuestión de género conforme a la normatividad interna de los partidos políticos, se integrarán por fórmulas con candidaturas de propietario y suplente del mismo género.

III. Las candidaturas edilicias serán registradas por planillas que estarán formadas por **las o los** candidatos a Presidente y **Síndico/a o Síndicos/as** y **una lista de**

candidatos a Regidores o Regidoras de Representación Proporcional en los términos de la fracción II de este artículo, por cada **propietario/a** se registrará **una o un** suplente. Los partidos tienen la obligación de asegurar la paridad en la postulación de candidaturas de **Regidoras o Regidores** de Representación Proporcional, integrándose las fórmulas con candidaturas de **propietario/a** y suplente del mismo género.

Las coaliciones para registrar sus candidaturas acreditarán que las asambleas u órganos equivalentes correspondientes aprobaron:

I. La Coalición;

II. La plataforma electoral de la coalición;

III. Los Estatutos de la Coalición; y

IV. Las candidaturas de las elecciones en las que participen en coalición.

El proceso de recepción de la documentación y solicitud de registro de **las y los** candidatos deberá entenderse como un solo acto, por lo que si por causas de fuerza mayor este se interrumpe en cualquier momento, la recepción de los documentos se reanudará con la fecha de inicio del acto. Si la causa fuere provocada por el partido político o coalición que pretenda realizar la entrega, el consejo electoral correspondiente tendrá por recibida la documentación con la fecha en que se entregue.

ARTÍCULO 194. Recibida una solicitud de registro de candidaturas por **la o el** Presidente o **la o el** Secretario del Consejo que corresponda, se verificará dentro de los tres días siguientes, que se cumplió con todos los requisitos señalados en los artículos 192 y 193 de esta Ley.

Si de la verificación del registro de candidaturas se detectara la sobre representación del registro de candidaturas a favor de un género, el Consejo General de Instituto apercibirá **en primera instancia al partido político o coalición respectiva para que sustituya el número de candidatas o candidatos**

excedentes, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes de su notificación y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo le hará una amonestación pública.

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, el partido político o coalición que no ajuste la sobre representación de género y realice la sustitución de candidatas o candidatos, será acreedor a una amonestación pública y el Consejo General del Instituto le requerirá, de nueva cuenta, para que en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación, haga la corrección. En caso de reincidencia se sancionará con la negativa de registro de las candidaturas correspondientes.

ARTÍCULO 331.

De la I a la VI.

VII. Cuando durante las campañas, **alguna o alguno** de sus candidatos, asista o participe en eventos organizados por autoridades federales, estatales y municipales o por organismos no gubernamentales, en los que se ofrezcan o entreguen obras y/o servicios públicos o informen sobre las acciones realizadas.

VIII. Habiendo postulado **candidatas o candidatos** a los cargos de elección popular acuerden o induzcan que éstos no se presenten a tomar posesión del cargo para el que fueron **electas o electos**;

IX. La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien o denigren a las personas; y/o que realicen actos de violencia política de género; y

En el supuesto de la fracción VII de esta Ley se podrá sancionar **a la o al** candidato y al partido político, sanción que se incrementará en caso de reincidencia

.....

.....

Constituyen infracciones **de las o de los** aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

I.

II. En el caso **de las o de los** aspirantes o precandidatos, solicitar o recibir recursos, en dinero o en especie, de personas no autorizadas por esta Ley;

De la IV a la VI

ARTÍCULO SEGUNDO. Se adicionan los párrafos cuarto y quinto al artículo 5, la fracción XXXV al artículo 43, un párrafo segundo a la fracción III del párrafo sexto del artículo 59, y la fracción X al párrafo primero del artículo 331 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 5.

Del párrafo segundo al tercero.

El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a las o los electores; los cuales en caso de cometerse serán sancionados de acuerdo con lo previsto por las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 43.

De la fracción I a la XXXIV.

XXXV. Las demás que establezca esta Ley.

.....

ARTÍCULO 59.

Del párrafo primero al quinto.

.

De la I a la II.

III.

a).

b).

Del monto total del financiamiento público para sus actividades tendientes a la obtención del voto, los partidos políticos destinarán obligatoriamente el 50% de los recursos para las campañas de candidaturas de mujeres.

Del párrafo séptimo al vigésimo primero.

ARTÍCULO 331.

De la I a la IX.

X. Incurran en cualquier otra falta de las previstas en esta Ley.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

ARTÍCULO SEGUNDO. El Instituto Electoral del Estado dentro de los treinta días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, emitirá el Reglamento de Fiscalización respecto a los recursos de los partidos políticos destinados para la capacitación, promoción y liderazgo político de las mujeres.

ARTÍCULO TERCERO. Comuníquese el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Guerrero, para los efectos legales conducentes.

**DECRETO NÚMERO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN
DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO**

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforma el párrafo segundo del artículo 3, la fracción VIII del párrafo primero y el párrafo segundo del artículo 16 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral Estado de Guerrero, quedando de la siguiente manera:

ARTÍCULO 3.

Para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal Electoral del Estado, se integra con cinco **magistradas o magistrados** numerarios y dos supernumerarios, designados de acuerdo al procedimiento establecido en el párrafo vigésimo sexto del artículo 25 de la Constitución Política del Estado; 51 fracción V de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 16 de esta ley, en la sesión en que el Honorable Congreso del Estado elija **a las y los** Magistrados les designará la Sala que les corresponda.

ARTÍCULO 16.- Las y los Magistrados del Tribunal serán elegidos por los miembros presentes de la Cámara de Diputados conforme a las siguientes bases:

I. Noventa días antes de que concluya el periodo para el que fueron electos **las y los** Magistrados Electorales que integran el Tribunal Electoral, el Congreso del Estado emitirá convocatoria pública abierta, que será publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y cuando menos en dos periódicos de mayor circulación en el Estado, dirigida a **las y los** Licenciados en Derecho residentes en el Estado de Guerrero, que tengan interés de participar como **candidatas y candidatos** a ocupar el cargo de **Magistrada o Magistrado** Electoral; para que en el plazo de quince días naturales contados a partir de la publicación presenten su solicitud;

II. En dicha convocatoria se establecerán los requisitos que deben cumplir **las y los** aspirantes y que nunca serán menores a los establecidos en el artículo 18 de esta Ley, el procedimiento que se seguirá para la selección de **las y los** Magistrados

Electorales, debiendo acompañar a su solicitud los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos respectivos;

III. Las solicitudes de registro y los expedientes serán recibidas y revisados por la Comisión de Gobierno del Congreso;

IV. Dentro de las atribuciones de dicha Comisión se encuentra la de revisar las solicitudes y desechar aquellas que no cumplan con los requisitos establecidos en la convocatoria; debiendo comunicar a **las y los** aspirantes la razón por la que fueron descalificados; así como elaborar la lista de **las y los** que si llenaron los requisitos;

V. **Las y los** aspirantes que hayan cumplido con los requisitos, serán sometidos a un examen de conocimientos político-electorales y jurisdiccionales electorales sobre temas preestablecidos por la Institución Académica a que se refiere la fracción VI siguiente;

VI. Para darle mayor transparencia al procedimiento de selección, la Comisión de Gobierno propondrá al Pleno del Congreso del Estado, una Institución Académica de prestigio nacional, para que mediante el convenio correspondiente elabore y califique el examen de conocimientos al que serán sometidos **las y los** aspirantes;

VII. Realizadas las evaluaciones, la institución académica elaborará un dictamen individual y sucesivo de **las y los** candidatos a magistrados electorales e integrará una lista final con los resultados de la evaluación aplicada;

VIII. Una vez elaborada la lista final de **las y los candidatos**, la Comisión de Gobierno propondrá al Pleno del Congreso la aprobación de **las o los** magistrados electorales propietarios, a **las y los** cinco aspirantes que hayan obtenido el mayor promedio en la evaluación practicada por la institución académica. **El nombramiento de las o los magistrados se realizará con paridad y alternancia de género, en consecuencia, tratándose de los numerarios al ser impar el número de sus integrantes habrá un magistrado o magistrada más.**

Así mismo, se designarán **con paridad de género** dos **magistradas o magistrados** supernumerarios, para cubrir las ausencias temporales o definitivas de **las o los** propietarios, tomando en cuenta los siguientes dos mejores promedios de la lista elaborada por la institución académica.

Las y los magistrados electorales numerarios y supernumerarios durarán en su cargo cuatro años. Pudiendo ser ratificados en una sola ocasión por un periodo igual. Las y los magistrados electorales que se encuentren en funciones deberán concluir su encargo hasta en tanto sean designados **las y los** nuevos magistrados del Tribunal Electoral del Estado. **Las y los** magistrados electorales no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquellos en que actúen en representación del Tribunal.

Las y los magistrados electorales podrán ser ratificados por una sola ocasión. Para determinar procedente la ratificación de **las o los** magistrados electorales, la Comisión de Gobierno deberá realizar una evaluación objetiva e imparcial sobre el trabajo desarrollado por cada uno de **las y los** magistrados electorales, al frente de las Salas del Tribunal, debiendo integrar un dictamen individual en el que se hará constar la justificación de la ratificación o no ratificación. Para la práctica de la evaluación que refiere el párrafo anterior, el Congreso del Estado emitirá el reglamento que establezca las bases y los parámetros respectivos.

De considerar procedente únicamente la ratificación parcial de **las o los** magistrados electorales, la Comisión de Gobierno deberá seguir el procedimiento descrito en el presente artículo para la designación del complemento del número de **las o los** magistrados electorales.

Para cubrir las ausencias temporales de las o los Magistrados de las Salas Unitarias, serán electos con paridad de género dos Supernumerarios, la ausencia de la o del numerario será cubierta por la o el supernumerario del mismo género

Las y los Magistrados deberán ser electos a más tardar en el mes de abril del año en que deban realizarse las elecciones de Diputados y Ayuntamientos y en el mes de mayo del año anterior, cuando se trate de elección de Gobernador.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se adiciona un párrafo tercero al artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 3.

.

El nombramiento de las o los magistrados numerarios y supernumerarios se realizará con paridad y alternancia de género, en consecuencia, tratándose de los numerarios al ser impar el número de sus integrantes habrá un magistrado o magistrada más.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

ARTÍCULO SEGUNDO. Comuníquese el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Guerrero, para los efectos legales conducentes.

DECRETO NÚMERO ____ POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 30 Y 46 DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE GUERRERO

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 30 y 46 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 30.- El número y asignación de regidores de representación proporcional se ajustará a lo dispuesto por la Constitución Política del Estado de Guerrero.

ARTÍCULO 46.- Los Municipios, serán Gobernados y administrados por sus respectivos ayuntamientos electos popularmente, integrados por una o un Presidente Municipal, uno o dos Síndicas o Síndicos Procuradores y por Regidoras o Regidores de Representación Proporcional, a partir de las siguientes bases:

I.- En los Municipios con más de 300 mil habitantes, los Ayuntamientos se integrarán por **una o un** Presidente Municipal, dos **Síndicas o Síndicos Procuradores y 20 Regidoras o Regidores de Representación Proporcional.**

II.- En los Municipios con población de 115 mil a 299,999 habitantes, los Ayuntamientos se integrarán por una o un Presidente Municipal, dos **Síndicas o Síndicos Procuradores y 12 Regidoras o Regidores de Representación Proporcional.**

III.- En los Municipios con población de 75 mil a 114,999 habitantes, los Ayuntamientos se integrarán por una o un un Presidente Municipal, una o un Síndico Procurador **y 10 Regidoras o Regidores de Representación Proporcional.**

IV.- En los Municipios con habitantes de entre 25 mil y 74,999, los Ayuntamientos se integrarán por una o un Presidente Municipal, **una o un** Síndico Procurador **y 8 Regidoras o Regidores de Representación Proporcional.**

V.- En los Municipios con una población menor de 25 mil habitantes, los ayuntamientos se integrarán por **una o un** Presidente Municipal, una o un Síndico Procurador **y 6 Regidoras o Regidores de Representación Proporcional.**

Ningún partido político o coalición podrá tener más del 50% de regidurías.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

ARTÍCULO SEGUNDO. Comuníquese el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Guerrero, para los efectos legales conducentes.

DECRETO NÚMERO ____ POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 38 DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE GUERRERO.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman el artículo 38 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

ARTICULO 38.-

De la I a la VII.....

ARTICULO 38 BIS.- La violencia política de género, son las acciones y/o conductas agresivas cometidas por una o varias personas por si o a través de terceros, que causen daño físico, psicológico o sexual en contra de una o varias mujeres y/o de sus familiares, en el ejercicio de su representación política.

Son actos de violencia política de género los siguientes:

- a) Imponer estereotipos de género;**
- b) Limitar el ejercicio de la función política de las mujeres;**
- c) Restringir a las mujeres políticas el uso de la palabra en las sesiones o reuniones, y;**

d) Obstaculizar o impedir la participación de las mujeres políticas en comisiones, comités y otras instancias inherentes a su cargo, conforme a la reglamentación establecida.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

ARTÍCULO SEGUNDO. Comuníquese el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Guerrero, para los efectos legales conducentes.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero a 1 de octubre de 2013

ATENTAMENTE

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DE LA RED PARA EL AVANCE POLÍTICO DE LAS MUJERES GUERRERENSES

Nombre	Cargo	Firma
Muriel Salinas Díaz	Coordinadora Estatal	
Ma. Del Pilar Vadillo Ruiz (PRI)	Secretaria General	
Emperatriz Bacilio Goytia (PRD)	Coordinadora de Asuntos Políticos y de Gobierno	
Sandra Velázquez Lara (PAN)	Coordinadora de Desarrollo y Poder Local	
Francisca Alma Juárez Altamirano (PT)	Secretaria de Acuerdos	
Mirna González Rojas (Movimiento Ciudadano)	Secretaria de Conciliación y Arbitraje	

Alma Delia Eugenio Alcaráz	Coordinadora de Derechos Políticos y Justicia Electoral
Marisela Reyes Reyes	Coordinadora de Medios y Comunicación Social
Yadira Vela Caballero (Mujeres al Timón, A.C.)	Coordinadora de Vinculación con Organizaciones de la Sociedad Civil

13.19. a.IV. TABASCO

ASUNTO: Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 8 de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Villahermosa, Tabasco; a 28 de enero del año 2016.

C. DIP. JUAN PABLO DE LA FUENTE UTRILLA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTE.

La suscrita diputada Gloria Herrera, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 33, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 120 y 121, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo Local y 74 del Reglamento Interior del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco; presento ante esta Soberanía, Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 8, de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Que el artículo 4 Artículo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo que importa, establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley.

A su vez el artículo 1, de ese ordenamiento, en su último párrafo, dispone: Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

A su vez el artículo 41, fracción I, en lo esencial, dispone que los partidos políticos, tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como

organizaciones y garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. En el ámbito local, desde luego esa paridad se extiende hasta la integración de los ayuntamientos.

Que en congruencia con lo anterior; es de señalarse, que las Mujeres tenemos derecho a vivir una vida libre de violencia, sin discriminación y a la plena participación política; que el reconocimiento y la protección de estos derechos, como ya se expuso, están ampliamente sustentados en nuestra Constitución Política y por el derecho internacional incluido en convenciones, declaraciones y resoluciones sobre derechos políticos y derechos humanos, que el estado está obligado a garantizar.

Que pese a indudables avances normativos e institucionales para garantizar la igualdad plena de derechos entre hombres y mujeres, persisten factores estructurales que todavía impiden o limitan el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres, derivados de cultura machista, estereotipos sexistas y roles tradicionales de hombres y mujeres, que ha generado la brecha de la desigualdad y violencia de género en muchos casos.

Si bien es cierto, que casi en todos los rubros, veamos la participación de las mujeres, esta ha sido por una conquista y años de lucha y no de una concesión, sin embargo; en el terreno de la política, es el espacio donde se ha incrementado la representación, pero resulta insuficiente y lejos de la anhelada igualdad sustantiva y de la paridad representativa.

Aunado que persisten las desigualdades económicas, el trabajo no remunerado, la brecha salarial con los hombres y el incremento de actos de violencia por razón de género, acciones que sin lugar a dudas constituyen un impedimento para el empoderamiento político y ejercicio pleno de los derechos del más de la mitad de la población que es el universo de las mujeres.

La participación de las mujeres en espacios de decisión política es una exigencia, a nivel internacional, para avanzar hacia una cultura política democrática efectiva y real que contribuya al buen gobierno y al logro de un desarrollo sostenible.

Como lo ha reiterado la Presidenta de Chile, Michelle Bachelet, *“cuando una mujer entra en política, la mujer cambia, pero cuando muchas entran en política, cambia la política”*. *Cuantas más mujeres integren los parlamentos que fiscalizan las políticas y presupuestos públicos; cuantas más mujeres lideren decisiones gubernamentales, tendremos más posibilidades de que las agendas públicas incorporen medidas, mecanismos y políticas que transformen los roles, estereotipos, prejuicios y factores*

III. Fortalecer liderazgos de mujeres mediante la capacitación, creando o fortaleciendo bancadas y redes de mujeres políticas, consolidando el papel de incidencia de los movimientos de mujeres y mediante la inclusión de mujeres jóvenes como actores esenciales para el cambio.

IV. Promover que los partidos políticos integren la igualdad sustantiva y la democracia paritaria en sus estatutos, organización y funcionamiento.

V. Combatir la discriminación, los estereotipos sexistas y la violencia, a través de los medios de comunicación, la sensibilización y la legislación contra el acoso y la violencia política hacia las mujeres.

Aunado a lo anterior, la desigualdad y la baja representación política de las mujeres en los poderes legislativo, ejecutivo y en algunos casos en el judicial, así como en la dirección de los partidos políticos, son un indicador crítico de los déficits de nuestra democracia y de nuestro Estado de Derecho.

Lo anterior, pese a que diversos instrumentos internacionales, suscritos por México, señalan que debe existir igualdad de condiciones entre hombres y mujeres para ocupar esos cargos y que no debe existir discriminación por cuestiones de género, entre los que destacan:

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, reconoce en su artículo 21 que (1) “toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos”; (2) “toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país”; (3) “la voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresa mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad de voto”.

La Convención sobre los derechos políticos de las mujeres, también reconoce que (art.1) “las mujeres tendrán derecho a votar en todas las elecciones”; (art.2) “las mujeres serán elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, en condiciones de igualdad, sin discriminación alguna”; (art.3) “las mujeres tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones que los hombres, sin discriminación”.

De igual forma El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconoce en el artículo 25 que “todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2 y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades; (a) participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; (b) votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión y la voluntad de los electores; (c) tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país”.

La Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW). Se trata del principal instrumento para garantizar la igualdad entre las mujeres y los hombres por ser el primero de carácter amplio (incluye todos los derechos de las mujeres) y, jurídicamente vinculante, obliga a los Estados Parte a adoptar medidas afirmativas de carácter temporal para promover el adelanto de las mujeres y la igualdad de género. Esta Convención es un tratado internacional adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas con el fin de proteger y promover el respeto a los derechos de las mujeres. Define claramente lo que constituye un acto de discriminación contra las mujeres y establece un exhaustivo programa de trabajo para alcanzar la igualdad de género.

Conforme a lo expuesto por esos instrumentos, es evidente que se reconoce que, como resultado de la discriminación histórica, las mujeres no se encuentran en igualdad de condiciones frente a los hombres y, por ende, algunas leyes que formalmente promueven la igualdad pueden producir mayor desigualdad para algunas de ellas. Por ello, la CEDAW se basa en el concepto de igualdad sustantiva,

que se enfoca en los resultados e impactos materiales de las leyes y políticas de género. Se trata de uno de los textos normativos por excelencia en la promoción de las políticas públicas de equidad de género. Los artículos 4, 7, 8 y 14 abordan cuestiones relacionadas con la igualdad en la participación política.

El artículo 4 señala que “las medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer no considerará discriminación”. El artículo 7 señala que “los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país, y en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a: (a) votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; (b) participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales; (c) participar en organizaciones de carácter temporal para promover el adelanto de las mujeres y la igualdad de género.

Esta Convención es un tratado internacional adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas con el fin de proteger y promover el respeto a los derechos de las mujeres. Define claramente lo que constituye un acto de discriminación contra las mujeres y establece un exhaustivo programa de trabajo para alcanzar la igualdad de género. De esta forma, reconoce que, como resultado de la discriminación histórica, las mujeres no se encuentran en igualdad de condiciones frente a los hombres y, por ende, algunas leyes que formalmente promueven la igualdad pueden producir mayor desigualdad para algunas de ellas. Por lo anterior, toda vez que el Estado Mexicano, al tener suscritas estas convenciones anteriormente referidas, tiene el deber de observarlas y hacerlas observar en el territorio nacional, por todas las autoridades.

Sin embargo, derivado de la incidencia de casos y las denuncias ciudadanas en los diversos medios de comunicación, se demuestra la discriminación de la cual son objeto las mujeres en su participación política, lo cual acredita la violencia política, lo que independientemente de las consecuencias que ello ocasiona, debe ser considerado como una forma de violencia hacia las mujeres, y que actualmente no está regulado en nuestro marco jurídico estatal.

La sola aprobación de la paridad de género y de establecer leyes que protejan a las mujeres, resulta insuficiente si a la par no se traduce en atención integral a los principales problemas que subyacen a la discriminación y a la violencia que viven las mujeres, siendo la desigualdad uno de los más importantes.

La magistrada María del Carmen Alanís, en el Seminario de Violencia política, parlamento y género que se llevó a cabo el 8 de junio de 2014, reflexiona sobre la forma en que se manifiesta la violencia política, y nos señala: nos estamos refiriendo a una cara más de la opresión de género, pero que en este caso tiene una manifestación más cruda, en virtud de que opera en un espacio que históricamente se consideraba exclusivo de los hombres.

El arribo de las mujeres a gobiernos, cortes y congresos ocurre en paralelo a una cultura patriarcal que no termina de desmontarse.

Considera que además tiene un factor transcendental que es difícil detectarla y definirla. Quizás, por eso, convendría ir armando un catálogo no exhaustivo de posibles conductas.

Asimismo, enlista algunas de las conductas:

- Mujeres que han sido ofendidas en su dignidad durante sus campañas políticas;
- Desestimación, ridiculización y descalificación pública de las propuestas presentadas por las mujeres, especialmente cuando sus actividades están relacionadas con la promoción de los derechos de las mujeres.
- Agresiones verbales y generación de un ambiente hostil a las mujeres
- Mujeres cuyas comunidades no les reconocen sus derechos de votar y ser electas.
- Indiferencia de las instituciones del Estado cuando las mujeres son violentadas por quienes persiguen objetivos políticos.

De igual forma; el 09 de junio de 2015 la entonces ministra Olga Sánchez Cordero en la Cuarta Cátedra de Equidad de Género señaló; *frente al contexto que se vive en el país, es importante determinar en qué casos la violencia política tiene elementos de género. Retomando los estándares internacionales, señaló que cuando la violencia se ejerce en contra de una mujer por el hecho de serlo o cuando el acto tiene un impacto diferenciado o desproporcionado hacia las mujeres, se considera que la violencia tiene elementos de género y, por tanto, debe dársele un tratamiento diligente y específico bajo la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención De Belem Do Para" y los instrumentos normativos aplicables.*

Recordando que hace aproximadamente 70 años las mujeres luchaban por el derecho a votar y ser electas. Hoy, pese a contar con un reconocimiento formal de estos derechos, tienen que enfrentarse a una serie de barreras estructurales para poder ejercerlos, entre ellas la discriminación y la violencia. Por ello, exhortó a las autoridades y a los partidos a asumir su responsabilidad y formar parte del cambio necesario para garantizar la igualdad de oportunidades en el ejercicio de los derechos políticos.

Insistió en el hecho de que en México no hay una regulación específica que se haga cargo de la violencia política hacia las mujeres y manifestó su confianza en que pronto existan las iniciativas presentadas por legisladores y estas sean aprobadas y así contar con un marco en la materia para los próximos proceso electorales.

Por lo anterior, se considera necesario, adicionar una fracción al artículo 8, de la **Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que quedaría como VI, recorriéndose las demás**, ya que si bien es cierto, en el mismo, precepto en el que se establecen los diversos tipos de violencia se mencionada de manera general: **“Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de los seres humanos”** no se hace referencia de manera expresa, al concepto de **Violencia Política**, mismo que considero importante incluir en la Ley, a fin de poder tener una descripción del concepto, que permita fortalecer el andamiaje jurídico con la finalidad de garantizar el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres, y en su caso servir de sustento para la aplicación de sanciones.

Lo anterior, porque aún no se encuentra regulada la violencia política, lo que motiva que las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos todavía siguen siendo violentadas de forma reiterada y sistemática.

Que en tal virtud estando facultado el Honorable Congreso del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las Leyes y Decretos para la mejor Administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social; se somete a la consideración de esta soberanía, la siguiente:

INICIATIVA DE DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforma la fracción V (quinta) y se adiciona una fracción al artículo 8 de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la cual queda como VI, (sexta) recorriéndose la subsecuente pasando a ser la VII (séptima), para quedar como sigue:

Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

TÍTULO SEGUNDO

TIPOS Y MODALIDADES DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO

CAPÍTULO I

DE LOS TIPOS DE VIOLENCIA

Artículo 8. Los tipos de violencia a los que son objeto las mujeres son los siguientes:

I. ...

II. ...

III. ...

IV. ...

V. Violencia sexual.- Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o sexualidad de la víctima, y que por tanto atenta contra su libertad, seguridad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía de un sexo sobre otro al denigrarlo y concebirlo como objeto;

VI. Violencia Política: Son las acciones o conductas, deslegitimadoras o denigrantes, hostigamiento, y presiones cometidas por una persona o grupo de personas, directamente o a través de terceros, en contra de las mujeres en proceso de competencia para cargos directivos o candidaturas, en estructuras de mandos del estado, o en el ejercicio de la función político-pública, o en contra de su familia, para excluir, suspender, restringir y anular, el ejercicio de su cargo o para que incurra en una omisión, en el cumplimiento de sus funciones o en el ejercicio de sus derechos; y

VII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de los seres humanos.

Transitorios

Primero: El presente decreto entrará en vigor a partir de los 15 días de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo: Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Atentamente

Dip. Gloria Herrera
Fracción Parlamentaria del Partido
Revolucionario Institucional

13.19. a.V. VERACRUZ

LXIII LEGISLATURA H. CONGRESO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

COMUNICACIÓN SOCIAL

AV. ENCANTO S/N ESQ. LÁZARO CÁRDENAS, COL. ELMIRADOR, C.P. 91170 XALAPA, VER. • TEL. 228-842-05-00 EXT. 3062
WWW.LEGISVER.GOB.MX/COMSOCIAL • COMUNICACIONSOCIAL@LEGISVER.GOB.MX • TWITTER@LEGISVER •
FACEBOOK.COM/LEGISVERLXIII

COMUNICADO DE PRENSA N° 2869 17 MARZO 2016

Tipificarían como delito, la *Violencia Política* que sufren mujeres

□□ Presenta diputada Mónica Robles iniciativa que reformaría la Ley de Acceso de las Mujeres a una vida libre de Violencia

XALAPA, VER.

Para incorporar en la legislación de Veracruz a la *Violencia Política* en razón género y con ello ayudar a combatir esta práctica que afecta a las mujeres que buscan acceder a algún puesto público, la diputada Mónica Robles Barajas presentó una iniciativa que reformaría el artículo 8 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Durante la cuarta sesión ordinaria, del primero receso, la presidenta de la Comisión Permanente para la Igualdad de Género, dijo que el concepto de *Violencia Política* en razón de género aparece después que mujeres incursionan en política.

La propuesta legislativa, turnada a las Comisiones Permanentes Unidas de Justicia y Puntos Constitucionales y Para la Igualdad de Género indica que incurriría en este delito quien obligue a las mujeres, por razones de género, a realizar u omitir actos diferentes a las funciones públicas establecidas en los ordenamientos jurídicos.

Constituiría violencia política proporcionar a las mujeres candidatas o electas, titulares o suplentes o designadas para una función pública, mediante el engaño o fraude, información falsa, o imprecisa que induzca al inadecuado ejercicio de sus funciones políticas públicas.

Evitar por cualquier medio que las mujeres electas, titulares o suplentes o nombradas para una función pública, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones, impidiendo o suprimiendo el derecho a voz y voto en igualdad de condición que los hombres.

La propuesta considera se incurre en este tipo de violencia el proporcionar al Organismo Público Local Electoral datos falsos o información incompleta o errónea de la identidad de la mujer o mujeres candidatas a algún cargo de elección popular, con la finalidad de limitar o impedir su participación.

Publicar o revelar información personal, privada o falsa, de las mujeres candidatas, electas, designadas o en el ejercicio de su representación política, con el objetivo

de difamar o menoscabar su dignidad humana y obtener con estas acciones, la renuncia o licencia al cargo electo o en ejercicio.

Obligar, intimidar o amenazar a suscribir documentos, a participar de proyectos o adoptar decisiones en contra de su voluntad o del interés público, aprovechándose de su representación política.

Robles Barajas explicó que en la LXIII Legislatura las diputadas representan tan solo el 26 por ciento, pero esta participación es aún mucho menor en las presidencias municipales donde solo están con el 12.7% de los ayuntamientos.

**LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE
ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL EL 26 DE JULIO DE 2016**

Ley publicada en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el día jueves 28 de febrero del año 2008.

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos. Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Año del Centenario del Natalicio del doctor Gonzalo Aguirre Beltrán.

Xalapa-Enríquez, Ver., a 25 de febrero de 2008

Oficio número 0054/2008

Fidel Herrera Beltrán, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado se ha servido dirigirme la siguiente Ley para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos. Poder Legislativo.- Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

La Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, en uso de la facultad que le confieren los artículos 33 fracción I y 38 de la Constitución Política Local; 18 fracción I y 47 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 75 y 76 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo; y en nombre del pueblo, expide la siguiente:

L E Y Número 235

**DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA
PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE**

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

DE LA NATURALEZA Y OBJETIVOS

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés social; tiene por objeto definir y establecer los tipos y modalidades de violencia contra las mujeres y las niñas, para que los gobiernos del estado y municipal realicen las acciones encaminadas a su prevención, atención, sanción y erradicación; atentos a los principios de coordinación y concurrencia gubernamental.

Artículo 2.- Los objetivos específicos de esta Ley son:

CAPÍTULO II

DE LAS MODALIDADES DE LA VIOLENCIA

Artículo 8.- Son modalidades de violencia contra las mujeres:

I. Violencia de Género: Cualquier acción u omisión, basada en el género, que les cause a las mujeres de cualquier edad, daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público y que se expresa en amenazas, agravios, maltrato, lesiones, y daños asociados a la exclusión, la subordinación, la discriminación y la explotación de las mujeres y que es consubstancial a la opresión de género en todas sus modalidades afectando sus derechos humanos. La violencia de género contra las mujeres involucra tanto a las personas como a la sociedad, comunidades, relaciones, prácticas e instituciones sociales, y al Estado que la reproduce al no garantizar la igualdad, al perpetuar formas legales, jurídicas, judiciales, políticas androcéntricas y de jerarquía de género y al no dar garantías de seguridad a las mujeres durante todo su ciclo de vida;

V. Violencia Institucional: Son los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno, resultado de prejuicios de género, patrones estereotipados de comportamiento o prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad de las mujeres o de subordinación a los hombres, que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar, impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia; y

VI. Violencia Femenicida: Forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar tolerancia social e indiferencia del Estado y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres.

(ADICIONADA, G.O. 16 DE JULIO DE 2106)

VII. **Violencia Política. Son los actos u omisiones cometidos en contra de una mujer o sus familias, que le causen un daño físico, psicológico, sexual, económico o de otra índole, resultado de prejuicios de género, que tengan como objeto impedir su participación en campañas políticas, o restringir el ejercicio de un cargo público, o provocarla a tomar decisiones en contra de su voluntad o de la ley.**

Constituye violencia política:

a) Impedir u obstaculizar el ejercicio de sus derechos político- electorales mediante la restricción de recursos, ocultamiento de información, aplicación de sanciones sin motivación y fundamentación, amenazas o amedrentamiento hacia su persona o familiares;

b) Registrar mayoritariamente mujeres como candidatas en distritos electorales en los que el partido que las postule hubiere obtenido el más bajo porcentaje de votación en las anteriores elecciones, sean municipales, estatales o federales;

- c) Proporcionar de forma dolosa a las mujeres candidatas o electas, titulares o suplentes o designadas para una función pública, información falsa o imprecisa que las induzca al inadecuado ejercicio de sus funciones políticas públicas;
- d) Obligar o instruir a las mujeres a realizar u omitir actos incompatibles a las funciones públicas propias de su encargo;
- e) Asignarles responsabilidades que limiten el ejercicio de su función pública;
- f) Evitar por cualquier medio que las mujeres electas, titulares o suplentes o nombradas para una función pública, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones, impidiendo o suprimiendo el derecho a voz y voto en igualdad de condición que los hombres;
- g) Proporcionar al Organismo Público Local Electoral datos falsos o información incompleta o errónea de la identidad de la mujer o mujeres candidatas a algún cargo de elección popular, con la finalidad de limitar o impedir su participación;
- h) Impedir o restringir a las mujeres, la reincorporación al cargo público al que fueren nombradas o electas, posterior al ejercicio de una licencia o permiso justificado;
- i) Coartar o impedir el uso de las facultades inherentes en la Constitución y los ordenamientos jurídicos electorales, para proteger sus derechos frente a los actos que violenten o restrinjan el ejercicio de su representación política;
- j) Efectuar cualquier acto de discriminación previsto en la Constitución, o en la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Veracruz, o en el Artículo 196 del Código Penal para el Estado de Veracruz y que tengan como resultado impedir, negar, anular o menoscabar el ejercicio de los derechos humanos de las mujeres electas o en el ejercicio de su representación política;
- k) Publicar o revelar información personal, privada o falsa, de las mujeres candidatas, electas, designadas o en el ejercicio de su representación política, con el objetivo de difamar o menoscabar su dignidad humana, y obtener con estas acciones, la renuncia y/o licencia al cargo electo o en ejercicio; y
- l) Obligar, intimidar o amenazar a suscribir documentos, a participar de proyectos o adoptar decisiones en contra de su voluntad o del interés público, aprovechándose de su representación política.

(ADICIONADO, G.O. 26 DE JULIO DE 2016)

CAPÍTULO VIII

DE LA VIOLENCIA POLÍTICA

(ADICIONADO, G.O. 26 DE JULIO DE 2016)

Artículo 13 Bis. Las autoridades estatales, municipales y los organismos autónomos en el ámbito de sus competencias, garantizarán a las mujeres el acceso y ejercicio pleno de sus derechos de participación política.

Transitorios.

G.O. 26 DE JULIO DE 2016

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

13.19. b. A NIVEL INTERNACIONAL

13.19. b.I. BOLIVIA

Constitución de Bolivia

Artículo 14. I. Todo ser humano tiene personalidad y capacidad jurídica con arreglo a las leyes y goza de los derechos reconocidos por esta Constitución, sin distinción alguna.

II. El Estado prohíbe y sanciona toda forma de discriminación fundada en razón de sexo, color, edad, orientación sexual, identidad de género, origen, cultura, nacionalidad, ciudadanía, idioma, credo religioso, ideología, filiación política o filosófica, estado civil, condición económica o social, tipo de ocupación, grado de instrucción, discapacidad, embarazo, u otras que tengan por objetivo o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos de toda persona.

III. El Estado garantiza a todas las personas y colectividades, sin discriminación alguna, el libre y eficaz ejercicio de los derechos establecidos en esta Constitución, las leyes y los tratados internacionales de derechos humanos.

IV. En el ejercicio de los derechos, nadie será obligado a hacer lo que la Constitución y las leyes no manden, ni a privarse de lo que éstas no prohíban.

V. Las leyes bolivianas se aplican a todas las personas, naturales o jurídicas, bolivianas o extranjeras, en el territorio boliviano.

VI. Las extranjeras y los extranjeros en el territorio boliviano tienen los derechos y deben cumplir los deberes establecidos en la Constitución, salvo las restricciones que ésta contenga.

Artículo 66. Se garantiza a las mujeres y a los hombres el ejercicio de sus derechos sexuales y sus derechos reproductivos.

Artículo 210. I. La organización y funcionamiento de las organizaciones de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, las agrupaciones ciudadanas y los partidos políticos deberán ser democráticos.

II. La elección interna de las dirigentes y los dirigentes y de las candidatas y los candidatos de las agrupaciones ciudadanas y de los partidos políticos será regulada y fiscalizada por el Órgano Electoral Plurinacional, que garantizará la igual participación de hombres y mujeres.

III. Las organizaciones de las naciones y pueblos indígena originario campesinos podrán elegir a sus candidatas o candidatos de acuerdo con sus normas propias de democracia comunitaria

LEY DEL REGIMEN ELECTORAL DE BOLIVIA

Artículo 4. (DERECHOS POLÍTICOS). El ejercicio de los derechos políticos en el marco de la democracia intercultural y con equivalencia de condiciones entre mujeres y hombres, comprende:

- a) La organización con fines de participación política, conforme a la Constitución y la Ley.
- b) La concurrencia como electoras y electores en procesos electorales, mediante sufragio universal.
- c) La concurrencia como elegibles en procesos electorales, mediante sufragio universal.
- d) La concurrencia como electoras y electores en los referendos y revocatorias de mandato, mediante sufragio universal.
- e) La participación, individual y colectiva, en la formulación de políticas públicas y la iniciativa legislativa ciudadana.
- f) El control social de los procesos electorales, referendos y revocatorias de mandato, de las instancias de deliberación y consulta, y del ejercicio de la democracia comunitaria, así como de la gestión pública en todos los niveles del Estado Plurinacional.
- g) El ejercicio del derecho a la comunicación y el derecho a la información completa, veraz, adecuada y oportuna, principios que se ejercerán mediante normas de ética y de autorregulación, según lo establecido en los artículos 21 y 107 de la Constitución Política del Estado.
- h) La participación en asambleas y cabildos con fines deliberativos.
- i) El ejercicio de consulta previa, libre e informada por parte de las naciones y pueblos indígena originario campesinos.
- j) El ejercicio de la democracia comunitaria según normas y procedimientos propios de las naciones y pueblos indígena originario campesinos.
- k) La realización de campaña y propaganda electoral, conforme a la norma.

El ejercicio pleno de los derechos políticos, conforme a la Constitución y la Ley, no podrá ser restringido, obstaculizado ni coartado por ninguna autoridad pública, poder fáctico, organización o persona particular.

Artículo 11. (EQUIVALENCIA DE CONDICIONES). La democracia intercultural boliviana garantiza la equidad de género y la igualdad de oportunidades entre

mujeres y hombres. Las autoridades electorales competentes están obligadas a su cumplimiento, conforme a los siguientes criterios básicos:

- a) Las listas de candidatas y candidatos a Senadoras y Senadores, Diputadas y Diputados, Asambleístas Departamentales y Regionales, Concejalas y Concejales Municipales, y otras autoridades electivas, titulares y suplentes, respetarán la paridad y alternancia de género entre mujeres y hombres, de tal manera que exista una candidata titular mujer y, a continuación, un candidato titular hombre; un candidato suplente hombre y, a continuación, una candidata suplente mujer, de manera sucesiva.
- b) En los casos de elección de una sola candidatura en una circunscripción, la igualdad, paridad y alternancia de género se expresará en titulares y suplentes. En el total de dichas circunscripciones por lo menos el cincuenta por ciento (50%) de las candidaturas titulares pertenecerán a mujeres.
- c) Las listas de las candidatas y candidatos de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, elaboradas de acuerdo a sus normas y procedimientos propios, respetarán los principios mencionados en el párrafo precedente.

Artículo 107. (LISTAS DE CANDIDATURAS). Las listas de candidaturas deben cumplir obligatoriamente los criterios de paridad y alternancia establecidos en el artículo 11 de la presente Ley. El incumplimiento de esta disposición dará lugar a la no admisión de la lista completa de candidaturas, en cuyo caso se notificará con el rechazo a la organización política, que deberá enmendar en un plazo máximo de setenta y dos (72) horas de su notificación.

Artículo 119. (PROHIBICIONES).

- I. Está prohibida la propaganda electoral, tanto en actos públicos de campaña como a través de medios de comunicación, que:
 - a) Sea anónima.
 - b) Esté dirigida a provocar abstención electoral.
 - c) Atente contra la sensibilidad pública.
 - d) Atente contra la honra, dignidad o la privacidad de las candidatas y candidatos o de la ciudadanía en general.
 - e) Promueva de manera directa o indirecta la violencia, la discriminación y la intolerancia de cualquier tipo.
 - f) Implique el ofrecimiento de dinero o prebenda de cualquier naturaleza.

- g) Utilice de manera directa o indirecta símbolos y/o referencias religiosas de cualquier naturaleza o credo.
 - h) Utilice símbolos patrios o imágenes de mandatarios de otros países.
 - i) Utilice los símbolos, colores, lemas, marchas, imágenes o fotografías de otras organizaciones políticas o candidaturas.
 - j) Utilice de manera directa imágenes de niñas, niños o adolescentes.
 - k) Utilice imágenes de la entrega de obras públicas, bienes, servicios, programas o proyectos.
 - l) Utilice resultados y datos de estudios de opinión con fines electorales.
 - m) Utilice símbolos del Estado Plurinacional.
- II. Desde treinta (30) días antes hasta las veinte (20) horas del día de los comicios, está prohibida cualquier propaganda gubernamental en medios de comunicación en los niveles nacional, departamental y municipal, así como de la Asamblea Legislativa Plurinacional, las Asambleas Departamentales y los Concejos Municipales.
- III. Las prohibiciones establecidas en este artículo aplican también a los medios interactivos, en particular internet y mensajes masivos de texto por telefonía celular, cuyo uso estará sujeto a las multas, sanciones y responsabilidades penales establecidas en esta Ley.
- IV. En caso de que una propaganda incurra en cualquiera de las prohibiciones señaladas, el Tribunal Supremo Electoral y los Tribunales Electorales Departamentales, en el ámbito de su jurisdicción, dispondrán de oficio la inmediata suspensión del mensaje, bajo responsabilidad.
- V. El Tribunal Supremo Electoral podrá establecer prohibiciones adicionales en Reglamento emitido al efecto.

CAPÍTULO II

DELITOS ELECTORALES

Artículo 238. (DELITOS ELECTORALES). Constituyen delitos electorales los siguientes actos y omisiones:

- a) **Ilegal convocatoria o ilegal ejecución de procesos electorales:** La autoridad, servidora pública o servidor público que dicte convocatoria a un proceso electoral, referendo o revocatoria de mandato, de alcance nacional, departamental,

regional o municipal; o emita instrucciones contrarias a la Constitución Política del Estado o a la Ley; o ejecute o hiciera ejecutar dichas convocatorias o instrucciones, será sancionada con pena privativa de libertad de dos (2) a cinco (5) años y la inhabilitación para el ejercicio de la función pública por un tiempo de cinco (5) años.

- b) Doble o múltiple Inscripción.** La persona que se inscriba dolosamente dos (2) o más veces en el Padrón Electoral será sancionada con pena privativa de libertad de uno (1) a tres (3) años.
- c) Coacción electoral.** La servidora pública o el servidor público electoral, policial, militar o persona particular que coaccione, atemorice o ejerza violencia en contra de subalternos de su dependencia o de cualquier ciudadana o ciudadano, para que se afilien a determinada organización política o voten por determinada candidatura en un proceso electoral u opción en un referendo o revocatoria de mandato, será sancionada o sancionado con pena privativa de libertad de uno (1) a tres (3) años. Además, si la autora o el autor fuera funcionaria pública o funcionario público, será sancionada o sancionado con la destitución del cargo, sin que pueda ejercer otra función pública por un tiempo de tres (3) años.
- d) Injerencia en la Democracia Comunitaria.** La persona particular o autoridad que intervenga, obstaculice o ejerza injerencia de cualquier tipo en procesos de elección o designación de autoridades, representantes o candidaturas en el marco de la Democracia Comunitaria, será sancionada con pena privativa de libertad de uno (1) a tres (3) años. Si fuera servidora pública o servidor público, quedará además inhabilitada o inhabilitado para el ejercicio de la función pública por un tiempo de tres (3) años.
- e) Falsificación de documentos o uso de documento falsificado.** La persona que cometiera delito de falsedad ideológica y/o material o utilizara documentos falsificados para fines electorales, será sancionada con la pena establecida en el Código Penal para este tipo de delito.
- f) Instalación ilegal de mesas.** Las personas que instalaren ilegalmente mesas de sufragio para recibir votos, serán sancionadas con pena privativa de libertad de uno (1) a tres (3) años. Si fueran servidoras públicas o servidores públicos, quedarán además inhabilitadas o inhabilitados para el ejercicio de la función pública por un tiempo de dos (2) años.
- g) Asalto o Destrucción de ánforas.** La persona que asalte y/o destruya ánforas de sufragio, será sancionada con pena privativa de libertad de uno (1) a tres (3) años.

Si fuera servidora pública o servidor público, se le impondrá el doble de la pena y además quedará inhabilitada o inhabilitado para el ejercicio de la función pública por un tiempo de tres (3) años.

- h) **Obstaculización de procesos electorales.** La persona que promueva desórdenes o por cualquier medio obstaculice, obstruya o impida la realización o desarrollo de procesos electorales, referendos o revocatorias de mandato, o que evite que las autoridades y sujetos electorales ejerzan sus atribuciones y derechos en un determinado espacio territorial del país, será sancionada con pena privativa de libertad de dos (2) a cinco (5) años. Si fuera servidora pública, además quedará inhabilitada para el ejercicio de la función pública por un tiempo de dos (2) años.
- i) **Traslado fraudulento de personas.** La autoridad política o administrativa, dirigente de organizaciones políticas o cualquier persona que promueva, incite o ejecute el traslado masivo de personas con la finalidad de su inscripción y/o sufragio en lugar distinto al de su domicilio, será sancionada con pena privativa de libertad de dos (2) a cinco (5) años. Las delegadas y los delegados de organizaciones políticas que sean acreditadas o acreditados en lugar distinto al de su domicilio, no incurrirán en este delito.
- j) **Manipulación Informática.** La persona que manipule o altere la introducción, procesamiento, transferencia o supresión de datos informáticos consignados en una base o registro electoral oficial, conduzca a error o evite el correcto uso de los mismos, será sancionada con pena privativa de libertad de uno (1) a cinco (5) años. Si fuera servidora pública o servidor público, además quedará inhabilitada o inhabilitado para el ejercicio de la función pública por un tiempo de cinco (5) años.
- k) **Inducción del voto por difusión ilegal de propaganda y encuestas.** La persona que induzca el voto mediante la elaboración, promoción, contratación, autorización o difusión de propaganda electoral o estudios de opinión en materia electoral, en contravención a las disposiciones y prohibiciones establecidas en la presente Ley, será sancionada con pena privativa de libertad de uno (1) a tres (3) años. Si fuera servidora pública o servidor público, además quedará inhabilitada o inhabilitado para el ejercicio de la función pública por un tiempo de tres (3) años.
- l) **Alteración y Ocultación de resultados.** La servidora pública o servidor público, dirigente político o persona particular, que altere, modifique u oculte los resultados del escrutinio y cómputo de votos de una mesa de sufragio o del cómputo municipal, regional, departamental o nacional, será sancionada con pena privativa de libertad de dos (2) a cinco (5) años.
- m) **Alteración o Modificación del Padrón Electoral.** La servidora pública o servidor público, dirigente político o persona particular que altere o modifique datos del

Padrón Electoral, será sancionada con pena privativa de libertad de dos (2) a cinco (5) años. Si fuera servidora pública o servidor público, además quedará inhabilitada o inhabilitado para el ejercicio de la función pública por un tiempo de tres (3) años.

- n) **Beneficios en función del Cargo.** La servidora pública o servidor público electoral que se parcialice con alguna organización política para obtener beneficio propio o de terceros, será sancionada con pena privativa de libertad de uno (1) a tres (3) años.
- o) **Acta Electoral.** Las personas del Jurado Electoral de la mesa de sufragio que suscriban dolosamente el acta electoral con datos falsos, serán sancionadas con la pena establecida en el Código Penal para este tipo de delito.
- p) **Acoso Político.** La persona que hostigue a una candidata o candidato, durante o después de un proceso electoral, con el objeto de obtener contra su voluntad la renuncia a su postulación o a su cargo, será sancionada con pena privativa de libertad de dos (2) a cinco (5) años.

LEY INTEGRAL PARA GARANTIZAR A LAS MUJERES UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE BOLIVIA

ARTICULO 4. (PRINCIPIOS Y VALORES). La presente Ley se rige por los siguientes principios y valores:

1. Vivir Bien. Es la condición y desarrollo de una vida integra material, espiritual y física, en armonía consigo misma, el entorno familiar, social y la naturaleza.
2. Igualdad. El Estado garantiza la igualdad real y efectiva entre mujeres y hombres, el respeto y la tutela de los derechos, en especial de las mujeres, en el marco de la diversidad como valor, eliminando toda forma de distinción o discriminación por diferencias de sexo, culturales, económicas, físicas, sociales o de cualquier otra índole.
3. Inclusión. Tomar en cuenta la cultura y origen de las mujeres, para adoptar, implementar y aplicar los mecanismos apropiados para resguardar sus derechos, asegurarles el respeto y garantizar la provisión de medios eficaces y oportunos para su protección.
4. Trato Digno. Las mujeres en situación de violencia reciben un trato prioritario, digno y preferencial, con respeto, calidad y calidez.
5. Complementariedad. La comunión entre mujeres y hombres de igual, similar o diferente forma de vida e identidad cultural que conviven en concordia amistosa y pacíficamente.

6. Armonía. Coexistencia y convivencia pacífica entre mujeres y hombres, y con la Madre Tierra.

7. Igualdad de Oportunidades. Las mujeres, independientemente de sus circunstancias personales, sociales o económicas, de su edad, estado civil, pertenencia a un pueblo indígena originario campesino, orientación sexual, procedencia rural o urbana, creencia o religión, opinión política o cualquier otra; tendrán acceso a la protección y acciones que esta Ley establece, en todo el territorio nacional.

8. Equidad Social. Es el bienestar común de mujeres y hombres, con participación plena y efectiva en todos los ámbitos, para lograr una justa distribución y redistribución de los productos y bienes sociales.

9. Equidad de Género. Eliminar las brechas de desigualdad para el ejercicio pleno de las libertades y los derechos de mujeres y hombres.

10. Cultura de Paz. Las mujeres y hombres rechazan la violencia contra las mujeres y resuelven los conflictos mediante el dialogo y el respeto entre las personas.

11. Informalidad. En todos los niveles de la administración pública destinada a prevenir, atender, detectar, procesar y sancionar cualquier forma de violencia hacia las mujeres, no se exigirá el cumplimiento de requisitos formales o materiales que entorpezcan el proceso de restablecimiento de los derechos vulnerados y la sanción a los responsables.

12. Despatriarcalización. A efectos de la presente Ley, la despatriarcalización consiste en la elaboración de políticas públicas desde la identidad plurinacional, para la visibilización, denuncia y erradicación del patriarcado, a través de la transformación de las estructuras, relaciones, tradiciones, costumbres y comportamientos desiguales de poder, dominio, exclusión, opresión y explotación de las mujeres por los hombres.

13. Atención Diferenciada. Las mujeres deben recibir la atención que sus necesidades y circunstancias específicas demanden, con criterios diferenciados que aseguren el ejercicio pleno de sus derechos.

14. Especialidad. En todos los niveles de la administración pública y en especial aquellas de atención, protección y sanción en casos de violencia hacia las mujeres, las y los servidores públicos deberán contar con los conocimientos necesarios para garantizar a las mujeres un trato respetuoso, digno y eficaz.

ARTICULO 7. (TIPOS DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES). En el marco de las formas de violencia física, psicológica, sexual y económica, de forma enunciativa, no limitativa, se consideran formas de violencia:

1. Violencia Física. Es toda acción que ocasiona lesiones y/o daño corporal, interno, externo o ambos, temporal o permanente, que se manifiesta de forma inmediata o en el largo plazo, empleando o no fuerza física, armas o cualquier otro medio.

2. Violencia Femenicida. Es la acción de extrema violencia que viola el derecho fundamental a la vida y causa la muerte de la mujer por el hecho de serlo.

3. Violencia Psicológica. Es el conjunto de acciones sistemáticas de desvalorización, intimidación y control del comportamiento, y decisiones de las mujeres, que tienen como consecuencia la disminución de su autoestima, depresión, inestabilidad psicológica, desorientación e incluso el suicidio.

4. Violencia Mediática. Es aquella producida por los medios masivos de comunicación a través de publicaciones, difusión de mensajes e imágenes estereotipadas que promueven la sumisión y/o explotación de mujeres, que la injurian, difaman, discriminan, deshonran, humillan o que atentan contra su dignidad, su nombre y su imagen.

5. Violencia Simbólica y/o Encubierta. Son los mensajes, valores, símbolos, conos, signos e imposiciones sociales, económicas, políticas, culturales y de creencias religiosas que transmiten, reproducen y consolidan relaciones de dominación, exclusión, desigualdad y discriminación, naturalizando la subordinación de las mujeres.

6. Violencia Contra la Dignidad, la Honra y el Nombre. Es toda expresión verbal o escrita de ofensa, insulto, difamación, calumnia, amenaza u otras, tendenciosa o publica, que desacredita, descalifica, desvaloriza, degrada o afecta el nombre, la dignidad, la honra y la reputación de la mujer.

7. Violencia Sexual. Es toda conducta que ponga en riesgo la autodeterminación sexual, tanto en el acto sexual como en toda forma de contacto o acceso carnal, genital o no genital, que amenace, vulnere o restrinja el derecho al ejercicio a una vida sexual libre segura, efectiva y plena, con autonomía y libertad sexual de la mujer.

8. Violencia Contra los Derechos Reproductivos. Es la acción u omisión que impide, limita o vulnera el derecho de las mujeres a la información, orientación, atención integral y tratamiento durante el embarazo o pérdida, parto, puerperio y lactancia; a decidir libre y responsablemente el número y espaciamiento de hijas e hijos; a ejercer su maternidad segura, y a elegir métodos anticonceptivos seguros.

9. Violencia en Servicios de Salud. Es toda acción discriminadora, humillante y deshumanizada y que omite, niega o restringe el acceso a la atención eficaz e inmediata y a la información oportuna por parte del personal de salud, poniendo en riesgo la vida y la salud de las mujeres.

10. Violencia Patrimonial y Económica. Es toda acción u omisión que al afectar los bienes propios y/o gananciales de la mujer, ocasiona daño o menoscabo de su patrimonio, valores o recursos; controla o limita sus ingresos económicos y la disposición de los mismos, o la priva de los medios indispensables para vivir.

11. Violencia Laboral. Es toda acción que se produce en cualquier ámbito de trabajo por parte de cualquier persona de superior, igual o inferior jerarquía que discrimina, humilla, amenaza o intimida a las mujeres; que obstaculiza o supedita su acceso al empleo, permanencia o ascenso y que vulnera el ejercicio de sus derechos.

12. Violencia en el Sistema Educativo Plurinacional. Es todo acto de agresión física, psicológica o sexual cometido contra las mujeres en el sistema educativo regular, alternativo, especial y superior.

13. Violencia en el Ejercicio Político y de Liderazgo de la Mujer. Entiéndase lo establecido en el Artículo 7 de la Ley N 243, Contra el Acoso y la Violencia Política hacia las Mujeres.

14. Violencia Institucional. Es toda acción u omisión de servidoras o servidores públicos o de personal de instituciones privadas, que implique una acción discriminatoria, prejuiciosa, humillante y deshumanizada que retarde, obstaculice, menoscabe o niegue a las mujeres el acceso y atención al servicio requerido.

15. Violencia en la Familia. Es toda agresión física, psicológica o sexual cometida hacia la mujer por el cónyuge o ex-cónyuge, conviviente o ex-conviviente, o su familia, ascendientes, descendientes, hermanas, hermanos, parientes civiles o afines en línea directa y colateral, tutores o encargados de la custodia o cuidado.

16. Violencia Contra los Derechos y la Libertad Sexual. Es toda acción u omisión, que impida o restrinja el ejercicio de los derechos de las mujeres a disfrutar de una vida sexual libre, segura, afectiva y plena o que vulnere su libertad de elección sexual.

17. Cualquier otra forma de violencia que dañe la dignidad, integridad, libertad o que viole los derechos de las mujeres.

ARTICULO 13. (ACCESO A CARGOS PUBLICOS).

I. Para el acceso a un cargo público de cualquier órgano del Estado o nivel de administración, sea mediante elección, designación, nombramiento o contratación, además de las previstas por Ley, se considerará como un requisito inexcusable el no contar con antecedentes de violencia ejercida contra una mujer o cualquier miembro de su familia, que tenga sentencia ejecutoriada en calidad de cosa juzgada. El Sistema Integral Plurinacional de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia en razón de Género – SIPPASE certificará los antecedentes referidos en el presente Artículo.

II. Para la designación en cargos públicos que tengan relación con la atención, protección, investigación y sanción de casos de mujeres en situación de violencia, se requerirá además, la formación o experiencia probada en materia de género y/o derechos de las mujeres.

LEY CONTRA EL ACOSO Y VIOLENCIA POLÍTICA HACIA LAS MUJERES DE BOLIVIA

Artículo 5. (ÁMBITO DE PROTECCIÓN). La presente Ley protege a todas las mujeres candidatas, electas, designadas o en el ejercicio de la función político - pública.

Artículo 6. (PRINCIPIOS Y VALORES). La presente Ley se rige bajo los siguientes principios y valores:

- a. **Igualdad de oportunidades.-** El Estado garantiza a todas las mujeres el ejercicio pleno de sus derechos políticos a participar como electoras, y elegibles para ejercer funciones político - públicas, en igualdad de condiciones y oportunidades.
- b. **No Violencia.-** El Estado previene y sanciona cualquier forma de violencia hacia las mujeres.
- c. **No Discriminación.-** El Estado prohíbe y sanciona toda forma de discriminación, entendida como distinción, exclusión, desvalorización, denegación y/o restricción que tenga por objeto o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos políticos de las mujeres en la vida política - pública del país.
- d. **Equidad.-** El Estado garantiza el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres, generando las condiciones, oportunidades y medios que contribuyan a la participación equitativa y en igualdad de condiciones entre hombres y mujeres, aplicando la paridad y alternancia en la representación política - pública en todas las entidades territoriales autónomas.

- e. **Participación Política.-** Se fortalece la forma democrática participativa, representativa y comunitaria, a través de los propios mecanismos de la sociedad civil organizada.
- f. **Control Social.-** La sociedad civil organizada velará por el cumplimiento de los preceptos constitucionales de paridad y alternancia, en todos los espacios del servicio público a través de las facultades otorgadas reconocidas y garantizadas constitucionalmente, como son la fiscalización, supervisión, vigilancia y control.
- g. **Despatriarcalización.-** El Estado implementará un conjunto de acciones, políticas y estrategias necesarias para desestructurar el sistema patriarcal basado en la subordinación, desvalorización y exclusión sustentadas en las relaciones de poder, que excluyen y oprimen a las mujeres en lo social, económico, político y cultural.
- h. **Interculturalidad.-** El Estado boliviano fomentará la convivencia armoniosa, pacífica y de respeto en la diversidad cultural, institucional normativa y lingüística en el ejercicio de los derechos políticos y en particular de las mujeres para garantizar la dignidad e igualdad entre todas las personas.
- i. **Acción Positiva.-** Es obligación del Estado adoptar mecanismos para disminuir las brechas de desigualdad entre mujeres y hombres, que buscan revertir las situaciones de inequidad, exclusión, acoso y violencia política en contra de las mujeres en los diferentes espacios de participación política.

Artículo 7. (DEFINICIONES). Para efectos de aplicación e interpretación de la presente Ley se adoptan las siguientes definiciones:

- a. **Acoso Político.-** Se entiende por acoso político al acto o conjunto de actos de presión, persecución, hostigamiento o amenazas, cometidos por una persona o grupo de personas, directamente o a través de terceros, en contra de mujeres candidatas, electas, designadas o en ejercicio de la función político - pública o en contra de sus familias, con el propósito de acortar, suspender, impedir o restringir las funciones inherentes a su cargo, para inducirla u obligarla a que realice, en contra de su voluntad, una acción o incurra en una omisión, en el cumplimiento de sus funciones o en el ejercicio de sus derechos.
- b. **Violencia Política.-** Se entiende por violencia política a las acciones, conductas y/o agresiones físicas, psicológicas, sexuales cometidas por una persona o grupo de personas, directamente o a través de terceros, en contra de las mujeres candidatas, electas, designadas o en ejercicio de la función político – pública, o en contra de su familia, para acortar, suspender, impedir o restringir el ejercicio de su cargo o para inducirla u obligarla a que realice, en contra de su voluntad, una acción

o incurra en una omisión, en el cumplimiento de sus funciones o en el ejercicio de sus derechos.

Artículo 8. (ACTOS DE ACOSO Y/O VIOLENCIA POLÍTICA). Son actos de acoso y/o violencia política hacia las mujeres aquellos que:

- a. Impongan por estereotipos de género, la realización de actividades y tareas ajenas a las funciones y atribuciones de su cargo.
- b. Asignen responsabilidades que tengan como resultado la limitación del ejercicio de la función político – pública.
- c. Proporcionen a las mujeres candidatas o autoridades electas o designadas información falsa, errada o imprecisa que induzca al inadecuado ejercicio de sus funciones político - públicas.
- d. Eviten por cualquier medio que las mujeres electas, titulares o suplentes, o designadas asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones, impidiendo o suprimiendo el derecho a voz y voto en igualdad de condición que los hombres.
- e. Proporcionen al Órgano Electoral Plurinacional, datos falsos o información incompleta de la identidad o sexo de la persona candidata.
- f. Impidan o restrinjan su reincorporación al cargo cuando hagan uso de una licencia justificada.
- g. Restrinjan el uso de la palabra, en las sesiones u otras reuniones y su participación en comisiones, comités y otras instancias inherentes a su cargo, conforme a reglamentación establecida.
- h. Restrinjan o impidan el cumplimiento de los derechos políticos de las mujeres que ejercen función político - pública o que provengan de una elección con procedimientos propios de las Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesinos y Afrobolivianos.
- i. Restrinjan o impidan el uso de las acciones constitucionales y legales para proteger sus derechos frente a los actos o eviten el cumplimiento de las Resoluciones correspondientes.
- j. Impongan sanciones injustificadas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos.
- k. Apliquen sanciones pecuniarias, descuentos arbitrarios e ilegales y/o retención de salarios.

- l. Discriminen por razones de sexo, color, edad, orientación sexual, cultura, origen, idioma, credo religioso, ideología, afiliación política o filosófica, estado civil, condición económica, social o de salud, profesión, ocupación u oficio, grado de instrucción, condición de discapacidad, procedencia, apariencia física, vestimenta, apellido u otras que tengan por objetivo o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce u ejercicio en condiciones de igualdad de derechos humanos y libertades fundamentales reconocidas por Ley.
- m. Discriminen a la autoridad electa designada o en el ejercicio de la función político - pública, por encontrarse en estado de embarazo, parto o puerperio, impidiendo o negando el ejercicio de su mandato o el goce de sus derechos sociales reconocidos por Ley o los que le correspondan.
- n. Divulguen o revelen información personal y privada, de las mujeres candidatas, electas, designadas o en el ejercicio de funciones político - públicas, con el objetivo de menoscabar su dignidad como seres humanos y utilizar la misma para obtener contra su voluntad la renuncia y/o licencia al cargo que ejercen o postulan.
- o. Divulguen información falsa relativa a las funciones político - públicas, con el objetivo de desprestigiar su gestión y obtener contra su voluntad la renuncia y/o licencia al cargo que ejercen o postulan.
- p. Presionen o induzcan a las autoridades electas o designadas a presentar renuncia al cargo.
- q. Obliguen mediante la fuerza o intimidación a las autoridades electas o designadas en el ejercicio de sus funciones político - públicas, suscribir todo tipo de documentos y/o avalar decisiones contrarias a su voluntad, al interés público o general.

Artículo 9. (NULIDAD). Serán nulos los actos realizados por mujeres candidatas, electas, designadas o en ejercicio de la función político - pública, cuando se originen en hechos de acoso o violencia política debidamente probados y que cuenten con resolución definitiva de instancias competentes y jurisdiccionales.

13.19.b.II. ESPAÑA

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

VIII LEGISLATURA

Serie A:

PROYE CTOS DE LEY 29 de diciembre de 2004 Núm. 2-10

APROBACIÓN DEFINITIVA POR EL CONGRESO

121/000002 Orgánica de medidas de protección integral contra la violencia de género.

Congreso 29 de diciembre de 2004. —Serie A. Núm. 2-10 196

En los últimos años se han producido en el derecho español avances legislativos en materia de lucha contra la violencia de género, tales como la Ley Orgánica 11/2003, de 29 de septiembre, de Medidas Concretas en Materia de Seguridad Ciudadana, Violencia Doméstica e Integración Social de los Extranjeros; la Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, o la Ley 27/2003, de 31 de julio, reguladora de la Orden de Protección de las Víctimas de la Violencia Doméstica; además de las leyes aprobadas por diversas Comunidades Autónomas, dentro de su ámbito competencial. Todas ellas han incidido en distintos ámbitos civiles, penales, sociales o educativos a través de sus respectivas normativas.

La Ley pretende atender a las recomendaciones de los organismos internacionales en el sentido de proporcionar una respuesta global a la violencia que se ejerce sobre las mujeres. Al respecto se puede citar la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación sobre la mujer de 1979; la Declaración de Naciones Unidas sobre la eliminación de la violencia sobre la Mujer, proclamada en diciembre de 1993 por la Asamblea General; las Resoluciones de la última Cumbre Internacional sobre la Mujer celebrada en

Pekín en septiembre de 1995; la Resolución WHA49.25 de la Asamblea Mundial de la Salud declarando la violencia como problema prioritario de salud pública proclamada en 1996 por la OMS; el informe del Parlamento Europeo de julio de 1997; la Resolución de la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas de 1997; y la Declaración de 1999 como Año Europeo de Lucha Contra la Violencia de Género, entre otros.

Muy recientemente, la Decisión n.º 803/2004/CE del Parlamento Europeo, por la que se aprueba un programa de acción comunitario (2004-2008) para prevenir y combatir la violencia ejercida sobre la infancia, los jóvenes y las mujeres y proteger a las víctimas y grupos de riesgo (programa Daphne II), ha fijado la posición y estrategia de los representantes de la ciudadanía de la Unión al respecto.

El ámbito de la Ley abarca tanto los aspectos preventivos, educativos, sociales, asistenciales y de atención posterior a las víctimas, como la normativa civil que incide en el ámbito familiar o de convivencia donde principalmente se producen las agresiones, así como el principio de subsidiariedad en las Administraciones Públicas. Igualmente se aborda con decisión la respuesta punitiva que deben recibir todas las manifestaciones de violencia que esta Ley regula.

La violencia de género se enfoca por la Ley de un modo integral y multidisciplinar, empezando por el proceso de socialización y educación. La conquista de la igualdad y el respeto a la dignidad humana y la libertad de las personas, tienen que ser un objetivo prioritario en todos los niveles de socialización.

La Ley establece medidas de sensibilización e intervención en el ámbito educativo. Se refuerza, con referencia concreta al ámbito de la publicidad, una imagen que respete la igualdad y la dignidad de las mujeres. Se apoya a las víctimas a través del reconocimiento de derechos como el de la información, la asistencia jurídica gratuita y otros de protección social y apoyo económico.

Proporciona por tanto una respuesta legal integral que abarca tanto las normas procesales, creando nuevas instancias, como normas sustantivas penales y civiles, incluyendo la debida formación de los operadores sanitarios, policiales y jurídicos responsables de la obtención de pruebas y de la aplicación de la ley.

Se establecen igualmente medidas de sensibilización e intervención en el ámbito sanitario para optimizar la detección precoz y la atención física y psicológica de las víctimas, en coordinación con otras medidas de apoyo.

Las situaciones de violencia sobre la mujer afectan también a los menores que se encuentran dentro de su entorno familiar, víctimas directas o indirectas de esta violencia. La Ley contempla también su protección, no sólo para la tutela de los derechos de los menores, sino para garantizar de forma efectiva las medidas de protección adoptadas respecto de la mujer.

III La Ley se estructura en un título preliminar, cinco títulos, veinte disposiciones adicionales, dos disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y siete disposiciones finales.

En el título preliminar se recogen las disposiciones generales de la Ley que se refieren a su objeto y principios rectores.

En el título I se determinan las medidas de sensibilización, prevención y detección e intervención en diferentes ámbitos. En el educativo, se especifican las obligaciones del sistema para la transmisión de valores de respeto a la dignidad de las mujeres y a la igualdad entre hombres y mujeres. El objetivo fundamental de la educación es el de proporcionar una formación integral que les permita conformar su propia identidad, así como construir una concepción de la realidad que integre a la vez el conocimiento y valoración ética de la misma.

En la Educación Secundaria, se incorpora la educación sobre la igualdad entre hombres y mujeres y contra la violencia de género como contenido curricular, incorporando en todos los Consejos Escolares un nuevo miembro que impulse medidas educativas a favor de la igualdad y contra la violencia sobre la mujer.

En el campo de la publicidad, ésta habrá de respetar la dignidad de las mujeres y su derecho a una imagen no estereotipada, ni discriminatoria, tanto si se exhibe en los medios de comunicación públicos como en los privados. De otro lado, se modifica la acción de cesación o rectificación de la publicidad legitimando a las instituciones y asociaciones que trabajan a favor de la igualdad entre hombres y mujeres para su ejercicio.

En el ámbito sanitario se contemplan actuaciones de detección precoz y apoyo asistencial a las víctimas, así como la aplicación de protocolos sanitarios ante las agresiones derivadas de la violencia objeto de esta Ley, que se remitirán a los Tribunales correspondientes con objeto de agilizar el procedimiento judicial. Asimismo, se crea, en el seno del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud, una Comisión encargada de apoyar técnicamente, coordinar y evaluar las medidas sanitarias establecidas en la Ley.

En el título II, relativo a los derechos de las mujeres víctimas de violencia, en su capítulo I, se garantiza el derecho de acceso a la información y a la asistencia social integrada, a través de servicios de atención permanente, urgente y con especialización de prestaciones y multidisciplinariedad profesional. Con el fin de coadyuvar a la puesta en marcha de estos servicios, se dotará un Fondo al que

podrán acceder las Comunidades Autónomas, de acuerdo con los criterios objetivos que se determinen en la respectiva Conferencia Sectorial.

Asimismo, se reconoce el derecho a la asistencia jurídica gratuita, con el fin de garantizar a aquellas víctimas con recursos insuficientes para litigar, una asistencia letrada en todos los procesos y procedimientos, relacionados con la violencia de género, en que sean parte, asumiendo una misma dirección letrada su asistencia en todos los procesos. Se extiende la medida a los perjudicados en caso de fallecimiento de la víctima.

Se establecen, asimismo, medidas de protección en el ámbito social, modificando el Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, para justificar las ausencias del puesto de trabajo de las víctimas de la violencia de género, posibilitar su movilidad geográfica, la suspensión con reserva del puesto de trabajo y la extinción del contrato.

En idéntico sentido, se prevén medidas de apoyo a las funcionarias públicas que sufran formas de violencia de las que combate esta Ley, modificando los preceptos correspondientes de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública.

Se regulan, igualmente, medidas de apoyo económico, modificando el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, para que las víctimas de la violencia de género generen derecho a la situación legal de desempleo cuando resuelvan o suspendan voluntariamente su contrato de trabajo.

Para garantizar a las víctimas de violencia de género que carezcan de recursos económicos unas ayudas sociales en aquellos supuestos en que se estime que la víctima debido a su edad, falta de preparación general especializada y circunstancias sociales, no va a mejorar de forma sustancial su empleabilidad, se prevé su incorporación al programa de acción específico creado al efecto para su inserción profesional. Estas ayudas, que se modularán en relación a la edad y responsabilidades familiares de la víctima, tienen como objetivo fundamental facilitarle unos recursos mínimos de subsistencia que le permitan independizarse del agresor; dichas ayudas serán compatibles con las previstas en la Ley 35/1995, de 11 de diciembre, de Ayudas y Asistencia a las Víctimas de Delitos Violentos y Contra la Libertad Sexual.

En el título III, concerniente a la Tutela Institucional, se procede a la creación de dos órganos administrativos.

En primer lugar, la Delegación Especial del Gobierno contra la Violencia sobre la Mujer, en el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, a la que corresponderá, entre otras funciones, proponer la política del Gobierno en relación con la violencia sobre la mujer y coordinar e impulsar todas las actuaciones que se realicen en dicha materia, que necesariamente habrán de comprender todas aquellas actuaciones que hagan efectiva la garantía de los derechos de las mujeres.

También se crea el Observatorio Estatal de Violencia sobre la Mujer, como un órgano colegiado en el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, y que tendrá como principales funciones servir como centro de análisis de la situación y evolución de la violencia sobre la mujer, así como asesorar y colaborar con el Delegado en la elaboración de propuestas y medidas para erradicar este tipo de violencia.

En su título IV la Ley introduce normas de naturaleza penal, mediante las que se pretende incluir, dentro de los tipos agravados de lesiones, uno específico que incremente la sanción penal cuando la lesión se produzca contra quien sea o haya sido la esposa del autor, o mujer que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad, aún sin convivencia. También se castigarán como delito las coacciones leves y las amenazas leves de cualquier clase cometidas contra las mujeres mencionadas con anterioridad.

Para la ciudadanía, para los colectivos de mujeres y específicamente para aquellas que sufren este tipo de agresiones, la Ley quiere dar una respuesta firme y contundente y mostrar firmeza plasmándolas en tipos penales específicos.

En el título V se establece la llamada Tutela Judicial para garantizar un tratamiento adecuado y eficaz de la situación jurídica, familiar y social de las víctimas de violencia de género en las relaciones intrafamiliares.

Desde el punto de vista judicial nos encontramos ante un fenómeno complejo en el que es necesario intervenir desde distintas perspectivas jurídicas, que tienen que abarcar desde las normas procesales y sustantivas hasta las disposiciones relativas a la atención a

las víctimas, intervención que sólo es posible a través de una legislación específica.

Una Ley para la prevención y erradicación de la violencia sobre la mujer, ha de ser una Ley que recoja medidas procesales que permitan procedimientos ágiles y sumarios, como el establecido en la Ley 27/2003, de 31 de julio, pero, además, que compagine en los ámbitos civil y penal, medidas de protección a las mujeres y a sus hijos e hijas, y medidas cautelares para ser ejecutadas con carácter de urgencia.

La normativa actual, civil, penal, publicitaria, social y administrativa, presenta muchas deficiencias, debidas fundamentalmente a que hasta el momento no se ha dado a esta cuestión una respuesta global y multidisciplinar.

Desde el punto de vista penal la respuesta nunca puede ser un nuevo agravio para la mujer.

En cuanto a las medidas jurídicas asumidas para garantizar un tratamiento adecuado y eficaz de la situación jurídica, familiar y social de las víctimas de violencia sobre la mujer en las relaciones intrafamiliares, se han adoptado las siguientes:

Conforme a la tradición jurídica española, se ha optado por una fórmula de especialización dentro del orden penal, de los Jueces de Instrucción, creando los Juzgados de Violencia sobre la Mujer y excluyendo la posibilidad de creación de un orden jurisdiccional nuevo o la asunción de competencias penales por parte de los Jueces Civiles. Estos Juzgados conocerán de la instrucción, y, en su caso, del fallo de las causas penales en materia de violencia sobre la mujer, así como de aquellas causas civiles relacionadas, de forma que unas y otras en la primera instancia sean objeto de tratamiento procesal ante la misma sede. Con ello se asegura la mediación garantista del debido proceso penal en la intervención de los derechos fundamentales del presunto agresor, sin que con ello se reduzcan lo más mínimo las posibilidades legales que esta Ley dispone para la mayor, más inmediata y eficaz protección de la víctima, así como los recursos para evitar reiteraciones en la agresión o la escalada en la violencia.

Respecto de la regulación expresa de las medidas de protección que podrá adoptar el Juez de violencia de género, se ha optado por su inclusión expresa ya que no

están recogidas como medidas cautelares en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que sólo regula la prohibición de residencia y la de acudir a determinado lugar para los delitos recogidos en el artículo 57 del Código Penal (artículo 544 bis LECrim introducido por la LO 14/1999). Además se opta por la delimitación temporal de estas medidas (cuando son medidas cautelares) hasta la finalización del proceso. Sin embargo, se añade la posibilidad de que cualquiera de estas medidas de protección pueda ser utilizada como medida de seguridad, desde el principio o durante la ejecución de la sentencia, incrementando con ello la lista del artículo 105 del Código Penal (introducido por la LO 11/1999), y posibilitando al Juez la garantía de protección de las víctimas más allá de la finalización del proceso.

Se contemplan normas que afectan a las funciones del Ministerio Fiscal, mediante la creación del Fiscal contra la Violencia sobre la Mujer, encargado de la supervisión y coordinación del Ministerio Fiscal en este aspecto, así como mediante la creación de una Sección equivalente en cada Fiscalía de los Tribunales Superiores de Justicia y de las Audiencias Provinciales a las que se adscribirán Fiscales con especialización en la materia.

Los Fiscales intervendrán en los procedimientos penales por los hechos constitutivos de delitos o faltas cuya competencia esté atribuida a los Juzgados de Violencia de Género, además de intervenir en los procesos civiles de nulidad, separación o divorcio, o que versen sobre guarda y custodia de los hijos menores en los que se aleguen malos tratos al cónyuge o a los hijos.

En sus disposiciones adicionales, la Ley lleva a cabo una profunda reforma del ordenamiento jurídico, para adaptar las normas vigentes al marco introducido por el presente texto. Con objeto de armonizar las normas anteriores y ofrecer un contexto coordinado entre los textos legales, parte de la reforma integral se ha llevado a cabo mediante la modificación de normas existentes.

En este sentido, las disposiciones adicionales desarrollan las medidas previstas en el articulado, pero integrándolas directamente en la legislación educativa, publicitaria, laboral, de Seguridad Social y de Función Pública; asimismo, dichas disposiciones afectan, en especial, al reconocimiento de pensiones y a la dotación del Fondo previsto en esta Ley para favorecer la asistencia social integral a las víctimas de violencia de género.

En materia de régimen transitorio se extiende la aplicación de la presente Ley a los procedimientos en tramitación en el momento de su entrada en vigor, aunque respetando la competencia judicial de los órganos respectivos.

Por último, la presente Ley incluye en sus disposiciones finales las habilitaciones necesarias para el desarrollo normativo de sus preceptos.

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo 1. Objeto de la Ley.

1. La presente Ley tiene por objeto actuar contra la violencia que, como manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, se ejerce sobre éstas por parte de quienes sean o hayan sido sus cónyuges o de quienes estén o hayan estado ligados a ellas por relaciones similares de afectividad, aun sin convivencia.

2. Por esta Ley se establecen medidas de protección integral cuya finalidad es prevenir, sancionar y erradicar esta violencia y prestar asistencia a sus víctimas.

3. La violencia de género a que se refiere la presente Ley comprende todo acto de violencia física y psicológica, incluidas las agresiones a la libertad sexual, las amenazas, las coacciones o la privación arbitraria de libertad.

CAPÍTULO II

Derechos laborales y prestaciones de la Seguridad Social

Artículo 21. Derechos laborales y de Seguridad Social.

1. La trabajadora víctima de violencia de género tendrá derecho, en los términos previstos en el Estatuto de los Trabajadores, a la reducción o a la reordenación de su tiempo de trabajo, a la movilidad geográfica, al cambio de centro de trabajo, a la suspensión de la relación laboral con reserva de puesto de trabajo y a la extinción del contrato de trabajo.

2. En los términos previstos en la Ley General de la Seguridad Social, la suspensión y la extinción del contrato de trabajo previstas en el apartado anterior darán lugar a situación legal de desempleo. El tiempo de suspensión se considerará como período de cotización efectiva a efectos de las prestaciones de Seguridad Social y de desempleo.

3. Las empresas que formalicen contratos de interinidad para sustituir a trabajadoras víctimas de violencia de género que hayan suspendido su contrato de trabajo o ejercitado su derecho a la movilidad geográfica o al cambio de centro de trabajo, tendrán derecho a una bonificación del 100 por 100 de las cuotas empresariales a la Seguridad Social por contingencias comunes, durante todo el período de suspensión de la trabajadora sustituida o durante seis meses en los supuestos de movilidad geográfica o cambio de centro de trabajo. Cuando se produzca la reincorporación, ésta se realizará en las mismas condiciones existentes en el momento de la suspensión del contrato de trabajo.

4. Las ausencias o faltas de puntualidad al trabajo motivadas por la situación física o psicológica derivada de la violencia de género se considerarán justificadas, cuando así lo determinen los servicios sociales de atención o servicios de salud, según proceda, sin perjuicio de que dichas ausencias sean comunicadas por la trabajadora a la empresa a la mayor brevedad.

5. A las trabajadoras por cuenta propia víctimas de violencia de género que cesen en su actividad para hacer efectiva su protección o su derecho a la asistencia social integral, se les suspenderá la obligación de cotización durante un periodo de seis meses, que les serán considerados como de cotización efectiva a efectos de las prestaciones de Seguridad Social. Asimismo, su situación será considerada como asimilada al alta.

A los efectos de lo previsto en el párrafo anterior, se tomará una base de cotización equivalente al promedio de las bases cotizadas durante los seis meses previos a la suspensión de la obligación de cotizar.

Artículo 22. Programa específico de empleo.

En el marco del Plan de Empleo del Reino de España, se incluirá un programa de acción específico para las víctimas de violencia de género inscritas como demandantes de empleo.

Este programa incluirá medidas para favorecer el inicio de una nueva actividad por cuenta propia.

Artículo 23. Acreditación de las situaciones de violencia de género ejercida sobre las trabajadoras.

Las situaciones de violencia que dan lugar al reconocimiento de los derechos regulados en este capítulo se acreditarán con la orden de protección a favor de la víctima. Excepcionalmente, será título de acreditación de esta situación, el informe del Ministerio Fiscal que indique la existencia de indicios de que la demandante es víctima de violencia de género hasta tanto se dicte la orden de protección.

CAPÍTULO III

Derechos de las funcionarias públicas

Artículo 24. Ámbito de los derechos.

La funcionaria víctima de violencia de género tendrá derecho a la reducción o a la reordenación de su tiempo de trabajo, a la movilidad geográfica de centro de trabajo y a la excedencia en los términos que se determinen en su legislación específica.

Artículo 25. Justificación de las faltas de asistencia.

Las ausencias totales o parciales al trabajo motivadas por la situación física o psicológica derivada de la violencia de género sufrida por una mujer funcionaria se considerarán justificadas en los términos que se determine en su legislación específica.

Artículo 26. Acreditación de las situaciones de violencia de género ejercida sobre las funcionarias.

La acreditación de las circunstancias que dan lugar al reconocimiento de los derechos de movilidad geográfica de centro de trabajo, excedencia, y reducción o reordenación del tiempo de trabajo, se realizará en los términos establecidos en el artículo 23.

CAPÍTULO IV

Derechos económicos

Artículo 27. Ayudas sociales.

1. Cuando las víctimas de violencia de género careciesen de rentas superiores, en cómputo mensual, al 75 por 100 del salario mínimo interprofesional, excluida la parte proporcional de dos pagas extraordinarias, recibirán una ayuda de pago único, siempre que se presuma que debido a su edad, falta de preparación general o especializada y circunstancias sociales, la víctima tendrá especiales dificultades para obtener un empleo y por dicha circunstancia no participará en los programas de empleo establecidos para su inserción profesional.

2. El importe de esta ayuda será equivalente al de seis meses de subsidio por desempleo. Cuando la víctima de la violencia ejercida contra la mujer tuviera reconocida oficialmente una minusvalía en grado igual o superior al 33 por 100, el importe sería equivalente a 12 meses de subsidio por desempleo.

3. Estas ayudas, financiadas con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, serán concedidas por las Administraciones competentes en materia de servicios sociales. En la tramitación del procedimiento de concesión, deberá incorporarse informe del Servicio Público de Empleo referido a la previsibilidad de que por las circunstancias a las que se refiere el apartado 1 de este artículo, la aplicación del programa de empleo no incida de forma sustancial en la mejora de la empleabilidad de la víctima.

La concurrencia de las circunstancias de violencia se acreditará de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de esta Ley.

4. En el caso de que la víctima tenga responsabilidades familiares, su importe podrá alcanzar el de un periodo equivalente al de 18 meses de subsidio, o de 24 meses si la víctima o alguno de los familiares que conviven con ella tiene reconocida oficialmente una minusvalía en grado igual o superior al 33 por 100, en los términos que establezcan las disposiciones de desarrollo de la presente Ley.

5. Estas ayudas serán compatibles con cualquiera de las previstas en la Ley 35/1995, de 11 de diciembre, de Ayudas y Asistencia a las Víctimas de Delitos Violentos y contra la Libertad Sexual.

Artículo 28. Acceso a la vivienda y residencias públicas para mayores.

Las mujeres víctimas de violencia de género serán consideradas colectivos prioritarios en el acceso a viviendas protegidas y residencias públicas para mayores, en los términos que determine la legislación aplicable.

TÍTULO III

Tutela Institucional

Artículo 29. La Delegación Especial del Gobierno contra la Violencia sobre la Mujer.

1. La Delegación Especial del Gobierno contra la Violencia sobre la Mujer, adscrito al Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, formulará las políticas públicas en relación con la violencia de género a desarrollar por el Gobierno, y coordinará e impulsará cuantas acciones se realicen en dicha materia, trabajando en colaboración y coordinación con las Administraciones con competencia en la materia.

2. El titular de la Delegación Especial del Gobierno contra la Violencia sobre la Mujer estará legitimado ante los órganos jurisdiccionales para intervenir en defensa de los derechos y de los intereses tutelados en esta Ley en colaboración y coordinación con las Administraciones con competencias en la materia.

3. Reglamentariamente se determinará el rango y las funciones concretas del titular de la Delegación Especial del Gobierno contra la Violencia sobre la Mujer.

Artículo 30. Observatorio Estatal de Violencia sobre la Mujer.

1. Se constituirá el Observatorio Estatal de Violencia sobre la Mujer, como órgano colegiado adscrito al Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, al que corresponderá el asesoramiento, evaluación, colaboración institucional, elaboración de informes y estudios, y propuestas de actuación en materia de violencia de género.

Estos informes, estudios y propuestas considerarán de forma especial la situación de las mujeres con mayor riesgo de sufrir violencia de género o con mayores dificultades para acceder a los servicios. En cualquier caso, los datos contenidos en dichos informes, estudios y propuestas se consignarán desagregados por sexo.

2. El Observatorio Estatal de Violencia sobre la Mujer remitirá al Gobierno y a las Comunidades Autónomas, con periodicidad anual, un informe sobre la evolución de la violencia ejercida sobre la mujer en los términos a que se refiere el artículo 1 de la presente Ley, con determinación de los tipos penales que se hayan aplicado, y de la efectividad de las medidas acordadas para la protección de las víctimas. El informe destacará asimismo las necesidades de reforma legal con objeto de garantizar que la aplicación de las medidas de protección adoptadas puedan asegurar el máximo nivel de tutela para las mujeres.

3. Reglamentariamente se determinarán sus funciones, su régimen de funcionamiento y su composición, en la que se garantizará, en todo caso, la participación de las Comunidades Autónomas, las entidades locales, los agentes

sociales, las asociaciones de consumidores y usuarios, y las organizaciones de mujeres con implantación en todo el territorio del Estado así como de las organizaciones empresariales y sindicales más representativas.

Artículo 31. Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

1. El Gobierno establecerá, en las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, unidades especializadas en la prevención de la violencia de género y en el control de la ejecución de las medidas judiciales adoptadas.

2. El Gobierno, con el fin de hacer más efectiva la protección de las víctimas, promoverá las actuaciones necesarias para que las Policías Locales, en el marco de su colaboración con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, cooperen en asegurar el cumplimiento de las medidas acordadas por los órganos judiciales cuando éstas sean algunas de las previstas en la presente Ley o en el artículo 544 bis de la Ley de Enjuiciamiento Criminal o en el artículo 57 del Código Penal.

3. La actuación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad habrá de tener en cuenta el Protocolo de Actuación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y de Coordinación con los Órganos Judiciales para la protección de la violencia doméstica y de género.

4. Lo dispuesto en el presente artículo será de aplicación en las Comunidades Autónomas que cuenten con cuerpos de policía que desarrollen las funciones de protección de las personas y bienes y el mantenimiento del orden y la seguridad ciudadana dentro del territorio autónomo, en los términos previstos en sus Estatutos, en la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, y en sus leyes de policía, y todo ello con la finalidad de hacer más efectiva la protección de las víctimas.

Artículo 32. Planes de colaboración.

1. Los poderes públicos elaborarán planes de colaboración que garanticen la ordenación de sus actuaciones en la prevención, asistencia y persecución de los actos de violencia de género, que deberán implicar a las Administraciones sanitarias, la Administración de Justicia, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y los servicios sociales y organismos de igualdad.

2. En desarrollo de dichos planes, se articularán protocolos de actuación que determinen los procedimientos que aseguren una actuación global e integral de las distintas administraciones y servicios implicados, y que garanticen la actividad probatoria en los procesos que se sigan.

3. Las Administraciones con competencias sanitarias promoverán la aplicación, permanente actualización y difusión de protocolos que contengan pautas uniformes de actuación sanitaria, tanto en el ámbito público como privado, y en especial, del Protocolo aprobado por el Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud.

Tales protocolos impulsarán las actividades de prevención, detección precoz e intervención continuada con la mujer sometida a violencia de género o en riesgo de padecerla.

Los protocolos, además de referirse a los procedimientos a seguir, harán referencia expresa a las relaciones con la Administración de Justicia, en aquellos casos en que exista constatación o sospecha fundada de daños físicos o psíquicos ocasionados por estas agresiones o abusos.

4. En las actuaciones previstas en este artículo se considerará de forma especial la situación de las mujeres que, por sus circunstancias personales y sociales puedan tener mayor riesgo de sufrir la violencia de género o mayores dificultades para

acceder a los servicios previstos en esta Ley, tales como las pertenecientes a minorías, las inmigrantes, las que se encuentran en situación de exclusión social o las mujeres con discapacidad.

TÍTULO IV

Tutela Penal

Artículo 33. Suspensión de penas.

El párrafo segundo del apartado 1, 6.^a, del artículo 83 del Código Penal, en la redacción dada por la Ley Orgánica 15/2003, queda redactado de la forma siguiente: «Si se tratase de delitos relacionados con la violencia de género, el Juez o Tribunal condicionará en todo caso la suspensión al cumplimiento de las obligaciones o deberes previstos en las reglas 1.^a, 2.^a y 5.^a de este apartado.»

Artículo 34. Comisión de delitos durante el periodo de suspensión de la pena.

El apartado 3 del artículo 84 del Código Penal, en la redacción dada por la Ley Orgánica 15/2003, queda redactado de la forma siguiente:

«3. En el supuesto de que la pena suspendida fuera de prisión por la comisión de delitos relacionados con la violencia de género, el incumplimiento por parte del reo de las obligaciones o deberes previstos en las reglas 1.^a, 2.^a y 5.^a del apartado 1 del artículo 83 determinará la revocación de la suspensión de la ejecución de la pena.»

Artículo 35. Sustitución de penas.

El párrafo tercero del apartado 1 del artículo 88 del Código Penal, en la redacción dada por la Ley Orgánica 15/2003, queda redactado de la forma siguiente:

«En el caso de que el reo hubiera sido condenado por un delito relacionado con la violencia de género, la pena de prisión sólo podrá ser sustituida por la de trabajos en beneficio de la comunidad. En estos supuestos, el Juez o Tribunal impondrá adicionalmente, además de la sujeción a programas específicos de reeducación y tratamiento psicológico, la observancia de las obligaciones o deberes previstos en las reglas 1.^a y 2.^a, del apartado 1 del artículo 83 de este Código.»

Artículo 36. Protección contra las lesiones.

Se modifica el artículo 148 del Código Penal que queda redactado de la siguiente forma:

«Las lesiones previstas en el apartado 1 del artículo anterior podrán ser castigadas con la pena de prisión de dos a cinco años, atendiendo al resultado causado o riesgo producido:

1.º Si en la agresión se hubieren utilizado armas, instrumentos, objetos, medios, métodos o formas concretamente peligrosas para la vida o salud, física o psíquica, del lesionado.

2.º Si hubiere mediado ensañamiento o alevosía.

3.º Si la víctima fuere menor de doce años o incapaz.

4.º Si la víctima fuere o hubiere sido esposa, o mujer que estuviere o hubiere estado ligada al autor por una análoga relación de afectividad, aun sin convivencia.

5.º Si la víctima fuera una persona especialmente vulnerable que conviva con el autor.»

Artículo 37. Protección contra los malos tratos.

El artículo 153 del Código Penal queda redactado como sigue:

«1. El que por cualquier medio o procedimiento causare a otro menoscabo psíquico o una lesión no definidos como delito en este Código, o golpear o maltratar de

obra a otro sin causarle lesión, cuando la ofendida sea o haya sido esposa, o mujer que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aún sin convivencia, o persona especialmente vulnerable que conviva con el autor, será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año o de trabajos en beneficios de la comunidad de treinta y uno a ochenta días y, en todo caso, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de un año y un día a tres años, así como, cuando el Juez o Tribunal lo estime adecuado al interés del menor o incapaz, inhabilitación para el ejercicio de patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento hasta cinco años.

2. Si la víctima del delito previsto en el apartado anterior fuere alguna de las personas a que se refiere el artículo 173.2, exceptuadas las personas contempladas en el apartado anterior de este artículo, el autor será castigado con la pena de prisión de tres meses a un año o de trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a ochenta días y, en todo caso, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de un año y un día a tres años, así como, cuando el Juez o Tribunal lo estime adecuado al interés del menor o incapaz, inhabilitación para el ejercicio de patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento de seis meses a tres años.

3. Las penas previstas en los apartados 1 y 2 se impondrán en su mitad superior cuando el delito se perpetre en presencia de menores, o utilizando armas, o tenga lugar en el domicilio común o en el domicilio de la víctima, o se realicen quebrantando una pena de las contempladas en el artículo 48 de este Código o una medida cautelar o de seguridad de la misma naturaleza.

4. No obstante lo previsto en los apartados anteriores, el Juez o Tribunal, razonándolo en sentencia, en atención a las circunstancias personales del autor y las concurrentes en la realización del hecho, podrá imponer la pena inferior en grado».

Artículo 38. Protección contra las amenazas.

Se añaden tres apartados, numerados como 4, 5 y 6, al artículo 171 del Código Penal, que tendrán la siguiente redacción:

«4. El que de modo leve amenace a quien sea o haya sido su esposa, o mujer que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año o de trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a ochenta días y, en todo caso, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de un año y un día a tres años, así como, cuando el Juez o Tribunal lo estime adecuado al interés del menor o incapaz, inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento hasta cinco años.

Igual pena se impondrá al que de modo leve amenace a una persona especialmente vulnerable que conviva con el autor.

5. El que de modo leve amenace con armas u otros instrumentos peligrosos a alguna de las personas a las que se refiere el artículo 173.2, exceptuadas las contempladas en el apartado anterior de este artículo, será castigado con la pena de prisión de tres meses a un año o trabajos en beneficios de la comunidad de treinta y uno a ochenta días y, en todo caso, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de uno a tres años, así como, cuando el Juez o Tribunal lo estime adecuado al interés del menor o incapaz, inhabilitación especial para el ejercicio de

la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento por tiempo de seis meses a tres años.

Se impondrán las penas previstas en los apartados 4 y 5, en su mitad superior cuando el delito se perpetre en presencia de menores, o tenga lugar en el domicilio común o en el domicilio de la víctima, o se realice quebrantando una pena de las contempladas en el artículo 48 de este Código o una medida cautelar o de seguridad de la misma naturaleza.

6. No obstante lo previsto en los apartados 4 y 5, el Juez o Tribunal, razonándolo en sentencia, en atención a las circunstancias personales del autor y a las concurrentes en la realización del hecho, podrá imponer la pena inferior en grado».

Artículo 39. Protección contra las coacciones.

El contenido actual del artículo 172 del Código Penal queda numerado como apartado 1 y se añade un apartado 2 a dicho artículo con la siguiente redacción:

«2. El que de modo leve coaccione a quien sea o haya sido su esposa, o mujer que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad, aun sin convivencia, será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año o de trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a ochenta días y, en todo caso, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de un año y un día a tres años, así como, cuando el Juez o Tribunal lo estime adecuado al interés del menor o incapaz, inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento hasta cinco años.

Igual pena se impondrá al que de modo leve coaccione a una persona especialmente vulnerable que conviva con el autor.

Se impondrá la pena en su mitad superior cuando el delito se perpetre en presencia de menores, o tenga lugar en el domicilio común o en el domicilio de la víctima, o se realicen quebrantando una pena de las contempladas en el artículo 48 de este Código o una medida cautelar o de seguridad de la misma naturaleza.

No obstante lo previsto en los párrafos anteriores, el Juez o Tribunal, razonándolo en sentencia, en atención a las circunstancias personales del autor y a las concurrentes en la realización del hecho, podrá imponer la pena inferior en grado.»

Artículo 40. Quebrantamiento de condena.

Se modifica el artículo 468 del Código Penal que queda redactado de la siguiente forma:

«1. Los que quebrantaren su condena, medida de seguridad, prisión, medida cautelar, conducción o custodia serán castigados con la pena de prisión de seis meses a un año si estuvieran privados de libertad, y con la pena de multa de doce a veinticuatro meses en los demás casos.

2. Se impondrá en todo caso la pena de prisión de seis meses a un año a los que quebrantaren una pena de las contempladas en el artículo 48 de este Código o una medida cautelar o de seguridad de la misma naturaleza impuestas en procesos criminales en los que el ofendido sea alguna de las personas a las que se refiere el artículo 173.2.»

Artículo 41. Protección contra las vejaciones leves.

El artículo 620 del Código Penal queda redactado como sigue:

«Serán castigados con la pena de multa de diez a veinte días:

1.º Los que de modo leve amenacen a otro con armas u otros instrumentos peligrosos, o los saquen en riña, como no sea en justa defensa, salvo que el hecho sea constitutivo de delito.

2.º Los que causen a otro una amenaza, coacción, injuria o vejación injusta de carácter leve, salvo que el hecho sea constitutivo de delito.

Los hechos descritos en los dos números anteriores sólo serán perseguibles mediante denuncia de la persona agraviada o de su representante legal.

En los supuestos del número 2.º de este artículo, cuando el ofendido fuere alguna de las personas a las que se refiere el artículo 173.2, la pena será la de localización permanente de cuatro a ocho días, siempre en domicilio diferente y alejado del de la víctima, o trabajos en beneficio de la comunidad de cinco a diez días.

En estos casos no será exigible la denuncia a que se refiere el párrafo anterior de este artículo, excepto para la persecución de las injurias.»

Artículo 42. Administración penitenciaria.

1. La Administración penitenciaria realizará programas específicos para internos condenados por delitos relacionados con la violencia de género.

2. Las Juntas de Tratamiento valorarán, en las progresiones de grado, concesión de permisos y concesión de la libertad condicional, el seguimiento y aprovechamiento de dichos programas específicos por parte de los internos a que se refiere el apartado anterior.

TÍTULO V

Tutela Judicial

CAPÍTULO I

De los Juzgados de Violencia sobre la Mujer

Artículo 43. Organización territorial.

Se adiciona un artículo 87 bis en la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, con la siguiente redacción:

«1. En cada partido habrá uno o más Juzgados de Violencia sobre la Mujer, con sede en la capital de aquél y jurisdicción en todo su ámbito territorial.

Tomarán su designación del municipio de su sede.

2. No obstante lo anterior, podrán establecerse, excepcionalmente, Juzgados de Violencia sobre la Mujer que extiendan su jurisdicción a dos o más partidos dentro de la misma provincia.

3. El Consejo General del Poder Judicial podrá acordar, previo informe de las Salas de Gobierno, que, en aquellas circunscripciones donde sea conveniente en función de la carga de trabajo existente, el conocimiento de los asuntos referidos en el artículo 87 ter de la presente Ley Orgánica, corresponda a uno de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, o de Instrucción en su caso, determinándose en esta situación que uno solo de estos Órganos conozca de todos estos asuntos dentro del partido judicial, ya sea de forma exclusiva o conociendo también de otras materias.

4. En los partidos judiciales en que exista un solo Juzgado de Primera Instancia e Instrucción será éste el que asuma el conocimiento de los asuntos a que se refiere el artículo 87 ter de esta Ley.»

Artículo 44. Competencia.

Se adiciona un artículo 87 ter en la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, con la siguiente redacción:

«1. Los Juzgados de Violencia sobre la Mujer conocerán, en el orden penal, de conformidad en todo caso con los procedimientos y recursos previstos en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, de los siguientes supuestos:

a) De la instrucción de los procesos para exigir responsabilidad penal por los delitos recogidos en los títulos del Código Penal relativos a homicidio, aborto, lesiones, lesiones al feto, delitos contra la libertad, delitos contra la integridad moral, contra la libertad e indemnidad sexuales o cualquier otro delito cometido con violencia o intimidación, siempre que se hubiesen cometido contra quien sea o haya sido su esposa, o mujer que esté o haya estado ligada al autor por análoga relación de afectividad, aun sin convivencia, así como de los cometidos sobre los descendientes, propios o de la esposa o conviviente, o sobre los menores o incapaces que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho de la esposa o conviviente, cuando también se haya producido un acto de violencia de género.

b) De la instrucción de los procesos para exigir responsabilidad penal por cualquier delito contra los derechos y deberes familiares, cuando la víctima sea alguna de las personas señaladas como tales en la letra anterior.

c) De la adopción de las correspondientes órdenes de protección a las víctimas, sin perjuicio de las competencias atribuidas al Juez de Guardia.

d) Del conocimiento y fallo de las faltas contenidas en los títulos I y II del libro III del Código Penal, cuando la víctima sea alguna de las personas señaladas como tales en la letra a) de este apartado.

2. Los Juzgados de Violencia sobre la Mujer podrán conocer en el orden civil, en todo caso de conformidad con los procedimientos y recursos previstos en la Ley de Enjuiciamiento Civil, de los siguientes asuntos:

a) Los de filiación, maternidad y paternidad.

b) Los de nulidad del matrimonio, separación y divorcio.

c) Los que versen sobre relaciones paterno filiales.

d) Los que tengan por objeto la adopción o modificación de medidas de trascendencia familiar.

e) Los que versen exclusivamente sobre guarda y custodia de hijos e hijas menores o sobre alimentos reclamados por un progenitor contra el otro en nombre de los hijos e hijas menores.

f) Los que versen sobre la necesidad de asentimiento en la adopción.

g) Los que tengan por objeto la oposición a las resoluciones administrativas en materia de protección de menores.

3. Los Juzgados de Violencia sobre la Mujer tendrán de forma exclusiva y excluyente competencia en el orden civil cuando concurren simultáneamente los siguientes requisitos:

a) Que se trate de un proceso civil que tenga por objeto alguna de las materias indicadas en el número 2 del presente artículo.

b) Que alguna de las partes del proceso civil sea víctima de los actos de violencia de género, en los términos a que hace referencia el apartado 1 a) del presente artículo.

c) Que alguna de las partes del proceso civil sea imputado como autor, inductor o cooperador necesario en la realización de actos de violencia de género.

d) Que se hayan iniciado ante el Juez de Violencia sobre la Mujer actuaciones penales por delito o falta a consecuencia de un acto de violencia sobre la mujer, o se haya adoptado una orden de protección a una víctima de violencia de género.

4. Cuando el Juez apreciara que los actos puestos en su conocimiento, de forma notoria, no constituyen expresión de violencia de género, podrá inadmitir la pretensión, remitiéndola al órgano judicial competente.

5. En todos estos casos está vedada la mediación ».

Artículo 45. Recursos en materia penal.

Se adiciona un nuevo ordinal 4.º al artículo 82.1 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, con la siguiente redacción:

«De los recursos que establezca la ley contra las resoluciones en materia penal dictadas por los Juzgados de Violencia sobre la Mujer de la provincia. A fin de facilitar el conocimiento de estos recursos, y atendiendo al número de asuntos existentes, deberán especializarse una o varias de sus secciones de conformidad con lo previsto en el artículo 98 de la citada Ley Orgánica.

Esta especialización se extenderá a aquellos supuestos en que corresponda a la Audiencia Provincial el enjuiciamiento en primera instancia de asuntos instruidos por los Juzgados de Violencia sobre la Mujer de la provincia.»

Artículo 46. Recursos en materia civil.

Se adiciona un nuevo párrafo al artículo 82.4 en la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, con la siguiente redacción:

«Las Audiencias Provinciales conocerán, asimismo, de los recursos que establezca la ley contra las resoluciones dictadas en materia civil por los Juzgados de Violencia sobre la Mujer de la provincia. A fin de facilitar el conocimiento de estos recursos, y atendiendo al número de asuntos existentes, podrán especializarse una o varias de sus secciones de conformidad con lo previsto en el artículo 98 de la citada Ley Orgánica.»

Artículo 47. Formación.

El Gobierno, el Consejo General del Poder Judicial y las Comunidades Autónomas, en el ámbito de sus respectivas competencias, asegurarán una formación específica relativa a la igualdad y no discriminación por razón de sexo y sobre violencia de género en los cursos de formación de Jueces y Magistrados, Fiscales, Secretarios Judiciales, Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y Médicos Forenses. En todo caso, en los cursos de formación anteriores se introducirá el enfoque de la discapacidad de las víctimas.

Artículo 48. Jurisdicción de los Juzgados.

Se modifica el apartado 1 del artículo 4 de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y Planta Judicial, que queda redactado de la siguiente forma:

«1. Los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción y los Juzgados de Violencia sobre la Mujer tienen jurisdicción en el ámbito territorial de su respectivo partido.

No obstante lo anterior, y atendidas las circunstancias geográficas, de ubicación y población, podrán crearse Juzgados de Violencia sobre la Mujer que atiendan a más de un partido judicial.»

Artículo 49. Sede de los Juzgados.

Se modifica el artículo 9 de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y Planta Judicial, que queda redactado de la siguiente forma:

«Los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción y los Juzgados de Violencia sobre la Mujer tienen su sede en la capital del partido.»

Artículo 50. Planta de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer.

Se adiciona un artículo 15 bis en la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y Planta Judicial, con la siguiente redacción:

«1. La planta inicial de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer será la establecida en el Anexo XIII de esta Ley.

2. La concreción de la planta inicial y la que sea objeto de desarrollo posterior, será realizada mediante Real Decreto de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la presente Ley y se ajustará a los siguientes criterios:

a) Podrán crearse Juzgados de Violencia sobre la Mujer en aquellos partidos judiciales en los que la carga de trabajo así lo aconseje.

b) En aquellos partidos judiciales en los que, en atención al volumen de asuntos, no se considere necesario el desarrollo de la planta judicial, se podrán transformar algunos de los Juzgados de Instrucción y de Primera Instancia e Instrucción en funcionamiento en Juzgados de Violencia sobre la Mujer.

c) Asimismo cuando se considere, en función de la carga de trabajo, que no es precisa la creación de un órgano judicial específico, se determinará, de existir varios, qué Juzgados de Instrucción o de Primera Instancia e Instrucción, asumirán el conocimiento de las materias de violencia sobre la mujer en los términos del artículo 1 de la Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género con carácter exclusivo junto con el resto de las correspondientes a la jurisdicción penal o civil, según la naturaleza del órgano en cuestión.

3. Serán servidos por Magistrados los Juzgados de Violencia sobre la Mujer que tengan su sede en la capital de la provincia y los demás Juzgados que así se establecen en el Anexo XIII de esta Ley.»

13.19.b.III. URUGUAY

PROYECTO DE LEY INTEGRAL PARA GARANTIZAR A LAS MUJERES UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA BASADA EN GÉNERO.

11 de abril de 2016

CAPITULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1. Objeto y Alcance de esta ley. Esta ley tiene como objeto garantizar el derecho de las mujeres de todas las edades, incluidas las mujeres trans, de las diversas orientaciones sexuales, condiciones socio-económicas, pertenencia territorial, creencias, orígenes culturales y étnico –raciales o situación de discapacidad a una vida libre de violencia basada en género, para lo que se establecen mecanismos, medidas y políticas integrales de prevención, atención, protección, sanción y reparación.

Art. 2. Las disposiciones de esta ley son de orden público. Declárase prioridad estatal la erradicación de la violencia hacia las mujeres (niñas, adolescentes, jóvenes, adultas y mayores) y el actuar con la debida diligencia para ese fin.

Art.3. Interpretación e Integración. Para la interpretación e integración de esta ley se tendrán en cuenta los principios generales y las disposiciones de la Constitución de la República y de los instrumentos internacionales de Derechos Humanos; en particular la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la

Violencia Contra la Mujer (Convención De Belem Do Para), la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra La Mujer (CEDAW), la Convención Internacional de los Derechos del Niño (CDN), la Convención Internacional sobre Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD) y la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos de las Personas Mayores.

En caso de conflicto o duda sobre la aplicación de las disposiciones contenidas en la presente ley, prevalecerá la interpretación más favorable a las mujeres en situación de violencia basada en género.

Art.4. Definición de Violencia Basada en Género hacia las Mujeres. La violencia basada en género es una forma de discriminación que afecta, directa o indirectamente, la vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, así como la seguridad personal de las mujeres.

Se entiende por violencia basada en género hacia las mujeres toda conducta, acción u omisión, en el ámbito público o el privado que, sustentada en una relación desigual de poder en base al género, tenga como objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos o las libertades fundamentales de las mujeres.

Quedan comprendidas tanto las conductas perpetradas por el Estado o por sus agentes, como por instituciones privadas o por particulares.

Art. 5. Principios rectores

Son principios rectores para la aplicación de esta ley, los siguientes:

- **Prioridad de los Derechos Humanos.** Las acciones contra la violencia basada en género hacia las mujeres, deben priorizar los derechos humanos de las víctimas, frente a otras consideraciones.

- **Responsabilidad estatal.** El Estado es responsable de prevenir, investigar y sancionar la violencia basada en género hacia las mujeres, así como de la protección, atención y reparación a las víctimas.

- **Igualdad y no discriminación.** Queda prohibida toda forma de distinción, exclusión o restricción basada en el nacimiento, nacionalidad, origen étnico- racial, sexo, edad, orientación sexual o identidad de género, religión, condición económica, social, situación de discapacidad, lugar de residencia u otros factores que tenga por objeto o resultado, el menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales de las mujeres.

- **Igualdad de género.** El Estado, a través de las leyes, las políticas, los servicios, las resoluciones administrativas y judiciales debe incidir positivamente para la eliminación de las relaciones de dominación sustentadas en estereotipos socio-culturales de inferioridad o subordinación de las mujeres. En igual sentido deben orientarse las acciones de las instituciones privadas, de la comunidad y de las personas en particular.

- **Integralidad.** Las políticas contra la violencia hacia las mujeres deben abordar sus distintas dimensiones, manifestaciones y consecuencias. A tales efectos, todos los órganos del Estado deberán articular y coordinar los recursos presupuestales e institucionales.

- **Autonomía de las mujeres.** Las acciones contra la violencia hacia las mujeres, y en particular los servicios de atención y reparación, deben respetar y promover las decisiones y proyectos propios de las mismas, superando las intervenciones

tutelares y/o asistencialistas. Tratándose de niñas y adolescentes, debe respetarse su autonomía progresiva de acuerdo a la edad y madurez.

- **Interés superior de las niñas y las adolescentes.** En todas las medidas concernientes a las niñas y las adolescentes la consideración primordial será su interés superior, que consiste en el reconocimiento y respeto de los derechos inherentes a su calidad de persona humana (art. 6 del Código de Niñez y Adolescencia) el que deberá priorizarse frente a otros intereses.

- **Calidad.** Las acciones para el cumplimiento de esta ley deben propender a ser inter y multidisciplinarias, estar a cargo de operadores especializados en la temática y contar con recursos materiales para brindar servicios de calidad.

- **Participación ciudadana.** Los planes y acciones contra la violencia basada en género hacia las mujeres se elaborarán, implementarán y evaluarán con la participación activa de las mujeres y organizaciones sociales con incidencia en la temática, de las diversas regiones del país.

- **Transparencia y rendición de cuentas.** El Estado debe informar y justificar a la ciudadanía las políticas, acciones y servicios públicos que ejecuta para garantizar a las mujeres la vida libre de violencia.

- **Celeridad y eficacia.** Las disposiciones de esta ley deben cumplirse de manera eficaz, oportuna y sin dilaciones innecesarias.

Art.6. Formas de violencia.

Constituyen manifestaciones de violencia basada en género, no excluyentes entre sí ni de otras que pudieran no encontrarse explicitadas, las que se definen a continuación:

a. Violencia física. Toda acción, omisión o patrón de conducta que dañe la integridad corporal de una mujer.

b. Violencia psicológica o emocional. Toda acción, omisión o patrón de conducta dirigido a perturbar, degradar o controlar la conducta, el comportamiento, las creencias o las decisiones de una mujer, mediante la humillación, intimidación, aislamiento o cualquier otro medio que afecte la estabilidad psicológica o emocional.

c. Violencia Sexual: Toda acción que implique la vulneración del derecho de una mujer a decidir voluntariamente sobre su vida sexual o reproductiva, a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza o intimidación, incluyendo la violación dentro del matrimonio o de otras relaciones vinculares o de parentesco, exista o no convivencia, la transmisión intencional de infecciones de transmisión sexual (ITS), así como la prostitución forzada y la trata sexual.

También es violencia sexual la implicación de niñas, niños y adolescentes en actividades sexuales con un adulto o con cualquier otra persona que se encuentre en situación de ventaja frente a aquellos, sea por su edad, por razones de su mayor desarrollo físico o mental, por la relación de parentesco, afectiva o de confianza que lo une al niño o niña, por su ubicación de autoridad o poder. Son formas de violencia sexual, entre otras, el abuso sexual, la explotación sexual y la utilización en pornografía.

d. Violencia por prejuicio hacia la orientación sexual, identidad de género o expresión de género. Es aquella que tiene como objetivo reprimir, sancionar y castigar a quienes no cumplen las normas tradicionales de género, sea por su orientación sexual, identidad de género o expresión de género.

e. Violencia Económica: Toda conducta dirigida a limitar, controlar o impedir ingresos económicos de una mujer, incluso el no pago contumaz de las obligaciones alimentarias, con el fin de menoscabar su autonomía.

f. Violencia Patrimonial: Toda conducta dirigida a afectar la libre disposición del patrimonio de una mujer, mediante la sustracción, destrucción, distracción, daño, pérdida, limitación o retención de objetos, documentos personales, instrumentos de trabajo, bienes, valores y derechos patrimoniales.

g. Violencia Simbólica. Es la ejercida a través de mensajes, valores, símbolos, íconos, signos e imposiciones sociales, económicas, políticas, culturales y de creencias religiosas que transmiten, reproducen y consolidan relaciones de dominación, exclusión, desigualdad y discriminación, que contribuyen a naturalizar la subordinación de las mujeres.

h. Violencia obstétrica. Toda acción, omisión o patrón de conducta del personal de la salud, dirigida a la apropiación del cuerpo y de los procesos reproductivos de una mujer, que afecta su autonomía para decidir libremente sobre su cuerpo y que se expresa en un trato deshumanizador, el abuso de medicalización y la patologización de los procesos naturales.

i. Violencia laboral. Es la ejercida en el contexto laboral, por medio de actos que obstaculizan el acceso de una mujer al trabajo, el ascenso o estabilidad en el mismo, tales como el acoso moral, el sexual, la exigencia de requisitos sobre el estado civil, la edad, la apariencia física, la solicitud de resultados de exámenes de laboratorios clínicos o la disminución del salario correspondiente a la tarea ejercida por el hecho de ser mujer.

j. Violencia en el ámbito educativo. Es la violencia ejercida contra una mujer por su condición de tal en una relación educativa o análoga, consistente en un acto o una omisión con abuso de poder, incluyendo el acoso sexual, que daña la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de la víctima y atenta contra la igualdad.

k. Acoso Sexual Callejero. Todo acto de naturaleza o connotación sexual ejercida en los espacios públicos, por una persona en contra de una mujer con la que no tiene una relación y sin su consentimiento, generando malestar, intimidación, hostilidad, degradación, humillación, o un ambiente ofensivo para la mujer acosada.

l. Violencia Política. Todo acto de presión, persecución, hostigamiento, amenazas o cualquier tipo de agresión a una mujer candidata, electa o en ejercicio de la representación política, o a su familia, para impedir o restringir el libre ejercicio de su cargo o inducirla a tomar decisiones en contra de su voluntad, de sus principios o de la ley.

m. Violencia Mediática: Toda publicación o difusión de mensajes e imágenes a través de cualquier medio masivo de comunicación, que de manera directa o indirecta promueva la explotación de las mujeres o sus imágenes, injurie, difame, discrimine, deshonre, humille o atente contra la dignidad de las mujeres, legitime la desigualdad de trato o construya patrones socioculturales reproductores de la desigualdad o generadores de violencia contra las mujeres.

n. Violencia Femicida. Es la acción de extrema violencia que atenta contra el derecho fundamental a la vida y causa la muerte de una mujer por el hecho de serlo, o la de sus hijas, hijos u otras personas a su cargo, con el propósito de causarle sufrimiento o daño.

Art. 7. Formas de violencia según el ámbito: Las disposiciones de esta ley se aplican a todas las formas de violencia basada en género, en cualquier ámbito en que se manifiesten, considerando particularmente las violencias que ocurren en el ámbito doméstico, institucional y comunitario, entendiendo por tales:

a. Violencia doméstica. Constituye violencia doméstica toda acción u omisión, directa o indirecta, que por cualquier medio menoscabe, limitando ilegítimamente el libre ejercicio o goce de los derechos humanos de una mujer, causada por una persona con la cual tenga una relación de parentesco, o tenga o haya tenido una relación de noviazgo o tenga o haya tenido una relación basada en la cohabitación. Constituye también violencia doméstica la exposición de niñas, niños o adolescentes a la violencia contra sus madres u otras personas a cargo de su cuidado.

b. Violencia Comunitaria: Toda acción u omisión que a partir de actos individuales o colectivos en la comunidad, transgreden los derechos fundamentales de una o varias mujeres y propician su denigración, discriminación, marginación o exclusión.

c. Violencia Institucional: Es toda acción u omisión de cualquier autoridad, funcionario o personal del ámbito público o de instituciones privadas como centros de salud, residenciales, educativos, sindicatos, cooperativas, asociaciones gremiales, deportivas o de la sociedad civil, que discrimine a las mujeres o tenga como fin menoscabar, obstaculizar o impedir el goce y disfrute de los derechos y libertades fundamentales de las mismas, así como la que pretenda obstaculizar u obstaculice el acceso de las mujeres a las políticas y servicios destinados a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar las manifestaciones, tipos y modalidades de violencia contra las mujeres previstas en la presente ley.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La violencia basada en género hacia las mujeres es “*uno de los más graves desafíos de nuestra época*”. Constituye una de las violaciones a los derechos humanos más extendida y sistemática a lo largo de la historia y de las diversas culturas y regiones y uno de los mayores obstáculos para poner fin a la desigualdad y a la discriminación. Es una violación de derechos humanos que impide a las mujeres de todo el mundo alcanzar todo su potencial, por lo que su erradicación también es esencial para el progreso y la prosperidad (Asamblea General de ONU, 2006 y [Estudio a fondo del Secretario General de las Naciones Unidas sobre todas las formas de violencia contra la mujer, 2006](#)).

Se estima que el 35% (treinta y cinco por ciento) de las mujeres de todo el mundo ha sufrido violencia física y/o sexual por parte de su pareja o violencia por parte de una persona distinta a su pareja en algún momento de su vida¹. Sin embargo, algunos estudios nacionales muestran que, en Uruguay, hasta el 70 por ciento de las mujeres ha experimentado violencia física y/o sexual por parte de una pareja durante su vida.

Las mujeres que han sufrido maltrato físico o sexual tienen más del doble de posibilidades de tener un aborto, casi el doble de posibilidades de sufrir depresión y, en algunas regiones, 1,5 veces más posibilidades de contraer el VIH, en comparación con las mujeres que no han sufrido violencia por parte de su compañero sentimental.

En relación a los femicidios, la Organización Mundial de la Salud (OMS) ha destacado que a nivel internacional, el 38% de las muertes violentas de mujeres fueron cometidas por un compañero íntimo, frente al 6% de las muertes de hombres. Organización Mundial de la Salud, Departamento de Salud Reproductiva e Investigación, Escuela de Higiene y Medicina Tropical de Londres, Consejo Sudafricano de Investigaciones Médicas (2013).

La violencia contra las mujeres y las niñas y adolescentes tiene diversas manifestaciones y puede ser física, psíquica, sexual económica y patrimonial. Las más frecuentes son la que se producen en el ámbito doméstico y de la pareja y que con frecuencia terminan en femicidios. Pero también la violencia contra las mujeres es frecuente luego de desastres y emergencias y es utilizada como táctica de guerra. Otras formas de violencia que se encuentran lamentablemente extendidas son la explotación sexual y la trata, las prácticas perjudiciales como mutilaciones genitales y los matrimonios infantiles.

A su vez, algunos grupos de mujeres y de niñas y adolescentes, quedan todavía más expuestas a las diversas manifestaciones de violencia debido a múltiples factores de discriminación que intersectan con el género: el origen étnico-racial, nacional, la situación de discapacidad, la exclusión socioeconómica.

Unicef6 reporta que en promedio de 6 de cada 10 niñas, niños o adolescentes son sometida/os a violencia física por parte de las personas responsables de su cuidado. Entre las adolescentes de 15 a 19 años, un cuarto padeció violencia desde los 15 años. Cerca de una de cada diez niñas o adolescentes han sido abusadas sexualmente en algún momento de su vida. Una de cada tres adolescentes de entre 15 y 19 años fue víctima de violencia por parte de su pareja.

La Conferencia Mundial de Derechos Humanos de Viena de 1993 reconoce como derecho humano el derecho de las mujeres a vivir sin violencia y declara que los derechos de las mujeres y de las niñas y adolescentes forman parte inalienable, integral e indivisible de los derechos humanos universales. Asimismo, establece como objetivo prioritario de la comunidad internacional la plena participación, en condiciones de igualdad, de las mujeres en la vida política, civil, económica, social y cultural en los planos nacional, regional e internacional, y la plena erradicación de todas las formas de discriminación basadas en el sexo.

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra La Mujer (Convención de Belem Do Para)⁸, es el primer tratado vinculante 5CIDH (2011) Estándares jurídicos vinculados a la igualdad de género y a los derechos de las mujeres en el sistema interamericano.

Que reconoce el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia (art.3). Define a la violencia como *“cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer...”* (art.1), comprendiendo todas las formas y ámbitos de la violencia, tanto las que ocurren en el ámbito público como en el privado: la violencia intrafamiliar o en el marco de relaciones interpersonales, la que ocurre en el ámbito comunitario, tales como la violencia en el trabajo, en las instituciones educativas por terceros desconocidos y la que es perpetrada por el Estado o sus agentes (art.2).

Esta Convención identifica como causa de la violencia basada en género a “las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres” (Preámbulo de la Convención). *“Esas relaciones de poder...son producto de*

circunstancias histórico-sociales que legitimaron, tanto en el plano legal como social y cultural, la violación de los derechos humanos de las mujeres y las niñas.

Como consecuencia, estos derechos son vulnerados de manera sistemática por la sociedad y por el Estado, ya sea por acción u omisión. Esto se traduce en una respuesta estatal deficiente frente a la violencia contra las mujeres, estando las intervenciones de las distintas instituciones protagonistas marcadas por patrones socioculturales discriminatorios contra ellas, que se han reproducido socialmente. Este contexto favorece un continuo de violencia y discriminación contra las mujeres basado en prácticas sociales que tienden a desvirtuar el carácter grave de un acto de violencia basado en el género.”

Al ratificar la Convención de Belem do Pará, los Estados convinieron en adoptar, **“por todos los medios apropiados y sin dilaciones”**, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres.

Entre las acciones que se responsabilizaron a llevar adelante a esos efectos, la reforma legislativa tiene un lugar central, tal como resulta del art.7 de la Convención:

- aprobar normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer. (lit. c)

- modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer así como prohibir las prácticas de esa naturaleza

- prever los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que las mujeres objeto de violencia tengan acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, (lit.f)

- aprobar toda otra legislación necesaria para hacer efectiva la Convención (lit.g).

En cumplimiento de esta responsabilidad internacional, los países de la región han ido adecuando su legislación interna para el enfrentamiento de la problemática. Se destacan tres etapas¹⁰ en este proceso:

La primera generación de leyes para combatir la violencia contra las mujeres en América Latina se centró en la violencia intrafamiliar. Por lo general tipifican el delito de violencia intrafamiliar y regulan las medidas de protección para las víctimas. El sujeto activo en estas leyes puede ser tanto un varón como una mujer.

La segunda generación de leyes, tienen un objetivo más concreto, la penalización de la violencia contra la mujer, siendo la de Costa Rica la primera ley de estas características, en 1990. En esta etapa, si bien el sujeto pasivo es necesariamente una mujer, las normas se concentran en la violencia dentro de una relación de pareja.

La tercera generación es la de las leyes integrales que, en mayor o menor medida, incorporan la conceptualización de la perspectiva de género y la transversalizan a todas las áreas del Estado, contemplan la necesidad de visibilizar y dar respuesta a otras modalidades de violencia contra las mujeres fuera de la esfera doméstica o de la pareja en los diversos ámbitos en que se manifiesta y comprenden disposiciones sobre formas de prevención y sobre la organización del aparato estatal, con atribución de responsabilidades a los Poderes y áreas del Estado como educación, salud, trabajo, etc., incluyendo normas procesales y nuevos tipos penales. Asimismo, avanzan en formas y vías adecuadas y eficaces de reparación para las víctimas.

Esta integralidad en el abordaje de la problemática responde a que, si bien es verdad que la mayoría de las muertes de mujeres por razones de género son femicidios íntimos (perpetrados por la pareja o familiares de la víctima), ello es consecuencia de una serie de violencias naturalizadas y toleradas en el ámbito público que se encuentran enraizadas y naturalizadas en la sociedad, en la legislación y en las acciones institucionales. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sido enfática en destacar que para cumplir con el deber de garantizar los derechos humanos, resulta imprescindible *“organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos.”* enfatiza la importancia de adoptar un enfoque legislativo amplio, que comprenda no sólo la tipificación como delito de todas las formas de violencia contra la mujer y el enjuiciamiento y castigo efectivos del autor del delito, sino también la prevención de la violencia, y el empoderamiento, el apoyo y la protección de las supervivientes. Recomienda que la legislación reconozca explícitamente la violencia contra la mujer como forma de discriminación por razón de género y como violación de los derechos humanos de las mujeres.

El Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belem do Pará *“ha venido reiterando también, la importancia de garantizar un enfoque holístico y eficaz para combatir la violencia contra las mujeres y reconoce que un marco jurídico integral es requisito indispensable para prevenir y encarar los distintos tipos de violencia de los que son víctimas las mujeres, al mismo tiempo que la ley ordene el aparato estatal para garantizar el ejercicio pleno del derecho a la justicia y los mecanismos y políticas necesarias para erradicar las causas de la discriminación y la violencia.”* *“Las leyes integrales permiten un abordaje extenso sobre la violencia contra las mujeres, dado que esta legislación amplía la protección y permite un tratamiento unificado y coherente en las instituciones y permite un tratamiento unificado y coherente en las instituciones para responder a las diversas formas de violencia.”*

En la última década, ocho países de la región han aprobado leyes integrales para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia:

- Argentina: *Ley de Protección Integral a las Mujeres*, N°. 26485, 2009
- Bolivia: *Ley Integral para garantizar a las mujeres una vida libre de violencia*, No. 348, 2013
- Colombia: *Ley Por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penales, de Procedimiento Penal, la Ley N°. 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones*, N°. 1257, 2008
- El Salvador, *Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres*, Dto. No.520, 2012.
- Guatemala: *Ley contra Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer*, Dto. N°.22, 2008
- México: *Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia*, Dto. No. 218, 2007 (última reforma 2013)
- Nicaragua: *Ley integral contra la Violencia hacia las Mujeres y de reformas a la Ley No.641, “Código Penal”*, No. 779, 2012

- Venezuela: *Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia*, Ley N°. 38.668, 2006.

Estas leyes se consideran integrales porque:

a. abordan con detalle aspectos vinculados a la conceptualización y de la violencia a fin de precisar el objeto de la ley, los criterios de interpretación, los principios rectores para la intervención, la determinación de los derechos de las mujeres frente a la violencia, las formas de violencia.

b. organizan la estructura institucional para dar respuesta a la violencia basada en Género contra las mujeres: las responsabilidades de cada organismo en la temática, los servicios de atención, las prestaciones y servicios necesarios para la adecuada atención.

c. establecen procedimientos administrativos ante la violencia intrainstitucional y los procesos judiciales de protección, penales y de reparación.

PANORAMA EN URUGUAY

Según datos de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL, NNUU), del año 2012, Uruguay está entre los primeros países en muerte de mujeres ocasionadas por su pareja o expareja, en relación con la cantidad de habitantes, registrando una tasa de 0,62, sólo por debajo de República Dominicana(1,01) y Nicaragua (0,67).

Surge de la Primera Encuesta Nacional de Prevalencia sobre Violencia Basada en Género y Generaciones realizada en 2013, que casi 7 de cada 10 mujeres mayores de 15 años han manifestado haber vivido en su vida alguna situación de violencia de género, lo que en términos absolutos representa más de 700.000 mujeres. De este total, 1 de cada 3 (34,2%) declara haber vivido alguna situación de violencia en su infancia. En 2014, INAU14 registró un total de 1.728 situaciones de maltrato y abuso sexual atendidos por el organismo.

Por otra parte, se ha constatado el importante número de denuncias por Violencia Doméstica, según datos brindados por el Ministerio del Interior, a través del Observatorio de Violencia y Criminalidad. En los últimos 10 meses del año 2015, se recibieron 85 denuncias por Violencia Doméstica cada día (una cada 17 minutos). Particularmente alarmantes resultan las cifras de muerte de mujeres a manos de su pareja o expareja registradas en el año 2015, y de femicidios frustrados, es decir, aquellas situaciones que sin lograr la muerte, sí se atenta contra su vida, dejando múltiples consecuencias para ellas, su entorno, y la sociedad en su conjunto. Cada 11 días se mató o intentó matar a una mujer por violencia doméstica.

La legislación nacional ha ido incorporando los derechos y garantías reconocidos en las convenciones internacionales de derechos humanos a través de diversas normas y con distinto grado de precisión.

La conceptualización del ámbito privado como un espacio en que el Estado debe garantizar plenamente los derechos humanos, permitió avanzar en la legislación de penalización y prevención de la violencia doméstica o intrafamiliar.

La primera disposición normativa en esta temática fue la introducción de un tipo penal específico de violencia doméstica en el Código Penal (Ley N°. 16.707 de 1995, Ley de Seguridad Ciudadana). Si bien esta disposición resultó incompleta y difícil de acreditar, deslegitimó la violencia intrafamiliar como forma de convivencia aceptada en nuestra sociedad.

En el año 2002 se aprobó la Ley N° 17.514 que prevé mecanismos de protección

de las víctimas en el ámbito civil y en 2004 se crearon juzgados especializados en la temática.

En ese mismo año también se aprobaron otras dos leyes de especial importancia para la equidad de género en la etapa de la infancia y la adolescencia:

- El Código de Niñez y Adolescencia, Ley N°17.823 de 26 de agosto de 2004 que, aunque en forma insuficiente, prevé medidas para la protección de niñas, niño y adolescentes frente al maltrato y la violencia sexual.

- La Ley N° 17.815, de agosto de 2004, contra la explotación sexual de niñas, niños adolescentes e incapaces que penaliza las distintas formas de explotación sexual comercial, incluyendo al consumidor de este comercio.

También constituyen importantes avances legislativos contra diversas formas de violencia basada en género, las leyes contra la trata y tráfico de personas (Ley N° 18.250 de 2008), contra el acoso sexual en los ámbitos laboral y educativo (Ley N° 18.651 de 2009), así como la que prevé los crímenes sexuales y delitos de lesa humanidad (Ley N° 18.026 de 2006).

No obstante, no se ha legislado en forma integral y sistemática para combatir la violencia basada en género persistiendo vacíos y contradicciones entre los diversos cuerpos normativos, que dificultan las intervenciones, las que se siguen realizando en forma fragmentada y parcial, obstaculizan el acceso a la justicia de las víctimas y hacen casi imposible la reparación integral del daño.

Es necesario avanzar en una legislación que comprenda los diversos ámbitos en que ocurre la violencia basada en género y fortalecer la legislación en relación al acceso a la justicia: la adecuación de los procesos a las necesidades específicas de las distintas poblaciones, la efectividad de las medidas de protección y la reparación integral.

Es imperiosa la revisión de la normativa penal y procesal penal en esta materia.

Como ya se expresara, tanto la Convención de Belem do Pará (art. 7) como la CEDAW (art.2) exigen de los Estados normas que sancionen y penalicen la violencia de género y que deroguen las normas penales discriminatorias. En especial, las figuras penales actuales que refieren a delitos sexuales resultan profundamente discriminatorias para las mujeres, adolescentes y niñas e insuficientes para contemplar las distintas formas de violencia.

CONTENIDOS DEL ANTEPROYECTO

Este anteproyecto es resultado de un proceso participativo que se inició en 2012 en el marco del Proyecto *“Uruguay unido para poner fin a la violencia basada en género y generaciones”* con el apoyo del Fondo Fiduciario de Naciones Unidas para eliminar la Violencia contra la Mujer, con el objetivo de fortalecer la respuesta estatal para garantizar a las mujeres la vida libre de violencia.

En ese marco, en 2013, el Consejo Nacional Consultivo de Lucha contra la Violencia Doméstica (CNLVD) y el Sistema Integral de Protección a la Infancia y la Adolescencia contra la Violencia (SIPIAV), acordaron la realización de un proceso de estudio e intercambio que revisara la normativa nacional y de derecho comparado sobre violencia basada en género y generaciones, a la luz de los estándares internacionales de derechos humanos.

Además de la revisión normativa, este proceso implicó una serie de encuentros de intercambio con referentes institucionales y actores del Estado y de la sociedad civil, a efectos de alcanzar acuerdos para un sistema normativo coherente, integral

y garantista.

En junio de 2015 se llevó a cabo en Montevideo un Seminario Internacional en el que participaron diversos actores de los tres Poderes del Estado y especialistas nacionales vinculados a la temática, y al que fueron invitados también expertos extranjeros con amplia y larga trayectoria y prestigio internacional, con la finalidad de recibir aportes y avanzar en acuerdos para la construcción de un marco normativo que dé respuesta integral a la violencia basada en género.

Este análisis dejó en evidencia la necesidad de superar los retrasos y debilidades del marco jurídico nacional y de proceder a su armonización con los estándares internacionales de Derechos Humanos, arribándose a conclusiones y recomendaciones específicas a esos efectos y que se recogen en este Anteproyecto.

El articulado que se propone se divide en siete capítulos.

En el primer capítulo, “**Disposiciones Generales**”, se determina el objeto de la norma, las reglas específicas para la interpretación e integración de la misma, se define la violencia basada en género y sus distintas manifestaciones y se explicitan los principios rectores.

En el art. 1 se establece que el objeto de la ley es garantizar la vida libre de violencia para las mujeres, haciéndose mención a todas las mujeres, cualquiera sea su edad, orientación sexual, identidad de género, origen étnico racial, pertenencia territorial (urbano-rural) o situación de discapacidad. En el art. 2 se confiere a la ley propuesta el carácter de norma de orden público, siguiendo el criterio adoptado en la Ley de Violencia Doméstica, N°17.514 de 2002.

Para la interpretación e integración de la norma, el art.3 hace especial referencia a la normativa de derechos humanos ratificada por el país que especialmente aborda la problemática: la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (Convención De Belem Do Para), la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra La Mujer (CEDAW), la Convención Internacional de los Derechos del Niño (CDN), la Convención Internacional sobre Derechos de las Personas con Discapacidad sobre Derechos de las Personas Adultas Mayores). En el inciso segundo de esta disposición se establece el principio pro mujer víctima de violencia basada en género, como regla de compensación de la situación de desigualdad en que se encuentra.

La definición de Violencia Basada en Género contra las mujeres, incorporada en el art.4, sigue las adoptadas en la Convención de Belem do Pará (arts.1 y 2) y en la CEDAW (art.1).

Los principios rectores para la intervención (art.5) se dirigen a la jerarquización del problema como vulneración de derechos humanos y al respeto y promoción de la autonomía de las mujeres, a fin de superar los modelos asistencialistas y tutelares que dejan a las mujeres, adolescentes y niñas en el lugar de objetos de las políticas estatales.

Los arts. 6 y 7 detallan con minuciosidad, aunque no en forma taxativa, las distintas manifestaciones de violencia. Su extensión, a riesgo de dar densidad al texto, tiene como primordial objetivo facilitar la adecuada identificación de la violencia basada en género para la adopción de las medidas de prevención, protección, atención, sanción y reparación que correspondan.

Los arts. 8, 9 y 10 establecen los derechos de las mujeres víctimas de violencia basada en género. El primero establece los derechos de las mujeres en relación a las instituciones en general del sistema público y privado, y los dos siguientes refieren específicamente a los derechos en los procesos administrativos y judiciales, siendo el último especialmente dedicado a los derechos de niñas y adolescentes.

El Capítulo II **“Sistema Interinstitucional de respuesta a la violencia basada en género hacia las Mujeres”** establece la estructura básica del sistema de respuesta. El Instituto de las Mujeres, desde su rol de ente rector de las políticas de género por lo que le comprenden las referidas a la violencia basada en género. Debe ejercer las funciones de promoción, diseño, ejecución, seguimiento y la evaluación de dichas políticas, coordinar y articular acciones con los demás organismos estatales y capacitar los recursos humanos, con el fin de garantizar el respeto de los derechos humanos de las mujeres.

El Consejo Nacional por una Vida Libre de Violencia (art.13 y ss.) es el órgano interinstitucional de asesoramiento y articulación (arts. 14 a 18), en forma análoga al Consejo Nacional de Lucha contra la Violencia Doméstica al que sustituye (arts. 24 y ss. de la Ley N°. 17.514).

Los arts. 19 a 22 refieren al Observatorio sobre Violencia Basada en Género hacia las Mujeres, destinado al monitoreo, recolección, producción, registro y sistematización permanente de datos e información. Se propone como un órgano interinstitucional de naturaleza mixta (pública-privada), integrado por la Oficina de Planeamiento y Presupuesto que lo presidiría, el Instituto Nacional de las Mujeres y la Red Uruguaya contra la Violencia Doméstica y Sexual.

En el Capítulo III, **“Lineamientos para las Políticas Públicas”**, se establecen los lineamientos generales de política para enfrentar la violencia basada en género. Estos lineamientos son el resultado de un proceso de acuerdos intra e inter institucionales entre los organismos con competencia en los ámbitos de la educación (art.24), la salud (art.25), laborales y de seguridad social (art.26), de seguridad (art.27), de defensa nacional (art.28), de comunicación (art.29), consulares (art.30).

Asimismo, se establecen lineamientos específicos acordados con los organismos con competencia en la rectoría de las políticas para la niñez y adolescencia (art.31), para las mujeres adultas mayores (art.32) y para las mujeres en situación de discapacidad (art.33)

En el Capítulo IV **“Red de servicios de atención a mujeres en situación de Violencia Basada en Género”** se determinan las prestaciones y servicios mínimos que el Estado se obliga a brindar a las mujeres víctimas de violencia basada en género (art.34). Allí se incluyen los servicios de atención del Instituto Nacional de las Mujeres y del Instituto del Niño y el Adolescente del Uruguay (art.35), los servicios de resocialización de varones que han ejercido violencia (art.36), los equipos móviles que facilitan el acceso de las mujeres rurales o con dificultades de desplazamiento (art.37) , los servicios de atención a la salud de las víctimas y de sus hijos a cargo (art.38) , las alternativas habitacionales (arts.39 a 41), las medidas para la permanencia de niñas, niños y adolescentes en el sistema educativo (art.42), para la permanencia en el trabajo de las mujeres durante la situación de crisis motivada por la violencia basada en género y la inserción laboral (art.43 y 44), para

el cuidado de las personas dependientes (art.45) y previsiones para contemplar la situación específica de las mujeres migrantes (arts. 46 y 47).

El Capítulo V “Procesos de protección, investigación y penalización de la violencia basada en género contra las mujeres”, aborda los aspectos procesales tanto en el ámbito administrativo como judicial.

La Sección I, contiene normas generales para todos los procesos en relación a los derechos y a la prueba.

La Sección II, refiere a los procesos administrativos que deben dar respuesta a la violencia intra institucional (arts. 50 a 53). A tales efectos se ha entendido oportuno extender las disposiciones vigentes para el abordaje de las denuncias de acoso sexual (No. 18.561 del 11 de setiembre de 2009).

La Sección III refiere a los tribunales competentes en el ámbito judicial. Siguiendo el modelo español, se propone la constitución de tribunales especializados y multimaterias, que aborden las distintas dimensiones de la violencia basada en género, aunque acotado a algunas materias para evitar una acumulación excesiva que desborde las posibilidades actuales.

Se propone incluir dentro de las competencias de estos Juzgados, que se denominarían “Juzgados Letrados Especializados en Violencia Basada en Género, Doméstica y Sexual” (art.54) los siguientes:

- a. Procesos de protección previstos en esta ley, tanto si la violencia es ejercida contra mujeres adultas como contra niñas o adolescentes.
- b. Procesos de protección previstos por la Ley N°17.514 respecto de la población no comprendida en la presente ley, tanto si la violencia es ejercida contra varones adultos como contra niños o adolescentes.
- c. Procesos relativos a divorcios, pensiones alimenticias, tenencias y visitas, suspensiones, limitaciones o pérdidas de la patria potestad en los casos en los que, con una antelación de hasta un año, se haya adoptado judicialmente alguna medida cautelar como consecuencia de la violencia basada en género, doméstica o sexual o en los que se constata, por cualquier medio, dicha violencia, aunque no se haya requerido la aplicación de medidas.
- d. Procesos penales derivados de la violencia basada en género, doméstica o sexual.

La Sección IV regula los procesos de protección en el ámbito judicial, siguiendo el modelo de la Ley N°17.514. Se prevé la posibilidad de imposición de medidas en forma inmediata cuando la gravedad de la situación lo amerite (como se viene haciendo de hecho en la actualidad), y se acota a 48 horas el plazo para la realización de la Audiencia. Se prevén nuevas medidas de protección basadas en la experiencia adquirida estos años y también teniendo en cuenta los nuevos ámbitos de la violencia a los que estos procesos deben dar respuesta.

Es importante destacar que la medida de intervención judicial de las sociedades comerciales (literal r del art. 68) tiene su origen en un proyecto presentado en la legislatura anterior (Asunto 116485 CRR2256/2013). En forma análoga, se agregan formas específicas de protección frente a la violencia para las mujeres productoras familiares, incluso rurales que, aunque no integran formalmente una sociedad, participan por igual en dichos emprendimientos (lits. q y s del art. 68).

Se determina explícitamente la duración mínima de las medidas de protección en 180 días a fin de evitar la recurrencia de las víctimas a sucesivos procesos judiciales y la consecuente sobrecarga de tarea sobre el sistema de justicia (art. 69).

En la misma audiencia en que se resuelvan las medidas de protección, se prevé que el Tribunal debe resolver algunos aspectos fundamentales para el cese de las situaciones de dominación y control: la fijación de la pensión alimenticia que corresponda, la determinación de la tenencia de los hijos/as (en ningún caso pueden quedar a cargo del agresor) y la suspensión respecto del agresor por un período mínimo de tres meses sin la reiteración de hechos de violencia (art. 70).

La suspensión de visitas es un punto que genera resistencia de parte de quienes no dimensionan los daños que provoca en niñas, niños y adolescentes la exposición a la violencia doméstica que afecta a las personas que les cuidan, ni los riesgos que implica la utilización de los mismos como rehenes o instrumentos para la continuidad de la violencia intrafamiliar. A fin de salvaguardar situaciones excepcionales, se prevé la posibilidad de las visitas cuando así lo solicitan expresamente hijos o hijas y se considerara que no existe riesgo de vulneración de derechos. En tales casos, se deberá determinar un adulto /a de confianza o una Institución, que sea responsable del cumplimiento de las mismas en condiciones de seguridad. Estas medidas se extienden respecto de personas adultas declaradas incapaces.

La Sección V refiere a los procesos de familia derivados de las situaciones de violencia basada en género, disponiéndose que se tendrá especialmente en cuenta este contexto a fin de garantizar que las decisiones judiciales fortalezcan los derechos humanos y la autonomía de las personas afectadas (art.74). Asimismo, se relaciona la violencia basada en género con la causal de divorcio prevista en el literal 3º del art. 148 del Código Civil (sevicias e injurias graves, art. 75) y la pérdida de la patria potestad de pleno derecho en casos de femicidio (art.76). El art.77 prevé que los niños/as que han nacido como consecuencia de la violación sexual puedan no ser inscriptos con el apellido del agresor y que la investigación de paternidad no implique necesariamente la asignación de ese apellido.

La Sección VI, relativa a los Procesos Penales, propone incorporar en todos los procesos penales por situaciones de violencia basada en género, las medidas previstas en el nuevo Código del Proceso Penal (Ley Nº. 19.293 de 19 de diciembre de 2014) para las personas en situación de vulnerabilidad, intimidadas o amenazadas (art.78) y el diligenciamiento de prueba anticipada (art.79, tal como lo recomiendan todos los pronunciamientos de los órganos de derechos humanos de las mujeres). Asimismo, se prevé la posibilidad de que las víctimas designen instituciones de defensa de derechos de las víctimas para comparecer y ejercer la representación de sus derechos, como mecanismo para evitar la revictimización (art.80).

En los art. 81 y 82 se prevé la eliminación de la instancia de parte en los delitos sexuales, disposición largamente criticada porque implica valorar los delitos sexuales como hechos de menor gravedad, cuya sanción es “negociable con la víctima” y parte del supuesto de que estos delitos son hechos vergonzantes para la misma, promoviendo la perpetuación del secreto y de la impunidad. Asimismo, se determina que la acción penal en estos casos es imprescriptible cuando fueron cometidos durante la niñez o adolescencia de la víctima.

Dada la alta reincidencia de los perpetradores de delitos sexuales, según lo indican todos los estudios académicos internacionales, se adoptan medidas para que quienes han sido procesados o condenados por este tipo de delitos, incluidos los relativos a la explotación sexual, queden suspendidos en el ejercicio de la patria potestad o guarda e inhabilitados para el ejercicio de funciones educativas, docentes o en los servicios de salud con niñas, niños y adolescentes por un plazo de diez años si recayera sentencia de condena o hasta su sobreseimiento o absolución. Finalmente, cabe destacar la previsión para la reparación tarifada, que constituye un primer paso hacia la reparación de las víctimas. Se propone que en la sentencia de condena se disponga una reparación patrimonial equivalente a doce ingresos mensuales del condenado (art. 84), sin perjuicio de la posibilidad de la víctima de reclamar judicialmente en forma independiente la reparación integral del daño sufrido.

El **Capítulo VI “Normas Penales”** para el caso en que no se procediera antes de la aprobación de esta ley a la necesaria reforma integral de toda la legislación penal, introduce algunas modificaciones al actual Código Penal que se consideran ineludibles para dar coherencia y consistencia a la normativa relativa a la violencia contra las mujeres.

En tal sentido, se incluye:

- la posibilidad de perdón judicial en casos de homicidios ocurridos en estados de intensa conmoción provocada por la violencia doméstica, sustituyendo en esta disposición la norma patriarcal que perdona el homicidio cuando es consecuencia de la denominada “pasión provocada por el adulterio” (art.36 del Código Penal).
- la inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o tenencia de niñas niños o adolescentes o personas en situación de discapacidad así como el ejercicio de cargos públicos o privados en la educación o la salud para los delitos de abuso sexual, abuso sexual agravado, abuso sexual sin contacto corporal y las distintas formas de explotación sexual de niñas, niños, adolescentes (arts. 83 y 87).
- la imprescriptibilidad de estos delitos cuando la víctima haya sido una niña, niño o adolescente (art.88).
- el agravamiento de la pena en el delito de desacato cuando se incumple una medida cautelar impuesta judicialmente (art.89)

Asimismo, se incorporan o modifican las siguientes figuras penales.

- Se modifican los actuales delitos de violación y atentado violento al pudor por la de Abuso Sexual (arts.90 y 91) y se incorpora el abuso sexual sin contacto corporal (art.92). En estas nuevas figuras se busca superar la identificación de la violencia sexual solamente con la penetración, destacando otras formas graves y eliminar la referencia al pudor que da cuenta de concepciones arcaicas y perimidas en relación a los derechos sexuales. Las agravantes tienen en cuenta las relaciones abusivas de poder y la entidad del daño provocado a las víctimas.
- la modificación del delito de omisión de los deberes inherentes de la patria potestad o a la guarda, exigiendo la intencionalidad, de forma de excluir de esta figura las omisiones que son resultado de la falta de recursos personales y sociales consecuencia de la pobreza o de contextos de violencia basada en género. (art. 94)
- el agravamiento del homicidio por causas específicas de discriminación por perjuicio (comúnmente conocidos como “delitos de odio”, art. 95)

- el femicidio, como forma agravada del homicidio cuando éste ocurra por la condición de mujer (art.95)
- la revisión del actual delito de violencia doméstica ampliándolo a las distintas formas de violencia (física, psíquica, sexual, patrimonial o económica, art.96).
- la incorporación de dos tipos penales directamente vinculados a las nuevas tecnologías de comunicación: la divulgación de imágenes de contenido íntimo (art. 97 y 98) y el embaucamiento de personas menores de edad con fines sexuales por medios tecnológicos (grooming, art. 99).El tipo penal previsto en el art.97 tiene origen en un proyecto presentado en la legislatura anterior (Asunto 120418 CRR2710/2014)

Finalmente, en el Capítulo VII “Disposiciones Finales”, es especialmente importante señalar que se propone mantener vigente la Ley N° 17.514 respecto de la población no comprendida en la nueva ley a fin de evitar que la carencia de legislación especial para algunas poblaciones vulnerables como las personas adultas en situación de discapacidad, las personas gay, varones trans, los niños y adolescentes varones o los adultos mayores.

13.19.b.IV. ECUADOR

DRA. LOURDES TIBÁN GUALA
 ASAMBLEÍSTA, ESTADO PLURINACIONAL DEL ECUADOR,
 Quito, 13 de diciembre del 201-1
 Oficio N' 0204-AN-LTG
 Arq. Fernando Cordero
 PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL

Presente.-

En mi condición de Asambleísta por la provincia de Cotopaxi, en reconocimiento al esfuerzo y el trabajo que han realizado las mujeres de la Asociación de Mujeres Municipalistas del Ecuador, AMUME", que han plasmado en un proyecto de Ley, no solo sus aspiraciones orientados a proteger y garantizar los derechos y acciones afirmativas respecto a la participación de la mujer en la vida política y las acciones públicas, sino también enmiendan aspectos que evidencian serios problemas y desventajas en la vida diaria de las mujeres políticas, he asumido con toda la responsabilidad el llevar adelante el proceso para que se apruebe como Ley esta propuesta trabajada por todo un colectivo de mujeres autoridades - municipalistas a nivel nacional.

En tal virtud, al amparo de lo dispuesto en el Art. 134 numeral I de la Constitución, adjunto hago llegar la propuesta del; 'PROYECTO DE LEY ORGÁNICA CONTRA EL DISCRIMEN, EL ACOSO Y LA VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DEL GENERO" y de esta forma) en reconocimiento a ese colectivos de mujeres valientes, respetuosamente solicito se dé el trámite correspondiente.

Por la favorable atención, anticipo mis sinceros agradecimientos.

Atentamente"

Asambleísta del Plurinacional del Ecuador

Presidenta de la Comisión Permanente de Derechos Colectivos, Comunitarios y la

Interculturalidad

Dirección: 6 de Diciembre y Piedrahita Quito - Ecuador. Telfs: (593) 087645983

E-mail: lourdestiban@hotmail.com <http://asambleanacional.gob.ec/blogs/lourdestiban/>

PROYECTO DE LEY ORGÁNICA CONTRA EL DISCRIMEN, EL ACOSO Y LA VIOLENCIA POLITICA EN RAZÓN DEL GÉNERO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La violencia desde cualquier forma en que sea manifestada va siempre de la mano de la concepción y ejercicio del poder, desde los espacios más íntimos y privados hasta los públicos y de representación de alto nivel.

Las mujeres ecuatorianas somos herederas de la historia de luchas y conquistas de nuestras antecesoras que en diferentes momentos y localidades defendieron la patria, la libertad y la democracia. En la actualidad la responsabilidad de las mujeres es enorme, en cuanto a la presencia, participación e incidencia política.

Las relaciones de poder que han acompañado los pasos de las mujeres políticas se han expresado en el marco de la violencia de género (t). La participación de hombres y mujeres en la política ecuatoriana, en medio de diferencias muy marcadas, se ha ido construyendo y fortaleciendo sobre la base de atributos y estereotipos que culturalmente se han asignado a través del tiempo en el contexto patriarcal ('?) y androcéntrico (') en el que nos desenvolvemos.

Es así que recontando toda una historia de lucha se puede mencionar a: las Manuelitas: Manuela Sáenz, Manuela Espejo y Manuela León; Marieta de Veintimilla, Zoila Ugarte, María Luisa Gómez de la Torre, Matilde Hildago Navarro(a), y por su puesto han participado con mayores obstáculos frente a las injusticias sociales particularmente por su condición étnica-cultural, nuestras lideresas

1 Entendemos género, una categoría socio-histórica que permite visualizar y observar en las realidades el cómo las personas, en los contextos específicos, se relacionan y construyen sus formas de pensamiento, sus emociones, sus afectos, sus modos de vida, en los cuales las diferencias seriales existentes entre hombres y mujeres, son convertidas en desigualdades sociales que afectan mayormente a las mujeres y que, junto a otro tipo de desigualdades contribuyen a la conformación y mantenimiento de condiciones de injusticia social. Esta categoría permite analizar los procesos de construcción de los estereotipos y los paradigmas de la feminidad y masculinidad y de las correspondientes identidades, que dan y encuentran sentido en determinadas relaciones de género, según como definen Lascano, W, Mayorga, M., Zambrano, A. e Isch, E. (2000).

2 El sistema patriarcal asigna los roles reproductivos y el espacio privado a lo femenino y los roles producidos y el espacio de acción pública a lo masculino, como una lógica distribución de acuerdo a la diferencias sexuales entre hombres y mujeres.

Esta misma cultura patriarcal crea modelos de lo femenino y de lo masculino que son el referente del ser hombre y el ser mujer. Estos modelos dan como resultado esa forma de verse a sí mismo/a, el mundo y las relaciones, el actuar catalogado como el "machismo".

3 Según como se conceptualiza en el documento "CEDAW EN 10 MI NUTOS", se trata de enfocar la perspectiva masculina únicamente, consiste en ver el mundo

desde lo masculino, donde el varón constituye una especie de parámetro o modelo de lo humano. Dos formas extremas del androcentrismo son la Ginopia, imposibilidad de ver lo femenino de lo que resulta la invisibilización, y, la Misoginia, que se refiere al repudio u odio a lo femenino.

4 Pionera ecuatoriana, primera mujer que obtuvo título universitario, primera mujer que votó (1924) y primera mujer en obtener un cargo de elección popular tu\o que enfrentar a la sociedad de su época, conservadora y profundamente machista' En 1929 se incluye en la Constitución del Ecuador el derecho al voto para las mujeres, primer país en América Latina en hacerlo indígenas, Tránsito Amaguaña y Dolores Cacuango, entre muchas mujeres anónimas negras, montubias, indígenas y mestizas que han dedicado sus vidas a la construcción de una patria nueva y en este marco la defensa de los derechos de las mujeres.

La participación política de las mujeres ecuatorianas, específicamente en cargos de representación popular, inicia en el siglo XX. La primera mujer electa como diputada en 1945 (u), es Nela Maftínez. Como concejala, Matilde Hidalgo Navarro fue la primera mujer con este cargo en el cantón Machala (6). Anteriormente, desde las luchas independentistas y en la revolución liberal, ya estaban incorporadas las mujeres a los procesos organizativos dando aportes importantes dentro de los movimientos sociales, escudándose, en muchas ocasiones, en seudónimos o disfraces masculinos para tener la posibilidad de involucrase.

Las formas de participación política de las mujeres han ido variando, haciendo referencia a la Ley de Cuotas, en vigencia desde 1995, fruto de la lucha del movimiento de mujeres del Ecuador, por la cual la presencia de mujeres en cargos de elección popular ha aumentado significativamente. En 1996 se elevó el porcentaje del 4 al 8% en la representación de mujeres, en el 2008 después del proceso constituyente el porcentaje de representación femenina en cuanto a concejalías es del 28,40o/o.

Ahora que luego de obtener estos datos es preciso analizar lo que sucede en medio del ejercicio de poder político, el mismo que evidentemente se ve limitado para las mujeres por diversos factores, el más destacado es la violencia política.

Es común entre las mujeres autoridades locales, luego de haber ganado las elecciones en sus territorios. dar atención simultánea a actividades cotidianas del quehacer doméstico y familiar (') y a las funciones políticas y partidarias. Cuestión que no ocurre con los hombres, por tanto la relación del uso del tiempo para el fortalecimiento de la participación política se da en condiciones de desigualdad marcada para mujeres y hombres.

Respecto a la economía, el tiempo de dedicación de las mujeres al trabajo productivo es aún limitado frente a las tareas familiares, que culturalmente aún son de responsabilidad femenina, por tanto las condiciones económicas de aportación para campañas electorales y en particular la difusión de su imagen política es, en la mayor parte de casos, insuficiente.

La situación de las mujeres autoridades locales en el Ecuador elaborada por la Asociación de Mujeres Municipalistas del Ecuador-AMUME, se ubica como un principal obstáculo para la participación política de las mujeres no disponer de recursos para el cumplimiento de sus actividades políticas.

Sin embargo, estas condiciones de desigualdad son tomadas como motivaciones principales para justificar la violencia política. Pues, a las mujeres políticas

ganadoras de procesos electorales se las acusa con doble sentido de abandonar sus hogares, de preferir la vida pública como madres "desnaturalizadas" y de irrespetar a sus maridos, inclusive, por el solo hecho de haber sido electas y padicipar en política.

Justamente, es agudizando las desigualdades antes mencionadas, que se ejerce la más atroz violencia política, al limitar a las mujeres autoridades a participar en talleres y capacitaciones, al impedirles la asistencia a tales eventos, ya sea negándoles la movilización o fijando una reunión importante para ellas, que coincide con el día señalado para el evento. Es allí, en donde las formas más sutiles de ejercer violencia se ponen a prueba, estas prácticas también son aplicadas por ciertas mujeres que han alcanzado poder político, dando la espalda a la sororidad (u) que se hace tan necesaria en estos casos a fin de fortalecer la participación de las mujeres en espacios públicos.

Haciendo un recuento de lo sucedido y lo que hoy en día acontece con las mujeres políticas es pertinente recuperar esa historia de lucha del movimiento de mujeres del Ecuador y ubicar los mecanismos que pueden ser utilizados individual y colectivamente para enfrentar estas diversas manifestaciones de machismo y sexismo involucrados en la política, signos de atraso que no permiten que nuestra sociedad se desarrolle en condiciones de equidad y justicia.

Los índices de violencia social se traducen en la cotidianeidad de las mujeres políticas. La violencia intrafamiliar aún persiste en gran cantidad de hogares ecuatorianos, según los datos que informó la Defensoría del Pueblo del Ecuador por la conmemoración del 25 de noviembre, en el año 2010, alrededor de 83,000 mujeres al año sufren algún tipo de violencia física, psicológica o sexual, esto significa que 7,000 mujeres al mes son agredidas y 230 al día. Lo cual es corroborado por el INEC, Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, las mujeres Sororidad del latín soror, sororis, hermana, e-idad, relativo a, calidad de. En francés, sororité,, en italiano sororità, en español, sororidad y soridad, en inglés, sisterhood. La Sororidad es una dimensión ética, política y práctica del feminismo

contemporáneo. Este término enuncia los principios ético-políticos de equivalencia y relación paritaria entre mujeres' Se trata de una alianza entre mujeres, propicia la confianza, el reconocimiento recíproco de la autoridad y el apoyo', Es una experiencia de las mujeres que conduce a la búsqueda de relaciones positivas y la alianza existencial y política, cuerpo a cuerpo,' subjetividad a subjetividad con otras mujeres, para contribuir con. acciones específicas a la eliminación social de todas las formas de opresión y al apoyo mutuo para lograr el poderío genérico de todas y al empoderamiento total de cada mujer.

Se trata de acordar de manera limitada y puntual algunas cosas con cada vez más mujeres. Sumar y crear vínculos. Asumir que cada una es un eslabón de encuentro con muchas otras y así de manera sin fin. El mecanismo más eficaz para lograrlo es dilucidar en qué estamos de acuerdo y discrepar con el respeto que le exigimos al mundo para nuestro género. Los pactos entre nosotros son limitados en el tiempo y tienen objetivos claros y concisos, incluyen, también, las maneras de recordarlos, renovarlos o darles fin Marcela Lagarde, Antropóloga y feminista, Catedrática de de la Universidad Autónoma de México, autora de cientos de artículos y libros sobre género.

"La política de las mujeres." Madrid, Cátedra, 1997.

constituimos el 51 % de la población, alrededor de 7,1 millones, en relación a las estadísticas poblacionales el Ministerio de Justicia sostiene que B de cada 10 mujeres son víctimas de algún tipo de violencia.

La violencia política como una característica actitudinal y de concepción responde a un posicionamiento de sometimiento, abuso de poder y dominación en el acto de gobernar. En el caso de violencia política en razón de género, es hacia las mujeres manifestada con mayor énfasis. Las personas políticas que ejercen violencia suelen actuar de forma similar en las distintas esferas de la vida social, tanto así que niegan ser personas violentas y se atreven a afirmar que la violencia política no existe.

Las mujeres políticas en las localidades atraviesan por diferentes manifestaciones de violencia política. La exclusión, el trato discriminatorio con fines ofensivos o de humillación (e), el irrespeto al principio de paridad (to), la exagerada asignación de responsabilidades y tareas (tt), la agresión verbal o física, la utilización de voto "democrático" para obtener resoluciones antidemocráticas (12), entre otras acciones que reflejan la realidad, visibilizando la existencia de la violencia política y sus tipos de expresión.

Existen también otras formas de violencia que por estar naturalizadas, no se las evidencia fácilmente, tales como: chistes machistas, las palabras en doble sentido, las aseveraciones sobre nuestros roles domésticos, la minimización de las funciones que realizamos con vocabulario tierno a paternalista, son actitudes encaminadas a afectar nuestro accionar político, pues se lo hace en el contexto de las intervenciones en los concejos.

Para mayor claridad de en esta aseveración, veamos algunos ejemplos: "Déjela terminar señor Alcalde, no ve que si no se queda frustrada y le da dolor de cabeza", frase dicha en reunión de concejo, en un contexto de intervención de una concejala cuando ella reclama su derecho a terminar su exposición. "No la atendieron bien anoche, por eso está así". Esta aseveración fue hecha cuando una concejala hacía un reclamo en sesión de concejo. No es que la cebolla afecta; no Pobre, entiéndala es la menopausia"; "Es que las mujeres no tienen cerebro", Por lo general se evidencia exclusión y discrimen como medias de represalia a mujeres políticas que tienen opiniones diferentes a las de la máxima autoridad.

Representación igualitaria de hombres y mujeres no solamente en la integración de listas electorales sino en el ejercicio del poder en los diferentes niveles de gobierno, en movimientos y partidos políticos.

Se practica el constante "poner a prueba" a las mujeres cargándolas de tareas justamente con el objetivo de hacer fracasar su trabajo y afectar a su imagen política.

Se han dado casos en donde el cuerpo colegiado rota mayoritariamente para impedir que se le dé la palabra a una de sus integrantes.

son algunas de las expresiones que tienen que soportar las mujeres autoridades locales en el ejercicio de sus accionar político.

Los instrumentos legales internacionales que recogen la fundamentación jurídica a fin de contribuir con la erradicación de la violencia hacia las mujeres los mencionamos a continuación.

La Convención orientada a eliminar todas las formas de discriminación contra las mujeres tuvo sus inicios en el marco de la Conferencia Mundial del Año Internacional de la Mujer en México en 1976, como iniciativa de la Comisión de la

Condición Jurídica y Social de la Mujer de la ONU.

El 1B de diciembre de 1979, fue adoptada la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW). El 17 de julio de 1981 fue suscrita por 64 Estados en una ceremonia especial en Copenhague (13). En septiembre del mismo año, fue ratificada, y entró en vigencia con la ratificación de 20 Estados. La CEDAW es el primer instrumento internacional que incluye todos los derechos de las mujeres explícita o implícitamente al prohibir todas las formas de discriminación por razón de sexo. La CEDAW toma como punto de partida la desigualdad histórica entre hombres y mujeres, a pesar de que no se hablaba todavía de género, perspectiva o enfoque de género cuando fue discutida, se puede mencionar que es un instrumento que sí tiene perspectiva de género.

De acuerdo con Alda Facío, se puede decir que hay al menos seis razones por las que se ubica a la CEDAW en categoría de única:

1. Amplía la responsabilidad Estatal.
2. Obliga a los Estados a adoptar medidas concretas para eliminar la discriminación contra las mujeres.
3. Permite medidas transitorias de "acción afirmativa", o como las llama Facío, medidas correctivas.
4. Reconoce el papel de la cultura y las tradiciones en el mantenimiento de la discriminación contra las mujeres y obliga a los Estados a eliminar los estereotipos en los roles de hombres y mujeres.
5. Define la discriminación y establece un concepto de igualdad sustantiva.
6. Fortalece el concepto de indivisibilidad de los derechos humanos.

En el marco de las Conferencias Mundiales de las Naciones Unidas, se celebró en septiembre de 1995 la Cuarta Conferencia Mundial de la Mujer, con representantes de 189 países. En esta Conferencia, entendida como la más significativa para el movimiento de mujeres a nivel internacional, se adoptó la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing. Este Instrumento integra y releva la obligatoriedad del cumplimiento de los derechos la normativa internacional contenida en la CEDAW y la Conferencia Internacional sobre Población y Desarrollo de El Cairo, por parte de los Estados que han adquirido compromisos con tales derechos. Como sostiene Rocío Rosero Garcés, este instrumento define metas de igualdad, desarrollo y paz para las mujeres como garantía de la gobernabilidad y la democracia.

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "CONVENCIÓN DE BELÉM DO PARÁ", adoptada en Belém do Pará, Brasil, el 9 de junio de 1994 en el vigésimo cuarto período ordinario de sesiones de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, OEA. Tiene el propósito de proteger los derechos humanos de las mujeres y eliminar las situaciones de violencia que puedan afectarlas, ya que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.

En nuestro país, AMUME tiene denuncias de discriminación, acoso y violencia política en contra de las mujeres autoridades locales, ejercida por algunos/as concejales/as, alcaldes o alcaldesas, determinándose que de las 460 mujeres concejales, al menos 100 han sido víctimas de violencia.

Por lo señalado, es procedente y urgente la aprobación de la propuesta de Ley que presentamos.

EL PLENO DE LA ASAMBLEA NACIONAL
CONSIDERANDO:

QUE el inciso último del numeral 2) del artículo 11 de la Constitución de la República, dispone que el Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad.

QUE el Artículo 66 de la Constitución de la República reconoce y garantiza a las personas, el derecho a la integridad personal, que incluye la integridad física, psíquica, moral y sexual, así como una vida libre de violencia en el ámbito público y privado; y, que ese mismo artículo constitucional dispone que el Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial la ejercida contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad y contra toda persona en situación de desventaja o vulnerabilidad; idénticas medidas se tomarán contra la violencia, la esclavitud y la explotación sexual.

QUE por disposición constitucional, el Estado debe formular y ejecutar políticas para alcanzar la igualdad entre mujeres y hombres,

QUE el Artículo 331 de la Constitución de la República dispone que el Estado garantizará a las mujeres igualdad en el acceso al empleo, a la formación y promoción laboral y profesional, a la remuneración equitativa, y a la iniciativa de trabajo autónomo. Se adoptarán todas las medidas necesarias para eliminar las desigualdades, prohibiéndose toda forma de discriminación, acoso o acto de violencia de cualquier índole, sea directa o indirecta, que afecte a las mujeres en el trabajo;

QUE el Artículo 393 de la Constitución de la República, señala que el Estado garantizará la seguridad humana a través de políticas y acciones integradas, para asegurar la convivencia pacífica de las personas, promover una cultura de paz y prevenir las formas de violencia y discriminación y la comisión de infracciones y delitos. La planificación y aplicación de estas políticas se encargará a órganos especializados en los diferentes niveles de gobierno; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, expide la siguiente:

LEY ORGÁNICA CONTRA EL DISCRIMEN, EL ACOSO Y LA VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DEL GÉNERO

CAPÍTULO PRIMERO

DE LOS PRINCIPIOS GENERALES Y DEFINICIONES

Artículo 1.- **ÁMBITO.**- Las disposiciones de la presente Ley se aplicarán en los ámbitos públicos y privado, incluyendo el de los partidos y movimientos políticos.

Artículo 2.- **OBJETIVOS.**- Son objetivos de la presente Ley:

a) Prevenir, sancionar, remediar y las consecuencias dañosas y erradicar toda forma de discrimen, acoso o violencia que se produzca en el accionar político, que limite o impida el libre goce y ejercicio de los derechos políticos de las mujeres.

b) Garantizar, de conformidad con la Constitución de la República y la Ley, el libre y eficaz ejercicio de los derechos políticos de las mujeres a: elegir y ser elegidas, participar en asuntos de interés público, presentar proyectos de iniciativa popular normativa de conformidad con la Ley, ser consultadas, participar en procesos de fiscalización de los actos de los órganos del poder público, en los de revocatoria del mandato a las autoridades de elección popular, desempeñar empleos y funciones públicas y conformar partidos y movimientos políticos, afiliarse o desafiliarse

libremente de ellos y participar en las decisiones que estos adopten, en un ambiente libre de discrimen, acoso y violencia.

Artículo 3.- PRINCIPIOS.- Se reconocen los siguientes principios:

1. Igualdad formal e igualdad real.- Garantizar a mujeres y hombres los mismos derechos, condiciones e igual tratamiento en el ejercicio de la acción política.
2. Tutela judicial efectiva imparcial y expedita.- Garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos humanos de las mujeres, reconocidos por la Constitución de la República, los instrumentos internacionales de derechos humanos y la Ley.
3. Principio de aplicación más favorable.- Se aplicarán siempre las normas en lo que más favorezca a los derechos de las mujeres.

Artículo 4.- DEFINICIONES.- Para efecto de aplicación de esta ley, se entenderá por:

1. Mujeres políticas: todas las ciudadanas en capacidad de ejercicio de los derechos políticos establecidos en la Constitución de la República, que se postulen, candidaticen o ejerzan un cargo de elección popular; se postulen, candidaticen o ejerzan un cargo de selección y designación; o, participen activamente en partidos o movimientos políticos, organizaciones sociales o gremiales.
2. Discriminación contra las mujeres políticas: toda distinción, exclusión o restricción que agrave el principio de igualdad de la mujer y que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos políticos de las mujeres.
3. Acoso político: todo acto reiterativo de persecución o apremio, evidente o simulado, dirigido contra las mujeres políticas para requerir de ellas una conducta o manifestación de voluntad contraria al libre ejercicio de sus derechos políticos.
4. Violencia física contra las mujeres políticas: todo acto brusco, impetuoso o que utiliza la fuerza, que se dirija a vencer la resistencia de las mujeres políticas para obligarlas a adoptar conductas contrarias o repudiables a sus convicciones, o al ejercicio regular, razonable o justo de su accionar político.
5. Violencia psicológico política: toda acción u omisión que pretenda causar o cause daño, dolor, perturbación emocional, alteración psicológica o disminución de la autoestima de las mujeres políticas, dirigida a atacar sus posiciones políticas o acallar su voz.
6. Violencia verbal política: todo ataque a través de palabras ofensivas, gritos, desprecios, insultos, calificativos, palabras que impliquen un doble sentido, comentarios sarcásticos, burlas o insinuaciones que expongan públicamente a las mujeres políticas, con el fin de minimizar su accionar político.
7. Actos contrarios a los derechos de las mujeres políticas: incurre en actos contrarios a los derechos de las mujeres políticas quien utilice una o más formas de discriminen, acoso o violencia política en su contra.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LAS FORMAS DE DISCRIMEN, ACOSO Y VIOLENCIA EN EL ACCIONAR POLITICO

Artículo 5.- FORMAS DE DISCRIMEN, ACOSO Y VIOLENCIA EN EL ACCIONAR POLITICO.- Constituyen formas de discrimen, acoso y violencia política en contra de las mujeres políticas, entre otras, las siguientes:

- a) Desconocer, limitar o condicionar, por razón de género, el ejercicio de cualquiera de los derechos políticos de las mujeres, reconocidos por la Constitución de la República, los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos y la Ley;
 - b) Desconocer, limitar o condicionar el acceso y efectivo ejercicio de sus derechos a las mujeres que se postulen, candidaticen o gozan un cargo de elección popular; se postulen candidaticen o ejerza un cargo de selección y designación; o, participen activamente en partidos o movimientos políticos, organizaciones sociales o gremiales.
 - c) Desconocer, limitar o condicionar por razón de género el ejercicio de las funciones públicas de dirección o decisión.
 - d) Impedir o excluir por razones de género y a pesar de contraria voluntad de las mujeres políticas el ejercicio de funciones o el cumplimiento de obligaciones políticas que desarrollan los hombres.
 - e) Omitir la convocatoria a las mujeres políticas a sesiones en las que deban intervenir en ejercicio de su cargo, dignidad o función'
 - f) Desconocer, limitar o condicionar a las mujeres políticas la manifestación de su criterio o voto en las sesiones de los cuerpos colegiados.
 - g) inducir a las mujeres políticas a avalar decisiones o suscribir documentos, de contenido contrario a sus convicciones o al interés público.
 - h) Referirse a las mujeres políticas de manera agresiva o burlesca, tratando de menoscabar su dignidad, autoestima o capacidad.
- D Divulgar información falsa acerca de la vida pública o privada de las mujeres políticas.
- j) Separar, limitar o condicionar sin justa causa a las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos o en general del accionar político, por su estado de gravidez, parto o puerperio.
 - k) Acciones u omisiones que causen daño, dolor, perturbación emocional, alteración psicológica o disminución de la autoestima de las mujeres, dirigida a atacar sus posiciones políticas.
 - l) Las palabras ofensivas, gritos, desprecios, insultos, calificativos, palabras con doble sentido, comentarios sarcásticos y burlas que expongan públicamente a las mujeres políticas.

Artículo 6.- CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES.- Son circunstancias agravantes del discrimen, acoso o violencia política en razón de género:

- a) El estado de gravidez, parto o puerperio de las mujeres políticas;
- b) La discapacidad manifiesta, escasa instrucción o la pertenencia de las mujeres políticas a grupos de atención prioritaria establecidos por la Constitución de la República;
- c) Que el autor o autora, material o intelectual, ejerza funciones públicas o de dirección de partidos o movimientos políticos, organizaciones sociales o gremiales;
- d) Cuando el discrimen, acoso o violencia política se produzca cuando la mujer política se encuentre realizando la fiscalización de la autoridad o cuerpo colegiado, o esté ejerciendo su opinión autónoma; y, e) La reincidencia en actos de acoso, discrimen o violencia política.

CAPÍTULO TERCERO

DE LAS GARANTÍAS, MEDIDAS DE PROTECCIÓN Y REPARACIÓN

Artículo 7.- GARANTÍAS.- Las mujeres políticas que hayan sido objeto de discrimen, acoso o violencia política por razón de género, podrán presentar ante los jueces o juezas, por sí mismas o por intermedio de terceros, la adopción de medidas emergentes, preventivas o definitivas para la protección y reparación inmediata de sus derechos. Para el efecto, se aplicarán las normas pertinentes de la Constitución de la República, los instrumentos internacionales vigentes, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y las disposiciones de esta Ley, con criterio tutelar de los derechos políticos de las mujeres políticas y en el sentido que más favorezca a su efectiva vigencia; en consecuencia, no podrá alegarse oscuridad o insuficiencia de dichas normas para restringir o limitar el ejercicio de tales derechos.

Estarán legitimados para demandar, la afectada y la Defensoría del Pueblo de oficio. No será necesaria para su presentación, la firma de un abogado/a.

Artículo 8.- DEMANDA.- La demanda deberá contener:

1. Los nombres y apellidos de la persona demandante y de la afectada, si no fueren la misma persona.
2. Los datos necesarios para conocer la identidad de la persona, entidad u órgano contra quien se presenta la demanda.
3. La descripción del acto u omisión que produjo el discrimen, acoso o violencia política, haciendo una relación circunstanciada de los hechos.
4. El lugar de citación de la demandada.
5. El domicilio para notificaciones de la persona que comparece en calidad de demandada y a la afectada, si no fueren la misma persona.
6. Declaración de que no ha sido planteada otra acción, por los mismos actos u omisiones, contra la misma persona, entidad u órgano, con la misma pretensión. La declaración de no haber planteado otra garantía podrá subsanarse en la audiencia.
7. La solicitud de medidas cautelares, de ser el caso.
8. Todos los elementos probatorios que respalden la acción.

Artículo 9.- COMPETENCIA.- Será competente para conocer la demanda presentada, cualquier jueza o juez del lugar en donde se origina el acto u omisión o donde se hayan producido sus efectos. La jueza o juez que deba conocer las acciones previstas en este capítulo no podrá inhibirse, sin perjuicio de la excusa a que hubiere lugar.

Cuando en la misma circunscripción territorial hubieren varias juezas o jueces competentes, la demanda se sorteará entre ellos de manera inmediata.

Artículo 10.- CALIFICACION.- Conocida la demanda, el juez o jueza la calificará dentro de las veinticuatro horas siguientes a la presentación, citará al demandado y adoptará en el mismo auto de calificación, de manera motivada, las medidas cautelares que estime necesarias para impedir que se cometa o que continúe el discrimen, acoso o violencia política; y, convocará a las partes a la audiencia que tendrá lugar en un término no mayor de setenta y dos horas.

Si la demanda no contiene los elementos señalados en el Artículo 8 de esta Ley, el juez o jueza no la calificará y dispondrá que se la complete en el término de tres días. Si transcurrido este término la demanda no se ha completado, pero de lo manifestado en la misma se desprende que se produjo el discrimen, acoso o violencia política, la jueza o juez deberá tramitarla y subsanar la omisión de los requisitos que estén a su alcance para que proceda la audiencia.

Artículo 11.- AUDIENCIA.- La audiencia comenzará con la contestación de la persona contra quien se interpuso la demanda y, a continuación intervendrá el actor o actora. El secretario acreditará la identidad de los participantes, quienes suscribirán el acta correspondiente.

En esta audiencia se presentarán todos los elementos probatorios necesarios; y, de existir hechos que deben probarse, el juez o jueza abrirá la causa a prueba por un término no mayor a ocho días.

Artículo 12.- SENTENCIA.- Concluida la audiencia o vencido el término de prueba, el juez o jueza dictará sentencia en el término de dos días.

Artículo 13.- MEDIDAS CAUTELARES.- El juez o jueza podrá resolver la aplicación definitiva de las medidas que hubiere adoptado en forma cautelar, o la de cualquiera otra que, atendiendo a las circunstancias, estime necesarias para la protección de los derechos que deben tutelarse en cumplimiento de esta ley. Se tendrá en cuenta, con tal propósito, las condiciones particulares de la mujer política objeto de discrimen, acoso o violencia política y de autor o autora de estos actos, así como la concurrencia de circunstancias agravantes.

Las medidas cautelares que adopte el juez o jueza serán ejecutadas de inmediato, aún con auxilio de la fuerza pública, sin perjuicio de otras acciones civiles o penales a que hubiere lugar.

Ar1 14.- MEDIDAS DE PROTECCIÓN.- Las medidas de protección, que adopte el juez o jueza, deberán ser adecuadas a la violación de derechos en contra de las mujeres políticas que se pretende evitar o detener; para cuyo efecto, el juez o jueza deberá, en su fallo, disponer una o más de las siguientes medidas:

- a) La disposición inmediata a la autoridad o persona que podría prevenir o detener la violación:
- b) La suspensión del acto violatorio de los derechos señalados en esta Ley;
- c) La orden de vigilancia policial; y,
- d) La reparación del daño causado.

En los casos de violencia física o psicológica, el juez o jueza enviará en forma inmediata el expediente a la Fiscalía General del Estado.

Art. 15.- REPARACIÓN.- Para efectos de la reparación, el juez o jueza que conozca la demanda, dispondrá que el agresor o agresora se retracte de las ofensas proferidas en contra la víctima, a través del medio utilizado para divulgarlas; y, si las mismas se hubieren realizados ante tres o más personas, deberá hacerlo, a su costa, en un medio de comunicación provincial o nacional, sin perjuicio de la reparación que corresponda como consecuencia de la responsabilidad civil.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Las medidas preventivas, así como las de reparación de efectos perjudiciales, que se dicten en aplicación de esta ley, no obstarán para que los mismos actos ilegítimos de discrimen, acoso o violencia que afecten el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres, sean juzgados y sancionados en las vías civil, administrativa, penal o electoral, de conformidad con las leyes correspondientes.

SEGUNDA.- En todo lo que no se encuentre previsto en la presente Ley, se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, como normas supletorias.

TERCERA.- Las disposiciones de esta Ley prevalecerán sobre otras normas jurídicas que se le opongan. Los derechos que se consagran en esta Ley son irrenunciables.

Artículo Final.- La presente Ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

FIRMAS DE RESPALDO A LA PROPUESTA DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA CONTRA EL DISCRIMEN, EL ACOSO Y LA VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZON DEL GÉNERO.

13.19.b.V. PERU

Proyecto de Ley N° 4212 / 2014 - CR



PROYECTO DE LEY

LEY QUE DEFINE Y SANCIONA EL ACOSO POLÍTICO

El Grupo Parlamentario Dignidad y Democracia, a iniciativa de la Congresista **Natalie Condori Jahuirá**, ejerciendo el derecho de iniciativa legislativa que le faculta el artículo 107° de la Constitución Política del Perú y el Artículo 76° del Reglamento del Congreso de la República, proponen la siguiente Iniciativa legislativa:

LEY QUE DEFINE Y SANCIONA EL ACOSO POLÍTICO

Artículo 1.- Definición de Acoso Político

Entiéndase por acoso político los actos de intimidación, presión, persecución, hostigamiento, amenazas, y/o uso de la violencia, realizados por uno o un grupo de personas de manera directa o indirecta contra una autoridad electa y en el ejercicio de la función político - pública, con la finalidad de alterar las funciones inherentes a su cargo.

Artículo 2.- Sanciones para los que Ejercen Acoso Político.

Dispóngase que aquellos que ejerzan acoso político sean sancionados con penas no menor de 2 ni mayor de 5 años de pena privativa de la libertad y de 3 a 8 años si se utiliza la violencia física para dicho fin o el acosador es reincidente.

Artículo 3.- Circunstancias Agravantes

Dispóngase que si el acosador es una autoridad política, la sanción será la inhabilitación de su cargo.

Artículo 4.- reglamentacion

Encarguese al Poder Ejecutivo reglamentar la presente en un plazo no mayor de 90 días calendarios.


.....
JUAN PARI CHOQUECOTA
Congresista de la República



.....
ING. NATALIE CONDORI JAHUIRÁ
Congresista de la República


.....
ESTHER SAAVEDRA VELA
Congresista de la República


.....
JUAN PARI CHOQUECOTA
Directivo Portavoz
Grupo Parlamentario Dignidad y Democracia


.....
CLAUDIA FAUSTINA CON
Congresista de la República


.....
JORGE RIMARACHIN CABRERA
Congresista de la República

EXPOSICION DE MOTIVOS

El primer país del mundo que otorgó el sufragio a la mujer fue Nueva Zelanda el año 1893, Canadá fue el primero en América, lo hizo en 1918. En América Latina el primero fue Ecuador en 1929, Perú lo hace en 1956, (a pesar que dicho derecho se obtuvo el año 1933) en dicha ocasión se eligieron nueve representantes mujeres: 1 senadora y 8 diputadas.

Es así como las mujeres inician su participación a través de las organizaciones políticas (partidos, movimientos regionales, organizaciones locales) siempre caracterizada por la exclusión intolerancia y prejuicios. Con la consolidación del sistema democrático se ha logrado grandes avances en los que respecta a los derechos de la mujer, como la cuota de género que es un requisito indispensable en los procesos electorales.

Se han conseguido avances, pero estos no son suficientes ya que desde que se otorgó este derecho, la proporción entre hombres y mujeres que participan en política es enorme a favor de los varones. A pesar de todo este tiempo transcurrido no se ha podido erradicar el prejuicio de que las mujeres deberían ocuparse solo de tareas domésticas y que no deben participar en la vida pública. La incursión de la mujer en política fue un duro golpe al pensamiento machista, lo que provocó reacciones contra aquellas que se atrevían a participar en la vida política.

No obstante todo lo avanzado en lo que respecta a normas y leyes, en la actualidad no se ha podido reivindicar todos los derechos de las mujeres, los esfuerzos alcanzados a la fecha son significativos, pero aún hay una gran tarea pendiente para lograr el respeto de las mujeres que incursionan en la política. En la actualidad hay muchas que sufren abusos y discriminaciones por atreverse a participar en política, esto se acentúa en las zonas rurales, aquellas en las que las oportunidades de educación son escasas para ellas.

La Ley de Igualdad de Oportunidades determina con claridad que el rol del Estado es promover y garantizar la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, adoptando todas las medidas necesarias que permitan remover los obstáculos que impiden el ejercicio pleno de este derecho con el fin de erradicar todas las formas de discriminación. Es decir existe un mandato para que el Estado garantice que las mujeres tengan el mismo trato que un varón cuando participa en política.

Un avance importante para la incursión de las mujeres en la política son las cuotas en las listas, ya que a través de estas pretende buscar equidad en la representación de mujeres y hombres. Se empezó con 25% para los cargos municipales y congresales, luego se incrementó a 30% para el Congreso y finalmente se incrementó a 30% la cuota para los cargos municipales incorporándose también este porcentaje para las elecciones regionales. A pesar de esos avances importantes, aún persisten los maltratos contra las mujeres, agresiones físicas o psicológicas de sus colegas varones.

Un estudio de la Red Nacional de Mujeres Autoridades del Perú (Renama), sobre el acoso político hacia las mujeres arrojó los siguientes resultados: de un universo de 187 mujeres autoridades en gobiernos regionales, provinciales y distritales, el 39% de las dijeron haber

sido agredidas en el periodo de un año, asimismo según el Centro de la Mujer Peruana Flora Tristán, **"dos de cada cinco mujeres autoridades están expuestas al acoso político"**.

Prosiguiendo con el estudio de Renama, en la mayoría de los casos el agresor fue el alcalde (71%), seguido por regidores varones (48%), periodistas (24%), personal de la municipalidad (14%), un sector de la población (14%) y la familia (14%). La forma preferida para agredir es la psicológica, cinco de cada diez autoridades reconocieron haber recibido insultos, ocultamiento de información, difamación de índole patrimonial, menosprecio de su capacidad intelectual, difamación de índole sexual, hostigamiento sexual, entre otros.

A continuación se muestra un universo de autoridades políticas mujeres, con las cuales se realizó un estudio respecto si habían sido acosadas políticamente durante el periodo 2011 al 2014.

Nivel de Gobierno	Autoridades Cargo Político	N° Elegidas	N° Estudiadas	N° Acosadas	% Acoso en el estudio
REGIONAL	Presidenta	*1	*1	*1	25% de elegidas y estudiadas
	Vice-Presidenta	2	2	1	
	Consejera	72	72	17	
	Autoridades Regionales	75	75	19	
PROVINCIAL	Alcaldesa	8	8	5	37% de estudiadas
	Regidora	409	20	22	
	Autoridades Provinciales	417	35	27	
DISTRITAL	Alcaldesa	54	54	11	38% de estudiadas
	Regidora	2,434	24	17	
	Autoridades Distritales	2,488	78	28	
SUB-TOTAL	Mujeres autoridades	2,979	187	73	39% de estudiadas
Hay 2,224 Municipalidades de Centros Poblados inscritas en el Registro Nacional de Municipalidades.					

*Cuadro elaborado por el Centro de la Mujer Peruana Flora Tristán/ Dra. Tammy Quintanilla

El Perú no hay norma que aborde este tema tan delicado como es el acoso y violencia política contra la mujer, a pesar que existe un marco jurídico propicio para ello como es la Constitución Política del Perú y la Ley de Igualdad de oportunidades, no hay sanciones este tipo de maltrato contra las mujeres.

El país que lleva la delantera es este tema es Bolivia, el 28 de Mayo de 2012 promulgó Ley 243, **Ley contra el Acoso y Violencia Política hacia las mujeres** con el objeto de

establecer mecanismos de prevención, atención, sanción contra actos individuales o colectivos de acoso y/o violencia política hacia las mujeres, para garantizar el ejercicio pleno de sus derechos políticos. Dicha ley estableció los siguientes fines:

- Eliminar actos, conductas y manifestaciones individuales o colectivas de acoso y violencia política que afecten directa o indirectamente a las mujeres en el ejercicio de funciones político - públicas.
- Garantizar el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres candidatas, electas, designadas o en el ejercicio de funciones político - públicas.
- Desarrollar e Implementar políticas y estrategias públicas para la erradicación de toda forma de acoso y violencia política hacia las mujeres.

Asimismo los principios que rigieron dicha norma son:

- Igualdad de oportunidades.
- No Violencia
- No Discriminación
- Equidad
- Participación Política
- Control Social
- Despatriarcalización
- Interculturalidad
- Acción Positiva

Esta norma define al Acoso Político como "el acto o conjunto de actos de presión, persecución, hostigamiento o amenazas, cometidos por una persona o grupo de personas, directamente o a través de terceros, en contra de mujeres candidatas, electas, designadas o en ejercicio de la función político - pública o en contra de sus familias, con el propósito de acortar, suspender, impedir o restringir las funciones inherentes a su cargo, para inducirla u obligarla a que realice, en contra de su voluntad, una acción o incurra en una omisión, en el cumplimiento de sus funciones o en el ejercicio de sus derechos".

Asimismo, define la Violencia Política como "las acciones, conductas y/o agresiones físicas, psicológicas, sexuales cometidas por una persona o grupo de personas, directamente o a través de terceros, en contra de las mujeres candidatas, electas, designadas o en ejercicio de la función político - pública, o en contra de su familia, para acortar, suspender, impedir o restringir el ejercicio de su cargo o para inducirla u obligarla a que realice, en contra de su voluntad, una acción o incurra en una omisión, en el cumplimiento de sus funciones o en el ejercicio de sus derechos".

Esta ley boliviana es bastante explícita, detalla con precisión los actos considerados como acoso o violencia política hacia las mujeres, algo que debería ser parte del reglamento o quedar para el criterio de la autoridad judicial, es así como detallan las siguientes conductas:

- Imponer estereotipos de género, la realización de actividades y tareas ajenas a las funciones y atribuciones de su cargo.

- Asignen responsabilidades que tengan como resultado la limitación del ejercicio de la función político – pública.
- Proporcionen a las mujeres candidatas o autoridades electas o designadas información falsa, errada o imprecisa que induzca al inadecuado ejercicio de sus funciones político - públicas.
- Eviten por cualquier medio que las mujeres electas, titulares o suplentes, odesignadas asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones, impidiendo o suprimiendo el derecho a voz y voto en igualdad de condición que los hombres.
- Proporcionen al Órgano Electoral Plurinacional, datos falsos o información incompleta de la identidad o sexo de la persona candidata.
- Impidan o restrinjan su reincorporación al cargo cuando hagan uso de una licencia justificada.
- Restrinjan el uso de la palabra, en las sesiones u otras reuniones y su participación en comisiones, comités y otras instancias inherentes a su cargo, conforme a reglamentación establecida.
- Restrinjan o impidan el cumplimiento de los derechos políticos de las mujeres que ejercen función político - pública o que provengan de una elección con procedimientos propios de las Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesinos y Afrobolivianos.
- Restrinjan o impidan el uso de las acciones constitucionales y legales paraproteger sus derechos frente a los actos o eviten el cumplimiento de las Resoluciones correspondientes.
- Impongan sanciones injustificadas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos.
- Apliquen sanciones pecuniarias, descuentos arbitrarios e ilegales y/o retención de salarios.
- Discriminen por razones de sexo, color, edad, orientación sexual, cultura, origen, idioma, credo religioso, ideología, afiliación política o filosófica, estado civil, condición económica, social o de salud, profesión, ocupación u oficio, grado de instrucción, condición de discapacidad, procedencia, apariencia física, vestimenta, apellido u otras que tengan por objetivo o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce u ejercicio en condiciones de igualdad de derechos humanos y libertades fundamentales reconocidas por Ley.
- Discriminen a la autoridad electa designada o en el ejercicio de la función político - pública, por encontrarse en estado de embarazo, parto o puerperio, impidiendo o negando el ejercicio de su mandato o el goce de sus derechos sociales reconocidos por Ley o los que le correspondan.
- Divulguen o revelen información personal y privada, de las mujeres candidatas, electas, designadas o en el ejercicio de funciones político - públicas, con el objetivo de menoscabar su dignidad como seres humanos y utilizar la misma para obtener contra su voluntad la renuncia y/o licencia al cargo que ejercen o postulan.
- Divulguen información falsa relativa a las funciones político - públicas, con el objetivo de desprestigiar su gestión y obtener contra su voluntad la renuncia y/o licencia al cargo que ejercen o postulan.

- Presionen o induzcan a las autoridades electas o designadas a presentar renuncia al cargo.
- Obliguen mediante la fuerza o intimidación a las autoridades electas o designadas en el ejercicio de sus funciones político - públicas, suscribir todo tipo de documentos y/o avalar decisiones contrarias a su voluntad, al interés público o general.

La ley boliviana es un gran avance en América Latina en la medida que toma el tema por completo, acoso y violencia política, ya que estas conductas se presentan en simultáneo, contiene agravantes, sanciones graduales, causales de nulidad de actos derivados del acoso o violencia.

Por tal motivo es necesario que en el Perú se implemente una norma de aborde este tema, pero de manera integral, **no solo a las mujeres, ya que cualquier autoridad puede ser víctima de acoso político en el ejercicio de su cargo.** Las realidades de Bolivia y Perú son similares, por lo que los conceptos de la ley boliviana son aplicables a la nuestra

Por tal motivo que proponemos una norma que defina lo que es acoso político en general contra las autoridades electas y en función de su cargo sin importar el género de la víctima, asimismo proponemos penas para aquellas personas que la ejercen de manera premeditada, superiores a los dos años para que sean efectivas ya que de lo contrario no serán disuasivas para los que lo cometen.

Asimismo establecemos agravantes para el caso de reincidencia, el uso de la violencia o si el acosador es una autoridad política para lo cual estamos solicitando penas de 3 a 8 años de prisión efectiva y la destitución de la autoridad pública que ejerza dicho acoso.

EFFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA

La presente norma introduce el acoso político contra las autoridades electas como una figura penal sancionada con penas privativas de la libertad las cuales son mayores si existen agravantes.

ANALISIS COSTO BENEFICIO

La presente norma no representa gasto para el Estado ya que su aplicación se realizará teniendo en cuenta los procedimientos judiciales establecidos.

13.19. c. A NIVEL ORGANISMOS

13.19.c.I. ORGANISMOS NACIONALES

13.19.c.I.1. INSTITUTO NACIONAL DE LAS MUJERES

El Instituto Nacional de las mujeres, es el feminismo institucionalizado, creado emulando el instituto español, creado en los 80s, en su página web, establece como Misión –Somos la entidad del gobierno federal que coordina el cumplimiento de la política nacional en materia de igualdad sustantiva y coadyuva con la erradicación de la violencia contra las mujeres.

13.19.c.I.2. FEPADE, PROTOCOLO PARA ATENDER LA VIOLENCIA POLITICA CONTRA LAS MUJERES

De acuerdo con la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém Do Pará), la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer y la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés); las mujeres tienen derecho al acceso igualitario a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones. Así, tanto en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos,³ se reconocen, además del principio de igualdad, el derecho de todos los y las ciudadanas de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; votar y ser electas en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los y las electoras, así como de tener acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

En consecuencia, los Estados deben tomar todas las “medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país [...] garantizando, en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a [...] ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas.”⁴ Todo ello, en condiciones de igualdad y en contextos libres de violencia.

La Constitución reconoce también el principio de igualdad⁵ para el ejercicio de los derechos político-electoral contenidos en su artículo 35. Además, establece como principios rectores del ejercicio de la función electoral la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.⁶ Por tratarse de derechos humanos, desde luego, a estos principios se suman el pro persona, el de no discriminación, universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.⁷ Además, cuando se trata de casos de violencia contra las mujeres, las autoridades deben actuar con absoluto apego al estándar de la debida diligencia establecido por

los instrumentos internacionales y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH).

Asimismo, en su artículo 2, la Constitución “reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para [...] decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural”⁸. En la fracción III, protege su derecho a: “elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas 1 Artículo 4, inciso j) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, artículos II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer y artículo 7.a de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.” Además, agrega

que “[e]n ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.” Conforme con todo ello, la fracción I del artículo 41 constitucional, determina que, entre los fines de los partidos políticos, se encuentran el de promover la participación en la vida democrática y posibilitar el acceso de las y los ciudadanos al ejercicio del poder público de acuerdo con la paridad.

En el mismo sentido, el artículo 7, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEGIPE) determina que es un derecho de las y los ciudadanos, así como una obligación de los partidos políticos, la igualdad de oportunidades y la paridad para el acceso a cargos de elección popular.

La Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, reconoce que la discriminación representa un obstáculo para el bienestar de las familias y de las sociedades, que a su vez entorpece las posibilidades de las mujeres para contribuir en el desarrollo de sus países y de la humanidad. En su Recomendación General 19, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (Comité CEDAW, por sus siglas en inglés), reconoce que la violencia contra las mujeres es una forma de discriminación que impide gravemente el goce de derechos y libertades.

Las reformas electorales, la interpretación judicial, así como el trabajo de las organizaciones de la sociedad civil, académicas y activistas, han contribuido al reconocimiento y ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres a nivel nacional e internacional. Sin embargo, persisten cuestiones estructurales, como la violencia política, que obstaculizan el ejercicio de dichos derechos y que constituyen un reflejo de la discriminación y de los estereotipos de cómo son y cómo deben comportarse las mujeres en el ámbito público.

La candidata del PAN a la alcaldía del Municipio de Reforma, Yesenia Alamilla Vicente, fue agredida en un tramo carretero entre Reforma, Chiapas y Villahermosa, Tabasco. La candidata sufrió de golpes, insultos y fue encañonada por los sujetos que la atacaron.

Dos colaboradores en la campaña de la candidata del Partido de la Revolución Democrática (PRD) a la jefatura delegacional, Ana Julia Hernández Pérez, fueron agredidos con armas de fuego dentro de su vehículo. Grupos de militantes del PRI y PRD se enfrentaron en la delegación Cuajimalpa, donde resultaron varios heridos, entre ellos el candidato a diputado del distrito XX local, Adrián Rubalcava, quien estuvo en terapia intermedia.

Durante el proceso electoral extraordinario de Colima se detectaron dos casos de robo de los paquetes electorales en casillas presididas por mujeres.

La candidata a la alcaldía de Ecatepec por el PT, Jessica Salazar, denunció que ha sido víctima de agresiones y amenazas, así como de un intento de secuestro el 11 de mayo en la colonia Alboradas de Aragón, donde un comando armado de 13 sujetos la agredió de manera física y verbal y dos de sus colaboradores resultaron heridos.

Guerrero,13 Morelos,14 Oaxaca,15 San Luis Potosí,16 Sonora,17 Tabasco18 y Yucatán19 se presentaron casos de asesinato, violencia física y psicológica, desaparición y ataques con armas de fuego a personas que fungieron como precandidatas, precandidatos, candidatos, candidatas, dirigentes de partidos, coordinadoras de campaña, colaboradores y colaboradoras, así como familiares de candidatas.

Por lo que se refiere a casos de violencia política en contra de las mujeres, la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales reportó 38 casos en dicho proceso electoral, ubicados en Baja California, Chiapas, Estado de México, Guerrero, Morelos, Oaxaca, Sonora y Tabasco.

Debido a que no existe tipificación de la violencia política de género, las conductas que tuvieron lugar en dichos estados podrían actualizar dos de los tipos penales previstos en el artículo 7 de la Ley General en Materia de Delitos Electorales (LGMDE):

- Obstaculización o interferencia en el adecuado ejercicio de las tareas de las y los funcionarios electorales (fracción IV).
- Realización de actos que provoquen temor o intimidación al electorado que atente la libertad del sufragio o perturbe el orden o el libre acceso de las y los electores a la casilla (fracción XVI).

La precandidata por el PRD, Aída Nava, fue encontrada decapitada en las inmediaciones del poblado de Tecoanapa, un día después de haber sido secuestrada durante un acto político. El candidato del Partido Revolucionario Institucional (PRI) a la presidencia municipal de Chilapa de Álvarez, Guerrero, Ulises Fabián Quiroz, fue asesinado por un grupo de hombres armados cuando se dirigía a un mitin en la comunidad de Atzacoyaloya. La candidata a diputada por el Partido del Trabajo (PT), Silvia Romero Suárez, quien fue secuestrada el 12 de mayo de 2015, fue liberada por sus captores un día después. Cuando fue interceptada se encontraba en campaña electoral en los municipios de Arcelia y Tlapehuala.

La precandidata a la diputación federal por el PAN en Morelos, Gabriela Pérez Cano, sufrió un ataque en su domicilio.

Durante los hechos los agresores se llevaron objetos de valor y documentos importantes. Además, dejaron un mensaje que decía “Abandona la candidatura” y agredieron a su hijo de 14 años. La camioneta en la que viajaba Mauricio Lara,

candidato del Partido Socialdemócrata (PSD) a la Alcaldía de Emiliano Zapata, fue atacada a balazos por dos hombres.

Gisela Mota, alcaldesa de Temixco fue asesinada un día después de asumir el cargo.

Un joven de 24 años de edad, militante del partido Movimiento Regeneración Nacional (Morena), fue asesinado con un arma de fuego mientras colocaba propaganda política del partido. En el ataque también se lesionó a otro militante.

Una camioneta con logotipos del Partido Acción Nacional (PAN), del candidato a la alcaldía del Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, Juan Carlos Velázquez Pérez, fue incendiada la noche del miércoles 13 de mayo.

En abril de 2015 aparecieron unas mantas con las frases “las mujeres como las escopetas, cargadas y en el rincón” y “*La pancha en las coyotas, ¡no en palacio!*”, en alusión a la participación de las mujeres en la política.

El candidato priista a noveno regidor del Municipio de Huimanguillo, Héctor López Cruz, fue ejecutado en la puerta de su domicilio en el poblado Mecatepec.

El Presidente del PRD en Yucatán, Mario Alejandro Cuevas Mena, denunció que en varios municipios como Tekax, Valladolid, Tinum y Temozón se suscitaron hechos violentos, que iban desde lapidar una camioneta propiedad del abanderado del PRD a la alcaldía de Tekax, Diego Ávila Romero, hasta delitos cometidos con arma blanca contra un activista del mismo partido político. Asimismo, se dio el caso del aspirante perredista al Ayuntamiento de Temozón, Carlos Manuel Kuyoc Castillo, donde presuntos adversarios prendieron fuego a su casa de campaña.

El 12 de octubre de 2015, el INE, el TEPJF, la FEPADE y el INMUJERES, llevaron a cabo el Seminario “Violencia Política:

La Transgresión de los Derechos Políticos de las Mujeres”. En este evento, se contó con los testimonios de Yesenia Alamilla (Chiapas), América Domínguez (Guerrero), Ana Lilia Hernández (Oaxaca) y Reyna Ramírez Santa Ana (Guerrero)

mujeres que sufrieron este tipo de violencia. Disponibles en: <https://www.youtube.com/watch>

La Convención de Belém do Pará parte del reconocimiento de que la violencia contra las mujeres es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, constituye una violación a los derechos humanos y, por tanto, una ofensa a la dignidad humana. Además, señala que la violencia contra las mujeres, trasciende todos los sectores de la sociedad independientemente de clase, raza o grupo étnico, nivel educativo y/o de ingresos, cultura, edad o religión y, por tanto, la eliminación de la violencia contra las mujeres es indispensable para su desarrollo y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de la vida.

En consecuencia, reconoce que las mujeres tienen derecho a vivir libres de violencia, lo que incluye el derecho a no ser discriminada, a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación, así como a ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.

La violencia política impacta en el derecho humano de las mujeres a ejercer el voto y a ser electas en los procesos electorales; a su desarrollo en la escena política o pública, ya sea como militantes en los partidos políticos, aspirantes a candidatas a

un cargo de elección popular, a puestos de dirigencia al interior de sus partidos políticos o en el propio ejercicio del cargo público.

Asimismo, repercute en la actuación de aquellas mujeres que deciden integrar los consejos distritales o locales, de los organismos electorales, así como las que fungen como funcionarias o representantes de partidos políticos en las mesas directivas de casilla.

En efecto, la violencia ha mostrado un impacto diferenciado en las mujeres e incluso tiene lugar por razones de género. Por ello, resulta necesario legislar y conceptualizar la violencia política contra las mujeres, ya que de ello depende que estén en condiciones de igualdad para desarrollarse en el ámbito político-electoral. El 15 de octubre de 2015, tuvo lugar la Sexta Conferencia de los Estados Parte de la Convención de Belém do Pará, en donde se adoptó la “Declaración sobre la Violencia y el Acoso Políticos contra las Mujeres”.

En Latinoamérica, hasta el momento, únicamente Bolivia cuenta con una ley específica en la materia, mientras que en Costa Rica, Ecuador, México y Perú, se han presentado iniciativas. Por lo que se refiere a los estados de la República Mexicana, las leyes contra la violencia contra las mujeres de Campeche y Jalisco cuentan con una definición de la violencia política. Por su parte, el Estado de Oaxaca, además de incluirla en su ley de violencia, aprobó tipificarla.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha reconocido que el principio de igualdad material es un elemento fundamental de todo Estado Democrático de Derecho y toma en cuenta las condiciones sociales que resultan discriminatorias en perjuicio de ciertos grupos y sus integrantes.

Frente a este contexto, la falta de una ley específica en México, el proceso electoral 2015-2016 y tomando en cuenta las obligaciones constitucionales y convencionales de las autoridades mexicanas para hacer realidad los derechos políticos de las mujeres, se considera necesario y pertinente emitir un protocolo en el que se establezcan las acciones urgentes frente a casos de violencia política contra las mujeres, con el fin de prevenir y evitar daños mayores a las víctimas, sus familias y personas cercanas.

Artículo 5.VI: “... Violencia Política. Es cualquier acto u omisión que limite, niegue, obstaculice, lesione, dañe la integridad y libertad de las mujeres a ejercer en plenitud sus derechos políticos.” Ver también Capítulo V bis titulado “La violencia política contra las mujeres”.

Artículo 11.VII: “Violencia Política de Género, las acciones o conductas, que causen un daño físico, psicológico, económico, moral o sexual en contra de una mujer o varias mujeres o de sus familias, que en el ejercicio de sus derechos políticos-electorales ya sea como aspirantes, pre-candidatas, candidatas, funcionarias electas o designadas o en el ejercicio de sus funciones político-públicas tendientes a impedir el acceso a los cargos de elección popular o su debido desempeño, inducir la toma de decisiones en contra de su voluntad o de la ley.”

Artículo 7.VII: “Violencia política. Es cualquier acción u omisión cometida por una o varias personas o servidores públicos por si o a través de terceros, que causen daño físico, psicológico, económico o sexual en contra de una o varias mujeres y/o de su familia, para acotar, restringir, suspender o impedir el ejercicio de sus derechos ciudadanos y político-electorales o inducirla a tomar decisiones en contra de su voluntad.” En su artículo 11 Bis, enumera todos los actos que se consideran

violencia política y, en el artículo 42 determina que el Consejo tiene la atribución de promover la participación política de las mujeres y vigilar el respeto a sus derechos político-electorales.

Jurisprudencia 43/2014, aprobada por unanimidad de cinco votos de la y los magistrados de la Sala Superior en sesión pública celebrada el 20 de octubre de 2014. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 12 y 13.

En consecuencia, a iniciativa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), en conjunto con el Instituto Nacional Electoral (INE), la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales (FEPADE), la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación (Subsecretaría-DDHH), la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (CEAV), el Instituto Nacional de las Mujeres (INMUJERES) y la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia Contra las Mujeres y Trata de Personas (FEVIMTRA), se presenta esta herramienta.

Este Protocolo pretende orientar a las instituciones ante situaciones de violencia política contra las mujeres, facilitar la implementación de las obligaciones internacionales, así como dar estricto cumplimiento al deber de debida diligencia. Trata de responder a la ausencia de un marco normativo integral y de políticas concretas en la materia. Asimismo, responde a la necesidad de contar con lineamientos generales que permitan a las autoridades actuar de forma inmediata frente a las víctimas.

Así, los objetivos de este instrumento son:

1. Facilitar la identificación de la violencia política contra las mujeres;
 2. Evitar daños mayores a las víctimas, sus familias y personas cercanas;
 3. Generar una adecuada coordinación entre las instituciones responsables de hacer frente a casos de violencia política contra las mujeres, y
 4. Servir de guía, a partir de un enfoque general, para atender la violencia política con elementos de género en todas sus vertientes, a nivel federal, estatal y municipal.
- En efecto, este Protocolo busca construir y fomentar la igualdad, la no discriminación y la no violencia en los espacios político-electorales. Desde luego, no es un documento obligatorio, pero se construye a partir de los estándares nacionales e internacionales aplicables a los casos de violencia contra las mujeres, los cuales sí son vinculantes.

La violencia política contra las mujeres puede generar distintos tipos de responsabilidades (electoral, administrativa, penal, civil e, incluso, internacional). Asimismo, puede manifestarse en distintas modalidades. Ello definirá el tipo de medidas que deben ser tomadas y la forma en que deberá atenderse a la víctima. Todos los casos deben resolverse con enfoque de género e interculturalidad.

El protocolo está centrado en la atención inmediata a las víctimas y se estructura a partir de las siguientes preguntas:

1. ¿Qué es la violencia política contra las mujeres?
2. ¿Cuándo puede hablarse de violencia política con elementos de género?
3. ¿Cómo se detecta la violencia política contra las mujeres con elementos de género?
4. ¿Quiénes son las víctimas?
5. ¿Qué derechos tienen las víctimas?

6. ¿Cuáles son las instituciones competentes para brindar atención y a qué están obligadas?

7. ¿Qué acciones inmediatas deben tomarse en casos de violencia política?

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha señalado que “existe una estrecha relación entre violencia, discriminación y subordinación”³¹ y que “[l]as actitudes tradicionales conforme a las cuales la mujer es considerada subordinada del hombre o conforme a las que se considera que tiene funciones estereotipadas, perpetúan prácticas difundidas que comportan violencia o coerción, como la violencia”.

Tomando en cuenta la naturaleza de la violencia política contra las mujeres, así como las obligaciones que tienen las autoridades frente a ella, es importante que a este Protocolo se le sumen acciones integrales como las siguientes:

1. Crear un marco normativo específico sobre violencia política que brinde un margen de actuación más amplio y concreto a las autoridades administrativas y jurisdiccionales.

2. Los partidos políticos deberán contar con protocolos para prevenir y atender la violencia política. En este sentido, deben fortalecer sus áreas de género y realizar acciones de prevención y sensibilización.

3. Integrar una base de datos geo-referenciada y elaborar un diagnóstico de los casos documentados a fin de estar en condiciones de conocer mejor el problema, y de diseñar un esquema de prevención y atención integral a la violencia política con elementos de género.

4. Capacitar y actualizar al personal de las instituciones, con competencia en temas electorales y de violencia, con el fin de atender adecuadamente a las víctimas.

5. Garantizar que los órganos jurisdiccionales y administrativos guíen su actuación con enfoque de género e interculturalidad, tal y como lo mandatan la Constitución y los tratados internacionales.

6. Incentivar el litigio estratégico para casos de violencia política contra las mujeres y así, visibilizar el problema, fortalecer la cultura de la denuncia, generar precedentes y jurisprudencia, así como definir medidas adecuadas para la reparación de las víctimas. Para ello, es indispensable la capacitación en los medios de impugnación electoral.

7. Diseñar una campaña de sensibilización permanente sobre la presencia de las mujeres en la política, que combata estereotipos y que sensibilice sobre la violencia política contra las mujeres y sus consecuencias.

8. Reconocer y fortalecer a las redes de apoyo, a las organizaciones de la sociedad civil, a la academia y a las y los defensores que trabajan en contra de la violencia política contra las mujeres.

Tesis 1a. CLXIII/2015. Amparo en revisión 554/2013. 25 de marzo de 2015. Cinco votos. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna.

32 Tesis 1a. CLXIII/2015. Amparo en revisión 554/2013. 25 de marzo de 2015. Cinco votos. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna.

A partir del cumplimiento de las obligaciones de las instituciones competentes, de la implementación del presente Protocolo, así como de la ejecución de las acciones mencionadas, se fortalecerá la prevención, atención, sanción y reparación de casos de violencia política basada en el género.

Cabe señalar que existen otros temas relacionados con el ejercicio de los derechos político electorales de las mujeres que repercuten en la eliminación de la violencia y la discriminación.

Por ejemplo, lograr que la paridad trascienda de las candidaturas a la integración de los órganos de representación popular —incluso, de todos los órganos en donde se toman decisiones, lograr que más mujeres se registren como candidatas independientes, garantizar el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres en reclusión, entre otros.

La CoIDH ha reconocido que la violencia basada en el género es una forma de discriminación en contra de las mujeres.³³ Por su parte, el Comité CEDAW, en su Recomendación 19, determinó que la violencia contra las mujeres contribuye a mantenerlas subordinadas, a que accedan a un nivel inferior de educación y oportunidades y a que tengan escasa participación política.

Ver por ejemplo Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH). Caso Veliz Franco y otros vs. Guatemala.

Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014. Serie C No. 277, párrafo 207.

¿Qué es la violencia política contra las mujeres?

Como ya se mencionó, si bien existen varias iniciativas de senadoras y diputadas, México no cuenta aún con un marco legal específico en materia de violencia política. A falta de ello, el concepto de violencia política se ha construido a partir de la Convención de Belém do Pará, de la Convención sobre la Eliminación de toda forma de Discriminación contra la Mujer y de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV).

Para efectos del presente Protocolo, la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones y omisiones —incluida la tolerancia— que, basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público.

Acciones/Omisiones/Tolerancia

Basadas en elementos de género

En el marco del ejercicio de derechos político-electorales

Objeto o resultado: menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos políticos-electorales o de las prerrogativas inherentes a un cargo público
Este tipo de violencia puede tener lugar en cualquier esfera: política, económica, social, cultural, civil, dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política. Es decir, incluye el ámbito público y el privado.

La violencia puede ser simbólica, verbal, patrimonial, económica, psicológica, física y sexual y puede efectuarse a través de cualquier medio de información (como periódicos, radio y televisión), de las tecnologías de la información y/o en el ciberespacio.

Por ejemplo, la Encuesta Nacional sobre Discriminación en México de 2010, detectó que 7.7% de las mujeres pide permiso a su pareja o a un familiar para decidir por quién votar y 18.6% les avisa por quién lo hará.

Es por ello que las formas en las que debe atenderse variarán dependiendo del caso y, al mismo tiempo, el tipo de responsabilidades —penales, civiles, administrativas, electorales, internacionales— que genera, dependerá del acto concreto que haya sido llevado a cabo.

Violencia psicológica. Cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, descuido reiterado, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.

Violencia física. Cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas.

Violencia patrimonial. Cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima.

Violencia económica. Toda acción u omisión que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral.

Violencia sexual. Cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto.

Artículo 6 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia
La violencia política puede ser perpetrada por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, subordinados, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; por medios de comunicación y sus integrantes. Además, puede cometerla cualquier persona y/o grupo de personas.

En el artículo 442 de la LEGIPE se determina quiénes son los sujetos responsables por infracciones cometidas a las disposiciones electorales. Los casos de violencia política atentan contra lo establecido por la Constitución, los tratados internacionales y la Ley General mencionada, por ello, los sujetos citados en dicho artículo pueden incurrir en responsabilidad electoral por casos de violencia política:

- Los partidos políticos;
- Las agrupaciones políticas;
- Las y los aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes a cargos de elección popular;
- Los y las ciudadanas, o cualquier persona física o moral;
- Los y las observadoras electorales o las organizaciones de observadores y observadoras electorales;
- Las autoridades o las y los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Ciudad de México; órganos autónomos, y cualquier otro ente público;
- Las y los notarios públicos;
- Las personas extranjeras;

- Las y los concesionarios de radio o televisión;
- Las organizaciones ciudadanas que pretendan formar un partido político;
- Las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos;
- Las y los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión, y
- Los demás sujetos obligados en los términos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Los sujetos responsables podrán variar dependiendo de las responsabilidades — entre ellas, la penal y la electoral— que el hecho de violencia genere.

La acción violenta puede estar dirigida a un grupo o una persona, a su familia o a su comunidad.

De hecho, puede haber casos en que la violencia se cometa en contra de las mujeres como una forma de amedrentar o de vulnerar a los hombres (parejas y/o familiares) o bien, puede suceder que se cometan actos de violencia en contra de las y los hijos buscando afectar a sus madres.

Algunos ejemplos de violencia política contra las mujeres, son:

- Registros simulados de candidatas que renuncian a sus cargos para cederlos a suplentes varones. Para evitar que este tipo de acciones altere la paridad de la integración de los órganos, actualmente, titulares y suplentes de una fórmula deben ser del mismo sexo.

Artículo 234 de la LEGIPE y jurisprudencia 16/2012.

- Registrar a mujeres exclusivamente en distritos perdedores, lo cual ya está prohibido por las leyes electorales³⁷ y, pese a ello, ha sido materia de impugnación en sede judicial.

Por ejemplo, la impugnación al acuerdo del INE sobre el registro de las candidaturas a diputaciones al Congreso de la Unión por ambos principios. En este caso, la Sala Superior del TEPJF analizó lo establecido en el artículo 3, párrafo 5, de la Ley General de Partidos Políticos, que prohíbe el registro de candidatas exclusivamente en distritos perdedores.

En la resolución, se consideró que la metodología empleada por el Consejo General del INE, consistente en determinar tres bloques, de acuerdo a los resultados obtenidos en la elección anterior (votación baja, votación media y votación alta), permite apreciar de forma objetiva la existencia de un sesgo que perjudique a las candidatas. Asimismo, en la sentencia se demostró que en la postulación de candidaturas, por un lado, no existió una tendencia a registrar preponderantemente a mujeres en distritos perdedores, especialmente en los últimos 20 lugares; en tanto que la postulación en distritos ganadores aumentó.

- Amenazas a las mujeres que han sido electas, como el caso de la alcaldesa de Chanal, Chiapas, cuando, en julio de 2015, se intentó impedir que le entregaran su constancia de mayoría como candidata ganadora.
- Inequidad en la distribución de los tiempos de radio y televisión. De acuerdo con un estudio realizado por el INE³⁹, los spots de radio y televisión transmitidos por los partidos políticos mostraron al doble de candidatos que candidatas durante las campañas electorales del 2015. En total, el 67% de los anuncios no mostraba a

algún candidato o candidata en particular, 20% mostraba a un candidato hombre, 8% a candidatas y el 4% a candidatos y candidatas. No dar a las mujeres los mismos espacios que a los hombres, evita que participen en condiciones de igualdad en las campañas. Lo anterior las invisibiliza y contribuye a perpetuar la violencia política en su contra al no permitir que la sociedad asuma como una realidad la capacidad que tienen las mujeres de contender en este tipo de espacios.

- Inequidad en la distribución de los recursos para las campañas. En un diagnóstico realizado por el INE se encontró que durante 2015, los candidatos de los diez partidos políticos con registro nacional recibieron en total 30 millones de pesos más que las candidatas.

Mientras las mujeres recibieron alrededor de 502 millones de pesos de los diez partidos políticos que las postularon, los hombres obtuvieron más de 530, es decir, 28 millones más que las candidatas.

Artículo 3 numeral 5 de la Ley General de Partidos Políticos.

Recurso de apelación SUP-RAP-134/2015. Otro ejemplo se relaciona con las impugnaciones a los resultados de la elección interna del Partido de la Revolución Democrática, para candidaturas a diputaciones de mayoría relativa a integrar la LIX Legislatura, resuelto por la Sala Regional Toluca. Ver juicios ciudadanos ST-JDC-241/2015, ST-JDC-278/2015, ST-JDC-279/2015 y ST-JDC-280/2015.

Informe final sobre el Monitoreo de Noticieros y la difusión de sus resultados durante el periodo de Campañas, Instituto Nacional Electoral, documento elaborado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos respecto al Proceso Federal Electoral 2014-2015, 24 de junio de 2015.

Análisis de los ingresos y gastos de los recursos ejercidos en las candidaturas federales desde un enfoque de género, Instituto Nacional Electoral, documento elaborado por la Unidad Técnica de Fiscalización (UTF), respecto al proceso electoral 2014-2015.

Este tipo de prácticas respecto a la distribución de tiempos de radio y televisión, así como de recursos para las campañas, se replican en los informes y en la fiscalización a nivel local.

En el periodo comprendido entre el 11 de mayo y el 3 de junio de 2015, durante el proceso electoral del entonces Distrito Federal, se registró que tanto en radio como en televisión la presencia de las candidatas fue de 3 horas con 29 minutos y 49 segundos, mientras que la presencia de los candidatos fue de 7 horas con 23 minutos y 06 segundos.

- Uso inadecuado de los partidos del presupuesto destinado a la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres. El estudio “Igualdad, inclusión y no discriminación” realizado por el Comité Conciudadano para la Observación Electoral, reveló que en 2009 y 2010, los partidos políticos ejercieron parte de los recursos públicos previstos para la agenda de igualdad, de la siguiente manera:

- El Partido Verde Ecologista de México (PVEM) compró “mandiles de gabardina con estampado” y pagó “transporte”.

- El Partido Acción Nacional (PAN) utilizó recursos para celebraciones del día de las mujeres y de las madres.

- El Partido Revolucionario Institucional (PRI) destinó parte de su presupuesto para nómina, mantenimiento y operación de las oficinas.

- El Partido de la Revolución Democrática (PRD) aplicó parte del presupuesto para la nómina, mantenimiento y operación de la “oficina de la mujer”.

La Sala Superior resolvió un asunto donde el PRD impugnaba una sanción de 3'427,199.40 pesos por las irregularidades acreditadas en el dictamen consolidado de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización del INE, derivado de la revisión a los informes anuales sobre el origen, destino y monto de los ingresos y egresos de los partidos políticos correspondiente al ejercicio 2013.

En la revisión de los informes presentados por el PRD, se advirtió que en los gastos de actividades encaminadas a la generación y fortalecimiento de liderazgos de mujeres y jóvenes, el partido político tuvo un sub ejercicio de 2'270,590.22 de pesos respecto a las actividades para liderazgos de las mujeres y de 1'099,879.64 pesos para jóvenes. Esto da un total de 3'370,469.86 pesos no utilizados. Además, las actividades llevadas a cabo por el partido no propiciaban la capacitación política y el desarrollo de liderazgos femeninos.

- Obstaculización de la participación de las mujeres en las elecciones regidas por sistemas normativos internos. Como sucedió en el caso de la elección de concejales municipales en San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, celebrada de acuerdo al sistema normativo interno de dicha comunidad indígena. En la elección para el período 2014-2016 no se permitió la postulación de mujeres en las ternas correspondientes a la presidencia municipal y la sindicatura, por lo que la Sala Superior anuló la elección al afectarse el principio constitucional de participación de las mujeres en condiciones de igualdad.

Universidad Iberoamericana, “Reporte cuantitativo de la cobertura mediática desagregada por género”, análisis cuantitativo del 11 de mayo de 2011 al 3 de junio de 2015.

En la elección extraordinaria se permitió la participación de mujeres como candidatas y el cabildo se integró con cuatro mujeres y seis hombres.

Asimismo, en relación con la elección municipal en San Miguel Tlacotepec, Oaxaca, la Sala Superior del Tribunal Electoral consideró que el derecho de las mujeres a ser electas se restringió indebidamente, pues no fueron incluidas en ninguna de las planillas. Frente al argumento relativo a que la falta de inclusión de las mujeres en las planillas se debió a que no habían cumplido con el tequio y el sistema de cargos, necesarios para su inclusión como candidatas en la planilla de concejales, la Sala Superior resolvió que, de acuerdo al derecho electoral indígena, el cumplimiento de dichas obligaciones comunales recae en el núcleo familiar y no en el individuo, por lo que para cubrir con tales requisitos es suficiente que alguno de sus miembros lo hubiera hecho, ya sea directamente la mujer o cualquier otro de los integrantes de la familia.⁴³ Además, en este asunto, la Sala Superior determinó que el cumplimiento de las obligaciones comunales debe armonizarse con las actividades propias que las mujeres cumplen en el contexto de su familia.

- Ocultamiento de información.
- Represalias por vincularse y defender temas de género y derechos humanos de las mujeres.
- Desestimación y descalificación de las propuestas que presentan las mujeres.

- Agresiones verbales basadas en estereotipos y visiones discriminatorias sobre las mujeres.

Por ejemplo, en el proceso electoral para la gubernatura de Sonora en 2015, en puentes peatonales de las principales calles de la ciudad de Hermosillo aparecieron dos mantas con mensajes en contra de las mujeres. Una de ellas mostraba la silueta de una mujer embarazada con la frase: “Las mujeres como las escopetas, cargadas y en el rincón”. La otra manta contenía una foto de dos piloncillos (conocidos en la región como “panochas”) y tenía la frase: “La panocha en las coyotas, ¡no en palacio!”. Las coyotas son un postre típico de la región, una especie de empanada.

- Acoso, ataques físicos, violencia sexual e, incluso, asesinato. Como el lamentable y reciente caso de la alcaldesa de Temixco, Morelos, Gisela Mota, asesinada en su casa apenas a un día de haber asumido el cargo. O bien, la agresión a la Vocal Ejecutiva del 07 Consejo Distrital del INE en Juchitán, por un grupo de militantes de partido político en el marco de una reunión de trabajo.

Finalmente, es importante destacar que, aún y cuando no existe una tipificación de la violencia política, ésta podría actualizar dos de los tipos penales previstos en el artículo 7 de la LGMDE: obstaculización o interferencia en el adecuado ejercicio de las tareas de las y los funcionarios electorales (fracción IV), así como realización de actos que provoquen temor o intimidación al electorado que atente la libertad del sufragio o perturbe el orden o el libre acceso de las y los electores a la casilla (fracción XVI).

La FEPADE inició la averiguación previa 1016/FEPADE/2015, la cual fue consignada el 8 de octubre de 2015 ante el Juzgado Sexto de Distrito de Procesos Penales Federales de Salina Cruz, Oaxaca. Se libró la orden de aprehensión el 23 de octubre de 2015, el 29 siguiente se cumplimenta una de las órdenes de aprehensión y se dictaron los autos de formal prisión el 18 de noviembre de 2015 en contra de tres personas que agredieron a la vocal del INE.

Además, podrían constituir casos de violencia política que merecerían un agravante cuando fueran cometidos contra mujeres, las conductas contenidas en el citado artículo 7 de la LGMDE, consistentes en:

- Que mediante violencia o amenaza, se presione a una persona a asistir a eventos proselitistas, o a votar o a abstenerse de votar por un candidato o candidata, partido político o coalición, durante la campaña electoral, el día de la jornada electoral o en los tres días previos a la misma (fracción VII);
- El apoderamiento con violencia de materiales o documentos públicos electorales (fracción XI) o de equipos o insumos para la elaboración de credenciales de elector (fracción XII).

Lo mismo respecto de las conductas contenidas en el artículo 9 de la LGMDE: ejercer presión a las y los electores (fracción I) y obstaculizar el desarrollo normal de la votación (fracción IV); así como las del numeral 11: conductas cometidas por servidoras o servidores públicos que coaccionen o amenacen a sus subordinados o subordinadas para que participen en eventos proselitistas o voten o se abstengan de votar por un candidato, partido o coalición.

13.19.c.II. ORGANISMOS INTERNACIONALES
13.19.c.II.1. ONUWOMEN

PREÁMBULO

La promoción del liderazgo y la participación política de las mujeres a todos los niveles es una de las metas que persigue ONU Mujeres como parte indisociable de su empeño en promover la igualdad de género y el empoderamiento de las mujeres. Pese a indudables avances normativos e institucionales para que haya más mujeres en la toma de decisiones, persisten factores estructurales que todavía impiden o limitan el pleno ejercicio de los derechos políticos de las mujeres en la región. Ello se refleja en las actitudes culturales basadas en modelos patriarcales, estereotipos sexistas y roles tradicionales de hombres y mujeres, en el deficitario empoderamiento político y económico de las mujeres, así como en los dramáticos datos sobre violencia de género.

En sentido inverso, precisamente a través del incremento cuantitativo y cualitativo de la participación y el liderazgo de las mujeres en espacios de toma de decisión política, se puede lograr modificar esos mismos factores estructurales que las excluyen. Su implicación en la toma de decisiones constituye una precondition para que la agenda pública incorpore nuevas dimensiones en las políticas públicas que contribuyan a cerrar el círculo de la discriminación y la desigualdad de género.

Más mujeres con voz e influencia en la toma de decisiones políticas supone que haya más decisiones públicas con perspectiva de género y étnica, lo que conlleva una mejor gestión pública, más integradora, que reconoce la diversidad de las mujeres y que promueve su empoderamiento en las diversas dimensiones, política, económica y social, con igualdad de oportunidades y recursos, con más seguridad, mayor prevención y efectividad del sistema de justicia contra la violencia de género, y con más garantías para lograr el cumplimiento de los derechos políticos de las mujeres.

En América Latina y el Caribe se vive un momento histórico en el que se ha producido un incremento gradual de la participación de las mujeres en espacios de decisión política. También en el plano normativo, se observa un fuerte compromiso regional a favor de la igualdad sustantiva y de la paridad, especialmente desde que el Consenso de Quito recogiera el objetivo de alcanzar la paridad en la institucionalidad en todos los niveles -estatal, regional y local- como objetivo de las democracias latinoamericanas y caribeñas. No obstante, los avances no son homogéneos; existen grandes disparidades entre países, entre grupos (en particular, las mujeres indígenas y afrodescendientes, las mujeres rurales y las mujeres con algún tipo de discapacidad), así como entre los niveles de gobernanza, con una presencia de mujeres muy desigual y aún deficitaria en el nivel sub-nacional y local.

Dentro de este panorama de claro-oscuros, creemos que el momento que vive América Latina y el Caribe ofrece oportunidades para una acción coordinada y eficaz dirigida a superar las barreras que siguen identificando el poder político con lo masculino.

Para ello, ONU Mujeres presenta este documento, “Empoderamiento político de las mujeres: marco para una acción estratégica” en América Latina y el Caribe (2014-

2017), con el objetivo de que las mujeres lideren y participen en la toma de decisión política en todos los niveles, desde el convencimiento de que la representación paritaria de las mujeres contribuye a la democracia representativa, al buen gobierno y a un desarrollo sostenible.

Animamos a todos los países de América Latina y el Caribe a que lideren el proceso hacia la igualdad de género y el empoderamiento político de las mujeres, e invitamos a nuestras contrapartes y aliados a sumarse al compromiso de ONU Mujeres de promover la participación política de las mujeres contribuyendo a la construcción de la ciudadanía de las mujeres como una parte intrínseca e indisociable del proceso de democracia real, efectiva e inclusiva en América Latina y el Caribe.

CONVENCION SOBRE LA ELIMINACION DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACION CONTRA LA MUJER

Los Estados Partes en la presente Convención,

Considerando que la Carta de las Naciones Unidas reafirma la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos del hombre y la mujer,

Considerando que la Declaración Universal de Derechos Humanos reafirma el principio de la no discriminación y proclama que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y que toda persona puede invocar todos los derechos y libertades proclamados en esa Declaración, sin distinción alguna y, por ende, sin distinción de sexo,

Considerando que los Estados Partes en los Pactos Internacionales de Derechos Humanos tienen la obligación de garantizar al hombre y la mujer la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos,

Teniendo en cuenta las convenciones internacionales concertadas bajo los auspicios de las Naciones Unidas y de los organismos especializados para favorecer la igualdad de derechos entre el hombre y la mujer,

Teniendo en cuenta asimismo las resoluciones, declaraciones y recomendaciones aprobadas por las Naciones Unidas y los organismos especializados para favorecer la igualdad de derechos entre el hombre y la mujer,

Preocupados, sin embargo, al comprobar que a pesar de estos diversos instrumentos las mujeres siguen siendo objeto de importantes discriminaciones,

Recordando que la discriminación contra la mujer viola los principios de la igualdad de derechos y del respeto de la dignidad humana, que dificulta la participación de la mujer, en las mismas condiciones que el hombre, en la vida política, social, económica y cultural de su país, que constituye un obstáculo para el aumento del

bienestar de la sociedad y de la familia y que entorpece el pleno desarrollo de las posibilidades de la mujer para prestar servicio a su país y a la humanidad,

Preocupados por el hecho de que en situaciones de pobreza la mujer tiene un acceso mínimo a la alimentación, la salud, la enseñanza, la capacitación y las oportunidades de empleo, así como a la satisfacción de otras necesidades,

Convencidos de que el establecimiento del nuevo orden económico internacional basado en la equidad y la justicia contribuirá significativamente a la promoción de la igualdad entre el hombre y la mujer,

Subrayando que la eliminación del *apartheid*, de todas las formas de racismo, de discriminación racial, colonialismo, neocolonialismo, agresión, ocupación y dominación extranjeras y de la injerencia en los asuntos internos de los Estados es indispensable para el disfrute cabal de los derechos del hombre y de la mujer,

Afirmando que el fortalecimiento de la paz y la seguridad internacionales, el alivio de la tensión internacional, la cooperación mutua entre todos los Estados con independencia de sus sistemas económicos y sociales, el desarme general y completo y, en particular, el desarme nuclear bajo un control internacional estricto y efectivo, la afirmación de los principios de la justicia, la igualdad y el provecho mutuo en las relaciones entre países y la realización del derecho de los pueblos sometidos a dominación colonial y extranjera o a ocupación extranjera a la libre determinación y la independencia, así como el respeto de la soberanía nacional y de la integridad territorial, promoverán el progreso y el desarrollo sociales y, en consecuencia, contribuirán al logro de la plena igualdad entre el hombre y la mujer,

Convencidos de que la máxima participación de la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre, en todos los campos, es indispensable para el desarrollo pleno y completo de un país, el bienestar del mundo y la causa de la paz,

Teniendo presente el gran aporte de la mujer al bienestar de la familia y al desarrollo de la sociedad, hasta ahora no plenamente reconocido, la importancia social de la maternidad y la función de los padres en la familia y en la educación de los hijos, y conscientes de que el papel de la mujer en la procreación no debe ser causa de discriminación sino que la educación de los niños exige la responsabilidad compartida entre hombres y mujeres y la sociedad en su conjunto,

Reconociendo que para lograr la plena igualdad entre el hombre y la mujer es necesario modificar el papel tradicional tanto del hombre como de la mujer en la sociedad y en la familia,

Resueltos a aplicar los principios enunciados en la Declaración sobre la eliminación de la discriminación contra la mujer y, para ello, a adoptar las medidas necesarias a fin de suprimir esta discriminación en todas sus formas y manifestaciones,

Han convenido en lo siguiente:

PARTE I

Artículo 1

A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Artículo 2

Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

- a) Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio;
- b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer;
- c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación;
- d) Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar porque las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación;
- e) Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas;
- f) Adaptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer;
- g) Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer.

Artículo 3

Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

Artículo 4

1. La adopción por los Estados Partes de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer no se considerará discriminación en la forma definida en la presente Convención, pero de ningún modo entrañará, como consecuencia, el mantenimiento de normas desiguales o separadas; estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato.

2. La adopción por los Estados Partes de medidas especiales, incluso las contenidas en la presente Convención, encaminadas a proteger la maternidad no se considerará discriminatoria.

Artículo 5

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para:

a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres;

b) Garantizar que la educación familiar incluya una comprensión adecuada de la maternidad como función social y el reconocimiento de la responsabilidad común de hombres y mujeres en cuanto a la educación y al desarrollo de sus hijos, en la inteligencia de que el interés de los hijos constituirá la consideración primordial en todos los casos.

Artículo 6

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para suprimir todas las formas de trata de mujeres y explotación de la prostitución de la mujer.

PARTE II

Artículo 7

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizando, en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a:

- a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;
- b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;
- c) Participar en organizaciones y asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

Artículo 8

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar a la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre y sin discriminación alguna, la oportunidad de representar a su gobierno en el plano internacional y de participar en la labor de las organizaciones internacionales.

Artículo 9

1. Los Estados Partes otorgarán a las mujeres iguales derechos que a los hombres para adquirir, cambiar o conservar su nacionalidad. Garantizarán en particular, que ni el matrimonio con un extranjero ni el cambio de nacionalidad del marido durante el matrimonio cambien automáticamente la nacionalidad de la esposa, la conviertan en apátrida o la obliguen a adoptar la nacionalidad del cónyuge.

2. Los Estados Partes otorgarán a la mujer los mismos derechos que al hombre con respecto a la nacionalidad de sus hijos.

PARTE III

Artículo 10

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer, a fin de asegurarle la igualdad de derechos con el hombre en la esfera de la educación y en particular para asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres:

- a) Las mismas condiciones de orientación en materia de carreras y capacitación profesional, acceso a los estudios y obtención de diplomas en las instituciones de enseñanza de todas las categorías, tanto en zonas rurales como urbanas; esta igualdad deberá asegurarse en la enseñanza preescolar, general, técnica y

profesional, incluida la educación técnica superior, así como en todos los tipos de capacitación profesional;

b) Acceso a los mismos programas de estudios y los mismos exámenes, personal docente del mismo nivel profesional y locales y equipos escolares de la misma calidad;

c) La eliminación de todo concepto estereotipado de los papeles masculino y femenino en todos los niveles y en todas las formas de enseñanza, mediante el estímulo de la educación mixta y de otros tipos de educación que contribuyan a lograr este objetivo y, en particular, mediante la modificación de los libros y programas escolares y la adaptación de los métodos en enseñanza.

d) Las mismas oportunidades para la obtención de becas y otras subvenciones para cursar estudios;

e) Las mismas oportunidades de acceso a los programas de educación complementaria, incluidos los programas de alfabetización funcional y de adultos, con miras en particular a reducir lo antes posible la diferencia de conocimientos existentes entre el hombre y la mujer;

f) La reducción de la tasa de abandono femenino de los estudios y la organización de programas para aquellas jóvenes y mujeres que hayan dejado los estudios prematuramente;

g) Las mismas oportunidades para participar activamente en el deporte y la educación física;

h) Acceso al material informativo específico que contribuya a asegurar la salud y el bienestar de la familia.

Artículo 11

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera del empleo a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, los mismos derechos, en particular:

a. El derecho al trabajo como derecho inalienable de todo ser humano;

b. El derecho a las mismas oportunidades de empleo, inclusive a la aplicación de los mismos criterios de selección de cuestiones de empleo;

c. El derecho a elegir libremente profesión y empleo, el derecho al ascenso, a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones y otras condiciones de servicio,

y el derecho al acceso a la formación profesional y al readiestramiento, incluido el aprendizaje, la formación profesional y el adiestramiento periódico;

- a. El derecho a igual remuneración, inclusive prestaciones, y a igualdad de trato con respecto a un trabajo de igual valor, así como a igualdad de trato con respecto a la evaluación de la calidad de trabajo;
- b. El derecho a la seguridad social, en particular en casos de jubilación, desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otra incapacidad para trabajar, así como el derecho a vacaciones pagadas;
- c. El derecho a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo, incluso la salvaguardia de la función de reproducción.

2. A fin de impedir la discriminación contra la mujer por razones de matrimonio o maternidad y asegurar la efectividad de su derecho a trabajar, los Estados Partes tomarán medidas adecuadas para:

- a. Prohibir, bajo pena de sanciones, el despido por motivo de embarazo o licencia de maternidad y la discriminación en los despidos sobre la base de estado civil;
- b. Implantar la licencia de maternidad con sueldo pagado o con prestaciones sociales comparables sin pérdida del empleo previo, la antigüedad o beneficios sociales;
- c. Alentar el suministro de los servicios sociales de apoyo necesarios para permitir que los padres combinen las obligaciones para con la familia con las responsabilidades del trabajo y la participación en la vida pública, especialmente mediante el fomento de la creación y desarrollo de una red de servicios destinados al cuidado de los niños;
- d. Prestar protección especial a la mujer durante el embarazo en los tipos de trabajos que se haya probado puedan resultar perjudiciales para ella.

3. La legislación protectora relacionada con las cuestiones comprendidas en este artículo será examinada periódicamente a la luz de los conocimientos científicos y tecnológicos y será revisada, derogada o ampliada según corresponda.

Artículo 12

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera de la atención médica a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, el acceso a servicios de atención médica, inclusive los que se refieren a la planificación de la familia.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 *supra*, los Estados Partes garantizarán a la mujer servicios apropiados en relación con el embarazo, el parto y el período posterior al parto, proporcionando servicios gratuitos cuando fuere

necesario y le asegurarán una nutrición adecuada durante el embarazo y la lactancia.

Artículo 13

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en otras esferas de la vida económica y social a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, los mismos derechos, en particular:

- a. El derecho a prestaciones familiares;
- b. El derecho a obtener préstamos bancarios, hipotecas y otras formas de crédito financiero;
- c. El derecho a participar en actividades de esparcimiento, deportes y en todos los aspectos de la vida cultural.

Artículo 14

1. Los Estados Partes tendrán en cuenta los problemas especiales a que hace frente la mujer rural y el importante papel que desempeña en la supervivencia económica de su familia, incluido su trabajo en los sectores no monetarios de la economía, y tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar la aplicación de las disposiciones de la presente Convención a la mujer de las zonas rurales.

2. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en las zonas rurales a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, su participación en el desarrollo rural y en sus beneficios, y en particular le asegurarán el derecho a:

- a. Participar en la elaboración y ejecución de los planes de desarrollo a todos los niveles;
- b. Tener acceso a servicios adecuados de atención médica, inclusive información, asesoramiento y servicios en materia de planificación de la familia;
- c. Beneficiarse directamente de los programas de seguridad social;
- d. Obtener todos los tipos de educación y de formación, académica y no académica, incluidos los relacionados con la alfabetización funcional, así como, entre otros, los beneficios de todos los servicios comunitarios y de divulgación a fin de aumentar su capacidad técnica;
- e. Organizar grupos de autoayuda y cooperativas a fin de obtener igualdad de acceso a las oportunidades económicas mediante el empleo por cuenta propia o por cuenta ajena;
- f. Participar en todas las actividades comunitarias;
- g. Obtener acceso a los créditos y préstamos agrícolas, a los servicios de comercialización y a las tecnologías apropiadas, y recibir un trato igual en los planes de reforma agraria y de reasentamiento;

- h. Gozar de condiciones de vida adecuadas, particularmente en las esferas de la vivienda, los servicios sanitarios, la electricidad y el abastecimiento de agua, el transporte y las comunicaciones.

Parte IV

Artículo 15

1. Los Estados Partes reconocerán a la mujer la igualdad con el hombre ante la ley.
2. Los Estado Partes reconocerán a la mujer, en materias civiles, una capacidad jurídica idéntica a la del hombre y las mismas oportunidades para el ejercicio de esa capacidad. En particular, le reconocerán a la mujer iguales derechos para firmar contratos y administrar bienes y le dispensarán un trato igual en todas las etapas del procedimiento en las cortes de justicia y los tribunales.
3. Los Estados Partes convienen en que todo contrato o cualquier otro instrumento privado con efecto jurídico que tienda a limitar la capacidad jurídica de la mujer se considerará nulo.
4. Los Estados Partes reconocerán al hombre y a la mujer los mismos derechos con respecto a la legislación relativa al derecho de las personas a circular libremente y a la libertad para elegir su residencia y domicilio.

Artículo 16

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, asegurarán, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres:
 - a. El mismo derecho para contraer matrimonio;
 - b. El mismo derecho para elegir libremente cónyuge y contraer matrimonio sólo por su libre albedrío y su pleno consentimiento;
 - c. Los mismos derechos y responsabilidades durante el matrimonio y con ocasión de su disolución;
 - d. Los mismos derechos y responsabilidades como progenitores, cualquiera que sea su estado civil, en materias relacionadas con sus hijos; en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial;
 - e. Los mismos derechos a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos y el intervalo entre los nacimientos y a tener acceso la información, la educación y los medios que les permitan ejercer estos derechos;
 - f. Los mismos derechos y responsabilidades respecto de la tutela, curatela, custodia y adopción de los hijos, o instituciones análogas

cuando quiera que estos conceptos existan en la legislación nacional; en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial;

- g. Los mismos derechos personales como marido y mujer, entre ellos el derecho a elegir apellido, profesión y ocupación;
- h. Los mismos derechos a cada uno de los cónyuges en materia de propiedad, compras, gestión, administración, goce y disposición de los bienes, tanto a título gratuito como oneroso.

2. No tendrán ningún efecto jurídico los esponsales y el matrimonio de niños y se adoptarán todas las medidas necesarias, incluso de carácter legislativo, para fijar una edad mínima para la celebración del matrimonio y hacer obligatoria la inscripción del matrimonio en un registro oficial.

Artículo 17

1. Con el fin de examinar los progresos realizados en la aplicación de la presente Convención, se establecerá un Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (denominado en adelante el Comité) compuesto, en el momento de la entrada en vigor de la Convención, de dieciocho y, después de su ratificación o adhesión por el trigésimo quinto Estado Parte, de veintitrés expertos de gran prestigio moral y competencia en la esfera abarcada por la Convención. Los expertos serán elegidos por los Estados Partes entre sus nacionales, y ejercerán sus funciones a título personal; se tendrán en cuenta una distribución geográfica equitativa y la representación de las diferentes formas de civilización, así como los principales sistemas jurídicos.

2. Los miembros de Comité serán elegidos en votación secreta de una lista de personas designadas por los Estados Partes. Cada uno de los Estados Partes podrá designar una persona entre sus propios nacionales.

3. La elección inicial se celebrará seis meses después de la fecha de entrada en vigor de la presente Convención. Al menos tres meses antes de la fecha de cada elección, el Secretario General de las Naciones Unidas dirigirá una carta a los Estados Partes invitándolos a presentar sus candidaturas en un plazo de dos meses. El Secretario General preparará una lista por orden alfabético de todas las personas designadas de este modo, indicando los Estados Partes que las han designado, y la comunicará a los Estados Partes.

4. Los miembros de Comité serán elegidos en una reunión de los Estados Partes que será convocada por el Secretario General y se celebrará en la Sede de las Naciones Unidas. En esta reunión, para la cual formarán quórum dos tercios de los Estados Partes, se considerarán elegidos para el Comité los candidatos que obtengan el mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados Partes presentes y votantes.

5. Los miembros de Comité serán elegidos por cuatro años. No obstante, el mandato de nueve de los miembros elegidos en la primera elección expirará al cabo de dos años; inmediatamente después de la primera elección el Presidente del Comité designará por sorteo los nombres de esos nueve miembros.

6. La elección de los cinco miembros adicionales del Comité se celebrará de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 2, 3 y 4 del presente artículo, después de que el trigésimo quinto Estado Parte haya ratificado la Convención o se haya adherido a ella. El mandato de dos de los miembros adicionales elegidos en esta ocasión, cuyos nombres designará por sorteo el Presidente de Comité, expirará al cabo de dos años.

7. Para cubrir las vacantes imprevistas, el Estado Parte cuyo experto haya cesado en sus funciones como miembro del Comité designará entre sus nacionales a otro experto a reserva de la aprobación del Comité.

8. Los miembros del Comité, previa aprobación de la Asamblea General, percibirán emolumentos de los fondos de las Naciones Unidas en la forma y condiciones que la Asamblea determine, teniendo en cuenta la importancia de las funciones del Comité.

9. El Secretario General de las Naciones Unidas proporcionará el personal y los servicios necesarios para el desempeño eficaz de las funciones del Comité en virtud de la presente Convención.

Artículo 18

1. Los Estados Partes se comprometen a someter al Secretario General de las Naciones Unidas, para que lo examine el Comité, un informe sobre las medidas legislativas, judiciales, administrativas o de otra índole que hayan adoptado para hacer efectivas las disposiciones de la presente Convención y sobre los progresos realizados en este sentido:

- a. En el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la Convención para el Estado de que se trate; y
- b. En lo sucesivo por lo menos cada cuatro años y, además, cuando el Comité lo solicite.

2. Se podrán indicar en los informes los factores y las dificultades que afecten al grado de cumplimiento de las obligaciones impuestas por la presente Convención.

Artículo 19

1. El comité aprobará su propio reglamento.
2. El comité elegirá su Mesa por un período dos años.

3. 1. El comité se reunirá normalmente todos los años por un período que no exceda de dos semanas para examinar los informes que se le presenten de conformidad con el artículo 18 de la presente Convención.
2. Las reuniones del Comité se celebrarán normalmente en la Sede de las Naciones Unidas o en cualquier otro sitio conveniente que determine el Comité.

Artículo 21

1. El comité, por conducto del Consejo Económico y Social, informará anualmente a la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre sus actividades y podrá hacer sugerencias y recomendaciones de carácter general basados en el examen de los informes y de los datos transmitidos por los Estados Partes. Estas sugerencias y recomendaciones de carácter general se incluirán en el informe del Comité junto con las observaciones, si las hubiere, de los Estados Partes.
2. El Secretario General transmitirá los informes del Comité a la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer para su información.

Artículo 22

Los organismos especializados tendrán derecho a estar representados en el examen de la aplicación de las disposiciones de la presente Convención que correspondan a la esfera de sus actividades. El Comité podrá invitar a los organismos especializados a que presenten informes sobre la aplicación de la Convención en las áreas que correspondan a la esfera de sus actividades.

PARTE VI

Artículo 23

Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará a disposición alguna que sea más conducente al logro de la igualdad entre hombres y mujeres y que pueda formar de:

- a. La legislación de un Estado Parte; o
- b. Cualquier otra convención, tratado o acuerdo internacional vigente en ese Estado.

Artículo 24

Los Estados Partes se comprometen a adoptar todas las medidas necesarias en el ámbito nacional para conseguir la plena realización de los derechos reconocidos en la presente Convención.

Artículo 25

1. La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados.
2. Se designa al Secretario General de las Naciones Unidas depositario de la presente Convención.
3. La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
4. La presente Convención estará abierta a la adhesión de todos los Estados. La adhesión se efectuará depositando un instrumento de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 26

1. En cualquier momento, cualquiera de los Estados Partes podrá formular una solicitud de revisión de la presente Convención mediante comunicación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.
2. La Asamblea General de las Naciones Unidas decidirá las medidas que, en su caso, hayan de adoptarse en lo que respecta a esa solicitud.

Artículo 27

1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión.
2. Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

Artículo 28

1. El Secretario General de las Naciones Unidas recibirá y comunicará a todos los Estados el texto de las reservas formuladas por los Estados en el momento de la ratificación o de la adhesión.
2. No se aceptará ninguna reserva incompatible con el objeto y el propósito de la presente Convención.
3. Toda reserva podrá ser retirada en cualquier momento por medio de una notificación a estos efectos dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas,

quien informará de ello a todos los Estados. Esta notificación surtirá efecto en la fecha de su recepción.

Artículo 29

1. Toda controversia que surja entre dos o más Estados Partes con respecto a la interpretación o aplicación de la presente Convención que no se solucione mediante negociaciones se someterá al arbitraje a petición de uno de ellos. Si en el plazo de seis meses contados a partir de la fecha de presentación de solicitud de arbitraje las partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre la forma del mismo, cualquiera de las partes podrá someter la controversia a la Corte Internacional de Justicia, mediante una solicitud presentada de conformidad con el Estatuto de la Corte.

2. Todo Estado Parte, en el momento de la firma o ratificación de la presente Convención o de su adhesión a la misma, podrá declarar que no se considera obligado por el párrafo 1 del presente artículo. Los demás Estados Partes no estarán obligados por ese párrafo ante ningún Estado Parte que haya formulado esa reserva.

3. Todo Estado Parte que haya formulado la reserva prevista en el párrafo 2 del presente artículo podrá retirarla en cualquier momento notificándolo al Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 30

La presente Convención, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

13.19.c.II.2 CEDAW

CONVENCION CEDAW

ARTICULADO CONVENCION CEDAW

Parte I

Artículo 1

A los efectos de la presente Convención, la expresión «discriminación contra la mujer» denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Artículo 2

Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

- a) Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio;
- b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer;
- c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación;
- d) Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación;
- e) Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas;
- f) Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer;
- g) Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer.

Artículo 3

Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

Artículo 4

1. La adopción por los Estados Partes de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer no se considerará discriminación en la forma definida en la presente Convención, pero de ningún modo entrañará, como consecuencia, el mantenimiento de normas desiguales o separadas; estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato.

2. La adopción por los Estados Partes de medidas especiales, incluso las contenidas en la presente Convención, encaminadas a proteger la maternidad no se considerará discriminatoria.

Parte II

Artículo 7

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a:

- a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;
- b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas

en todos los planos gubernamentales;

c) Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

INFORME CEDAW MEXICO

Participación en la vida política y pública

El Comité observa que el Estado parte ha logrado enormes avances hacia el objetivo de que la mujer participe en pie de igualdad con el hombre en la vida política a nivel federal. Sin embargo, le preocupan las lagunas existentes en los marcos jurídicos electorales en los planos federal y estatal, ya que podrían ocasionar el incumplimiento del sistema de cupos de género establecido para propiciar la inscripción de candidatos en una proporción de 40:60, y el hecho de que ese sistema no se haya incorporado aún en la legislación electoral de todos los Estados. Otro motivo de preocupación es el bajo número de mujeres indígenas que participan en la vida política del Estado parte.

El Comité recomienda al Estado parte que:

a) Se asegure de que los Estados partes cumplan con los marcos jurídicos electorales en los planos federal y estatal, inclusive enmendando o derogando las disposiciones discriminatorias contra la mujer, como el párrafo 2 del artículo 219 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y estableciendo sanciones en caso de incumplimiento de los cupos de género;

b) Elimine los obstáculos que impiden que las mujeres, en particular las indígenas, participen en la vida política de sus comunidades, inclusive realizando campañas de concienciación orientadas a ampliar la participación de la mujer en la vida política en los planos estatal y municipal;

Se asegure de que los partidos políticos cumplan con su obligación de asignar el 2% (la ley determina el 3%) de los fondos públicos recaudados a la promoción del liderazgo político de las mujeres, en particular las mujeres indígenas en el plano municipal.¹³

13.19.c.II.3. CONVENCION DE BELEM DO PARA

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la
Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará

Capítulo II

Derechos protegidos

Artículo 3

Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.

Artículo 4

Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos

¹³ Informe CEDAW, México

regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

- a) El derecho a que se respete su vida;
- b) El derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;
- c) El derecho a la libertad y a la seguridad personal;
- d) El derecho a no ser sometida a torturas;
- e) El derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia;
- f) El derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley;
- g) El derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos;
- h) El derecho a la libertad de asociación;
- i) El derecho a la libertad de profesar la religión y las creencias propias dentro de la ley; y
- j) El derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

Artículo 5

Toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados Partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

Artículo 6

El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros:

- a) El derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación; y
- b) El derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

13.20. CASO LAS JUANITAS

Cabe recordar que ocho diputadas pidieron licencia en el primer día de sesión de trabajo de la LXI Legislatura para dejar su lugar al mismo número de hombres. A estas legisladoras se les apodó como “juanitas”, por la similitud con el caso de Rafael Acosta, “Juanito”, en la Delegación Iztapalapa.

Por otra parte, la lideresa de los diputados panistas, Josefina Vázquez Mota dijo que el Partido Acción Nacional (PAN) en la Cámara de Diputados alista un paquete de iniciativas a favor de las mujeres, entre las que prevé garantizar la equidad en las candidaturas a puestos de elección popular y aseguró que no habrá “Juanitas en Acción Nacional”.

En el marco del Día Internacional de la Mujer, la lideresa de los panistas, aseguró que también se pretenden impulsar las candidaturas de las mujeres así como

garantizar su titularidad y las suplencias en los escaños.

Dijo que su partido siempre ha respetado la representación de las mujeres en el Congreso de la Unión, por lo cual “no hay ni habrá ‘Juanitas’ dentro de Acción Nacional”.

A pesar de que el Código Federal de Procedimientos Electorales (COFIPE) establece que 30% de los candidatos deben ser mujeres, la realidad ha demostrado que los partidos políticos han encontrado formas de darle la vuelta a esta normativa. Uno de los casos más sonados es el de “las Juanitas”.

El nombre nació en alusión a Rafael Acosta, “Juanito”, postulado a jefe delegacional de Iztapalapa y que prometió renunciar para que Clara Brugada tomara las riendas de la demarcación. Esta Legislatura inició con 140 mujeres legisladoras y hoy sólo quedan 129 diputadas, reduciendo el porcentaje de 28 a 25.8. En el Senado, el escenario es todavía más sombrío: 23.4% de los senadores son mujeres. Peor aún, de las 32 entidades federativas, sólo una es gobernada por una mujer; en tanto que en la Suprema Corte de Justicia de la Nación únicamente hay dos ministras.

La cuota de género parlamentaria está muy por debajo de otros países de la región como Cuba (43%), Argentina (40%) y Costa Rica (36%). Inclusive, está lejos de naciones como Tanzania, Mozambique y Ruanda, que han logrado avances significativos en cuotas de género. Esta falta de equidad está presente también en otros espacios.

En el reporte “Justicia de Género: Clave para Alcanzar los Objetivos de Desarrollo del Milenio” publicado por UNIFEM (parte de ONU Mujeres) se reconoce la importancia de la representación de las mujeres en la política. De acuerdo con este reporte, 29 países han alcanzado o sobrepasado 30 por ciento. Los adelantos sustanciales en algunos de los países más pobres en el aumento de la cantidad de mujeres en los parlamentos muestran que un progreso tiene más relación con la voluntad política que con el nivel de desarrollo. De esos 29 países, por lo menos 24 han usado cuotas.

Algunos de los argumentos que se han esgrimido en contra del establecimiento de cuotas de género han sido: 1) violan el principio de igualdad, 2) no son neutrales y usan un criterio prohibido para diferenciar entre las personas, como lo es el sexo, 3) son paternalistas, y 4) no respetan los criterios de mérito. Todos son válidos. Sin embargo, en sociedades donde la mujer ha sido excluida sistemáticamente de los espacios de ejercicio de poder, como es el caso de nuestro país, ésta puede ser

una medida efectiva para detonar la participación de las mujeres en los ámbitos educativo, laboral, económico y político.

El pleno de la Cámara de Diputados aprobó un proyecto de reformas al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para evitar que diputadas mujeres (recordemos a las famosas *juanitas*) cedan sus curules a hombres defraudando el espíritu de la ley. ¿Cómo lo hizo? Impuso a los partidos la obligación de integrar cada una de las fórmulas de aspirantes a diputados y senadores con candidatos propietarios y suplentes de un mismo género. De ser aprobadas las reformas en el Senado, el IFE no podría registrar fórmulas integradas por dos aspirantes de distinto género.

Las legisladoras que pidieron su renuncia para dejar el paso a representantes masculinos en la Cámara de Diputados fueron ocho mujeres: cuatro del Partido Verde Ecologista de México (PVEM); dos del Partido Revolucionario Institucional (PRI); una del Partido de la Revolución Democrática (PRD) y una del Partido del Trabajo (PT).

En América Latina, el primer país en establecer la ley de cuotas de género fue Argentina en 1991, mientras que en México el primero en implementarlas fue el Partido de la Revolución Democrática (PRD), durante la celebración del Segundo Congreso ordinario en julio de 1993. Pero fue en la reforma realizada en 1996 al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE) que se impuso las llamadas “cuotas de género”.

Elvia Carrillo Puerto, en 1923 fue la primera mexicana electa diputada al Congreso Local por el V Distrito en el Estado de Yucatán y en 1952 llega Aurora Jiménez al cargo de diputada federal.

A casi 100 años de la Revolución Mexicana sólo ha habido seis gobernadoras: Griselda Álvarez Ponce de León, (Colima); Beatriz Paredes Rangel (Tlaxcala); Rosario Robles Berlanga (Distrito Federal); Dulce María Sauri e Ivonne Ortega Pacheco (Yucatán); y Amalia García Medina (Zacatecas). Mientras que en la historia de México no se lee a ninguna mujer que haya ocupado la Presidencia del país aunque sólo tres mujeres han sido postuladas al cargo: Rosario Ibarra (1988), Cecilia Soto (1994) y Patricia Mercado (2006).

El pleno de la Cámara de Diputados aprobó este jueves una reforma en materia electoral que prohíbe la figura de las llamadas **juanitas**, legisladoras que ceden su lugar a sus suplentes hombres poco después de asumir el cargo, y que entrará en vigor hasta las elecciones federales e intermedias del 2015, luego de ser aprobada por el Senado.

Las reformas a los artículos 20, 218 y 225 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales fueron aprobadas con 285 votos a favor, centro en contra y tres abstenciones.

Con las modificaciones a la ley se busca impedir que una mujer que gane una curul o escaño sea obligada a pedir licencia para ceder su lugar a favor de su suplente hombre, y se realiza en concordancia con un reciente fallo del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Bajo la propuesta, que deberá ser aprobada por el Senado, las fórmulas vacantes bajo el principio de representación proporcional serán cubiertas por la fórmula siguiente en la lista por el mismo género, para que se mantenga el principio de equidad.

También propone que en las elecciones de mayoría relativa, como de representación proporcional, el propietario y el suplente sean del mismo género, y establece que si se omite con estas fórmulas el IFE negará la o las candidaturas.

De ser aprobada por el Senado, la modificación no entrará en vigor sino hasta los comicios federales e intermedios del 2015.

Las reformas Gobernación de la Cámara Baja el pasado 7 de diciembre.

El término de diputadas ***juanitas*** surgió en 2009, a raíz de que el comerciante Rafael Acosta, apodado ***Juanito***, fue postulado como candidato a delegado en Iztapalapa, demarcación de la Ciudad de México, con la condición de que luego renunciara y permitiera a otra persona tomar el puesto.

Más tarde, ese mismo año, ocho diputadas federales pidieron licencia al cargo poco después de asumirlo para ceder su lugar a sus suplentes, todos ellos hombres.

Las juanitas, fue un caso de cinismo político, de burlar la ley, para que los partidos políticos cumplieran la cuota de género, pero esta cuota era disfrazada.

13.21. CASO ELECCIONES 2012

En las elecciones 2012, hubo un gran avance en materia de cuota de género, obligaron a los partidos políticos, en el PRI, queretano, ya en campaña, les quitaron a 2 hombres candidatos a diputado federal la candidatura, y solo una mujer por el I Distrito, logro triunfar. En el PAN queretano, quitaron al segundo posicionado en la formula al Senado, un hombre, y pusieron a la esposa del ex gobernador Paco Garrido, es cuando, la pregunta sobresale ¿No había más mujeres militantes del PAN, que merecieran, por mérito partidista, ser SENADORA? Así es la democracia interna partidista, grupos de elite, en otros sectores, en otros partidos son las tribus y algunos partidos son franquicias familiares, donde el hijo del dirigente o el compadre, son los únicos candidatos a posiciones plurinominales en primer lugar, siempre.

La atención se centró en la elección presidencial, una mujer era candidata, no la primera mujer, porque antes lo fueron ROSARIO IBARRA, CECILIA SOTO, MARCELA LOMBARDO Y LETICIA MERCADO, pero, una candidata con posibilidades reales de ganar, fue la candidata del PAN, JOSEFINA VAZQUEZ MOTA, si hubiera ganado, Francisco Martin Moreno, habría sido su libro “LA APUESTA” un vaticinio, porque en esta novela, se narra la historia del sistema político mexicano, a través de la historia de una mujer y su familia, su padre, que había sido miembro del gabinete presidencial, pero que no logro llegar a la silla presidencial, y es a través de su hija JOSEFA, quien era Secretaria de Educación, que llega a la presidencia de México.

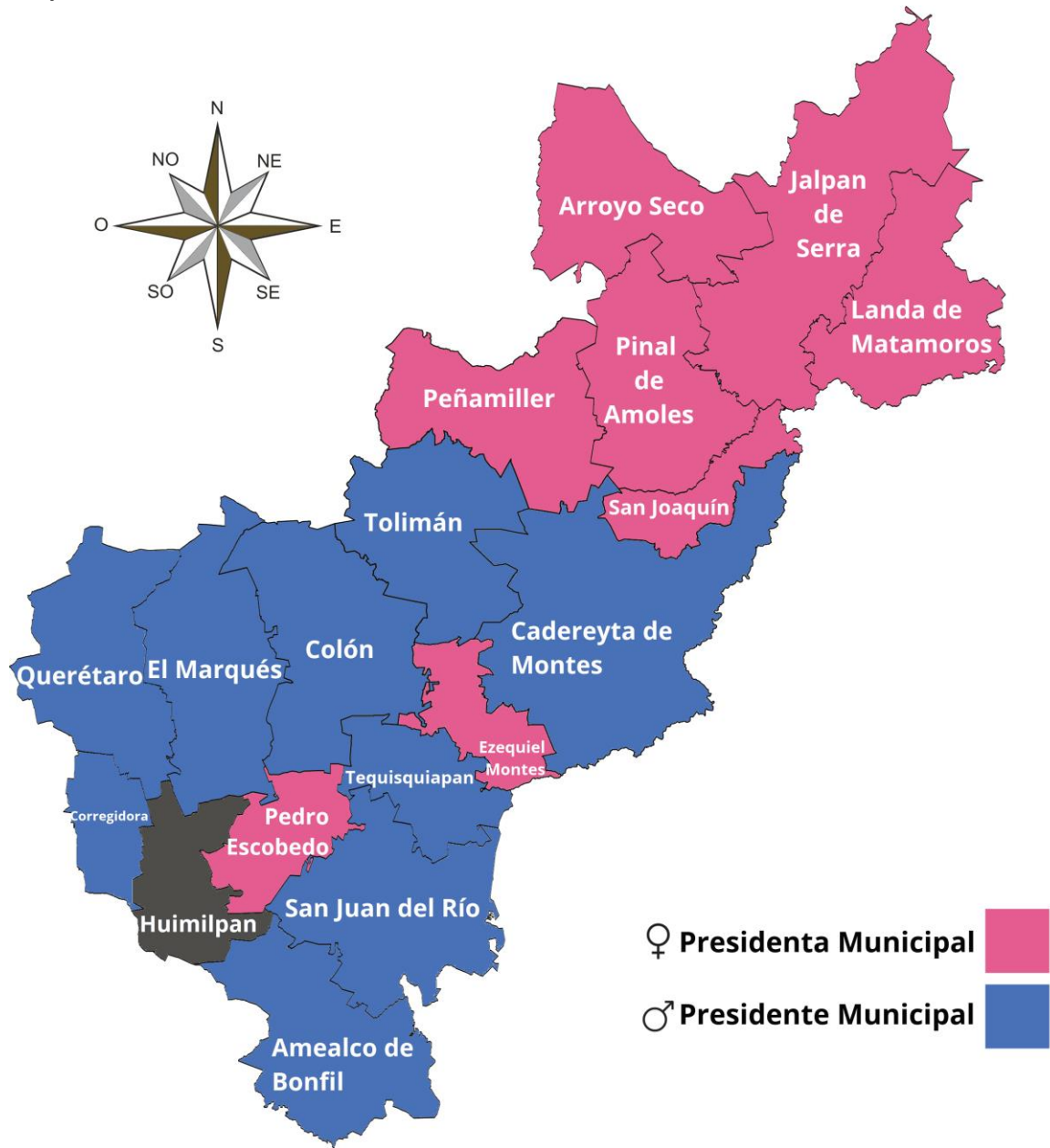
Pero la predicción o ficción política de esta novela, no se cumplió, JOSEFINA VAZQUEZ MOTA, no gano la presidencia del país, fue relegada por el voto hasta un tercer lugar, gano el candidato del PRI, hoy Presidente de México.

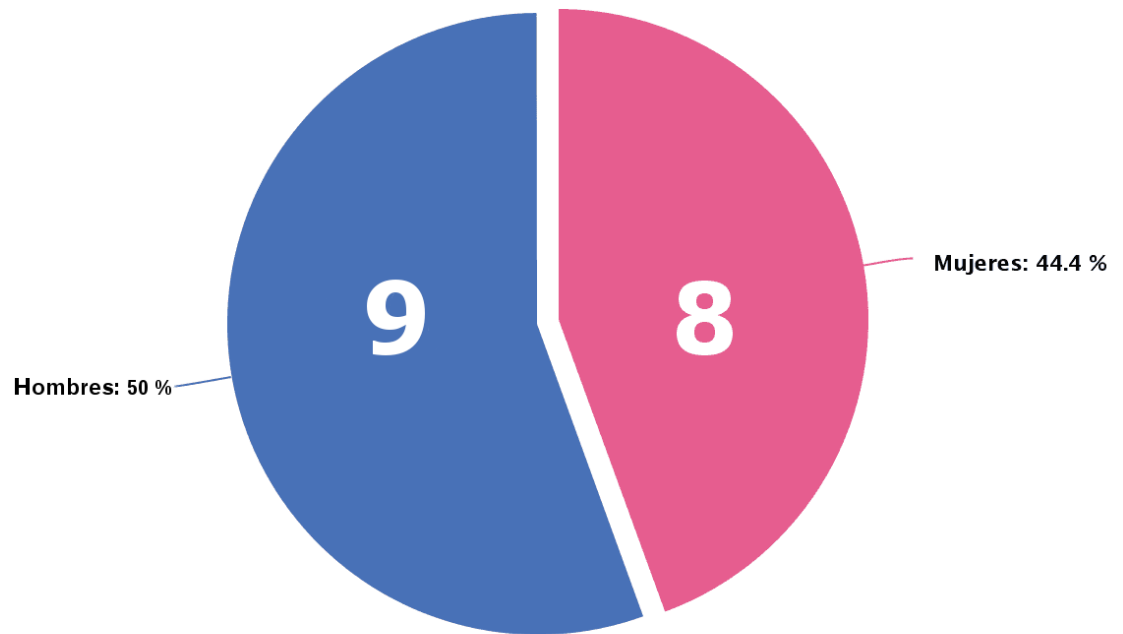
Y surge una pregunta ¿Por qué las mujeres de México, que son mayoría, no votaron por JOSEFINA, como mujer? ¿Por qué las mujeres de México, votaron por el candidato más popular y más guapo para Presidente de México? Es cuestión de mercadotecnia o márketing político, quien se ve mejor, cuestión de imagen, no de ideas. No afloro el sentimiento de SORORIDAD entre las mujeres, del país, siguen estando aisladas por sí mismas, tal parece que la peor enemiga de una mujer es otra mujer, no los hombres.

13.22. CASO ELECCIONES 2015

Son las elecciones próximas pasadas, en las que con mayor amplitud, se aplicó la paridad de género, las cuotas y sobre todo las acciones afirmativas a favor de la

mujer, como el caso de Querétaro.



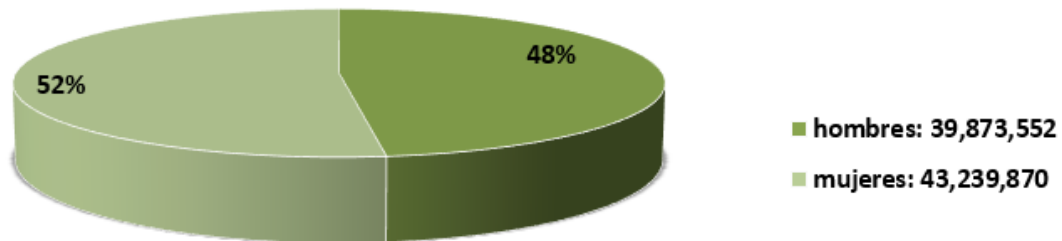


Esta imagen no contiene la elección extraordinaria de Huimilpan, donde gano la candidata del PRI, por lo que se emparejo 9 hombres y 9 mujeres, diríamos que hubo un 50% de mujeres y hombres en igual cantidad de municipios.

Ciertamente, como se puede advertir del acuerdo de coalición parcial registrado en el Estado de Querétaro, en los municipios más importantes del Estado se postularon candidatos varones a la presidencia municipal y en estos es donde existen posibilidades reales de obtener el triunfo.

Lo anterior evidencia que, de cumplirse con la sentencia ahora impugnada, se estarían creando condiciones abiertamente discriminatorias, en tanto que se marginaría a la mujer de ser postulada en municipios competitivos y, por el contrario, se le obligaría a contender en aquellos donde existirían pocas o nulas posibilidades de obtener el triunfo, lo cual, lejos de potencializar la igualdad real en el acceso a cargos públicos, genera un efecto de "*discriminación indirecta*" que se erige en un obstáculo a esa igualdad real.

Según el datos del INE, la lista nominal del país, hay un 52% de mujeres y un 48 % de hombres hasta diciembre de 2014.



SM-JDC-287/2015 Y ACUMULADOS, en la sentencia respectiva de la SALA REGIONAL MONTERREY

Constatado lo anterior, y en virtud del contexto específico de la entidad, el *Tribunal Responsable* concluyó que resultaba pertinente establecer lineamientos relativos a la participación proporcionada de las mujeres y los hombres en los órganos de decisión política del Estado, por lo que, lejos de simplemente apegarse al contenido formal de las directrices previstas por la *Ley Local*, se debían adoptar medidas que hicieran efectiva la igualdad sustancial en la postulación de las candidaturas y que eliminaran los obstáculos que posibiliten el ejercicio del poder público de forma paritaria.

De esta forma, el *Tribunal Responsable* ordenó al *Consejo Local* modificar el *Acuerdo de Paridad* a efecto de que observara los siguientes aspectos:

I. Ayuntamientos.

Los partidos políticos deben postular a una mujer en la primera posición de sus listas de regidores por el principio de **representación proporcional**. Medida que, a diferencia de lo que sucede con las candidaturas por el principio de mayoría relativa, sí permite asegurar la presencia efectiva de las mujeres en los órganos de gobierno de los municipios.

II. Congreso del Estado.

Para el caso de las quince candidaturas a diputados por el principio de **mayoría relativa**, los partidos políticos deberán registrar a ocho mujeres y a siete hombres. Medida dirigida a combatir la subrepresentación de las mujeres en el órgano legislativo al posibilitar que sean elegidas en mayor número.

□ Respecto a los candidatos a diputados por el principio de **representación proporcional**, los partidos políticos deberán postular

a una mujer en la primera posición de sus listas. La adopción de la medida implica que la primera asignación corresponderá a tantas mujeres como a partidos les corresponda por alcanzar el umbral requerido.

□ La autoridad electoral debe revisar que en las candidaturas por el principio de **mayoría relativa**, los partidos políticos eviten postular preferentemente a alguno de los géneros en distritos en los que hayan obtenido las votaciones más bajas en el último proceso comicial local –se exceptúa a partidos de nueva creación la aplicación de tal criterio–. Medida dirigida a que no se reserven los distritos con mayor posibilidad de triunfo en favor de los candidatos de algún sexo en específico.

EFFECTOS DE LA SENTENCIA

Conforme a las consideraciones señaladas, se determina lo siguiente:

1. Se modifica, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida, dejando subsistente la medida consistente en que los partidos políticos no podrán colocar a candidatos de algún sexo en específico en los distritos en los que haya obtenido menos votación el partido en la elección anterior, y **dejando insubsistente**, exclusivamente, las medidas siguientes:

a) Los partidos políticos deben postular a una mujer en la primera posición de sus listas de regidores por el principio de representación proporcional.

b) Los partidos políticos deben postular a una mujer en la primera posición de sus listas de diputados por el principio de representación proporcional.

c) Los partidos políticos deben registrar a ocho mujeres y a siete hombres en los distritos uninominales correspondientes a diputados por el principio de mayoría relativa.

2. Se vincula al *Consejo Local* para que dentro de las **cuarenta y ocho horas** siguientes a que sea notificado del presente fallo, modifique los lineamientos que le permitan instrumentar la paridad de género, tomando en consideración los parámetros descritos en el apartado 6.9 de la presente resolución, debiendo informar a esta sala regional de su cumplimiento, en el término de **veinticuatro horas posteriores** a que ello ocurra.

En dicho acuerdo se deberán prever los plazos y mecanismos para que los partidos políticos y coaliciones realicen las sustituciones derivadas de la modificación a los lineamientos citados, así como del procedimiento que habrá de seguir el *Consejo Local*, para verificar el cumplimiento del artículo 192, último párrafo, y lo establecido en esta sentencia

SUP-JDC-163/2010

LA EQUIDAD DE GÉNERO NO IMPLICA EL DERECHO A OCUPAR LA MEJOR POSICIÓN POSIBLE EN LA LISTA DE CANDIDATOS A DIPUTADOS PLURINOMINALES.

La Sala Superior confirmó la resolución del Presidente del Partido de la Revolución Democrática, relativa a las modificaciones a la integración de la lista de Candidatos

a diputados plurinominales, emitida en cumplimiento de la resolución dictada por la propia Sala Superior en el diverso expediente SUP-JDC-158/2010 y acumulado. Lo anterior, en virtud de que las respectivas modificaciones a la lista, fueron del tercer lugar en adelante, y toda vez que en dicha posición se ordenó incluir a una mujer distinta a la actora, se originó que el Partido de la Revolución Democrática incluyera a ésta en el cuarto lugar de la lista, lo que se aproximó en forma suficiente a la satisfacción del principio de equidad de género, porque al hallarse hombres en las posiciones uno y dos, la forma de equilibrar esa circunstancia fue colocando a mujeres en las dos posiciones siguientes. Así pues, fue correcto determinar que la opción más beneficiosa era que se le incluyera en el lugar inmediato posterior a aquél del que fue desplazada, esto es, en la cuarta posición, tal como lo hizo el partido político en el cual milita.

13.23. CASO PINAL DE AMOLES 2016

De acuerdo al acta de cabildo publicada en la Gaceta número 2, de la décima tercera sesión ordinaria de fecha 26 de enero de 2016, señalan los regidores lo siguiente:

“La Regidora Susana Rivera Guerrero menciona que tomo la decisión no por nada personal y que se debió a la queja recurrente de la inconformidad ya que se escuchaba aquí adentro, haya afuera en todos lados hoy la sociedad espera una respuesta sobre este tema, le gustaría que los comprendiera y que los atendiera pues ella se pregunta en donde queda la autoridad y las recomendaciones que se hacen. El Síndico Procurador Lic. Omero Guerrero García manifiesta que él presidió la reunión y que él no fue quien propuso, el acuerdo se tomó con todos los compañeros, **si bien es cierto el cabildo no realiza acciones ejecutorias, quien ejecuta los acuerdos es la presidenta,** pero si decirlo el h. ayuntamiento está para fortalecer tu trabajo de la presidenta pues es el equipo con quien va resolver o enfrentar las situaciones que se presenten y debido al caso del Lic. Ulil Quintanilla Nieto había muchas quejas que llevaron a tomar esta decisión, era un tema interés público, en lo personal un secretario particular, es alguien que te debe de tener al corriente de toda situación, debe ser servicial y a el Lic. Ulil le ha faltado capacidad ya que en ocasiones la presidenta se ha visto falta de dominio en los temas y eso no es que sea culpa de ella sino de la persona quien está a cargo del desempeño de la presidenta y hago esto con la intención de mejorar no con el fin de obstaculizar el desarrollo de una administración e invita al dialogo con el Lic. Ulil Quintanilla Nieto y deja el caso en valoración de la presidenta. La Profra Marivel Carranza Silva manifiesta ¿por qué es tan importante la presencia del Lic. Ulil Quintanilla Nieto? y ¿cuáles son las causas por las que el Lic. Ulil Quintanilla Nieto no se puede ir?.”

El asunto anterior empezó en la segunda quincena de noviembre de 2015, solo 50 días de haber tomado posesión, y se acabó la luna de miel, el cabildo, destituye indebidamente al secretario particular de la presidenta municipal y al asesor jurídico

y es en esta acta donde se ratifica la destitución del secretario particular y ahí empieza el mano a mano entre la presidenta municipal GLORIA INES RENDON GARCIA y su cabildo (sus compañeros de formula y de partido). Tenía en ese momento 3 meses 26 días de haber tomado posesión, con esta ACCION EJECUTIVA los regidores pueden ser sometidos a juicio político, por actuar fuera de la legalidad. Pero esto es pecata minuta, lo grave, fue lo posterior, el cabildo, pidió la destitución de la Presidenta Municipal, y la presionaban para que pidiera licencia, la Presidenta, pidió el cobijo y apoyo del gobernador, y solo así el cabildo, lo hicieron entrar en razón, pero estaban presionando para que la Presidenta Municipal, pidiera licencia a su cargo, este es un caso típico de ACOSO POLITICO DE GENERO, por el hecho de ser mujer.

13.24. CASO PEÑAMILLER, 2016

Desde febrero de 2016, los regidores del PAN, del mismo partido que la alcaldesa MARGARITA HERNANDEZ AGUILAR, quieren destituirla u obligarla a que renuncie al cargo de elección popular, el motivo, es que despidió a funcionarios y uno de ellos el Oficial Mayor, que es el presidente del PAN en ese municipio, por lo que le movilizaron gente, le hicieron manifestaciones fuera de la presidencia municipal junto con sus regidores de partido buscaban presionar para que renuncie a su cargo la edil. En este caso como el de Pinal de Amoles, tuvo que intervenir el Gobernador y calmar a sus compañeros de partido que con actitudes misóginas realizan actos de violencia y acoso político por razón de género. Los regidores consideran que la mujer no puede gobernar y que todos los actos de gobierno la presidenta, los tiene que consultar, la paridad de género, en un Querétaro machista y más en la sierra queretana, es un parto muy doloroso que no aceptan los hombres queretanos.

13.25. CASO MAGISTRADA YOLANDA PEDROZA REYES

El 6 de octubre de 2014, el Senado de la Republica, designa como Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, a los ciudadanos, YOLANDA PEDROZA REYES, OSKAR KALIXTO SANCHEZ Y RIGOBERTO GARZA DE LIRA, desde la designación hay discriminación a la mujer, ya que, YOLANDA, fue designada por 3 años, OSKAR por 5 años y RIGOBERTO por 7 años, aquí no se respetó, el principio de alternancia de género, ya que debió, primero designar un hombre y después una mujer, si al primer hombre le correspondía ser designado por 7 años, a la única mujer, por alternancia de género, le correspondía ser designada por 5 años y no por 3, a partir de ahí, se vislumbra discriminación de género, por ser mujer.

La Magistrada YOLANDA fue víctima de violencia política por parte de sus pares magistrados, quienes le aseguraron sus oficinas y le impidieron el acceso a

información y documentación necesaria para el adecuado ejercicio de su función. Así lo resolvió la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) en la sesión del pasado miércoles 30 de marzo de 2016, luego de revisar el juicio ciudadano 4370/2015 promovido por la magistrada afectada. Sus dos compañeros la violentaron y en 2015, año pasado le impidieron ser presidenta del órgano jurisdiccional. En su denuncia resaltó la falta o retraso de convocatoria a sesiones, el ocultamiento de información, supuestos bonos por productividad a sus compañeros que ella no recibe, y la revisión de su computadora sin su consentimiento, entre otros actos.

En su resolución, el TEPJF determinó que Rigoberto Garza de Lira, presidente del Tribunal Electoral de San Luis Potosí, debe permitir a la magistrada el acceso a toda la información y documentación necesaria para el adecuado ejercicio de sus funciones y eliminar cualquier barrera.

El siguiente es un extracto de la sentencia dictada en fecha 30 de marzo de 2016, por el pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al Juicio ciudadano interpuesto por la magistrada Yolanda Pedroza Reyes, con número de expediente, SUP-JDC/4370/2015

“c) Decisión

La relatoría precisada y los anteriores elementos de prueba, generan convicción plena en este Tribunal, que la actora ha sido sometida a una serie de acciones y conductas por parte de los integrantes del Pleno y del Secretario General, que tiene por objeto impedir el ejercicio de sus funciones como integrantes del órgano colegiado.

En el mismo sentido, a juicio de esta Sala Superior tales conductas podrían constituir acciones que tiene un impacto laboral trascendente, que generan un clima laboral adverso, no solo para la propia actora, sino incluso para el personal que labora con ella, pues es evidente que tales acciones tienen por objeto disminuir, limitar o menoscabar el ejercicio de la actividad laboral de la actora, con el objeto de que ésta adopte una posición de mayor docilidad frente al resto de los integrantes del pleno.

Conforme a estas consideraciones en el caso, las diversas acciones que han sido desarrolladas por los integrantes del Pleno del Tribunal Local e incluso por funcionarios de inferior jerarquía que la actora, como es el Secretario General de Acuerdos del citado órgano jurisdiccional, se enmarcan dentro de una serie de acciones que tienen por objeto generar un clima laboral adverso hacia la actora, con la finalidad, se infiere, de incidir en su comportamiento y en su trato hacia los demás magistrados.

Esto es así, ya que las conductas que han quedado probadas no pueden obedecer al trato ordinario que se presentan entre los integrantes de un órgano colegiado, incluso cuando en ciertas circunstancias el debate de las cuestiones jurídicas pueda ser intenso o apasionado; ya que en el caso, se observa que existe una marcada actitud concertada y continua de los integrantes del órgano colegiado hacia la actora, con la finalidad de incidir en su comportamiento y obstaculizar el debido desempeño del cargo.

Sobre todo, si se toma en cuenta que los actos que la actora reclama en el presente juicio ciudadano, se emitieron en contra de la única integrante mujer del órgano colegiado.

Conforme a lo expuesto, a juicio de esta Sala Superior existe una situación de rispidez entre los integrantes del Pleno del Tribunal Local que ha tenido impacto en el funcionamiento del órgano colegiado, y ha generado una situación de violencia laboral hacia la actora, quién se ha visto impedida para ejercer sus funciones, e incluso ha sido objeto de conductas que tienen por objeto menoscabar sus derechos fundamentales.

Bajo estas circunstancias es importante tomar acciones oportunas a efecto de evitar, la reiteración de este tipo de conductas.

Al respecto, esta Sala Superior considera importante destacar la situación de incertidumbre en que actualmente se encuentran los Tribunales Locales del país.

En efecto, derivado de la reforma político-electoral de dos mil catorce se reformó, entre otros, el artículo 116, fracción IV, inciso c) apartado 5° de la Constitución General, para establecer que la designación de los magistrados de los Tribunales Electorales Locales se realizaría por el Senado de la República.

En concordancia con lo anterior, se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la cual, en el Libro Tercero, Título Tercero estableció la regulación de los órganos jurisdiccionales locales.

Al respecto, en el artículo 105, párrafo 2 de la norma en mencionada, se estableció que los citados órganos jurisdiccionales electorales, no estarían adscritos a los poderes judiciales de las entidades federativas.

De la misma forma, se establecieron una serie de disposiciones básicas tendentes a regular la actuación de los funcionarios judiciales; sin embargo, las mismas resultan insuficientes, pues no se establece con precisión cuál es el marco jurídico normativo que debe regir el funcionamiento de estos órganos, por lo que se hace necesario que las autoridades legislativas emitan las normas orgánicas necesarias que regulen el funcionamiento de estos órganos, la forma de organización, su estructura y las relacionadas entre sus integrantes y los funcionarios del propio órgano jurisdiccional, así como el procedimiento para la imposición de sanciones, en caso de violaciones a la normativa electoral.

Lo anterior, a efecto de garantizar la certidumbre en el desarrollo de su actividad, así como los principios de imparcialidad, independencia y autonomía que deben regir la función judicial.

Efectos de la sentencia

En el caso, dadas las conductas que han quedado probadas, consistentes en:

- a)** El impedimento por parte del Presidente y del Secretario General de Acuerdos del Tribunal Local, para que la actora acceda a la documentación necesaria para el ejercicio de su función.
- b)** El aseguramiento de las oficinas de la actora, por parte del Ministerio Público Local, sin que existiera una causa razonable para ello.
- c)** La limitación para que las manifestaciones de la actora consten en las actas del Pleno del Tribunal Local.

Esta Sala Superior, considera que se deben tomar las siguientes acciones:

- a)** El Presidente del Tribunal Local y el Secretario General de Acuerdos del mismo órgano deben permitir a la actora el acceso a toda aquella información y documentación relacionada con el funcionamiento del Tribunal Local, y la cual sea necesaria para el adecuado ejercicio de sus funciones como integrante del órgano colegiado.
- b)** Se deberá eliminar cualquier impedimento o barrera que tenga por objeto impedir el adecuado y correcto ejercicio de la función pública que en su carácter de magistrada del Tribunal Local tiene encomendada la actora.
- c)** Dese vista al Senado de la República para que en su carácter de órgano responsable de la designación de los magistrados Roberto Garza de Lira y Oskar Kalixto Sánchez, a efecto de que investigue y, en su caso, imponga las sanciones que corresponda, por las conductas de violencia y acoso laboral en contra de la actora.
- d)** Dese vista a la Contraloría Interna del Tribunal Local, a efecto de que realice la investigación que corresponda y, en su caso, imponga las sanciones a que haya lugar por las conductas que se imputan a Joel Valentín Jiménez Almanza, Secretario General de Acuerdos del citado órgano jurisdiccional.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se sobresee en el presente juicio, por lo que hace a los actos precisados en el considerando Tercero de esta ejecutoria.

SEGUNDO. Se acredita la comisión de acciones que han impedido el ejercicio de las funciones de la actora en su carácter de integrante del Tribunal Electoral del estado de San Luis Potosí, en los términos del Considerando Séptimo de esta sentencia.

TERCERO. Dese vista con copia certificada de la presente sentencia y de las actuaciones que integran el presente expediente, al Senado de la República y a la Contraloría Interna del Tribunal Electoral del estado de San Luis Potosí, para los efectos precisados en la parte final del Considerando Séptimo de esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.”

Se dio vista al Senado de la Republica, porque fue quien designo a los magistrados electorales de San Luis Potosí, al igual que las otras 31 entidades federativas, para que los sancionara a los 2 magistrados hombres y principalmente al magistrado presidente y así mismo, se le da vista a la Contraloría Interna del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, para que se sancione al Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral. De lo anterior, el Senado de la Republica, no ha sancionado a los magistrados y el Contralor interno del Tribunal, tampoco ha sancionado al Secretario General de acuerdos del Tribunal, ya que obvio, el Contralor, está bajo las órdenes del Magistrado presidente, así que sigue impune, no se ha sancionado a nadie.

Es un caso típico de violencia política y de acoso político, el máximo tribunal electoral del país, el TEPJF, lo determino como ACOSO LABORAL NO COMO ACOSO POLITICO.

13.26. CASO DILMA ROUSSEFF 2016

El caso de la Presidenta de Brasil DILMA ROUSSEFF, es un caso típico de Violencia y Acoso político, ya que el vicepresidente, pretende llegar a la Presidencia de Brasil, destituyendo a la legitima Presidente, a través del juicio político, manipulando al Senado, con los senadores de su partido.

Una comisión del Senado brasileño respaldó la apertura de un juicio político a la presidenta Dilma Rousseff, que puede ser suspendida por el plenario de la Cámara Alta la semana próxima por presunta violación de normas fiscales.

De qué acusan exactamente a Dilma Rousseff en el Congreso de Brasil (y no es corrupción)

Por 15 votos a favor y cinco en contra, en un clima de tensión, la comisión que analizaba el pedido de impeachment aprobó este viernes un informe favorable a separar a Rousseff de la Presidencia por hasta 180 días para juzgarla.

Rousseff a la BBC: "Soy una víctima inocente"

La apertura del juicio político ya cuenta con la autorización de la cámara de Diputados, y ahora el plenario del Senado prevé votarla en una sesión marcada para comenzar el miércoles 11.

Todas las proyecciones anticipan que los senadores superarán con holgura la mayoría simple de votos necesaria para suspender a Rousseff del cargo que ocupa desde 2011, que pasaría ser ejercido interinamente el vicepresidente Michel Temer.

Quién es Michel Temer, el hombre que se está preparando para sustituir a Dilma Rousseff en la presidencia de Brasil iniciado en Diputados pasa ahora al plenario del Senado.

La mandataria de 68 años es acusada de maquillar el déficit presupuestal del gobierno usando fondos de bancos públicos, lo que está prohibido por una ley de responsabilidad fiscal, aunque ella niega haber cometido delito alguno.

Brasil: ¿qué puede hacer Dilma Rousseff para intentar evitar su destitución?

Con fuertes cruces de reproches entre los senadores, el voto de la comisión reflejó la agitación política que vive Brasil, en medio de escándalos de corrupción que salpican a varios partidos y la peor recesión económica del país en décadas.

Senadores oficialistas insistieron en que el impeachment es un "golpe" impulsado por Eduardo Cunha, a quien la justicia apartó el miércoles de la presidencia de la cámara de Diputados porque enfrenta un juicio por corrupción.

Brasil: suspenden a Eduardo Cunha, el polémico líder de Diputados que podía reemplazar a Rousseff

La senadora Gleisi Hoffmann, del izquierdista Partido de los Trabajadores (PT) de Rousseff, pidió suspender el proceso de juicio político, argumentando que los actos de Cunha en Diputados son nulos. a presidenta, fue suspendido del cargo de líder de Diputados por la justicia.

Pero el senador Cássio Cunha Lima, del opositor Partido de la Socialdemocracia Brasileña (PSDB), negó que el fallo de la Corte Suprema que suspendió a Cunha afecte la validez de sus acciones como líder de la Cámara Baja.

Redactado por el senador Antonio Anastasia, del PSDB, el informe aprobado por la comisión afirma que el proceso contra Rousseff respetó las leyes y debe continuar, rechazando la tesis de que suponga un "golpe".

La presidenta volvió a descartar este viernes la posibilidad de renunciar y dijo que va a resistir "hasta el último día".

"Soy la prueba viva de un golpe sin base legal que tiene por objetivo herir intereses y herir conquistas adquiridas a lo largo de los últimos 13 años"; sostuvo Rousseff durante un acto en el palacio presidencial de Planalto.

Si el juicio político a Rousseff es abierto y al menos dos tercios de los miembros del Senado la declaran culpable, la presidenta sería destituida y Temer quedaría en su lugar hasta el fin del mandato en 2018.

Y también está el juicio político contra la presidenta Dilma Rousseff que precipitó su suspensión del cargo por 180 días.

El "impeachment" también provocó que Michel Temer se convierta, durante ese plazo, en el presidente interino de los brasileños.

¿Qué alternativas le quedan a Dilma Rousseff para evitar su destitución?

Todo esto fue posible después de que, en abril, una comisión especial de la Cámara de Diputados le diera luz verde al proceso por considerar que hay indicios de que la presidenta cometió crímenes "de responsabilidad".

Pero la principal acusación que podría costarle el cargo a Rousseff no es exactamente por el dantesco escándalo de sobornos en Petrobras, que salpica a su gobierno y a la clase política brasileña en general.

Una gasolinera y un regalo misterioso: así empezó el escándalo que asedia al gobierno de Brasil

Tampoco se basa en los señalamientos de que la campaña de reelección presidencial en 2014 recibió dinero desviado de la petrolera estatal y de grandes obras públicas, como se ha reportado que admitieron ejecutivos de la constructora Andrade Gutiérrez ante los fiscales.

¿O quizá la denuncia se apoye en el testimonio de Delcídio do Amaral, quien tras ir preso siendo el principal senador del oficialismo acusó a Rousseff de intentar liberar empresarios involucrados en el caso Petrobras, nombrando a un alto magistrado?

Pues no. ha generado protestas a favor y en contra.

La acusación central contra Rousseff en el Congreso es que violó normas fiscales, maquillando el déficit presupuestal.

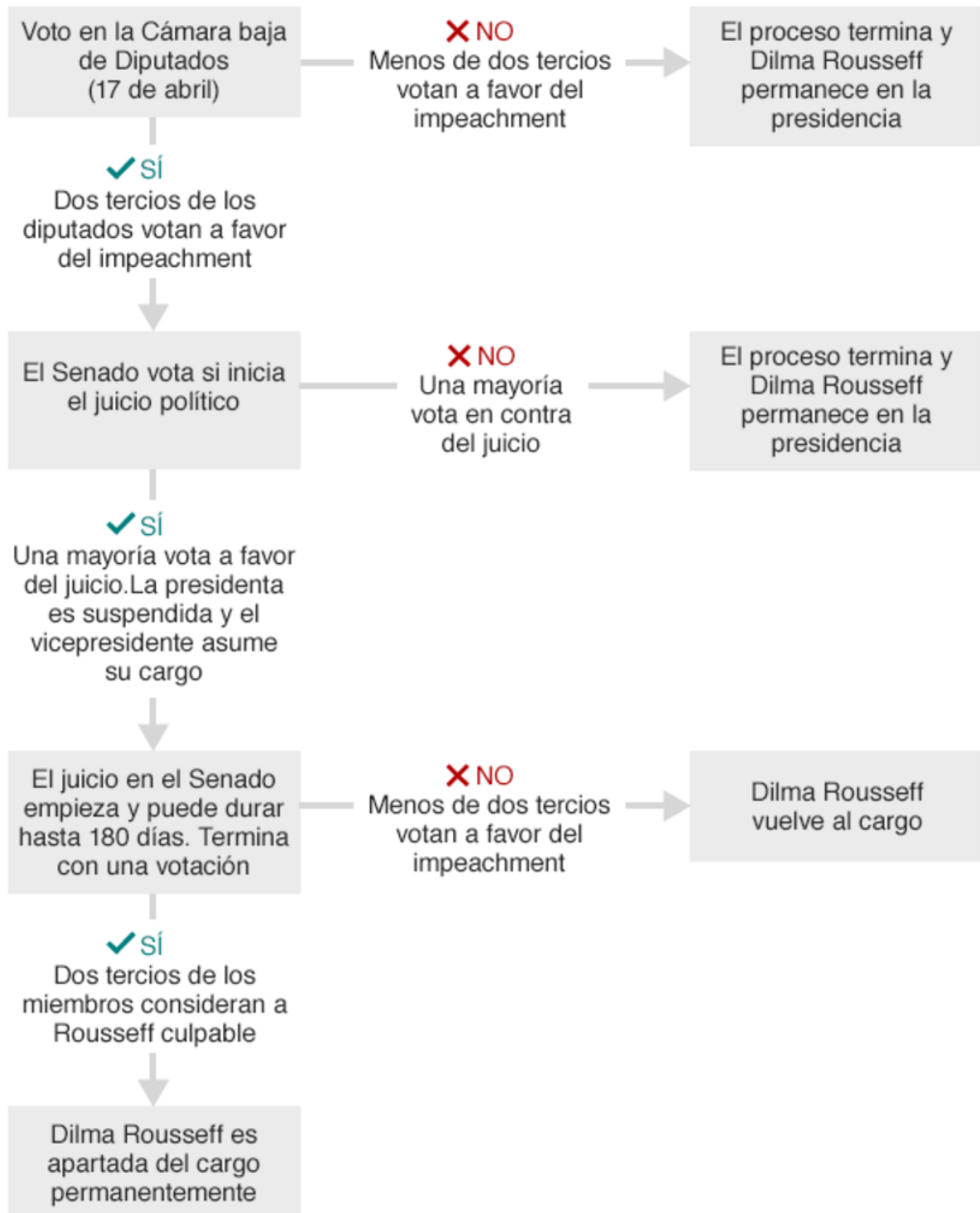
Y ha causado una gran fisura en Brasil, separando a quienes creen que sería justo destituir a la presidenta por algo así de quienes sostienen que sería una injusticia o hasta un golpe de Estado.

La tensión que genera este tema fue evidente en el voto de la comisión, con fuertes acusaciones entre los diputados, gritos y desorden a la hora de la votación.

Y también es visible en la valla que se instaló frente al parlamento para separar a los partidarios de la presidenta Rousseff de aquellos que exigen su salida.

"Lo que está en juego no es sólo una cuestión legal, sino de estrategia política de los actores involucrados", dijo Carlos Pereira, politólogo de la Fundación Getulio Vargas, una universidad brasileña de élite, en

Cómo funciona el proceso de impeachment o juicio político



La denuncia

El pedido de "impeachment" a la presidenta llegó al Congreso en octubre del año pasado, con la firma de tres juristas.

Uno de ellos, Hélio Bicudo, tiene 93 años y fue fundador del Partido de los Trabajadores (PT) de Rousseff.

El jurista que fundó el partido de la presidente de Brasil, Dilma Rousseff, y hoy busca su caída

Y días después de formular la denuncia, Bicudo dijo a BBC Mundo que la presidenta había cometido una serie de actos "en el sentido de violar la legislación respecto a la salud fiscal del país, dando la impresión de que todo estaba bien". pasó a ser uno de los autores del pedido de juicio político a la presidenta.

La denuncia alude en particular a lo que en Brasil se denominan "pedaladas fiscales", que implican el uso de fondos de bancos públicos para cubrir programas de responsabilidad del gobierno.

El argumento es que esa práctica está prohibida por una ley de Responsabilidad Fiscal, pero el gobierno lo hizo de todos modos para exhibir mayor equilibrio entre ingresos y gastos.

Por eso mismo, el Tribunal de Cuentas brasileño rechazó las cuentas de la administración de Rousseff en 2014, año en que fue reelecta por escaso margen.

Aunque esas maniobras contables fueron usadas por gobiernos anteriores, hay datos oficiales que indican que se volvieron mucho más frecuentes durante la gestión de Rousseff.

Los denunciantes sostienen además que las irregularidades continuaron en 2015, algo clave ya que varios juristas creen que la presidenta sólo puede ser juzgada por delitos cometidos en su actual mandato.

La defensa

Rousseff, que nunca ha sido acusada de enriquecimiento ilícito, niega haber cometido el crimen de responsabilidad que le atribuye la oposición o delito alguno que vuelva legal el juicio político.

"¿"Impeachment" sin crimen de responsabilidad qué es? Es golpe", ha dicho la exguerrillera izquierdista de 68 años que en 2011 asumió como la primera presidenta mujer de Brasil.

Su defensa en el Congreso negó además que alguno de los actos denunciados haya sido firmado por Rousseff y afirmó que desde que fue reelecta sus opositores buscan una forma de terminar su mandato.

También alegó que, al aceptar la denuncia contra la mandataria, el presidente de Diputados (ahora suspendido por el Supremo Tribunal de Justicia), Eduardo Cunha, actuó por "venganza".

Cunha enfrenta varias denuncias de corrupción, incluido el cobro de sobornos y ocultamiento de cuentas en el exterior.

La presidenta recibió en abril el apoyo del secretario general de la Organización de Estados Americanos (OEA), el ex canciller uruguayo Luis Almagro.

"Si hubiera una acusación (contra Rousseff) bien fundada, como la ha habido en otros casos en Brasil, entonces perfecto, se va por ese camino. Pero hoy eso no existe, y es muy deshonesto plantearlo en estos términos", sostuvo Almagro aquella vez.

El informe de abril

En cambio, la comisión de Diputados que analizó el pedido de "impeachment" en abril se pronunció a favor de abrir el proceso contra Rousseff, afirmando que los hechos denunciados contribuyeron a "una crisis fiscal sin precedentes" en el país.

Redactado por el diputado Jovair Arantes y aprobado en la comisión, aquel informe sostiene que la denuncia apunta a una "usurpación" de la prerrogativa del Congreso de autorizar gastos públicos.

"Tales actos revelan serios indicios de gravísimos y sistemáticos atentados a la Constitución", señalaba el informe que dio paso al juicio político. se definió en el congreso, con sede en Brasilia.

Aunque la denuncia original contra Rousseff asocia los problemas fiscales del gobierno con el escándalo en Petrobras, Arantes evitó considerar ese argumento.

Y la justicia rechazó un pedido para anexar a la denuncia la acusación que le hizo a la mandataria el senador Amaral, tras ser detenido por planear la fuga en avión de un exdirector de Petrobras preso.

Y en el último ámbito donde Rousseff podía ser salvada, la suerte ya está echada: el Senado decidió por mayoría simple abrir el proceso contra Rousseff.

*Este artículo fue publicado originalmente el 12 de abril, luego de que la comisión de Diputados aprobara el inicio del proceso para el juicio político de Rousseff, y

actualizado tras la votación en el Senado, donde finalmente Rousseff fue apartada del cargo por 180 días.

El Senado brasileño votará este martes si Dilma Rousseff debe ser sometida a un juicio de destitución, última escala previa a la decisión que a fin de mes podría poner fin al ciclo de más de 13 años de la izquierda en el poder.

Mientras los Juegos Olímpicos de Rio-2016 captan la atención de los brasileños, que al igual que el resto de Sudamérica por primera vez pueden ver a la élite del deporte mundial en sus tierras, todos descuentan que el Senado dará un fuerte respaldo al impeachment contra la primera mujer presidenta de Brasil.

Si la votación del plenario de 81 senadores aprueba el informe del senador socialdemócrata Antonio Anastasia (PSDB), que recomendó destituir a Rousseff por haber cometido un "atentado contra la Constitución", la presidenta solo tendrá una última oportunidad para evitar ser destituida.

La sesión del Senado se extenderá por unas 20 horas. Será dirigida por el presidente de la Corte Suprema y bastará que una mayoría simple —mitad de los presentes más uno— apoye la acusación para aprobar el inicio de un juicio de destitución de la mandataria.

Rousseff, una ex guerrillera marxista de 68 años que fue suspendida del cargo el 12 de mayo, denuncia que su vicepresidente, Michel Temer, que la sucedió provisoriamente, orquestó un "golpe" en su contra.

Acusada de haber violado la Constitución al aprobar gastos sin la venia del Congreso y suscribir decretos para financiar al Tesoro con la banca pública, sobre todo en su campaña de reelección del 2014, Rousseff podría perder su mandato y quedar inhabilitada para ejercer cargos públicos por ocho años.

"La presidenta está cada vez más aislada, un aislamiento muy acentuado, que se agravó en las últimas semanas y que incluye hasta su propio partido. No tengo ninguna duda de que, al igual que en el juicio definitivo, la votación será a favor del impeachment y será destituida", dijo a la AFP el senador Aloysio Nunes, del PSDB y líder del frente oficialista de Temer.

En la otra orilla, la senadora Vanessa Grazziotin, aliada a Rousseff, coincide: "Lo van a conseguir con bastante facilidad. No tenemos muchas expectativas", dijo.

A sus 75 años, Temer lidera un frente pro impeachment para asegurarse la presidencia hasta el 31 de diciembre del 2018, hasta cuando debía gobernar Rousseff.

Diez días atrás Temer pidió acelerar el impeachment porque la gente "necesita saber quién es el presidente". Su plan, dijo, es partir al G20 en China a inicios de setiembre como presidente de los brasileños, sin el adjetivo "interino".

Si el Senado así lo decide, el juicio comenzaría en torno al 25 de agosto, cuatro días después de la clausura de Rio-2016. Durará cinco días.

Una amplia mayoría de los congresistas considera que la ahijada política del ex presidente Luiz Inacio Lula da Silva será derrotada en la votación que se celebrará el último día. Destituirla requerirá el apoyo de al menos dos tercios (54) de los 81 senadores.

Rousseff dejó el Palacio de Planalto con niveles bajísimos de popularidad, un sino que se extiende sobre toda la política brasileña.

Temer no le va en zaga. Su frase de apertura de los Juegos Olímpicos fue acompañada por un estruendoso abucheo

Inestable

Divididos entre las hazañas del nadador Michael Phelps, la expectativa de ver correr a Usain Bolt y soñando con que su selección de fútbol gane su primera medalla de oro, los brasileños asistirán a un nuevo capítulo del proceso que hundió al país en la inestabilidad.

El edificio del Congreso en Brasilia ya está rodeado por vallas a la espera de unos 5,000 manifestantes, lejos de las decenas de miles que tapizaron la ciudad cuando el caso llegó a su cenit en abril.

El gobierno de Rousseff se astilló por una recesión económica feroz y las acusaciones de corrupción que lo vincularon a una inmensa red de sobornos en la estatal Petrobras.

Recluida en la residencia presidencial, Rousseff dijo que publicará una carta donde se comprometerá a convocar un plebiscito para que los ciudadanos decidan si quieren adelantar elecciones en caso de que consiga derrotar al impeachment.

"Tenemos conciencia de que encontrar una salida hoy con Dilma es una opción casi agotada. Pero tenemos aún más claro que Temer no tiene legitimidad", dijo Grazziotin.

Su colega Nunes disiente. "No hay ninguna chance de que Rousseff vuelva al poder, ya nadie cree que pueda volver a gobernar Brasil. Eso es un hecho", cerró.

Si pierde definitivamente el poder, Rousseff será el segundo jefe de Estado brasileño que pierde su mandato a manos del Congreso en 24 años. El anterior fue el hoy senador Fernando Collor en 1992.

Es de considerarse el caso de la Presidenta de Brasil, Dilma Rousseff, un caso de ACOSO POLITICO, la están acosando para que renuncie a su cargo, y evite el juicio político.

13.27. CASO HILLARY CLINTON, PRIMERA PRESIDENTA DE ESTADOS UNIDOS, ELECCIONES NOVIEMBRE 2016

WASHINGTON (CNN) - Una nueva encuesta de la Universidad Quinnipiac mostró que Hillary Clinton tiene una ventaja de solo dos puntos a nivel nacional -un 42% contra 40%- lo que indica una contienda mucho más cerrada que la que han mostrado otras recientes encuestas.

Si se incluye a candidatos de otros partidos, Clinton lidera 39% contra 37%, mientras que Gary Johnson del Partido Libertario tiene 8% y Jill Stein del Partido Verde tiene 4%.

Esta encuesta es muy distinta de otras recientes encuestas sobre la elección presidencial. Su periodo de levantamiento es similar al de las encuestas de *Washington Post/ABC News* y *NBC News/Wall Street Journal* publicadas el domingo, que muestran a Clinton con una ventaja significativa.

La diferencia es principalmente en la estimación que las encuestas hacen sobre la posición en la que se encuentra Clinton en la carrera presidencial. Las tres encontraron a Trump dentro del margen de error de las otras tres estimaciones (en 40% en la encuesta de Quinnipiac, 39% en la encuesta de *Washington Post/ABC News* y 41% en la encuesta de *NBC News/Wall Street Journal*, sin diferencia estadística significativa). Pero en cada una de las tres encuestas, Clinton logró cifras significativamente distintas, la más baja con 42% en la encuesta de Quinnipiac, 46%

en la encuesta de NBC News/The Wall Street Journal y la más alta con 51% en la encuesta de Washington Post/ABC News.

La última encuesta de encuestas de CNN, que incluye estudios hechos entre el 15 y el 27 de junio, tiene a Clinton adelante con 47%, contra 40% de Trump.

La encuesta de Quinnipiac encontró una estadística alarmante: el 61% de los encuestados dicen que la elección de 2016 ha incrementado el nivel de odio y prejuicio en Estados Unidos, comparado solo un 34% que dice que esto no ha tenido impacto.

De ese 61%, el 67% culpa a Trump y el 16% culpa a Clinton.

La encuesta también encontró que una mayoría de votantes -58% en el caso de Trump y 53% en el caso de Clinton- dice que ninguno sería buen presidente.

"Sería difícil imaginar una reacción visceral menos favorecedora hacia Donald Trump y Hillary Clinton", dijo Tim Malloy, director adjunto de la encuesta de la Universidad Quinnipiac. "Aquí es donde estamos. Los votantes se encuentran en medio de una campaña mezquina y de 'tierra quemada' entre dos candidatos que no les gustan. Y no piensan tampoco que alguno de ellos vaya a ser buen presidente".

La encuesta encontró una visión por género similar a encuestas previas: Clinton está adelante entre las mujeres, 50% contra 33% mientras que Trump tiene ventaja con los hombres, 47% contra 34%. Él también está adelante con el mismo margen con los votantes blancos, mientras que Clinton gana con un 91% contra 1% con votantes negros, y 50% contra 33% con votantes hispanos.

Por primera vez en esta larga campaña electoral, el aspirante republicano a la presidencia de Estados Unidos, Donald Trump, aventaja a la precandidata demócrata Hillary Clinton en el promedio de encuestas nacionales de *RealClearPolitics*.

La ventaja de dos dígitos que Clinton mantuvo en los últimos meses ha desaparecido y con ella, al parecer, los sueños de los demócratas de que una

victoria transformadora en 2016 dejara a los republicanos a la deriva durante una generación.

¿Qué pasó? Una mirada más cercana a los números ofrece algunas pistas.

¿Recuerdas el movimiento *#NeverTrump*? Tampoco nadie en el Partido Republicano.

Según una encuesta del diario *The Washington Post*, **el 85% de los republicanos planea votar por su candidato**. Un sondeo del diario estadounidense *The New York Times* arroja un número similar.

Las personalidades públicas más importantes del partido parecen respaldar a Trump o hacen todo lo posible por esfumarse de la escena.

Incluso el senador **John McCain**, cuya condición de veterano de guerra fue menospreciada por Trump, ha dicho que va a apoyar al postulante del partido.

¿Un tercer candidato?

Aunque todavía parece haber un interés significativo en un candidato de un tercer partido (**el 44% de los encuestados le dijo a *The Washington Post* que quería otra opción**) cada día que transcurre vuelve menos probable esa opción.

▪ ¿Un tercer partido? Los intentos desesperados de frenar a Trump

Una reciente encuesta de *Economist/YouGov* muestra que entre los **seguidores de Bernie Sanders**, el 55% votaría por Clinton, **el 15% apoyaría a Trump** y el resto o bien no sabe o escogería a otra persona. mayoría de los partidarios de Sanders tienen un claro rechazo a Clinton.

No es particularmente sorprendente, dado que **el 61% de quienes respaldan a Sanders tienen una opinión desfavorable de Clinton** y el 72% dice que ella es "no es honesta ni digna de confianza".

Hablando de Sanders, sus partidarios citan estas encuestas recientes como evidencia de que debe permanecer en la carrera demócrata a pesar de que las matemáticas hacen que la victoria sea muy poco probable.

En el sondeo de YouGov, que muestra a Clinton con una ventaja de 42% a 40% frente a Trump, Sanders tenía una diferencia de **48% a 39%** ante el republicano.

Esto parece apoyar la tesis de que los partidarios de Clinton son más propensos a respaldar a Sanders en una elección general que viceversa.

El "problema Sanders" no desaparecerá

Los intercambios de acusaciones por las reñidas encuestas son sólo una parte de las facetas que muestran el incremento de la tensión dentro del Partido Demócrata, y podrían tener un efecto negativo para el desempeño de Clinton en las urnas. con un gran apoyo entre los jóvenes.

El lunes, **Sanders predijo que la Convención Nacional Demócrata sería "complicada"**.

"La democracia no siempre es agradable, tranquila y apacible", agregó.

▪ Por qué Bernie Sanders sigue en campaña

A continuación, el martes, la campaña de Sanders anunció que quería una **revisión de la estrecha victoria de Clinton en las primarias de Kentucky**, hace una semana.

Cada día hay nuevas pruebas de que **Sanders no está dispuesto renunciar** a la lucha en el corto plazo, sin importar cómo esto podría afectar el posicionamiento de Clinton frente a Trump.

División demográfica

Las minorías y las mujeres apoyan abrumadoramente a Clinton, mientras que los blancos y los hombres apoyan a Trump en su mayoría.

¿Cuán grandes son estas brechas?

Según la encuesta de *The Washington Post*, el 57% de los blancos y los hombres respalda a Trump.

Clinton cuenta con el apoyo del 69% de los no blancos y aventaja a Trump entre las mujeres: 52% contra 38%.

Entre los blancos sin título universitario, el 65% apoya a Trump, frente a sólo el 25% a Clinton. La mayoría de los hombres blancos de Estados Unidos respalda a Trump. De acuerdo con la encuesta de *The Washington Post*, **el 48% de los autoproclamados independientes respalda a Trump, mientras que sólo el 35% apoya a Clinton.**

El 18% restante o bien prefiere a otra persona o a nadie.

La encuesta de YouGov muestra un resultado ligeramente diferente, con ventaja del 41% para Clinton sobre el 34% para Trump, pero el número de **quienes no están listos para apoyar a ninguno (24%)** es igualmente importante.

Jimmy Carter aventajó a Ronald Reagan a principios de 1980 en las encuestas presidenciales. Michael Dukakis tenía una amplia ventaja sobre George HW Bush en 1988. John McCain estuvo por delante de Obama en la carrera electoral de 2008. Varias veces en 2012 Romney tuvo una ventaja sobre Obama.

La única cosa que sabemos es que, en este momento, **Hillary Clinton y Donald Trump están prácticamente empatados.**

Y que Trump ha dejado en ridículo a una gran cantidad de expertos y analistas en el último año.

Todavía espero que gane Hillary, ¿en que nos beneficia o perjudica que gane o pierda Clinton? Porque, ya dijo Trump, que hará un gran muro para detener a los inmigrantes, sería un presidente Trump, como Bush Jr., un Presidente rijo, tonto que buscaría derribar otras torres gemelas con solo asegurar su reelección, y como el presidente Bush en su primera elección, llegar al fraude electoral. Si gana Hillary, habría posibilidad de una ley de regularización de los migrantes, será la primera mujer presidente de los Estados Unidos.

13.28. CASO MEXICO, ELECCIONES PRESIDENCIALES 2018. PRESIDENTA PARA MEXICO

A 22 meses de la elección presidencial mexicana, hay un candidato AMLO, pero está en la imaginaria solo, si hoy fueran las elecciones, AMLO sería presidente de México, pero lo mismo se decía en 2005 y a inicios de 2006, pero el día de las elecciones, quedo en segundo lugar. Y en 2012, refrendo el segundo lugar, así que para el 2018, si refrenda su segundo lugar, será como el Cruz Azul, el campeón de los segundos lugares, uno en el futbol y otro en la carrera presidencial. México no es Brasil, donde Lula da Silva, un líder obrero después de 3 veces candidato en la cuarta llevo, así que AMLO llegara.

Una mujer presidenta de México para 2018, creo que todavía no se vislumbra, si llega Margarita Zavala y obtiene la candidatura por el PAN, le pasara lo mismo que a Josefina, será traicionada por los hombres y mujeres panistas, la venderán al mejor postor y votaran por otro guapo.

Los 3 o 4 partidos importantes con posibilidades de ganar la elección presidencial de 2018, salvo el PAN, no tienen mujeres como posibles candidatas, y MORENA, que AMLO, es el dueño del partido, así que no le cederá su candidatura a una mujer. PRI y PRD, PRI, son puros hombres los que se perfilan como candidatos no permiten a las mujeres ni pre candidatearse y el PRD, juega a no perder el registro y mantener su capital político, así que si no es Mancera, sería Ebrard y con Ebrard ya lo exiliaron, porque le pidieron cuentas, así que es Mancera o es Mancera.

La otra posibilidad es una candidata independiente, ¿Qué mujer tiene la calidad moral para ser presidenta de México?, Creo que sería CARMEN ARISTEGUI, la periodista perseguida por Calderón y ahora por la gaviota y Peña Nieto, y quien ha sido galardonada por gobiernos extranjeros y aquí mismo en Querétaro, como la mejor periodista de México. Si ganara la presidencia nuestra candidata independiente, Peña Nieto y los 4 partidos políticos principales le reconocerían su triunfo, NO CREO, sería un mega fraude electoral, como el que cocina Trump contra Clinton.

13.29. GOBERNADORA PARA QUERETARO, 2021

Querétaro, es uno de los Estados más conservadores, mochos, donde la religión y la política están muy unidos y donde la mujer depende de la religión y del hombre, ni la capital queretana, se vislumbra una mujer Presidenta Municipal, ha habido candidatas tanto para la presidencia municipal como para la gubernatura, pero sin posibilidades reales de acceso al poder. Apenas están en su primer año de

gobierno, ambos gobiernos, pero, en la imaginaria política no hay mujeres trabajando para ello, salvo las esposas de los exgobernadores, impuestas por sus esposos y sin méritos propios.

Candidatas independientes, menos, la regulación electoral, en la pasada elección 2015, les puso muchas trabas legales, así que, no se vislumbra una mujer como candidata independiente que pueda ganar la presidencia municipal o la gubernatura de Querétaro, tal vez en el 2027.

13.30. LOS FUNDAMENTOS NO DEMOCRATICOS DE LA DEMOCRACIA

La democracia, desde su origen griego, fue una democracia elitista, solo ciudadanos griegos, se excluía a las mujeres, los esclavos y los extranjeros, hasta el siglo XX, se le reconoce a la mujer el derecho político ciudadano de votar y ser votado a la mujer, y en México, hasta 1953. Así que la Democracia, es antidemocrática con las mujeres y hoy en día lo continúa siendo, porque se ejerce Acoso y violencia política contra las mujeres, para que no accedan y ejerzan el poder. La democracia, debe reconocer los derechos políticos de todos sin exclusiones de las minorías, sin que se considere a las mujeres como minoría, porque en el listado nominal del país, representan el 52% y los hombres el 48%, así que no son minoría, son una mayoría no reconocida por la democracia procesal electoral y la democracia partidista-

13.31. DEMOCRACIA PARA EL SIGLO XXI, DEMOCRACIA PARITARIA

Democracia paritaria, es la forma de organización social y política en la que existe igualdad de número y derechos de los distintos colectivos que componen la sociedad y que debe normar parte de los órganos decisorios y de gobierno. Históricamente las mujeres han sido apartadas de la participación social y política ya que no se las ha considerado ciudadanas de pleno derecho. En la actualidad, la mayoría de las democracias adolecen de una escasa presencia de mujeres en los poderes y órganos del Estado, por lo que dicha equiparación es considerada por determinados colectivos de mujeres un principio fundamental para la consecución de la igualdad entre mujeres y hombres. (*Palabras para la Igualdad. Biblioteca Básica Vecinal*)

Es un hecho social incontrovertido la existencia de numerosos espacios sociales de los que están excluidas las mujeres. La realidad social muestra con contundencia que los espacios de exclusión están vinculados al poder, a la autoridad, a la influencia, al dinero, a los recursos y, en general, a la autonomía personal. Los poderes fácticos, el poder político y, en general, todos los poderes de decisión son casi impermeables a las mujeres. El poder político es masculino y patriarcal. Masculino, porque alrededor del 90% de los individuos que están al frente de todas las instituciones son varones.

Y patriarcal, porque ese 90% de varones toma decisiones políticas e impone normas en el marco de un sistema de dominación patriarcal, que consagra su hegemonía sobre las mujeres. Por tanto, la exclusión de las mujeres de las instituciones políticas y de los espacios de decisión es uno de los aspectos más sobresalientes del poder político en la mayoría de los países postindustriales. Estos datos ponen de manifiesto que los derechos derivados de la ciudadanía no se cumplen en muchos aspectos para las mujeres. El género es un factor de carácter estructural que determina la ya de por sí compleja red de relaciones sociales expulsándolas de todos aquellos espacios relacionados de una u otra manera con el poder.

¿Qué derechos deben reconocerse políticamente a las mujeres? El primer paso es la equiparación, es decir la no discriminación en los derechos. Esto supone concentrar la acción en la garantía de igualdad respecto a los derechos individuales. El reconocimiento de los derechos políticos de las mujeres deben concentrarse en su participación paritaria en las decisiones del Estado a través de un gran variedad de mecanismos: desde la reserva de una cuota paritaria de representación en el Parlamento, gobierno nacional, gobiernos autonómicos y municipales, hasta el establecimiento de mecanismos preceptivos y vinculantes de consulta a las mujeres en el caso de decisiones que les afecten específicamente. Esto requiere un sistema de control y garantía de los derechos que debería incluir una instancia jurisdiccional a la que pudieran llegar los recursos y que obligase al estado. No obstante, las reivindicaciones de las mujeres deben ser debatidas y resueltas en el Parlamento, puesto que esa es la institución depositaria del poder legítimo por excelencia. El conjunto de instituciones del estado debe tender hacia una composición paritaria en sus órganos de decisión.

En este sentido, es urgente la institucionalización de la figura del defensor o defensora de las mujeres, como sucede en Noruega, que por un lado atendiese las reclamaciones de quienes se sienten discriminadas, y por otro controlase y asesorase a la Administración y a las instituciones de representación del estado. También es urgente la institucionalización de una figura consultiva que pudiese aconsejar sobre las políticas de igualdad o bloquear los mensajes sexistas que tan habitualmente aparecen en los medios de comunicación. Si bien la igualdad requiere que las mujeres participen paritariamente en todos los espacios de decisión, es particularmente importante investigar la influencia del poder político en la posición de las mujeres en las sociedades contemporáneas.

Actualmente, existen elementos que nos indican que las instituciones y los procedimientos democráticos pueden ser fuerzas emancipadoras para la sociedad y pueden favorecer el progreso económico y social. La integración e inclusión política de las mujeres en el sistema democrático, es decir, la implementación de políticas feministas, debe instrumentalizarse a través de la acción positiva, la discriminación inversa y, sobre todo, deben concretarse en políticas paritarias. El reconocimiento político y jurídico de las mujeres, con el consiguiente derecho a participar en los asuntos del estado y en la toma de decisiones que afecten su vida, tiene como objeto último la igualdad y su horizonte futuro es la disolución como tal genérico. La exclusión de las mujeres de la vida pública deslegitima el sistema político. Como señala Amorós, lo importante no es sólo que las mujeres estén en el espacio público, sino lo que dicen en él. Por eso es imprescindible la construcción de un espacio político feminista. La existencia de ese espacio está íntimamente

vinculado con el desarrollo de la democracia. Si las mujeres no se apropian de la mitad de los recursos políticos las sociedades occidentales no serán nunca plenamente democráticas.¹⁴

13.31.a. NUEVO CONCEPTO PROCESAL DE GENERO DE LA DEMOCRACIA

La Democracia, como concepto procesal de género, sería el siguiente:

La Democracia, es el sistema de gobierno, donde existen reglas procesales electorales y de género claras y equitativas para acceder al poder público en forma paritaria, donde mujeres y hombres, tienen las mismas oportunidades en forma libre y sin coacción para votar y ser votados e integrar el poder público.

"la teoría de la democracia participativa está constituida alrededor del principio central que los individuos y sus instituciones no pueden considerarse aisladamente unos de otros. La existencia de instituciones representativas a nivel nacional no es suficiente para que haya democracia. Para alcanzar la máxima participación de todos en el nivel de la socialización, o capacitación y entrenamiento social (social training) para la democracia, ésta debe ubicarse asimismo en otras esferas para que puedan desarrollarse las necesarias actitudes individuales y las cualidades psicológicas" (Pateman, 1970, 42). Por ello es que la principal función de la participación es educativa, en el más amplio sentido de la palabra, tanto en los aspectos psicológicos de desarrollo de habilidades, como en los prácticos, en la eficacia de los procedimientos. "Participación" significa igual participación en la toma de decisiones e "igualdad política" se

Este modelo fue construido a partir de las coincidencias y tesis compartidas de Carole Pateman, Crawford MacPherson y Nicos Poulantzas.

El modelo común de estos tres autores, según Held, tiene un "principio justificativo" que es el igual derecho de todos al autodesarrollo. Para ello, se requeriría una sociedad participativa que mejore la eficacia política, estimule la preocupación por los problemas colectivos y contribuya a formar "una ciudadanía sabia, capaz de interesarse en forma continuada por el proceso de gobierno" (Idem, 315). Sus características principales serían:

- a. la participación directa de los ciudadanos en las instituciones claves del sistema político, en los lugares de trabajo y en la comunidad local;
- b. la reorganización del sistema de partidos para hacer responsables a los dirigentes frente a sus afiliados;
- c. funcionamiento de "partidos participativos" en el Parlamento o en el Congreso;
- d. apertura del sistema institucional para mantenerlo abierto a la experimentación con nuevas formas políticas.

¹⁴ Cobo, Rosa, Multiculturalismo y Feminismo, Universidad de la Coruña, 1999, págs., 10 y 11

La democracia participativa, de acuerdo a este modelo requeriría de ciertas condiciones generales de posibilidad:

1. aumentar los recursos materiales de los grupos sociales;
2. disminuir el poder burocrático no responsable ante los ciudadanos;
3. mantener un sistema abierto de información que posibilite decisiones informadas;
4. facilitar la atención de los niños para ofrecer más oportunidades de participación a las mujeres.¹⁵

DEMOCRACIA: La definición de Rosa Cobo Bedia, Es el modo de organización social y política que defiende los mismos derechos formales para todos los individuos que se basa en la igualdad de todos los sujetos ante la ley y en la imparcialidad de la misma con todos y cada uno de los ciudadanos

14.- PROPUESTA

14.1. CREACION DE LA SECRETARIA DE LA MUJER EN GOBIERNO DEL ESTADO

Países como Venezuela, Bolivia y Ecuador, tienen el Ministerio de la Mujer, en el gabinete del Presidente de estos países, esto es un Secretario de primer nivel, una mujer, que tiene como responsabilidad llevar a cabo las políticas públicas dirigidas a las mujeres y que asesora y coadyuva con el Ejecutivo, a que todas las políticas públicas estén con perspectiva de género, esto es, que en cada política pública, se considere a mujeres y hombres por igual en el goce y ejercicio de los beneficios de todas las tomas de decisiones del ejecutivo, convertidas en políticas públicas.

En gobierno del Estado de Querétaro, se debe reformar la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal y crearse la SECRETARIA DE LA MUJER, con presupuesto propio y con injerencia en todas las decisiones del ejecutivo, proponiendo programas operativos anuales con perspectiva de género, esto es que se contemple a mujeres y hombres por igual en cada acción y programa público. Esta secretaria, eliminaría y absorbería al Instituto Estatal de la Mujer, a un primer nivel y con presupuesto destinado en una partida de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos, anuales.

14.2. CREACION DE LA PROCURADURIA DE LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LAS MUJERES

¹⁵ VERGARA, Jorge, Teorías Democráticas Participativas, ECOSOC, 04/01/98, Economía y Ciencias Sociales, Venezuela, Universidad Central de Venezuela.

Es necesario crear una Procuraduría de la Defensa de los Derechos de las mujeres, la cual se integraría con una Fiscalía especializada contra la violencia de la mujer, y de defensores públicos para las mujeres, la fiscalía, lo mismo sería de su competencia, violencia familiar, violencia doméstica, violencia y acoso político, violencia psicológica, violencia patrimonial, violencia laboral, en asuntos como acoso y hostigamiento sexual en el ámbito familiar, violencia institucional, además de los feminicidios.

Así como hay una fiscalía especializada en delitos electorales, una fiscalía para desaparecidos, secuestrados. Una fiscalía para delitos cometidos a periodistas, una fiscalía para delitos cometidos por servidores públicos, etc., así que una fiscalía especializada en violencia contra la mujer, es necesaria, para asesorar a las mujeres, tanto en el ámbito familiar, civil, penal, electoral, administrativo, constitucional y amparo.

14.3. CREACION DE LOS JUZGADOS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER

Como en España, podríamos crear los juzgados especializados en violencia contra la mujer, o en asuntos de la mujer, ya que, tendría competencia en todos los ámbitos, sería una juez mixta, una juez especializada con competencia en derecho familiar, civil, penal, electoral, administrativo, constitucional y un amparo local.

La juez especializada, sería una profesional del derecho, que impartiría justicia en cuya jurisdicción sería todo el Estado

14.4. CREACION DEL OMBUDSMAN DE LA MUJER

Independientemente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y la Defensoría Estatal de los Derechos Humanos, es necesario crear un ombudsman de la mujer, como en Noruega, una defensora de los derechos humanos de las mujeres con facultades para intervenir como defensor y asesor de las mujeres en los ámbitos público y privado, ante autoridades administrativas y jurisdiccionales, Que pueda coadyuvar con la Secretaria de la mujer, la fiscalía especializada de la mujer y de la juez especializada de la mujer.

14.5. CONSTANCIA DE NO INHABILITACION POR ANTECEDENTES DE DELITOS DE ACOSO Y VIOLENCIA POLITICA COMO REQUISITO DE ELEGIBILIDAD

Como en Bolivia, establecer como requisito de elegibilidad para ser candidato o candidata a un cargo de elección popular, para ser designado como parte de la administración pública municipal y estatal y como dirigente partidista, será necesario presentar la CONSTANCIA DE NO INHABILITACION POR ANTECEDENTES DEL DELITO DE ACOSO Y VIOLENCIA POLITICA ASI COMO DE OTRO TIPO DE VIOLENCIA, TANTO FAMILIAR, INSTITUCIONAL, PSICOLOGICA Y LABORAL, dicha constancia la expedirá la Secretaria de la Mujer, tanto a hombres y mujeres, y si no tienen antecedente de ningún tipo de violencia a la mujer, se les otorgara la constancia, que será requisito de elegibilidad, además de los requisitos que señala la ley, tanto la Constitución, ley electoral, Código Penal, etc.

14.6. LEGISLATIVA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

- Que tal como señala la resolución sobre la participación de la mujer en la política aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 2011, “las mujeres siguen estando marginadas en gran medida de la esfera política en todo el mundo, a menudo como resultado de leyes, prácticas, actitudes y estereotipos de género discriminatorios, bajos niveles de educación, falta de acceso a servicios de atención sanitaria, y debido a que la pobreza las afecta de manera desproporcionada” y México es un claro ejemplo de ello.
- Que México ha firmado y ratificado por el Senado de la Republica, tratados internacionales por los que se obliga a hacer realidad el derecho a la participación política y a generar las condiciones para que sea ejercido en condiciones de igualdad, libres de discriminación y de violencia. Por ejemplo, el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** (artículos 2.1 y 3) y la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** (artículo 1), la **Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer** (artículo 3), la **Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer** (artículos 3, 4.1, 7.a), así como la **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer** (artículos 3, 5, 6 y 7.e). Los organismos internacionales están atentos al cumplimiento de estas obligaciones y,

además, México tiene el deber de presentar informes periódicos que den cuenta de las acciones que ha llevado a cabo para tal efecto.

- **Que la reforma en materia de derechos humanos, la reforma constitucional en materia política del año pasado** en donde se establece la obligación de presentar candidaturas paritarias a puestos legislativos federales y locales, así como **la reforma constitucional al artículo 2º, Apartado A, fracción III, constitucional** en donde se establece que las formas de gobierno indígena garantizarán que mujeres y hombres ejerzan sus derechos de votar y ser votados, así como de acceder y desempeñar los cargos públicos en condiciones de igualdad.
- Que las reformas legales que instrumentalizan el principio constitucional de la paridad. El **artículo 3, párrafo 5, de la Ley General de Partidos Políticos** establece que en ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes más bajos en el proceso electoral anterior. El **artículo 51.1 fracción V, de la Ley General de Partidos Políticos obliga a los partidos políticos a destinar anualmente el tres por ciento del financiamiento público ordinario en la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres.**
- Que el alcance de la paridad ha avanzado gracias al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En este sentido, se establecieron dos jurisprudencias, la 6/2015 y la 7/2015 en las que, en síntesis, se señala:
- Que así como la interpretación sistemática y funcional del derecho a la participación política en condiciones de igualdad, a la luz del principio pro persona y la orientación trazada por la Constitución el contexto de tratados internacionales; permite afirmar que los partidos y las autoridades electorales deben garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas municipales desde una doble dimensión: vertical y horizontal.
- Que a través de esa perspectiva dual, se alcanza un efecto útil y material del principio de paridad de género, lo que posibilita velar de manera efectiva e

integral por el cumplimiento de las obligaciones de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las mujeres.

- Que el **Comité Para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer, en su Recomendación General 23**¹⁶ manifiesta su preocupación por el hecho de que las mujeres han sido excluidas de la vida política y del proceso de adopción de decisiones de las sociedades. En su **Recomendación General número 25**¹⁷, el mismo Comité estima que el establecimiento de las acciones afirmativas no constituye una excepción a la regla de no discriminación, sino constituye parte de una estrategia necesaria para la igualdad sustantiva entre las mujeres y los hombres.
- Que la **recomendación número CEDAW/C/MEX/CO/7-8**¹⁸, realizada en 2012, el referido Comité señaló que se debían llenar las lagunas existentes en los marcos jurídicos electorales en el sistema jurídico mexicano que ocasionan el incumplimiento de las acciones afirmativas para propiciar la inscripción de candidaturas de manera paritaria. Además, en la recomendación hecha al Estado mexicano, aprobada en el 36º período de sesiones, señaló la necesidad de fortalecer las medidas para aumentar el número de mujeres en puestos directivos a todos los niveles y ámbitos.
- Que los resultados del proceso electoral de 2015 muestran el impacto positivo e importante avance en la integración de más mujeres dentro de los órganos legislativos, pero aun así no se ha logrado obtener la paridad. Es por ello que resulta pertinente ajustar la instrumentalización de la paridad y, como un acto de congruencia, hacerla extensiva para la integración de órganos judiciales y administrativos, así como para el nombramiento de quienes forman parte de ellos.
- Que es importante destacar que, a las reformas constitucionales y legales encaminadas al reconocimiento e instrumentación de la paridad, deben sumársele un conjunto de medidas administrativas, legales y judiciales que

¹⁶ <http://www1.umn.edu/humanrts/gencomm/Sgeneral23.htm>

¹⁷ [http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/recommendations/General%20recommendation%2025%20\(Spanish\).pdf](http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/recommendations/General%20recommendation%2025%20(Spanish).pdf)

¹⁸ http://www.inmujeres.gob.mx/inmujeres/images/stories/cedaw/cedaw_7_y_8_informe.pdf

garanticen que las mujeres ejerzan sus derechos político-electorales en condiciones de igualdad, libres de violencia y de discriminación.

- Que es importante destacar que en el marco del reciente Consejo Político Nacional del **Partido de la Revolución Democrática**, fue aprobado en sus estatutos el mandato de garantizar la “doble paridad” (es decir, paridad vertical y horizontal en las candidaturas para la integración de Ayuntamientos). De igual forma, el **Partido Revolucionario Institucional** aprobó en el marco de su Consejo Político Nacional efectuado el pasado fin de semana, el mandato de “respetar la doble dimensión de la paridad de género”, es decir en el sentido vertical y horizontal, para el registro de candidaturas a cargos municipales. Por su parte, el **Partido Acción Nacional** en su Asamblea Nacional Extraordinaria (2015), aprobó garantizar la paridad en la integración de sus órganos directivos. Queda pendiente en este partido adoptar medidas orientadas a garantizar la paridad vertical y horizontal en el registro de candidaturas para la integración de ayuntamientos, decisión que confiamos en que se tomará antes del inicio del proceso electoral 2016.
- Que el Acoso y la Violencia política de género contra las mujeres, se actualiza y cobra vigencia a nivel internacional con el caso de la Presidenta de Brasil Dilma Ruseff, a quien han separado del cargo por ser objeto de una investigación por el supuesto delito de corrupción.
- Que el acoso político, es una forma de violencia de género cometida contra personas activas en la vida pública, es una barrera fundamental para la participación de las mujeres en la toma de decisiones; esta violencia refuerza los roles de género tradicionales y las estructuras políticas dominadas por los hombres, que socavan la calidad de la democracia, el desarrollo y los derechos humanos.
- Que la violencia política es un problema generalizado desde los niveles internacionales, nacional, estatal y municipal
- Que la violencia política hacia las mujeres comprende todas aquellas acciones y omisiones, incluida la tolerancia, que, basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce

o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público.

- Que este tipo de violencia puede tener lugar en cualquier esfera: política, económica, social, cultural, civil, etcétera; dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política. Es decir, incluye el ámbito público y el privado.
- Que la violencia puede ser simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual, psicológica y puede efectuarse por medio de las tecnologías de la información y/o en el ciberespacio. Además, puede ser perpetrada por cualquier persona y/o grupo de personas, por el Estado o sus agentes, por partidos políticos o por representantes de los mismos o por medios de comunicación y sus integrantes.
- Que la acción violenta puede estar dirigida a un grupo o una persona; a su familia o a su comunidad. De hecho, puede haber casos en que la violencia se comete en contra de las mujeres como una forma de amedrentar o de vulnerar a los hombres (a los esposos, hermanos, padres) o bien, puede suceder que se cometan actos de violencia en contra de las y los hijos buscando afectar a sus madres.
- Que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que la violencia basada en el género es una forma de discriminación en contra de las mujeres.
- Que la Convención de Belém do Pará establece que es una violación a los derechos humanos, una ofensa a la dignidad humana, una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres que, además, trasciende todos los sectores de la sociedad independientemente de su clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad o religión y afecta negativamente sus propias bases.
- Que de acuerdo con la Recomendación 19 del Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW por su siglas en inglés), la violencia contra las mujeres contribuye a mantenerlas

subordinadas, a que accedan a un nivel inferior de educación y oportunidades y a que tengan escasa participación política.

- Que el preámbulo del Convenio del Consejo de Europa sobre Prevención y Lucha contra la Violencia contra las Mujeres y la Violencia Doméstica –el instrumento internacional más reciente sobre el tema- destaca que “la violencia contra las mujeres es uno de los mecanismos sociales cruciales por los que se mantiene a las mujeres en una posición de subordinación con respecto a los hombres”.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos fracción I de la Constitución Política del Estado de Querétaro y fracción II, 127, 128 y 149 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, me permito someter a la consideración de este H. Congreso del Estado Libre y Soberano de para su análisis, discusión y aprobación, en su caso, la siguiente:

INICIATIVA DE LEY, QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ARTICULOS DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE QUERETARO, CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE QUERETARO , LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERETARO, LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERETARO

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforma el artículo 1,2, 5, 10, y los párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto, séptimo, octavo, décimo tercero, décimo noveno, vigésimo séptimo, vigésimo octavo, trigésimo, trigésimo sexto, cuadragésimo y cuadragésimo primero del artículo 25, así como los artículos 34, 42, 43, 87, 92, los párrafos primero y sus fracciones I, II, III, IV y V y, quinto del artículo 97, 101, 125 y 133 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro, para quedar como sigue:

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE QUERETARO

ARTICULO 2.-

Son deberes fundamentales del Estado, promover el progreso social y económico, individual o colectivo, el desarrollo sustentable, la seguridad y la paz social y el acceso de **todas y** todos los queretanos en los asuntos políticos y en la cultura, atendiendo en todo momento el principio de equidad **de género**.

ARTICULO 5.

XVIII. El respeto irrestricto al libre acceso, goce y ejercicio de los derechos civiles y político-electorales de la mujer queretana en el ámbito público y privado, sin limitación, restricción, discriminación o alteración de sus derechos humanos.

ARTICULO 34.

4. Garantizara el libre acceso, goce y ejercicio de los derechos político-electorales de la mujer queretana a la función pública a través de los cargos de elección popular postulando a la Legislatura del Estado y los Ayuntamientos con un cincuenta por ciento de mujeres y con fórmulas de alternancia de género, tanto en los ayuntamientos como en las listas de diputadas y diputados de representación proporcional de la Legislatura del Estado.

ARTICULO 42.

VIII. Observar, obligar, coadyuvar y sancionar a los partidos políticos, agrupaciones políticas, candidatas y candidatos independientes, autoridades auxiliares electorales, concesionarios de radio y televisión, ciudadanos y responsables de medios de comunicación masiva; que discriminen, difamen, ejerzan acoso o violencia política sobre la mujer o mujeres queretanas, o no cumplan con lo que determina la ley en materia de financiamiento para precampañas y campañas políticas y demás derechos político-electorales de la mujer queretana.

IX. Las demás normas que se requieran para la adecuada organización de las elecciones.

ARTICULO 87. Para el despacho de los asuntos que competen al Poder Ejecutivo, el gobernador se auxiliara de **secretarias y** secretarios de despacho y de **las servidoras y** servidores públicos que las necesidades de la administración pública demanden, **observando en su integración el principio de equidad de género,** en términos de la ley orgánica respectiva.

ARTICULO 92. El Poder Judicial del Estado, garantizara el derecho a una efectiva impartición de justicia en materia civil, penal, familiar y para adolescentes por medio de **Magistradas y** Magistrados, **Juezas y** Jueces, independientes, imparciales, especializados y profesionales, **y en su integración se observara el principio de equidad de género,** sometidos a lo dispuesto en esta Constitución y en las leyes.

ARTICULO 101. El Tribunal Superior de Justicia se integrara con el número de **Magistradas y** Magistrados que establezca su ley orgánica **y observando el principio de equidad de género,** el cual estará en función de las Salas necesarias para una pronta y efectiva impartición de justicia.

ARTICULO. 125.- El órgano superior de dirección del Instituto Electoral del Estado de Queretaro, se integrara con siete consejeros electorales, **observando el principio de paridad de género,** con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y los representantes de los partidos políticos concurrirán a las sesiones solo con derecho a voz; cada partido político contara con un representante en dicho órgano.

ARTICULO 133.

1. Se integrara con tres **Magistradas y** Magistrados **observando la paridad de género,** electos por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, previa convocatoria pública en los términos que determine la ley.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se adicionan los artículos 202-Bis, 202-bis-1, 202-bis-2, 202-bis-3, 202-bis-4, y 203 fracciones X del capítulo II del Título Séptimo del Código Penal para el Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE QUERETARO

TITULO SEPTIMO

DELITOS COMETIDOS EN CONTRA DE UN INTEGRANTE DE LA FAMILIA Y
DELITOS POR DISCRIMINACIÓN CONTRA LA DIGNIDAD DE LAS PERSONAS

CAPITULO II

VIOLENCIA DE GÉNERO

ARTÍCULO 202.-BIS.- VIOLENCIA POLITICA.

Comete el delito de violencia política, el o los individuos que en forma directa o por terceros, que, con o sin consentimiento de la víctima, agrede o discrimine a una o varias mujeres, por acción u omisión, para causar un daño físico, psicológico, sexual, patrimonial y laboral en agravio de una o varias mujeres y/o su familia, con el fin de impedir, limitar, restringir, suspender el ejercicio de los derechos político-electorales de la mujeres por razón de género.

ARTICULO 202.-BIS-1.- También comete el delito de violencia política, quien violenta a una mujer o varias, en forma física, psicológica, económica y sexual, que le impida, restrinja, limite su libre acceso a un cargo partidista, de una organización civil y política, a una precandidatura, candidatura, al libre ejercicio de la función pública, la induzca u obligue a solicitar licencia, suspender o tomar decisiones contra su voluntad o del interés público.

ARTICULO 202.-BIS.-2.- Así mismo comete el delito de violencia política, el servidor público en los dos niveles de gobierno, estatal y municipal, de los poderes públicos, en el estatal, el ejecutivo, judicial y legislativo y el municipal, en la administración pública municipal, quien, en un ámbito de subordinación, induzca u obligue a una mujer a tomar decisiones en contra de su voluntad.

ARTICULO 202.-BIS.-3.- Se equipara a violencia política de género, a quien publique, revele información confidencial o de datos falsos de la mujer dirigente de partido o de organización civil o política, precandidata, candidata, funcionaria pública de elección popular o de designación en los niveles de gobierno estatal y municipal y que dañe el honor, la fama pública y privada, difamando o

menoscabando la dignidad humana de la mujer, con el fin de obtener la renuncia o licencia al cargo público electo o en ejercicio o de designación.

ARTICULO 202.-BIS.-4.- A quien cometa el delito de violencia política, tipificado en este capítulo será sancionado, con pena privativa de libertad de 3 a 7 años y pena pecuniaria de cincuenta mil a quinientos mil pesos, si reincidiera el victimario, será sancionado con una tercera parte de la sanción, o en caso de ser 2 o más las víctimas, o 2 o más los victimarios.

ARTÍCULO 203.- Definiciones

X.- Violencia Política.- Es la agresión y/o discriminación cometida por uno o varios individuos o por terceros, por acción u omisión, para causar un daño físico, psicológico, sexual, patrimonial y laboral en agravio de una o varias mujeres y/o su familia, con el fin de impedir, limitar, restringir, suspender el ejercicio de los derechos político-electorales de la mujeres por razón de género.

ARTÍCULO TERCERO. Se reforman los artículos 5 párrafo segundo y tercero, 12, 13, 14, 23, 43 fracciones I, VI, VII, XIII, XV, XVI, XXIII, XXV, XXXI, XXXIII y XXXIV, 59 párrafos segundo, décimo segundo en su fracción I e inciso c), décimo octavo, 91, 93, 114, 119, 120, 126 párrafos segundo y séptimo, 174, 181 192 párrafo primero y en sus fracciones I párrafo primero, II párrafo tercero y cuarto y III del párrafo primero, así como los párrafos segundo y tercero, 194 párrafos primero, cuarto y quinto, 247, 265 y 331 en las fracciones VII, VIII y IX de su párrafo primero, párrafo segundo, y párrafo quinto con su fracción II de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERETARO

ARTÍCULO 12. El ejercicio del Poder Ejecutivo, se deposita en un solo individuo, **hombre o mujer que se denomina “GOBERNADOR O GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERETARO”, electo o electa** cada seis años por mayoría relativa y voto directo en todo el Estado.

ARTÍCULO 13. La Legislatura del Estado se integra por 15 diputados electos por el principio de mayoría relativa, conforme al número de distritos electorales y 10 diputados electos por el principio de representación proporcional en el que se incluirá el diputado migrante o binacional, **y se regirá por el principio de paridad y alternancia de género, garantizando un cincuenta por ciento de mujeres diputadas por ambos principios de elección.**

ARTÍCULO 14. Los Municipios serán gobernados y administrados por sus respectivos Ayuntamientos electos popularmente, integrados por un Presidente Municipal, uno o dos síndicos y regidores de representación proporcional **y para su integración se**

observara el principio de paridad en sus dos vertientes vertical y horizontal y alternancia de género, garantizando la cuota de género de un cincuenta por ciento de mujeres en los Ayuntamientos, a partir de las siguientes bases:

ARTÍCULO 23. Las elecciones ordinarias deberán celebrarse el primer domingo de junio del año que corresponda, para elegir:

I. Gobernador **o Gobernadora** del Estado de Queretaro, cada seis años; y

II. Diputados **y Diputadas** a la Legislatura del Estado y Ayuntamientos, cada tres años. El día que deban celebrarse las elecciones ordinarias, será considerado como no laborable en todo el territorio del Estado.

ARTÍCULO 93. Los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional o ante el Instituto Electoral, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de **hombres y mujeres**, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, **aplicando el principio de paridad y alternancia en la elección interna de las dirigencias, y candidaturas a cargos de elección popular.**

ARTÍCULO 114. Son obligaciones de los partidos políticos:

XVIII. Garantizar el registro de candidaturas a diputados, planilla de ayuntamientos y lista de regidores, así como las listas a diputados por el principio de representación proporcional, con fórmulas compuestas por propietario y suplente del mismo género, observando en todas la paridad de género y la alternancia, **garantizando un cincuenta por ciento de mujeres y hombres en igualdad de oportunidades y cuando sea planilla o formula impar, la diferencia de género no debe ser mayor a uno o una;**

Para el efecto de lo anterior, en candidaturas para Ayuntamientos, el candidato a síndico deberá ser de género distinto a presidente, continuando la alternancia en la lista de regidores que se iniciará con un candidato de género distinto al síndico o segundo síndico;

XXI. Establecer en los Estatutos disposiciones para la prevención, atención y sanción de los actos de acoso y violencia política e incorporar la Comisión de Equidad de Género partidaria, que coadyuvara con el órgano de decisión colegiado que elegirá a los candidatos de los precandidatos para que se cumpla con el principio de paridad en sus vertientes vertical y horizontal y alternancia de género, así como con la cuota de género de cincuenta por ciento de mujeres en planillas y fórmulas para Ayuntamientos y la Legislatura del Estado.

XXII. Las demás que establezcan las leyes federales o locales aplicables

ARTÍCULO 119. Entre los órganos internos de los partidos políticos deberán contemplarse, cuando menos, los siguientes:

I. Una asamblea u órgano equivalente, integrado con representantes de todos los municipios, la cual será la máxima autoridad del partido y tendrá facultades deliberativas;

II. Un comité Estatal o local u órgano equivalente, según corresponda, que será el representante del partido, con facultades ejecutivas, de supervisión y, en su caso, de autorización en las decisiones de las demás instancias partidistas;

III. Un órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros y de la presentación de los informes de ingresos y egresos trimestrales y anuales, de precampaña y campaña;

IV. Un órgano de decisión colegiada, democráticamente integrado, responsable de la organización de los procesos para la integración de los órganos internos del partido político y para la selección de candidatos a cargos de elección popular, **dicho órgano colegiado se auxiliara de la Comisión de Equidad de Género, quien vigilara y coadyuvara a que se cumpla con el principio de paridad y alternancia de género y la cuota de género de cincuenta por ciento de mujeres;**

V. Un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, el cual deberá ser independiente, imparcial y objetivo;

VI. Un órgano encargado de cumplir con las obligaciones de transparencia y acceso a la información que la Constitución Federal, la Constitución local y las leyes de la materia imponen a los partidos políticos, y

VII. Un órgano encargado de la educación y capacitación cívica de los militantes y dirigentes.

ARTICULO. 120. Los procedimientos internos para la integración de los órganos internos de los partidos políticos y para la postulación de candidatos a cargos de elección popular, estarán a cargo del órgano previsto en la fracción IV del artículo anterior y se desarrollarán con base en los lineamientos básicos siguientes:

A) El partido político, a través del órgano facultado para ello, publicará la convocatoria que otorgue certidumbre y cumpla con las normas estatutarias, la cual contendrá, por lo menos, lo siguiente:

I. Cargos o candidaturas a elegir;

II. Requisitos de elegibilidad, entre los que se podrán incluir los relativos a la identificación de los precandidatos o candidatos con los programas, principios e ideas del partido, **así como la Constancia de no inhabilitación que expida la Fiscalía General del Estado, que acredite que no ha cometido el delito contra las mujeres de acoso y violencia política de género** y otros requisitos, siempre y cuando no vulneren el contenido esencial del derecho a ser votado;

ARTÍCULO 174. Son fines del Instituto Electoral.

I. Contribuir al desarrollo de la vida democrática;

II. **Observar, obligar, coadyuvar y sancionar a los partidos políticos, agrupaciones políticas, candidatas y candidatos independientes, autoridades auxiliares electorales, concesionarios de radio y televisión, ciudadanos y responsables de medios de comunicación masiva; que discriminen, difamen, ejerzan acoso o violencia política sobre la mujer o mujeres queretanas, o no cumplan con lo que determina la ley en materia de financiamiento para precampañas y campañas políticas y demás derechos político-electorales de la mujer queretana;**

III. Preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos;

XI. Observar que las organizaciones y partidos políticos incorporen a sus Estatutos disposiciones sobre prevención, atención y sanción de los actos de acoso y violencia política de género hacia las mujeres, y

XII. Los demás que se deriven de la Constitución Local, esta ley y demás normatividad electoral.

ARTÍCULO 181. El Consejo General del Instituto Electoral se integra por **una o un** Consejero Presidente, seis consejeros electorales **los que serán tres hombres y tres mujeres**, con derecho a voz y voto, un Secretario Ejecutivo y representantes

de los partidos políticos con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz.

Los requisitos para ser consejero electoral serán los previstos en el artículo 100 de la Ley General Electoral.

La elección y remoción de los consejeros Electorales se hará en términos de lo dispuesto por los artículos 125 de la Constitución Política Local y del 100 al 103 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

ARTÍCULO 247. Los partidos políticos con acreditación y registro vigente ante el Instituto Electoral, con base en sus estatutos, podrán organizar procesos internos, con el objetivo de seleccionar a los ciudadanos que postularán como candidatos y candidatas a los diversos cargos de elección popular.

ARTÍCULO 265. Los precandidatos tienen prohibido:

I. Recibir cualquier aportación que no esté autorizada por el partido político o bien sean de las prohibidas por la Ley;

II. Hacer uso de bienes y recursos humanos, materiales y económicos de carácter públicos para promover su imagen personal;

III. Realizar actos de precampaña electoral antes de los plazos previstos en la Ley, en la convocatoria emitida para el proceso interno y antes de la entrega de la constancia de registro expedida por el partido político; y

IV. Rebasar los topes de precampaña determinados.

V. Realizar actos presumiblemente comisivos de delitos de acoso y violencia política de género contra una o varias mujeres precandidatas o sus familiares de ellas con el fin de denostar su figura pública y privada.

LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERETARO

TÍTULO TERCERO

CAPÍTULO I

TIPOS DE VIOLENCIA

(REFORMADO P. O. No. 102 ALCANCE I, DE FECHA MARTES 21 DE DICIEMBRE DE 2010.)

ARTÍCULO 9. Los tipos de violencia contra las mujeres son:

I. Violencia física: toda agresión en la que se utilice alguna parte del cuerpo, algún objeto, arma o sustancia para sujetar, inmovilizar o causar daño a la integridad física del otro, ya sea que provoque o no lesiones internas, externas, o ambas;

II. Violencia psico-emocional: el patrón de conducta que consiste en actos u omisiones, cuyas formas de expresión pueden ser prohibiciones, condicionamientos, coacciones, intimidaciones, amenazas, actitudes devaluatorias o de abandono, negligencia, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;

III. Violencia sexual: es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la Víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto;

IV. Violencia patrimonial: es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima; y

V. Violencia económica: es toda acción u omisión del agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas.

VI. Violencia Política. : Son acciones, u omisiones discriminatorias mediante agresiones físicas, psicológicas, y sexuales cometidas por una persona o grupo de personas, directamente o a través de terceros, en contra de las mujeres precandidatas, candidatas, electas, designadas o en ejercicio de la función político – pública, o en contra de su familia, para acortar, suspender, impedir, limitar o restringir el ejercicio de su cargo o para inducirla u obligarla a que realice, en contra de su voluntad, de sus principios y/o de la ley una acción o incurra en una omisión, en el cumplimiento de sus funciones o en el ejercicio de sus derechos humanos y que lesionan su integridad y fama pública y privada.

CAPITULO VI

DE LA VIOLENCIA POLITICA

ARTICULO 32. BIS. La violencia política la puede cometer el hombre o la mujer en forma directa o a través de terceros, contra una o 2 o más mujeres o sus familiares, ejerciendo violencia física, psicológica o sexual a través de conductas u omisiones discriminatorias cuya finalidad es causar un daño o lesión física, psicológica, sexual, patrimonial, laboral y económica; cuando la mujer pretende, obtiene y ejerce un cargo de elección popular, de dirigencia partidista o en una función pública estatal o municipal y dichos actos buscan amedrentar para suspender, impedir o restringir el ejercicio de su cargo o función pública.

ARTICULO 32.BIS.1. La violencia política de género contra las mujeres, se ejerce por el sujeto activo contra su víctima, la o las mujeres, conforme a las siguientes circunstancias que encuadran la conducta y/o omisión discriminatoria:

a) Proporcionar al Instituto Electoral datos falsos e información incompleta de la identidad o sexo de la persona candidata,

b) Realizar actos de discriminación, presiones, intimidaciones, amedrentamiento, para que la precandidata y candidata renuncie a la postulación,

c)Discriminar a la candidata, por razones de sexo, edad, por su condición social, cultural, étnica, idiomática, racial, económica, creencia religiosa, formación académica, opinión política o filosófica, estado civil, vestimenta, orientación sexual, enfermedad, embarazo u otras,

d) Divulgar información personal y privada de las mujeres candidatas con el objeto de menoscabar su dignidad como personas y utilizar la misma con la finalidad de obtener contra su voluntad la renuncia a su postulación,

e) Divulgar información falsa con el objetivo de mellar la dignidad de las mujeres candidatas y utilizar la misma con la finalidad de obtener contra su voluntad la renuncia a su postulación,

f) Restringir o impedir el cumplimiento de los derechos político-electorales en los cargos públicos por elección popular,

g) Restringir o impedir a las mujeres el cumplimiento efectivo de las funciones y atribuciones establecidas para el cargo público para el que fueron electas, evitando o limitando el uso de los recursos presupuestados por la Constitución y Leyes del Estado de Querétaro,

h) Evitar por cualquier medio la asistencia a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones las mujeres electas e impidan, supriman, limiten o acorten el derecho a voz y voto en igualdad de condiciones que los hombres,

i) Inducir mediante la fuerza y/o intimidación a las mujeres electas a suscribir documentos de cualquier índole y/o avalar decisiones contrarias a su voluntad, sus principios y el interés público, así como inducirlas y/o presionarlas a presentar renuncia al cargo para el cual fueron electas,

j) Proporcionar a la mujer electa información falsa, errada o imprecisa que induzca al inadecuado ejercicio de sus funciones,

k) Discriminar a la mujer electa por encontrarse en estado de embarazo, parto o puerperio, o alguna enfermedad, impidiendo o negando el ejercicio de su

mandato y/o el goce de sus derechos sociales y humanos reconocidos por la ley,

l) Imponer por razón de género, la realización de actividades y tareas ajenas las funciones y atribuciones generales de toda autoridad electa, designada o partidaria,

ll) Imponer sanciones injustificadas, según normas y procedimientos propios, en contra de las mujeres electas para un cargo público, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos político-electorales,

m) Impedir o restringir su reincorporación a sus funciones, cuando haga uso de una licencia justificada por enfermedad, cirugía, embarazo, accidente u otra,

n) Aplicar sanciones pecuniarias y/o descuentos ilegales o arbitrarios, retención de salarios, dietas, prerrogativas a mujeres que se encuentren en el ejercicio de sus funciones o cargo de elección popular,

ñ) Restringir a las mujeres el uso de la palabra en las sesiones u otras reuniones y su participación en comisiones parlamentarias o de cabildo, y

o) Asignarle responsabilidades que tengan como resultado la limitación del ejercicio de la función pública.

p) Que se manipule con engaños o información falsa al cabildo que preside una mujer con la intención de destituirla o hacer que pida licencia.

q) Que se envié a la Legislatura del Estado, información falsa por parte del ayuntamiento que preside una mujer, con la intención de destituirla o hacer que pida licencia

r) Y demás conductas y omisiones discriminatorias dirigidas a las mujeres precandidatas, candidatas, electas, designadas en una función pública o un cargo partidario con el fin de obtener su renuncia a la postulación al cargo de elección popular, licencia al mismo o renuncia involuntaria del cargo de la administración pública estatal o municipal y cargo de dirigencia partidario.

ARTICULO 32.BIS.2. Son agravantes de la conducta u omisión que genera daño o lesión de violencia política cuando el agresor cometa la acción contra la mujer su víctima, conforme a las siguientes circunstancias:

a) Cuando se cometa contra una mujer embarazada,

b) Cuando se cometa contra una mujer mayor de 60 años,

- c) Cuando se cometan contra mujeres sin instrucción escolarizada básica o limitada,
- d) Cuando se cometa contra una mujer discapacitada,
- e) Cuando la autora, autor o autores de la conducta sean reincidentes y tengan antecedentes en la comisión de violencia política,
- f) Involucren a la familia como medio de presión para vulnerar los derechos político-electorales de la mujer postulada como precandidata, candidata, electa, designada para una función pública o un cargo de dirigencia partidaria, y
- g) Cuando los actos de violencia política sean cometidos por 2 o más personas

ARTICULO 32BIS.3 El Instituto Electoral Estatal coadyuvara con la autoridad responsable de procuración de justicia estatal, sancionando de acuerdo a su competencia y denunciando a la Fiscalía en la comisión de los delitos de acoso y violencia política de género contra las mujeres querrerenses y así mismo vigilara que los partidos y organizaciones políticas, incorporen a sus estatutos disposiciones sobre prevención, atención y sanción de los actos de acoso y violencia política de género hacia las mujeres, así como la creación de la Comisión de Equidad de Género partidaria.

ARTICULO 32.BIS.4. La Fiscalía, el Instituto de la Mujer y el instituto Electoral dictaran las medidas preventivas y de atención, la sanción será conforme a lo establecido en la tipificación que sobre Acoso y Violencia política, señala el Código Penal para el Estado.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “La Sombra de Arteaga” del Gobierno del Estado de Querétaro.

ARTÍCULO SEGUNDO. Para dar cumplimiento a lo establecido en la fracción III del artículo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro, remítase el presente Decreto a los Ayuntamientos que integran el Estado.

ARTÍCULO TERCERO. Remítase la presente Iniciativa al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, para su sanción y promulgación y ordene la

publicación en el Periódico Oficial “La Sombra de Arteaga “del Gobierno del Estado de Querétaro.

15.- CONCLUSIONES GENERALES

Con el presente trabajo, se comprobó la hipótesis central, SI EXISTE EL ACOSO Y LA VIOLENCIA POLITICA DE GENERO EN MEXICO Y EN QUERETARO CONTRA LAS MUJERES, y en el mundo, está latente con el caso de la Presidenta de Brasil, Dilma Rousseff, quien es acosada por el vicepresidente, y se quiere quedar con la Presidencia, lo mismo paso en Querétaro, con la Presidenta Municipal de Pinal de Amoles. Donde sus regidores, con una total y completa ignorancia de la ley, pretendían destituirla, cuando es una facultad de la Legislatura del Estado.

Es necesario legislar en materia de ACOSO Y VIOLENCIA POLITICA, SI, hasta el momento en que se escribe este trabajo, en Querétaro, no existe legislación alguna, sobre este tema, ni en la Constitución Política del Estado, ni Código Penal ni la ley electoral, así que la propuesta, es modificar los ordenamientos jurídicos a nivel estatal para que surta sus efectos en los 18 municipios.

El ideal es la legislación de Bolivia, desde sus Constitución, su ley especializada en materia de acoso y violencia política, toda su legislación, está realizada con perspectiva de género, así que lo ideal sería que en Querétaro, se modificaran desde la Constitución, y todas las legislaciones que emanan de ella, se realicen con perspectiva de género y se contemple el acoso y la violencia política.

16.- REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

AMOROS, Puente Celia, DE MIGUEL, Alvarez, Ana, Teoria feminista de la ilustración a la globalización, Madrid, 2002

COBO, Bedia, Rosa, El discurso de la igualdad en el pensamiento de Poulain de la Barre, en Amoros, Celia (coord.). Historia de la Teoria Feminista, Instituto de las Investigaciones feministas de la Universidad Complutense de Madrid, Direccion general de la mujer, Comunidad de Madrid, 1994, pag. 20

COBO, Bedia, Rosa, Aproximaciones a la teoría critica feminista, Madrid, abril 2014. Pag. 12.

COBO, Bedia, Rosa, Multiculturalismo y feminismo, Universidad de la Coruña, España, 1999, pags. 10-11

DE PIZAN,, Cristinel La ciudad de las damas, Traducción de Maria Jose Lamarchand, editorial Siruela, Madrid, 2ª. Edición, 2001, pag.64

ENGELS, Federico, El origen de la familia, la propiedad privada y el Estado, Editorial Novosti, Moscú, 1986

FERRER, Perez, Victoria A.; Bosch F. Esperanza, El laberinto patriarcal, Papeles del psicólogo, 2000

LAGARDE y de los Rios, Marcela, Los cautiverios de las mujeres, Editorial UNAM, 2001

MENDE, Fernandez, Maria, Revista La Ventana numero 12, 2000

PAZ, Octavio, El Laberinto de la Soledad, Editorial Fondo de Cultura Economica, Mexico, 1996

VARELA, Nuria, Feminismo para principiantes, Madrid, 2000, pag 4

Mariagrazia Rosillo, "Políticas de género en la Unión Europea", en *Políticas de género en la Unión Europea*, Mariagrazia Rossilli, coord., Madrid: Narcea, 2001, pp. 37-38.

MEAD, Margaret. Sexo y temperamento en tres sociedades primitivas. Ed. Plaza 1982.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE QUERETARO

OMS. Violencia contra la Mujer. Http: [//www.who.int/mediacentre/factsheets/fs239/es/index.html](http://www.who.int/mediacentre/factsheets/fs239/es/index.html), recuperado en abril de 2016.

Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL). Anexo estadístico. *Medición de la pobreza, Pobreza en México. México DF. CONEVAL, 2015.* Http: [//www.coneval.gob.mx/medicion/Paginas/PobrezalInicio.aspx](http://www.coneval.gob.mx/medicion/Paginas/PobrezalInicio.aspx), recuperado en abril de 2016.

Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI). *Encuesta Intercensal EIC 2015.* Base de datos. México, 2016.

— *Encuesta Nacional de la Dinámica Demográfica ENADID 2014.* México, 2015

Instituto Nacional de Estadística y Geografía y Secretaría del Trabajo y Previsión Social (INEGI-STPS). *Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo.* <http://asambleanacional.gob.eclblogs/lourdes-tiban/>

www.congresooaxaca.gob.mx ciilceo@congresooaxaca.gob

Gráficas, material elaborado por el Instituto Electoral del Estado de Querétaro